



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES ARAGÓN**

**Jefatura de la Carrera  
de Derecho**

**TESIS:**

**"EL INCIDENTE DE PRECISIÓN DE SENTENCIA DE  
AMPARO"**

**Que para obtener el título de**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA**

**FRANCISCO RUBIO YAÑEZ**

**Asesor: Mtro. Mauricio Sánchez Rojas.**

Impulsora, Edo. Méx. a 25 de febrero 2005.

m. 342402

## **DEDICATORIAS**

## **DEDICATORIAS**

---

**A mi padre y a mi madre:**

**Francisco Rubio Sánchez, y  
Francisca Yañez Mendoza**

Por haberme dado la vida, cuidado de mi persona, a través del cariño, paciencia, comprensión y confianza.

Por haberme apoyado a lo largo de mis estudios, y para que sirva ésta tesis de fruto a su espíritu.

**A la mejor institución  
educativa de México:**

**Universidad Nacional  
Autónoma de México.**

Porque gracias a ella, y al producto de ella, cada día me conozco más.

Porque se universitario es un orgullo, el cual comenzó en el CCH, y continuará toda mi vida.

## **DEDICATORIAS**

---

**A mi maestra de la practica  
jurídica:**

**Mi tía la Licenciada María  
Mireya Velásquez Sánchez.**

Por su tesón y empeño en las  
laboras jurídicas, carácter que  
respeto.

**A mi familia.**

**Hermanos: Nazario y Erick,  
Tíos y Tías, primos y primas.**

Por el reconocimiento que  
muchas veces me han  
demostrado.

## **DEDICATORIAS**

---

**A mi amigo fraterno:**

**Francisco Nava García.**

**Secretario Particular del  
Contralor Interno del IMSS.**

Por su ejemplar liderazgo y amistad incondicional, hombre de gran simpatía e inteligencia.

**A mi asesor:**

**Mtro. en D. Mauricio Sánchez Rojas.**

Jefe de la Carrera de Derecho en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales, UNAM Campus "ARAGÓN".

En agradecimiento sus consejos, observaciones y asesoría.

## **DEDICATORIAS**

---

**A los miembros del despacho  
jurídico Velásquez y Asociados:**

Salvador Pacheco Velásquez.

Jesús Zamora Escutia.

José Zamora Escutia.

Enrique Rubio Mazadiego.

Por su apoyo, gracias.

**A todos y cada uno de mis amigos:  
Lic. Adrián Ocote, Lic. Adrian  
Benites, Lic. David Vilchis, Lic.  
Alejandro Buitrón, Lic. Flavio, Lic.  
Juan Antonio Delgadillo, Lic. Julio  
Cesar Godinez, Lic. Laura del Valle,  
Lic. Miguel Angel, Lic. Salvador, Lic.  
Sérpico, y a todos aquellos que por  
razones de espacio no podré  
mencionar.**

Por su amistad y compañerismo,  
gracias.

## **INDICE**

## INDICE

INDICE.....	A
INTRODUCCIÓN.....	I
I. CAPÍTULO I.....	1
1. ANTECEDENTES DE LOS INCIDENTES, EN GENERAL Y EN EL JUICIO DE AMPARO.....	1
1.1. ANTECEDENTES GENERALES.....	1
1.1.1. DERECHO ROMANO.....	2
1.1.2. DERECHO GERMÁNICO.....	14
1.1.3. DERECHO CANÓNICO.....	16
1.1.4. DERECHO ESPAÑOL.....	18
1.1.5. DERECHO NOVOHISPANO.....	21
1.1.6. DERECHO MEXICANO.....	22
1.2. ANTECEDENTES DE LOS INCIDENTES EN EL AMPARO MEXICANO.....	23
1.2.1. CUESTIÓN PREELIMINAR. SÍNTESIS DE LOS ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.....	23
1.2.1.1. ROMA.....	24
1.2.1.2. ESPAÑA.....	24
1.2.1.3. INGLATERRA.....	25
1.2.1.4. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.....	26
1.2.1.5. LA NUEVA ESPAÑA.....	27
1.2.1.6. MÉXICO INDEPENDIENTE.....	28
1.2.2. ANTECEDENTES EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA DE AMPARO.....	30
1.2.2.1. LEY DE AMPARO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1861.....	33
1.2.2.2. LEY DE AMPARO DE 20 DE ENERO DE 1869.....	35

1.2.2.3. LEY DE AMPARO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1882.....	37
1.2.2.4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 6 DE OCTUBRE DE 1897.....	43
1.2.2.5. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 26 DE DICIEMBRE DE 1908.....	46
1.2.2.6. LEY DE AMPARO DE 22 DE OCTUBRE DE 1919.....	49
1.2.2.7. LEY DE AMPARO DE 10 DE ENERO DE 1936.....	54
<b>II. CAPITULO II. ....</b>	<b>59</b>
2. CONCEPTOS GENERALES Y EN PARTICULAR.....	59
2.1. <i>CONCEPTOS GENERALES.</i> ....	59
2.1.1. DERECHO CONSTITUCIONAL.....	61
2.1.2. GARANTÍAS INDIVIDUALES.....	65
2.1.6. PRESUPUESTOS DEL JUICIO DE AMPARO.....	66
2.1.4. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.....	72
2.1.3. CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO.....	75
2.1.5. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.....	82
2.1.7. CONCEPTO DE SENTENCIA DE AMPARO, ELEMENTOS FORMALES Y MATERIALES, Y SU CLASIFICACIÓN, DE ACUERDO A SUS EFECTOS.....	82
2.1.8. LA COSA JUZGADA EN EL AMPARO.....	90
2.1.9. EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. .....	97
2.2. <i>CONCEPTOS EN PARTICULAR.</i> ....	102
2.2.1. CONCEPTO DE INCIDENTE.....	103
2.2.1.1. GRAMATICAL.....	103
2.2.1.2. JURÍDICO.....	104
2.2.1.3. CONCEPTO DE INCIDENTE EN EL AMPARO.....	107
2.2.2. CARACTERÍSTICAS DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO.....	107
2.2.3. CLASIFICACIÓN DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO.....	109

2.2.4. PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO. ....	110
2.2.5. TIPOS DE INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO. ....	111
2.2.6. FORMAS DE RESOLUCIÓN DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO. ....	112
2.2.7. LA SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. ....	115
<b>III. CAPÍTULO III. ....</b>	<b>118</b>
3. PROBLEMÁTICA DEL INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. ....	118
3.1. INSTITUCIONES PARA LOGRAR EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO DE ACUERDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ....	118
3.1.1. PRESUPUESTOS PARA LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. ....	124
3.1.2. ORIGEN DEL INCUMPLIMIENTO EXCUSABLE. ....	131
3.1.2.1. OBSCURIDAD EN EL OBJETO DE LA SENTENCIA. ....	140
3.1.2.2. INDETERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA. ....	142
3.1.2.3. VAGUEDAD Y AMBIGÜEDAD EN LAS SENTENCIAS Y EN LOS ACTOS DE CUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. ...	146
3.1.2.4. IMPRECISIÓN. ....	151
<b>IV. CAPÍTULO IV. ....</b>	<b>153</b>
4. EL INCIDENTE DE PRECISIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. ....	153
4.1. JUSTIFICACIÓN DE SU DENOMINACIÓN, (LIQUIDACIÓN, DETERMINACIÓN). ....	154
4.2. FIGURAS JURÍDICAS SIMILARES. ....	155
4.2.1. EL INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA Y DE LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES. ....	155
4.3. CLASIFICACIÓN DEL INCIDENTE DE PRECISIÓN DE SENTENCIA. ....	163

---

4.4. CAUSA.....	166
4.5. FINALIDAD.....	176
4.6. ETAPA PROCESAL EN QUE OCURRE.....	177
4.7. FORMA.....	177
4.7.1. REGULACIÓN LEGAL.....	179
4.7.2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	179
4.7.2.1. ÓRGANO COMPETENTE.....	180
4.7.2.2. OPORTUNIDAD DE SU EJERCICIO.....	181
4.7.2.3. LEGITIMACIÓN.....	181
4.7.3. TRAMITACIÓN.....	182
4.7.4. IMPUGNACIÓN.....	186
4.8. PROPUESTA.....	187
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>193</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>198</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>205</b>

## **INTRODUCCIÓN**

## INTRODUCCIÓN.

El Estado Constitucional de Derecho, tiene su origen en la corriente doctrinaria denominada dogmática constitucional. La Supremacía de la Constitución, su tesis fundamental, consiste en que la Constitución es el Ordenamiento máximo según el cual se organiza, vive, y actúa el Estado, siendo las normas emanadas de tal ordenamiento el origen y límite de la actividad de las autoridades estatales.

La historia demuestra que el poder público, se desfasa del pacto fundamental, contra los derechos fundamentales del ser humano, por esa razón, han sido instituidos a un rango de orden constitucional: garantías individuales.

Si no existiesen los medios adecuados para defender tales derechos, y la estructura competencial, nuestra Carta Fundamental sería una simple declaración de principios, por ello, sus artículos 103 y 107 contemplan la forma en que deben resolverse las controversias por violación a las garantías individuales, o invasión de la esfera competencial en perjuicio del gobernado: el juicio de amparo. Mismo que como todo otro termina con una sentencia; cuyo objeto es declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las conductas autoritarias.

Ahora bien el artículo 80 de la Ley de Amparo busca el cumplimiento irrestricto a las garantías individuales, asigna el efecto concreto a la sentencia de amparo dependiendo de la naturaleza y carácter o, mejor dicho, del efecto del acto reclamado.

*Partiendo del marco de referencia teórico contemporáneo sostenemos que es importante defender la constitución así sea desde el punto de vista de las garantías individuales, es decir, optando por un juicio de amparo que tenga como finalidad la protección de la Constitución, y no sólo con visión de defensor de intereses concretos e individuales<sup>1</sup>, por ello es importante al final*

---

<sup>1</sup> Cfr. Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*. Ed. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Distrito Federal, 2002, (Serie Doctrina Jurídica, Num. 105), p. XXIV.

*de cuentas que el mandato de un Juez, Tribunal Colegiado o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea lo más exacto posible.*

Las sentencias de amparo son un instrumento del equilibrio de poderes del Estado, así como de la integridad del orden constitucional, de ahí que la deficiencia de los fallos, en cuanto a sus efectos, alcances y forma de cumplimiento: genera inseguridad jurídica, problema que trasciende a su ejecución y cumplimiento.

Nosotros proponemos como solución a aquellos problemas, la promoción de un incidente innominado para fijar los efectos, alcances, y forma de cumplimiento de la sentencia de amparo.

Una mejor solución lo es una nueva Ley de Amparo tal como lo señala el Doctor en Derecho **Arturo Zaldivar Lelo de Larrea** en su libro *Hacia una Nueva Ley de Amparo*, y no una reforma a la Ley; sin embargo, mientras se emite un nuevo ordenamiento, la presente tesis contempla los factores que darían lugar al incidente de precisión de sentencias de amparo y que bien pueden ser incorporados al proyecto o en su caso a una reforma, hasta en tanto se realice esto, decidimos proponer algo más factible, con base en los instrumentos actuales que nos brinda la legislación de amparo, el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en materia de incidentes innominados, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados. De tal forma que esperamos coadyuvar, con nuestra tesis, aunque sea en forma mínima, a una mejor impartición y administración de justicia en nuestra nación.

Las dificultades a que nos enfrentamos en la presente investigación son muy variadas, van desde la carencia de recursos, y tiempo, pero lo más triste, la falta de investigaciones profundas respecto a la ejecución de las sentencias de amparo, de la historia, naturaleza y fines de los incidentes en general y en el juicio de amparo.

En un esfuerzo investigativo obtuvimos resultados sorprendentes: en el primero de los capítulos intitolado antecedentes de los incidentes en general y en

el juicio de amparo, precisamos esencialmente que en los inicios del derecho romano, es decir, en la etapa de las **legis acciones** no se dieron las condiciones para la aparición de los incidentes, pues el carácter rigorista de éste procedimiento impide la variación o advenimiento de cuestiones distintas al rito para hacer valer el derecho, es decir, el procedimiento mismo se trata de un acto solemne.

Con el surgimiento del procedimiento formulario (procedimiento *per fórmulas*), el cual es ya de carácter escrito, y bifásico, la secuencia procesal tomó un carácter menos rigorista y flexibilizó el procedimiento, lo cual derivó en la aparición de los incidentes aunque se hubieren tramitado más de *facto* que *iure*.

En la época del Imperio Romano, la filosofía política tuvo su reflejo en la innovación del procedimiento conocido como la *extraordinaria cognitio*, llevada ante un funcionario nombrado por el *imperator* e investido con su **auctoritas**. En ese procedimiento de carácter monofásico, el cual constaba de etapas bien definidas, surgió la voz **interlocutio**, y a un lado de ésta las voces **praeceptum** y **sententia**, todas para denominar a un mismo evento, la orden de emplazamiento.

Con el paso del tiempo estos tres aspectos se fusionaron para convertirse en lo que hoy se denominan *sentencias interlocutorias*.

El Derecho Canónico regido por el *Corpus Iuris Canonici* admitió la procedencia de incidentes conceptuados como resolución intraprocesal que decide un punto litigioso previo y conexo a la sentencia.

En el Derecho Español, hacia el año de 1258 bajo el reinado de Alfonso el Sabio, regían las Siete Partidas, el título XII, Ley II, de la Tercera Partida conceptuó las sentencias interlocutorias como *mandamiento del juzgador sobre alguna duda que acaece en el pleito*.

Durante el periodo colonial, en México el derecho aplicable en materia de incidentes fue el español, puesto que en la Recopilación de Leyes de las Indias se dispuso que en materia procesal se guardarían las leyes españolas.

En el Derecho de México Independiente, durante un periodo breve rigieron las normas españolas como legislación prorrogada; luego de la estabilización política entre el centralismo y el federalismo, comenzó el nacimiento del derecho procesal de la nación. En este punto abordamos, como cuestión preeliminar, la historia del juicio de amparo, de forma sumaria, por ello comenzamos la exposición con la época romana, el interdicto *de homine libero exhibendo* es la figura pretorial que protegía la libertad de los particulares atacada por otros particulares, antecedente del *habeas corpus* ingles.

En España el antecedente del juicio de amparo fueron los procesos forales, mismos que protegían reducidamente la libertad, y los bienes.

En Inglaterra es el *habeas corpus*, el que configura un verdadero antecedente del amparo, puesto que a través del mismo se protegía la libertad de las personas aún contra actos del mismo rey, a diferencia de las figuras antes tratadas.

En los Estados Unidos de América, surge además del *habeas corpus*, diferentes procedimientos, los más destacados son los llamados Writs.

La Nueva España realmente no generó más antecedentes, que quizá la denominación de amparo, pues si bien existían ciertas protecciones éstas eran de carácter administrativo y otorgadas por el arbitrio del Virrey.

Más adelante en nuestro estudio abordamos el tema de los antecedentes en la legislación mexicana del amparo en relación a los incidentes estudiando paralelamente el juicio de amparo, así determinamos que en las primeras épocas del amparo mexicano con el surgimiento de la Ley de Amparo de 30 de noviembre de 1861, que fue la primera Ley del juicio de garantías, se tramitaron, en su momento, incidentes fundándose en la Ley de 4 de mayo de 1857.

El numeral 23 de la Ley de Amparo del año 1869 reguló los efectos de la sentencia de amparo, consistentes en que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

La evolución de los incidentes fue en aumento y número, aunque no se les reguló expresamente sino hasta la Ley de Amparo de 14 de diciembre de 1882 cuyos artículos 61 y 62 señalaban que no se admitirían artículos de especial pronunciamiento sino que se fallarán juntamente con el negocio principal: **históricamente el objetivo del legislador no fue excluir el trámite de los incidentes; sino limitar sus efectos dilatorios; para que se fallen junto con el juicio principal, contrario a lo que en la actualidad opinan muchos juzgadores de amparo.**

El Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897, incorporó a su *Corpus* la reglamentación del amparo, **puntos importantes de ésta legislación fueron la admisión de incidentes de ejecución de sentencia (ver artículo 767) y, la figura de supletoriedad (artículo 762).**

El 26 de diciembre de 1908 se emite el Código Federal de Procedimientos Civiles donde ya se configura mejor la regulación genérica de los incidentes en el amparo, tal como se dispuso en el artículo 685, cuya esencia jurídica aún perdura.

La ley de Amparo de 22 de octubre de 1919, tuvo como su norma supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles. El artículo 78 de la Ley de Amparo señaló la necesidad de la claridad y precisión de las sentencias en cuanto al caso juzgado, y la obligación del juez de amparo de expresar exactamente contra qué actos se concedía el amparo: prohibió utilizar la frase "se concede amparo al quejoso contra los actos de que se queja".

Finalmente en el aspecto histórico la Ley vigente en principio denominada Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, fue publicada el día 30 de diciembre de 1935 en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1936, ésta ley ha sufrido múltiples reformas en un afán por ajustarse a la realidad social actual; sin embargo como es de manifiesto por la doctrina jurídica debe, reformularse una nueva Ley de Amparo, tomando la experiencia de todos los agentes que intervienen en su aplicación y ejecución: la sociedad, los

litigantes, las autoridades, los jueces, magistrados, y ministros, etc. para que se ajuste a los principios de la realidad jurídica actual.

En cuanto al marco teórico y conceptual, lo afrontamos sucintamente en el capítulo II el cual denominamos conceptos generales y en particular. Ahí retomamos los temas concepto de derecho, su clasificación, y otorgamos una noción del derecho procesal, al cual pertenece la figura jurídica que sostenemos, tratamos tópicos como el derecho constitucional y la constitución, implicando su importancia, también se comprende el tema de las garantías individuales, el acto reclamado, que preferimos denominar la conducta reclamada, para incorporar así a la noción los actos de carácter negativo.

Posteriormente se procede a dar el concepto de la sentencia, sus efectos, el tópico de la cosa juzgada, los presupuestos de ejecución de sentencia, el tema de la ejecución misma, los tipos de incidentes, su clasificación y finalmente la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles. Temas todos éstos que se encuentran entrelazados y que son fundamentales para comprender el incidente de precisión de sentencia de amparo, así como para valorar su aplicación y legitimidad.

En el tercero de los capítulos señalamos los problemas fundamentales a que se enfrenta la ejecución de la sentencia de amparo, entre ellos, encontramos como factor fundamental *la indeterminación de los efectos, alcances y forma de cumplimiento de la sentencia de amparo*, que a su vez obedecen a la ***falta de la determinación del estado jurídico y material que guardaban las cosas antes de la emisión del acto reclamado***, puesto que más que atender a las características del acto reclamado el artículo 80 de la Ley de Amparo determina los efectos de la sentencia de amparo con base, valga la redundancia, en los efectos y consecuencias de los actos reclamados.

El origen del incumplimiento excusable encuentra su explicación en la teoría de la imposibilidad del litigio expuesta por Francesco Carnelutti, o en la teoría de la extinción de las obligaciones por caso fortuito, o fuerza mayor, pero también

lamentablemente encuentra su fundamento en vicios de redacción o imperfección de las sentencias, tema que se aborda en el capítulo II.

En general podemos decir que son dos las causas por las cuales se incumple con la sentencia de amparo para efectos del presente trabajo se clasifican en dos grandes rubros: las causas latentes inadvertidas, y las supervenientes, mismas que son tratadas en los subcapítulos del apartado señalado.

En el último de los capítulos abordamos el estudio del incidente de precisión de sentencia de amparo, justificamos su denominación, su procedencia legal, su clasificación, sus efectos en el proceso de ejecución de sentencias, el trámite, etc. y finalmente exponemos la propuesta que sostenemos en la presente tesis. En general podemos decir que el incidente de precisión de sentencias de amparo es una figura jurídica necesaria, de tramitación previa a los medios de compulsión, que pertenece a una fase liquidatoria de prestaciones, cuyo fin mediato es garantizar la oportunidad de defensa a todos aquellos que tienen interés en la satisfacción de las prestaciones generadas por el núcleo esencial de la sentencia de amparo.

En el apartado relativo a las conclusiones, para no hacer un sin fin de ellas, simplemente señalamos aquellas a las que hemos llegado con gran convicción, y que pueden ser útiles a manera de consulta

## **I. CAPÍTULO I.**

## I. CAPÍTULO I.

### 1. ANTECEDENTES DE LOS INCIDENTES, EN GENERAL Y EN EL JUICIO DE AMPARO.

Tema obligado resulta la historia de la figura jurídica que pretendemos exponer en la presente tesis. La investigación jurídica se vale de cualquier método para alcanzar el conocimiento histórico de las cosas,<sup>2</sup> por igualdad de razón dividimos el desarrollo del capítulo de antecedentes, en dos partes: en general y en el juicio de amparo; aunque solo sea para la presentación de los resultados de nuestra labor, es decir, para mejorar la transmisión de los conocimientos adquiridos.

Se trata de los antecedentes de un mismo tema, el de los incidentes, y no específicamente de aquel materia de éste trabajo (*el incidente de precisión de sentencia de amparo*), pues éste es una figura naciente, en formación, que incluso así hemos bautizado, a falta de mejor denominación para dar identidad a ésta cuestión jurídico-procesal; sin embargo es deber de un tesista inquirir en la historia, al menos en los posibles antecedentes de lo examinado, relatando las ideas (como todo tema humanista) en que se funda y origina un fenómeno jurídico, con la finalidad de que el lector tenga herramientas históricas, e instrumentos jurídicos (preceptos legales, jurisprudenciales, principios de derecho, etc.) para evaluar el incidente que exponemos.

#### 1.1. ANTECEDENTES GENERALES.

Un antecedente, es un: "...Hecho anterior, que sirve para juzgar hechos posteriores...";<sup>3</sup> al hablar de más de un antecedente, queremos decir antecedentes, así podemos decir que los antecedentes generales son la serie

---

<sup>2</sup> Cfr. Wilker, Jorge, *Técnicas de Investigación Jurídica*. Ed. McGRAW-HILL. México, Distrito Federal, 1996. (Serie J. Enseñanza del Derecho y Material Didáctico 16), p. 11.

<sup>3</sup> *Diccionario de la Lengua Española con Diccionario de Verbos y Conjugaciones y Manual de Redacción y Gramática*. Programa Educativo Visual, S. A. de C. V. y otra, Ed. Programa Educativo Visual. Colombia, 1995. p. 51.

de hechos que sirven para juzgar hechos posteriores, y el hecho posterior para nosotros es la figura jurídica objeto de investigación, *el incidente de precisión de sentencia de amparo*.

El desenvolvimiento del subtema debe partir de los acontecimientos más remotos / que dieron origen y fundamento al incidente que justificamos, susceptibles de pertenecer a la ciencia jurídica: "el hombre de ciencia demuestra o explica, no hace juicios de valor..",<sup>4</sup> por lo que debemos atender a las fuentes históricas del derecho, las cuales conceptuamos no solamente como "...aquellos documentos del pasado que contienen el texto de una ley.",<sup>5</sup> sino también como los fenómenos sociales del pasado que dieron motivo y contenido a tales normas,<sup>6</sup> y que además son ilustrativas de las razones del porqué de las cosas fueron de un determinado modo, y como han ido evolucionando o involucionando, como quiera que se le vea.

### 1.1.1. DERECHO ROMANO.

El derecho romano se concibe como: "...el ordenamiento jurídico que rigió al pueblo romano desde la fundación de la ciudad en 753 a. de J. C. hasta la caída del Imperio de Occidente en 476 d. de J. C. y en el Imperio de Oriente hasta la época del emperador Justiniano, quien reinó del 527 al 565.",<sup>7</sup> la fundación de roma se confunde con leyendas y fantasía, no existen datos objetivos que permitan dar con exactitud una fecha sobre su fundación, pero algunos autores indican que éste acontecimiento ocurrió el 21 de abril del año 753 a. de J. C., constituyéndose la primera monarquía romana bajo el mando de Rómulo, quien crea y organiza la propiedad.<sup>8</sup>

---

<sup>4</sup> García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Ed. Porrúa, 35ª. ed., México, Distrito Federal, 1984, p. 117.

<sup>5</sup> FloresGómez G., Fernando, y Carvajal Moreno, Gustavo, *Noriones de Derecho Positivo Mexicano*, Ed. Porrúa, 29ª. ed., México, Distrito Federal, 1990, p. 50.

<sup>6</sup> Pues las costumbres como fenómeno social que son. "Históricamente... fueron anteriores a la obra del legislador..." Vid. García Maynez, Eduardo, op. cit., p. 52.

<sup>7</sup> Padilla Sahagún, Gumesindo, *Derecho Romano I*, Ed. McGRAW-HILL, México, Distrito Federal, 1996, p. 161.

<sup>8</sup> Cfr. Margadant S., Guillermo Floris, *El Derecho Privado Romano*, Ed. Esfinge, 9ª. ed., México, Distrito Federal, 1979, p. 19.

La periodificación del Derecho romano se subdivide en cuatro grandes etapas: 1. Derecho antiguo que va desde la fundación de Roma, hasta el siglo I a. de J. C.; 2. Derecho Clásico, desde 130 al 30 a. de J. C.; 3. Derecho postclásico del 230 al 527 d. de J. C., y 4. Derecho Justiniano, desde 527, con la ascensión de Justiniano al solio imperial.<sup>9</sup>

Ahora bien, ya precisado el marco histórico sobre el cual se desarrolla el derecho romano, debemos hacer referencia de los primeros antecedentes de los incidentes, y como objeto procesal que es, es indispensable manifestar las etapas del derecho procesal bajo la siguiente síntesis que nos brinda **Gumesindo Padilla**<sup>10</sup>:

“1. Etapa de las *legis actiones*. Corresponde a la época arcaica.

2. Etapa del procedimiento *per formulas*. Se desarrolla durante la época clásica.

Estas dos etapas se conocen bajo el nombre de *ordo iudiciorum*. Ambas tienen como característica común, que el proceso se divide en dos fases: la primera se lleva a cabo ante el pretor, y se denomina *in iure*; la segunda se celebra ante el juez y se llama *apud iudicem o in iudicio*.

3. Etapa del procedimiento *extra ordinem o extraordinaria cognitio*, que desplaza al procedimiento formulario a finales de la época clásica.

El procedimiento extraordinario se agota en una sola vía.”

Cabe en éste momento responder a la pregunta ¿Cuáles fueron los hechos que nos servirán para juzgar el nacimiento de los incidentes en el proceso?, la literatura al respecto es sumamente escasa, podemos decir que

---

<sup>9</sup> Cfr. Padilla Sahagún, Gumesindo, op. cit., p. 1.

<sup>10</sup> Ibidem, p. 109.

pocos procesalistas toman en cuenta la historia de los incidentes, sobre todo porque ésta figura es repudiada por sus efectos en el proceso, ya que, la mayoría de estos retardan la resolución del juicio, esto quizás sea el motivo de la ausencia de estudio, y además porque al ser un accesorio del proceso, lógicamente los esfuerzos se han concentrado más en lo principal, es decir en el juicio, así entonces, un estudio histórico de los incidentes no puede hacerse aisladamente, sino solo desde la perspectiva que nos puede brindar el desarrollo histórico-jurídico del proceso. Ahora no nos detendremos a explicar qué es el proceso, qué son los incidentes o la cuestión incidental, para cualquier duda al respecto nos remitimos al Capítulo II de esta tesis.

Sin más preámbulos diremos *a priori*, que la existencia de los incidentes depende de la elasticidad y flexibilidad del proceso, un proceso ritualista difícilmente admite un incidente, de manera que solo en la medida que un proceso abandone ritualidades, será posible la admisión de incidentes, así mismo un proceso de pocas fases, inelástico, por decirlo así, limita la variedad de aquellos y su forma de resolución. Esto acontecía en los orígenes del proceso romano.

Las *legis actiones*<sup>11</sup> de Roma se caracterizaban por ser sumamente inflexibles e inelásticas, tanto por su ritualidad como por las pocas fases procesales que comprendían, que no significa brevedad en el tiempo.<sup>12</sup>

Brillantemente expone nuestro maestro **Gumesindo Padilla**: "Las *legis actiones* sólo podían ser utilizadas por los ciudadanos, en la ciudad de Roma, o en una milla alrededor de la ciudad. Se llevaban a cabo mediante determinados gestos y rigurosas formas orales ante el magistrado, una equivocación en las palabras que debían usarse podía significar la pérdida del juicio;..."<sup>13</sup>, tal

---

<sup>11</sup> El estudio doctrinario de las *legis actiones* deriva de las *Instituciones de Gayo*, sobre la forma y modo en que se ejercitaban dichas acciones cuyo objeto lo fueron los derechos contenidos en las XII Tablas, vid. *Ibidem*, p. 13., así mismo **Margadant S., Guillermo Floris**, op. cit., p. 145, además indica que también son partícipes de la reconstrucción de la primera época de la historia del procedimiento romano Cicerón y Valerio Probo.

<sup>12</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 151-152.

<sup>13</sup> **Padilla Sahagún, Gumesindo**, op. cit., p. 109.

caracterización excluye la viabilidad de las cuestiones incidentales, por obvio el desarrollo y existencia de incidentes, pues la ausencia de un elemento cualquiera en el rito, al igual que una palabra equivocada generaba la pérdida del juicio, o sea, la pérdida de la acción.

La unidad entre religión y derecho era la razón de que una falta surtiera nocivos efectos nugatorios, antes señalados, pues los primeros constructores del derecho romano fueron sacerdotes quienes disponían de fórmulas rígidas para la celebración de ritos procesales,<sup>14</sup> la estrechez procedimental, no permitía ningún accesorio, todo tenía que ser correcto, no podían existir representantes, se debía actuar personalmente, y de un modo estricto, por ello los sacerdotes daban previo asesoramiento a los litigantes, de forma tal que si no se ejercitaba la acción de la forma prevista, no se lograba eficacia de la misma, y así probablemente la pérdida del derecho<sup>15</sup>. Lo anterior nos lleva a concluir que no existieron incidentes en el Derecho antiguo romano.

Nos dice **Margadant**: “Desde el momento en que la *Lex Aebutia* (de 150-130 a. de J. C.) permitió a los romanos optar entre las *legis actiones* y el sistema formulario, más elástico y equitativo, aquellas se utilizaron menos.”<sup>16</sup>

El procedimiento *per formulas*,<sup>17</sup> fue puesto a prueba por el legislador romano, en un periodo de un siglo coexistiendo con las *legis actiones*, la práctica se decidió por el formulario,<sup>18</sup> siendo abrogadas aquellas por dos leyes

---

<sup>14</sup> Margadant S., Guillermo Floris, op. cit., p. 54. Sobre el tema abunda Padilla Sahagún, Gumesindo, op. cit., p. 25: “Los pontífices, éstos fueron [...] los primeros juriconsultos. la razón se debe a que los actos jurídicos estaban íntimamente ligados con el *ius sacrum*, de manera que, cuando alguien deseaba entablar un juicio, recurría a los pontífices para saber cual era el día propicio para hacerlo, ya que ellos tenían a su cargo la elaboración del calendario; de la misma manera, aconsejaban al litigante para que su actuación fuese eficaz”.

<sup>15</sup> Los derechos se consignaban en las Doce Tablas, lo procesal de la Tabla I a la III, las Tablas y lo sustantivo en las restantes. Se estima que las doce tablas fueron expedidas hacia el año 451 antes de Jesucristo. Vid. Margadant S., Guillermo Floris, op. cit., p. 49.

<sup>16</sup> Cunde Ciceron (*Pro Murena* 12: citado por Margadant, op. cit., p. 151., “Véase como el *homo novus*, Cicerón, habla de estos recuerdos de la antigua roma aristocrática [...] desde el momento en que la publicación de las fórmulas y la costumbre de utilizarlas nos permitieron mirarlas más de cerca, nos hemos dado cuenta de que están tan vacías de sentido como llenas de estupidez y de mala fe”.

<sup>17</sup> Reconocido por la *Lex Aebutia*, de la primera mitad del siglo II a. de J. C., Padilla Sahagún, Gumesindo, op. cit., p. 112.

<sup>18</sup> Margadant S., Guillermo Floris, op. cit., p. 152

de Augusto: “*lex Iulia de iudiciis privatis* (17 a. de J. C.) y *lex Iulia municipalis*, un poco posterior [...]”<sup>19</sup>. El procedimiento formulario, al igual que las *legis actiones*, constaba de dos etapas una ante el pretor<sup>20</sup> y otra ante el juez, ésta última por escrito.

La primera etapa principiaba con la previa información al adversario sobre la pretensión y la exhibición de los documentos probatorios (*instrumenta*) (fase conocida como *editio actionis*), luego el actor cita (*in ius vocatio*), para presentarse ante el pretor, al demandado, quien garantiza su presencia vía estipulación (*vadimonium*).

Ante el funcionario cambia aquella por otra (*cautio iudicatum solvi*), comprometiéndose a cumplir la condena, defender el litigio y no obrar con dolo. Si no garantiza o se esconde para no ser citado, se le tiene por *indefensus*, en cuyo caso el pretor decreta la *missio in bona* (embargo) y en su oportunidad la venta del patrimonio.

Una vez presentes ante el Pretor, el actor realiza nuevamente su *editio actionis* invoca la acción precedente, se depura el procedimiento, observando los presupuestos para admitir la acción como capacidad procesal activa y pasiva, y el fundamento de la acción, es decir, si ésta se basaba en el derecho civil u honorario<sup>21</sup>, si la pretensión no tenía fundamento y se consideraba digna de protección, dictaba un *edictum repentinum*, concediendo así una *actio in factum*.

Con el examen de lo anterior es una decisión —de presupuestos procesales—, la cual consistía en conceder (*datio*) o negar (*denegatio*) la

---

<sup>19</sup> Padilla Sahagun, Gumesindo, op. cit., p. 112

<sup>20</sup> Funcionario romano encargado de la jurisdicción civil. Gumesindo Padilla, precisa lo que en roma se entiende por *iurisdictio* (jurisdicción), citando a Kraser, *Derecho Privado Romano*, 335) “consiste en la declaración de lo que es Derecho no en dictar sentencias”. Por ello decide el magistrado la cuestión de si puede haber lugar y en qué forma a un proceso que se resuelva mediante sentencias”. *Ibidem*, p. 9.

<sup>21</sup> Derivado de los edictos emitidos por los altos funcionarios, relacionados con el ejercicio de su cargo, a diferencia del ius civile que se originaba en mayor medida por la actividad legislativa y consultiva del senado. Cfr. Sahagún Padilla, Gumesindo, *ibídem*, p. 23-24

acción (*actionis*), creemos que en ésta parte se revela si no un antecedente cuando menos un germen de los incidentes, en razón de que se resuelven cuestiones previas y divergentes de la principal, que no por el juez sino por el pretor; sin embargo como dice nuestro autor **Gumesindo Padilla Sahagún**:

“El demandante podía, en ocasiones, asegurarse de que el demandado era la persona a quien debía demandar, para tal efecto lo interroga frente al pretor (*interrogatio in iure*) sobre determinadas cuestiones, por ejemplo, si es heredero de determinada persona y en que parte, o si es dueño del esclavo o animal que ha causado un daño.” Ahora bien, en caso de que el interrogado mintiese, la respuesta se tenía por cierta.

Posteriormente se trataba de avenir a las partes, de no lograr esto se procedía a nombrar juez *iudex, arbitri* o de un Tribunal de *recuperatores*, correspondiendo a las partes tal designación, de común acuerdo, de no existir acuerdo lo nombraba el pretor dentro de los que aparecían en la lista (*album iudicum*); la recusación (*relectio*) podían ejercitarla las partes, contra quien designó su contraria pero uno, al menos no podía ser recusado, una vez designado el juez el pretor lo nombraba en la cabeza de la fórmula<sup>22</sup>.

La segunda etapa<sup>23</sup> se iniciaba con el envío de la fórmula por el pretor al juez y terminaba con la sentencia que éste dictaba.

La fase central del procedimiento formulario fue la *litis contestatio*, decreto del magistrado (pretor) que dictaba con motivo de la fijación de la litis por virtud de la citada fórmula fijada en las tablillas, operando la consumación de la acción, así no se podía volver a intentar la acción, de acuerdo con la regla

---

<sup>22</sup> Instrucciones por escrito dirigidas al juez o jueces elegidos, que constaban de: 1. Nombramiento de juez o jueces; 2. *Intentio* (pretensión del demandante); 3. *Demonstratio* (causa de la intentio en caso de objeto indeterminado); 4. *Adiudicatio* (facultamiento al juez para hacer atribuciones de propiedad); 5. *Condemnatio* (facultamiento para absolver o condenar de acuerdo a la *intentio*); 6. *Exceptio* (Defensas del demandado); 7. *Replicatio* y *triplicatio* (repleta y contraréplica), y 8. *Praescriptio* (aclaraciones para evitar los efectos consuntivos de la *litis contestatio*). cfr. *ibidem*, p. 113-116

<sup>23</sup> Cfr. *ibidem*, p. 120-122.

*non bis in idem*<sup>24</sup> “( no dos veces el mismo problema) que es uno de los efectos de la cosa juzgada de acuerdo a los procesalistas modernos”<sup>25</sup>.

La segunda etapa del procedimiento se lleva ante el Juez (*apud iudicem*), quien “ [...] en época clásica es un particular por lo que podía desconocer el Derecho, por lo que se asesoraba de Juristas (*adssesores*). Quien es nombrado juez debe aceptar el cargo en tanto que es un deber (*munus personale*) a menos que tenga motivos graves para excusarse (*excusatio*).”<sup>26</sup> Aquí redunda lo importante respecto de nuestro subtema, pues encontramos uno de los posibles antecedentes de los incidentes.

La excusa del juez constituye una cuestión incidental, porque afecta el desarrollo normal del proceso, lo paraliza inclusive, al no poder continuar el procedimiento por no existir quien reciba las pruebas, ni quien tenga legitimidad para dictar sentencia, a nuestro juicio, y a diferencia de lo que hasta ahora se ha establecido<sup>27</sup>, afirmamos que ésta figura jurídica sería el primer antecedente de los incidentes.

De parecer poco lo anterior: “Si el litigio le parece confuso —al juez—, puede ‘jurar que no será claro para él’ (*iurare sib non liquere*) y el pretor nombrará un nuevo juez (*translatio iudicii* o *translatio iudicis*.”<sup>28</sup>, lo cual de nueva cuenta trae a nosotros otra cuestión incidental, que retarda la resolución del juicio, porque nuevamente existe una anormalidad procesal, se retarda la resolución del juicio hasta el nuevo nombramiento de juez, explícitas razones llevan a ésta conclusión, respecto de ésta cuestión incidental (*iurare sib non*

---

<sup>24</sup> Cfr *ibidem*, p. 122

<sup>25</sup> Notas propias, tomadas de la Cátedra impartida por el profesor Manuel López Medina “Derecho Romano I”, en la ENEP ARAGÓN. UNAM, 1998.

<sup>26</sup> Padilla Sahagún, Gumesindo, op. cit., p. 123

<sup>27</sup> Cfr. Ren Gutiérrez, Jorge Alejandro Xicoténcatl, *El Concepto de incidente*. Tesis (Licenciatura en Derecho). Escuela Libre de Derecho, México, Distrito Federal, 1984, p. 6-10. Este autor sostiene en síntesis que: en los dos primeros sistemas del Derecho romano (*legis actiones* y *per formulas*) los incidentes fueron desconocidos, apoyando su criterio, aparentemente en Pallares, Eduardo (*Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Porrúa, 1981, 13ª ed.), y en Reus, Emilio, et al. (*Ley de Enjuiciamiento Civil*, comentada y explicada (sic.) por... Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia, México, T. II.). Cfr. *ibidem*, p. 83-84, y cotejese con Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Ed. Porrúa, 21ª. ed., México, Distrito Federal, 1994, p. 410.

<sup>28</sup> Padilla Sahagún, Gumesindo, op. cit., p. 123.

*liquere*) y la anterior (*excusatio*), es siempre el pretor quien conoce de ella y la resuelve.

En el primer caso, el procedimiento incidental se inicia con el anuncio al *iudex* (juez) de la *litis contestatio*, donde obra su nombramiento<sup>29</sup>, para la aceptación del cargo conferido, aunque de supuesto es un deber, si está impedido por algún hecho grave, lógicamente debe exponer la causa de su excusa al pretor, quien le confirió el cargo, aunque no tenemos elementos, creemos que debieron ser expuestos por la vía escrita los motivos de excusa, sobre todo por su calificación de graves, y porque ésta fase como hemos mencionado se llevaba por escrito.

El pretor al resolverla, necesariamente debe de nombrar otro juez. Ahora bien, podríamos preguntarnos ¿Qué sucedía con la fórmula, con los efectos de la *litis contestatio*? Con mucha razón, pues la fórmula ya elaborada en tablillas contenía el nombre del juez, y se facultaba al mismo para condenar y adjudicar, y no a otra persona, a la pregunta respondemos con algunas hipótesis posibles de lo que pudo haber sucedido y dejamos para futuras investigaciones la decisión de cual de ellas es la correcta.

Bien pudo el pretor reponer el procedimiento y solicitar a las partes que designaran nuevo juez, con antelación debió de informarles, de su derecho a recusarlo, procediendo después a elaborar nueva tablilla con el nombre del juez sustituto, a quien se debía anunciar.

En una segunda hipótesis sin reponer el procedimiento, el magistrado nombraría por sí, *ipso facto*, nuevo juez, en cuyo caso sería irrecusable, y por consecuencia no habría necesidad de la notificación previa a las partes antes de plasmarlo en nueva tablilla (fórmula), el paso forzoso consiguiente, sería avisar al nuevo *iudex*, antes de la fecha señalada para la comparecencia ante el juez, e igualmente avisar a las partes de la nueva designación, podría también suceder que en una tablilla a parte se hiciera la nueva designación

---

<sup>29</sup> Vid. *supra*. n. 20.

únicamente haciendo la mención y relación de que se trasladarían las facultades del anterior *iudex* al nuevo, anoticiando a éste y a las partes, a fin de regularizar el procedimiento.

Retomando el tema, no de la excusa, sino aquel en el cual existe la necesidad de nombrar nuevo juez a consecuencia del juramento del primero de que no le será claro el litigio, adicionalmente, podemos decir que tal acontecimiento también puede retardar, y bastante, el procedimiento, tomando en consideración la etapa procesal en que el juzgador realiza su juramento: si lo realiza al tomar conocimiento de la causa, a través de la fórmula, o bien si lo realiza al una vez desahogadas las pruebas y presentados los alegatos ante el mismo<sup>30</sup>.

Por las anteriores razones creemos firmemente que se conocían los incidentes en el procedimiento *per fórmulas*. En el sentido de que había un procedimiento divergente del principal, cuyo contenido debatido lo era igualmente distinto de aquel de la acción principal, pero que necesariamente sería convergente para la resolución del juicio principal, aunque se trate de una cuestión prejudicial, o de un presupuesto procesal.

Sin embargo, los autores indican que fue hasta el procedimiento extraordinario, mejor conocido como *extraordinaria cognitio*, cuando se conocieron los incidentes.<sup>31</sup>

El procedimiento extraordinario se identifica por su carácter monofásico y público, a diferencia del procedimiento formulario, en el extraordinario la justicia es impartida por un funcionario (nombrado por el emperador) siguiendo un proceso uniinstancial; no obstante el magistrado podía nombrar un juez *iudex pedáneus* para que recibiera las pruebas y sentenciara<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> En ésta segunda hipótesis véase a Margadant S., Guillermo Floris, op. cit., p. 170

<sup>31</sup> Vid. supra, n. 26.

<sup>32</sup> Padilla Sahagún, Gumesindo, op. cit., p. 129.

Por otra parte, el procedimiento de oral paso paulatinamente a escrito, de ahí la máxima: *Quod non est in actis non est in mundo* (lo que no existe en los expedientes, no existe en el mundo). **Gumesindo Padilla**, nuevamente nos brinda una síntesis excelente:

“La citación del demandado ya no es un acto privativo sino oficial, se realiza mediante la *litis denuntiatio*, que el actor entregaba al demandado.

A mediados del siglo V, esta forma de citar es sustituida por la entrega al demandado del *libellus conventionis*, éste es el escrito de demanda que el actor ha presentado al juez, para ser enviado por medio de un *executor*. El demandado debe entregar la *cautio iudicati sisti* para garantizar que comparecerá ante el juez, la garantía es prestada ante el tribunal y no ante el actor, como en el procedimiento formulario. Si el demandado se niega a prestar caución, el *executor* podrá tenerlo en prisión mientras dure el litigio.

El demandado, por su parte, contesta con un *libellus contradictionis*, o bien, con su allanamiento, lo que produce el mismo efecto que en el procedimiento formulario, la *confesio in iure* equivale a una sentencia. Si el demandado no comparece estará obligado a pagar al demandante los gastos procesales producidos.

Presentes las partes ante el juez, prestan el *iusiurandum calumniae*, así como con sus *advocati* para pasar a los alegatos y presentación de pruebas.

El juez no tiene que atenerse a las pruebas presentadas por las partes, sino que puede requerir otras adicionales. La prueba documental es preferida a la testifical.

La sentencia no tiene que ser pecuniaria, como en el sistema formulario, por lo que puede referirse a todo género de prestaciones.

La ejecución puede ser personal o patrimonial, en este caso referida a bienes singulares (*distractio bonorum*) que sean suficientes para satisfacer los créditos.”

Vittorio Scialoja<sup>33</sup> refiere, respecto del *libellus conventionis*:

"En el derecho justinianeo, el juicio se introduce mediante el *libellus conventionis*[...]. El actor, por escrito, firmando incluso él mismo personalmente, o si no sabe escribir haciendo que firme un tabulario de su parte, pero asumiendo en todo caso él la responsabilidad del acto, debe exponer su pretensión en forma muy sucinta, sin rigor alguno de forma; pero de manera que se comprenda el objeto jurídico de su demanda y, por tanto, la naturaleza también de su pretensión [...].

[...]

El *libellus conventionis*,[...] se presenta al magistrado competente, y a éste[...] se pedía que se iniciara el proceso sobre la base del libelo. El magistrado efectuaba un ligerísimo examen de su contenido, y podía incluso rechazar la demanda[...]. Pero ordinariamente[...] concede su curso. **El acto con el cual ordena el magistrado que se comuniquen el libelo al demandado, se llama *interlocutio*, o también *sententia* y *praeceptum*.**"

La antigua fórmula, que determinaba la *litis contestatio*, con la que se fijaba la litis y se iniciaba el proceso ante el juez, fue sustituida, mejor dicho dividida para su integración, básicamente, por diversos actos, de las partes y del juez: el *libellus conventionis* (demanda), del actor; el examen, aprobación y comunicación de la demanda, por el funcionario imperial, y por último el *libellus contradictionis* (contestación a la demanda), del demandado.

Es así, como se menciona en párrafos anteriores, que se empieza a utilizar la palabra *interlocutio* y se usa como sinónimo de *sententia* y *praeceptum*. Las palabras *interlocutio*, *sententia* y *praeceptum* significan respectivamente interlocución, sentencia y precepto, el primer término se

---

<sup>33</sup> Scialoja, Vittorio, *Procedimiento Civil Romano* (Traduc. De Santiago Sentis Melcudo y Mariano Ayerra Redín). Ed. E.J.E.A., Buenos Aires, Argentina. 1954, (Cual. Ciencia del Proceso: 25), p. 371-374.

conceptúa actualmente como “Diálogo entre dos o más personas”<sup>34</sup>; el segundo es “Dictamen u opinión que uno tiene o sigue [...]”, y el último se usa como “Mandato, orden, regla [...]”. En nuestra opinión esas fueron las acepciones en que se utilizaron las palabras mencionadas, refiriéndose a tres aspectos relativos al acto:

Cuando se usaba *interlocutio*, se decía así refiriéndose a que se trataba de un diálogo, más bien una comunicación, por obvio entre dos personas mínimamente, es decir **atiende al aspecto funcional-objetivo** (comunicación entre dos personas) del acto.

Al hablarse de *sententia*, nosotros entendemos que se hacía para referirse que se trataba de la opinión o parecer del funcionario imperial, para admitir la demanda y mandarla comunicar, es decir el **aspecto subjetivo** (arbitrario, como toda sentencia) del acto.

Respecto del tercer término, *praeceptum*, tratábase del aspecto **subjetivo-jurídico**, entendiase como la facultad o fuerza imperial de que se investía el acto por provenir de un funcionario del imperio, es decir de un **acto público legítimo**.

De acuerdo a lo anterior podemos afirmar que **el acto comunicatorio del libellus conventionis (demanda), generó nuevos conceptos**, los mencionados en líneas anteriores, mismos que a nuestro criterio sirven de base para lo que se denominaron *interlocutiones*. Mediante éstos últimos se resolvían cuestiones previas, ajenas a la controversia principal, pero relacionadas directamente con la misma, sin que tengan el carácter propiamente de sentencias interlocutorias, como sucedió plenamente en el Derecho Canónico, que posteriormente estudiaremos<sup>35</sup> lo cual no significa que

---

<sup>34</sup> *Diccionario de la Lengua Española con Diccionario de Verbos y Conjugaciones y Manual de Redacción y Gramática*. op. cit., p. 349.

<sup>35</sup> Cfr. Rea Gutiérrez, Jorge Alejandro Xicoténcatl, op. cit., p. 10.

no se conocieron los incidentes, pues de hecho existían como hemos señalado en el cuerpo de éste subtema.

### 1.1.2. DERECHO GERMÁNICO.

El Derecho romano llegó a su fin con la caída del imperio de occidente, por la invasión de los pueblos llamados bárbaros, entre ellos, encontramos al pueblo germano.

Nos dice **Jorge Alejandro Xicoténcatl Rea Gutiérrez** citando a **Hugo Alsina** (*Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, T. I., Ed. Ediar, 2ª. ed., Argentina, Buenos Aires, p. 218.): "El derecho Germánico penetra en la Península Ibérica y en Italia a raíz de la invasión de los germanos que se inicia en Europa en el año 376 y culmina en el 578".<sup>36</sup>

Resumiendo la óptica de **Goldschmidt, James** (*Derecho Procesal Civil*, Ed. Labor, Barcelona, p. 14-18), **Cipriano Gomez Lara**<sup>37</sup>, nos dice, respecto del procedimiento alemán:

"[...] Existía una asamblea del pueblo o de los miembros libres del pueblo, llamada el *Ding*, ante la cual, el juez solamente intervenía como instructor, es decir, como un investigador del derecho y un director de los debates. La sentencia era pronunciada por esta asamblea como resultado de una propuesta de la que, a su vez, después recae un mandamiento del juez, concreto, que hace las veces ya de una sentencia. [...] El procedimiento es público-oral formalista [...] hay un constante regreso a las formas autotutelares, y en especial al duelo, al juicio de dios y a las ordalías. Se emplean, al mismo tiempo una serie de pruebas que son comunes a muchas culturas primitivas, como la prueba del agua caliente, la del fuego, la del hierro candente, el duelo, la ordalía aleatoria y la prueba del agua fría."

---

<sup>36</sup> *Ibidem*. p. 11.

<sup>37</sup> **Gómez Lara, Cipriano**, *Teoría General del Proceso*. Ed. Harla. 9ª ed., México, Distrito Federal, 1996, p. 45-46

El derecho procesal alemán, de acuerdo a líneas anteriores poseía un carácter primitivo en comparación con el proceso romano, consecuentemente la aparición de los incidentes es bastante precaria; a pesar de lo anterior encontramos que existían, cuando menos, antecedentes de las sentencias interlocutorias:

“El proceso para los germanos era una lucha más, tiene como punto de partida el agravio sufrido por el demandante, radicando en el pueblo la facultad de juzgar, persiguiendo más que la reparación de los daños materiales, la pacificación de los litigantes para evitar su confrontación, utilizando fórmulas solemnes.

El procedimiento era público y oral, y extremadamente formalista, dividiéndose en dos etapas: Una para las afirmaciones y otra para la prueba. La primera se iniciaba con una citación del demandante al demandado, y constituida la asamblea, aquél exponía su demanda e invitaba al segundo a que expusiera su defensa (la palabra del actor generalmente hacía fe si su honorabilidad estaba avalada por testigos), a continuación se dictaba la sentencia llamada ‘interlocutoria’, que no era obligatoria, en virtud de que se limitaba a declarar el derecho e indicar la prueba y ordalía, a que debía sujetarse el litigante que había negado el derecho de su contraparte. En el procedimiento germano se suponía que intervenía dios, ayudando al obligado a probar, según fuera inocente o culpable.

Con motivo de las citadas resoluciones interlocutorias que ordenaban la práctica de las ordalias y que constituyen en el derecho germánico el antecedente de las sentencias interlocutorias, se ha sostenido que este derecho modificó el derecho romano acerca de la existencia única de resoluciones sobre la cuestión principal.<sup>38</sup>

En éste sentido invoca a **Eduardo Pallares**, el tesista **Alejandro Xicoténcatl** aunque le contradice, nosotros opinamos con el tratadista, a falta

---

<sup>38</sup> Rea Gutiérrez, Jorge Alejandro Xicoténcatl, op. cit. p. 11-12.

de un estudio minucioso, ya que no es objetivo de nuestro trabajo, ateniéndonos, por lo pronto a su autoridad.<sup>39</sup>

### 1.1.3. DERECHO CANÓNICO.

“El proceso romano canónico es también conocido con el nombre de proceso común, derivando su importancia para nosotros, en que inspira a la legislación española que a su vez, influye directamente en la nuestra. [...]”<sup>40</sup>. El Derecho español rigió en nuestro territorio nacional, a consecuencia de la conquista, incluso tiempo después de la independencia.

En la medida que la iglesia extiende su influencia en la jurisdicción temporal resulta importante el estudio del Derecho canónico, aunque solo sea en lo referente a los incidentes, no obstante diremos que el Derecho canónico se ve influenciado por elementos de derecho romano (principalmente), germánico, y postulados de la doctrina cristiana, “La aparición del proceso romano canónico también obedece a que la iglesia, después de la caída del imperio romano de occidente, aprovechando su influencia política, extiende su jurisdicción eclesiástica a los asuntos seculares... los pontífices afrontaron la empresa de modelar de nuevo todo el Derecho privado, penal y procesal, conforme al espíritu eclesiástico, labor que llevan a cabo por medio de las decretales, que eran resoluciones dadas por los papas sobre asuntos concretos acerca de los cuales se les consulta... revive el antiguo espíritu de los romanos. El pontificado alza frente al ‘Corpus Juris Civilis’ un nuevo código universal, el ‘Corpus Juris Canónico’, Terminado a principios del siglo XIV. Esta nueva legislación, en lo referente a la materia procesal que nos ocupa, se encuentra influida por los derechos locales italianos y, a través de ellos, de las ideas jurídicas germánicas”<sup>41</sup>.

---

<sup>39</sup> Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Ed Porrúa, 21ª. ed., México, Distrito Federal, 1994. p. 410.

<sup>40</sup> Res Gutiérrez, Jorge Alejandro Xicoténcatl. op. cit., p. 12

<sup>41</sup> *Ibidem*. p. 13-14.

**Eduardo Pallares**<sup>42</sup>, nos dice “El derecho canónico lo mismo que el germánico, consideró como sentencias verdaderas a las interlocutorias, y admitió que los incidentes se resolvieran antes que la cuestión principal y que no pocos de ellos paralizaran el curso del juicio, sistema éste que fue adoptado por las leyes españolas y por nuestros códigos. Más aún, las interlocutorias también alcanzan la fuerza de la cosa juzgada en las cuestiones incidentales que resuelven”.

Líneas atrás el mismo autor indica que: “El derecho germánico [...] originó las llamadas sentencias interlocutorias o sean (sic) las que resuelven los incidentes antes de que se llegue al final del juicio. Tienen ese nombre porque se refieren a cuestiones locutorias, es decir, a las que surgen ‘inter locutus’”<sup>43</sup>.

Las sentencias interlocutorias se les denominó como tal por su significado latino: *inter* significa, entre o bien mientras, y *locutus*, diálogo entre dos o más personas, expresando la idea más concretamente, es una resolución que se dicta, mientras sucede el pleito principal (litigio, usado como pleito entre dos personas), es decir, el Derecho canónico tiene decisivamente una base romana, por lo cual la voz *interlocutoria* o *interlocutus*, en el contexto del proceso, se empleaba para significar que una determinada decisión, tomada durante el proceso, se dictaba para resolver un conflicto accesorio suscitado entre dos personas. Desde otra perspectiva, de matiz germánico, atendiendo más a la referencia espacial y temporal en el proceso, las voces *interlocutio*, *interlocutoria* o *interlocutus*, indicaban que se trataba de una resolución previa a la sentencia.

Para aclarar los asertos anteriores, circundantes a la palabra *interlocutoria* en el Derecho canónico, ultimamos varias posiciones de polémica plausible: ¿Se empleó *interlocutoria* por tratarse de una resolución que decidía un punto entre dos personas? o ¿Se empleó para denominar una resolución

---

<sup>42</sup> Op. Cit. p. 411.

<sup>43</sup> Ibidem, p. 410

dictada antes de la sentencia?, una tercera es ¿Se empleó interlocutoria para designar una resolución que decide un punto entre dos personas previamente al dictado de la sentencia?, otra más sería ¿Se empleó interlocutoria para designar una resolución que decide un punto, entre dos personas dentro de un proceso o previo a él, pero relacionado con otro asunto considerado como principal?.

Son puntos comunes de las anteriores posturas, los siguientes, indudablemente interlocutoria indica resolución, concomitantemente, punto: entendido éste como cuestión incidental de la cual hablaremos más adelante; obra el concepto de proceso y de sentencia, y obviamente se habla de las partes.

Ordenando los objetos mencionados encuadramos una acepción probable: interlocutoria en el Derecho canónico, significaba *resolución intraprocesal que decide un punto litigioso previo y conexo a la sentencia*.

El lector podrá dilucidar otra diversa o mejor; empero la coyuntura histórica (el medievo, el oscurantismo, etc.) es un factor irrefutable para alcanzar una idea aproximada, y no creemos, que quienes usaban estas palabras, lo hicieran con rigor científico, quizá equivoquemos nuestro parecer, sin embargo, quien cunda en el tema, cuando menos, tendrá algo que debatir.

#### **1.1.4. DERECHO ESPAÑOL.**

El Derecho español es para nosotros importante pues nuestro derecho actual, así como diversas y variadas instituciones de nuestro derecho sustantivo y procesal, tienen su origen aquel derecho, en razón de la conquista de nuestro territorio por los españoles.

El territorio español fue colonizado y conquistado por Roma, ejerciendo su influencia en ésta península, desde la derrota de la Colonia fenicia. Cuando Roma tuvo que retirar sus tropas para defender contra los visigodos el corazón del imperio de Occidente, la península hispánica quedó al arbitrio de los

invasores germánicos; en un inicio se consideraban aún como vasallos de Roma, pero desde Eurico comenzaron a comportarse como nación autónoma.<sup>44</sup>

En 1258, bajo el reinado de Alfonso el Sabio, se publican las "Siete Partidas". En este ordenamiento, la Tercera Partida reglamenta el procedimiento civil. En el Título XXII, Ley II, de la Tercera Partida, se consideran como sentencias las resoluciones interlocutorias, entendidas éstas como "Mandamiento del Juez sobre alguna duda que acaece en el pleito".

En la misma Partida Tercera, pero en el Título XXIII, Ley XIII, se señala que una vez fijada la litis no se puede agregar nada a la demanda y contestación, pero se admite la posibilidad de que el juez conozca de cuestiones jurídicas con el carácter de punto previo, que sean congruentes con los puntos discutidos y expuestos. Lo anterior permite en nuestro concepto, considerar que los incidentes se pueden presentar en el procedimiento judicial regulado por la Partida Tercera, y que los incidentes en las "Siete Partidas", constituyen cuestiones que sobrevienen dentro del proceso, que ameritan una resolución del juez, y al hablar dicho ordenamiento de congruencia con los puntos discutidos y expuestos, se vislumbra la característica de los incidentes que consiste en la relación que deben tener con el negocio principal.

En el antiguo derecho Español aún cuando los incidentes no fueron objeto de una reglamentación especial, se reconocía la necesidad de proveer a la situación creada, cuando en el curso de una litis surgía una cuestión relacionada con la principal, aunque en cierto modo ajena a ella, que precisaba resolver; pero, por obra de esa falta de reglamentación, no solo se multiplicaban los incidentes, embarazando innecesariamente la marcha del proceso, sino que se privaba a los jueces de una norma de contraste que les permitiese, acomodándose a ella, estimarlos o rechazarlos. Lo anterior originó que en la práctica forense española, surgieran los llamados "Prácticos en Incidentes" o "Incidentistas" que menciona Cabanellas, que entorpecían o demoraban la

---

<sup>44</sup> Cfr. Margadant S., Guillermo Floris, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, Ed. Esfinge, 15ª. ed., Naucalpan de Juárez, México, 1998, p. 38.

acción de la justicia, por lo que se trató de eliminar a los incidentes del proceso, pero considerando su evidente necesidad se les incorporó a las leyes de enjuiciamiento.

Los primeros ordenamientos que intentaron limitar el abuso de los incidentes fueron, el reglamento provisional para la administración de Justicia (Regla Tercera del artículo 48), según el cual "...sólo se admitían aquellos artículos de previo y especial pronunciamiento que las leyes autorizasen, en el modo y forma que las mismas prescribían", y la instrucción del Marqués de Gerona, del 30 de septiembre de 1853, en la que "...se previene que las cuestiones incidentales se sustancien siempre en pieza separada que no embarace el curso de la tramitación salvo el caso de que estén tan íntimamente ligadas a la cuestión principal que sea imposible dividir las". En los ordenamientos citados ya se distingue a los incidentes que impiden a tramitación del juicio de los que no la impiden.

Posteriormente, en España aparece la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, en la que se definen y regulan por primera vez los incidentes.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, en su artículo 337, al referirse a los incidentes señala que: 'Los incidentes para que puedan ser calificados de tales, deben tener relación más o menos inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promuevan'. Nuestro legislador, al redactar el Código de Procedimientos civiles de 1872, tomó como base la Ley de Enjuiciamiento que se cita, e incluso en muchas de sus partes la copió literalmente, por la inspiración que tuvo el legislador de 1872, y que a la fecha subsiste, es conveniente mencionar que la citada ley, a decir de De la Plaza, no constituye un 'modelo de claridad cuando atiende al régimen de las cuestiones incidentales', y para demostrar esto, cita la base quinta de la Ley del 21 de Junio de 1880 que '...dispuso ordenar un dolo procedimiento breve y sencillo, tanto en primera como en segunda instancia, para todos los incidentes, artículos y demás cuestiones que no hayan de ventilarse necesariamente por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía, o no tengan señalada en la ley

tramitación especial; determinando taxativamente los casos en que dichos incidentes deben impedir el seguimiento de la demanda principal, o por lo menos, un principio general que pueda servir de regla.

### 1.1.5. DERECHO NOVOHISPANO.

Por Derecho Novohispánico debemos entender el ordenamiento jurídico que rigió en la Nueva España, es decir en aquel territorio de lo que hoy se conoce como el Continente Americano, conquistado por España.

También se conoce como Derecho Indiano, el cual fue "[...] expedido por las autoridades españolas peninsulares o sus delegados u otros funcionarios y organismos en los territorios ultramarinos, para valer en éstos. Hacia un lado, este derecho se completa por aquellas normas indígenas que no contrariaban los intereses de la corona o el ambiente cristiano, y por otro lado (sobre todo en materia de derecho privado) por el derecho castellano[...]"<sup>45</sup>.

Con motivo de las diversas legislaciones que fueron expedidas, surgió la *Recopilación de Leyes de las Indias*, la cual consta de nueve libros subdivididos en títulos, siendo el libro V el que tenía referencia a normas procesales. La Ley 2a., título 1o., libro II, de la recopilación aludida disponía que en la Indias, Islas y Tierra firme del mar Océano, se guardarían las leyes de Castilla, conforme a las del Toro, y éstas leyes remitían al Ordenamiento de Alcalá, que contenía disposiciones Locales (Fueros Municipales y Fueros Reales), a las Leyes de Toro, por lo que únicamente se aplicaban las Siete Partidas.<sup>46</sup>

Por ello debemos decir que en relación con los incidentes, continuaron rigiendo las siete partidas, esto inferimos cuando **Guillermo Floris Margadant**, nos dice al hablar de las *Leyes de Indias*: "En las Leyes de Indias hallamos, sobre todo, derecho público. Para el derecho privado de la Nueva España es necesario recurrir al derecho español (sobre todo, las *Siete partidas*) y, para

<sup>45</sup> Ibidem, p. 53.

<sup>46</sup> Cfr. **Arilla Baz, Fernando**, *El Juicio de Amparo*. Ec. Kratos. 5ª ed., México, Distrito Federal, 1992, p. 22.

algunas materias, al derecho canónico.).”<sup>47</sup> Por lo cual la regulación jurídica de los incidentes en la Nueva España, fue idéntica a la establecida en España, a la cual ya hemos hecho referencia.

### 1.1.6. DERECHO MEXICANO.

Diversos fueron los factores de la decadencia de la Nueva España. El más notable de todos fue la lucha de clases suscitada entre criollos y peninsulares, éstos tenían privilegios sobre los criollos, lo cual generó un resentimiento, que aunado con las diversas ideas liberales de la época, y los movimientos de independencia surgidos en diversas colonias españolas, condujeron a la independencia de México.

Agustín de Iturbide el 28 de septiembre de 1821, proclamó solemnemente la independencia del Imperio Mexicano.

**Martha Chávez Padrón** nos dice: “Cuando se realizó la Independencia la Junta Provisional de Gobierno mediante Decreto del 5 de octubre de 1821 confirmó como órgano juzgador a las Audiencias de México y de Guadalajara, **y como acciones y procedimientos a seguir las contenidas en el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera Instancia expedido por las Cortes de Cádiz el 9 de octubre de 1812[...]**”<sup>48</sup>.

Las Audiencias, fueron los órganos supremos, encargados de administrar justicia en México durante la etapa colonial, sin embargo, llegada la Independencia continuaron en funciones. El 15 de marzo de 1825 quedó instalada la primera Suprema Corte de Justicia, cuando el Presidente de la República don Guadalupe Victoria tomó el juramento constitucional a los ministros. La Doctora en Derecho **Martha Chávez Padrón** nos indica que la Suprema Corte, laboraba en el marco constitucional de la Constitución de 1824

---

<sup>47</sup> Margadant S., Guillermo Floris, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*. op. cit., p. 56.

<sup>48</sup> Chavez Padrón, Martha. *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano*. Ed. Porrúa, México. Distrito Federal, 1990. p. 30.

y las Siete Leyes de 1836, de inspiración norteamericana la primera y francesa la segunda, sin embargo aplicaba leyes hispanas.

## **1.2. ANTECEDENTES DE LOS INCIDENTES EN EL AMPARO MEXICANO.**

Bochornosa resulta la labor para encontrar los antecedentes de los incidentes en el juicio de amparo mexicano, pues no hay literatura abundante al respecto, podríamos afirmar que éstos se dieron en la práctica, a consecuencia de la necesidad de su tramitación y de la tradición española de la incoación de incidentes en los procedimientos judiciales, resulta lógico suponer que los abogados y jueces mexicanos conocedores de la tramitación de los incidentes en el procedimiento civil, a través de las diversas legislaciones heredadas de España, también aplicaron esa noción al procedimiento en el juicio de amparo.

Sin embargo previo al estudio de éstos antecedentes de los incidentes, debemos, aunque sea de forma sintética, citar los antecedentes del juicio principal, o sea, del juicio de amparo, pues los incidentes son accesorios, y existen, en sí como asunto accesorio a otro principal. Además hemos dicho que no se pueden estudiar separadamente, por lo que el objeto de estudio no puede ser tan limitado.

!

### **1.2.1. CUESTIÓN PRELIMINAR. SÍNTESIS DE LOS ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.**

El juicio de amparo se ha conceptualizado como un medio jurídico de control constitucional, a favor de los gobernados, pero la denominación *amparo* delata otro rasgo más, trae a colación la idea de auxilio o ayuda, a favor de los gobernados contra actos de la autoridad, patente y común a toda doctrina, lo cual delinea nuestra síntesis, abajo desarrollada.

!

### 1.2.1.1. ROMA.

**Ignacio L. Vallarta**<sup>49</sup> señala que: “Los jurisconsultos romanos establecieron el interdicto <<De homine libero exhibendo,>> interdicto que [...] no se daba contra las autoridades, sino contra los particulares que privaban de su libertad á un hombre libre, obligándolos a *exhibirlo* ante el pretor [...] . Toda persona podía intentarlo [...] sin que por ello el pretor dejara de tener facultad de elegir al que debía proseguirlo, cuando muchos lo intentaban. [...]”.

Encontramos en el Derecho romano, la preocupación por tutelar uno de los bienes jurídicos de mayor trascendencia en todos los tiempos, como lo es la libertad; sin embargo, éste interdicto únicamente se daba en contra de los particulares como lo menciona el autor antes citado, por lo cual el ámbito de acción del mismo no alcanzaba a la autoridad. Ello no menoscaba su importancia en la historia, como el germen de la protección a los derechos fundamentales del hombre, y de lo que posteriormente, en Inglaterra se conocería como *habeas corpus*.

### 1.2.1.2. ESPAÑA.

A consecuencia de la natural lucha de clases, en el Reino de Aragón regía el llamado Privilegio General, concedido por Pedro III a la nobleza, en 1823, contenía limitaciones al poder real, y además instituyó los llamados *procesos forales*, entre ellos el conocido como de *manifestación de personas*, cuyo objeto era poner en libertad a los súbditos del monarca que habían sido privados de ella contra *ley o fuero*.<sup>50</sup> También existieron, durante la reconquista los *recursos de fuerza y protección* a favor de los vasallos, por los cuales el Rey usando su autoridad, prevenía los excesos y violencias de los jueces eclesiásticos.<sup>51</sup>

---

<sup>49</sup> Cfr. Vallarta, Ignacio L., *El Juicio de Amparo y El Writ Of Habeas Corpus*. Ed. Porrúa. 2ª. ed., México, Distrito Federal, 1975, p. 24.

<sup>50</sup> Cfr. Arilla Baz, Fernando, op. cit., p. 19

<sup>51</sup> Cfr. Idem.

Ignacio L. Vallarta, abunda que además del proceso de *manifestación de personas*, existieron el de *jurisfirma*, el de *aprehensión* y el de *inventario*.<sup>52</sup> De dichos procesos conocía *El Justicia*<sup>53</sup>:

En el primero de ellos el Justicia, tomaba conocimiento de una causa, ya resuelta en forma condenatoria, previa garantía de los efectos de ésta, que recaía sobre los bienes de quien su auxilio pedía.

El de *aprehensión* aseguraba los bienes inmuebles de todo acto de molestia mientras se ventilaba el juicio.

El de *inventario* aseguraba la misma situación respecto de los bienes muebles y los papeles.

Con los cuatro procesos anteriores se buscaba proteger a la persona, sus derechos, bienes (sean muebles o inmuebles) y papeles, contra todo acto de molestia.

### 1.2.1.3. INGLATERRA.

Vallarta, precisa que aquellos antecedentes mencionados en los apartados anteriores, son más que antecedentes directos, antecedentes remotos, considera que el *habeas corpus* es el verdadero antecedente directo del juicio de amparo. Tiene como objeto proteger a todo hombre que sea arrestado o detenido en prisión o de otra manera atacado en su libertad personal, por orden del Rey, de su Consejo privado o de cualquiera otra autoridad, poniendo al afectado ante las autoridades competentes, para que sea debidamente juzgado, y si procede liberado.

La Biblia de la Constitución Inglesa se contiene en: la *Charta Magna*, carta otorgada el 19 de junio de 1215 por el rey Juan a los barones ingleses, en

---

<sup>52</sup> Vallarta, Ignacio L., op. cit., p. 25.

<sup>53</sup> “[...] juez supremo que ejercía elevadísimas funciones, que era el último intérprete de las leyes, que conocía las causas del rey [...] en caso de duda él decidía si eran conformes ó las leyes los decretos ó órdenes reales, y si se debían ejecutar ó no; él amparaba á los particulares cuando contra ellos ó sus bienes se cometía algún atentado ó se temía que se cometiese por las autoridades, y contra sus fallos que debían obedecerse en todo el reino, no prevalecían ni las órdenes del soberano [...]” vid. *Ibidem.*, op. cit., p. 26.

la cual según indica **Vallarta** “ [...] estableció los primeros principios de un gobierno legal, garantizando la igual distribución de la justicia y el libre goce de la propiedad [...]”<sup>54</sup>.

**Rolando Tamayo y Salmoran**<sup>55</sup>, al tratar el tema relativo a la división entre *gubernaculum* y *jurisdictio* dice: “La más celebre de éstas constituciones es la *Carta Magna* de 19 de Junio de 1215, resultado de las transacciones entre el rey John y los barones ingleses. En beneficio de los condes, varones y otros vasallos del rey se compromete a respetar el derecho antiguo —la *jurisdictio*—; establece ‘una concesión de libertad a todos los hombres libres del reino y a sus herederos a perpetuidad’.”

El *Writ of habeas corpus*, como lo hemos dicho se da contra la injusta reducción a prisión, el *Petition of rights*, ley complementaria, declara que no puede negarse el *Writ of Habeas Corpus* aún en contra de los actos del rey o de cualquier otra autoridad, y finalmente el *Bill of rights*.

#### 1.2.1.4. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA<sup>56</sup>

El sistema de control constitucional de los Estados Unidos de América posee diversos procedimientos concretos para lograr sus fines:

1º *La interpretación constructiva de las leyes*. Consiste en adecuar las leyes a las situaciones económicas, políticas y sociales.

2º *La declaración de inconstitucionalidad*. Nulifica leyes o actos de autoridad: por violación del debido proceso legal, por ataques a la libertad física o económica, privación de la propiedad o por restricción de la libertad de contratar.

---

<sup>54</sup> *Ibidem.*, op. cit., p. 27.

<sup>55</sup> **Tamayo y Salmoran, Rolando**, *Introducción al Estudio de la Constitución*. Ed. Fontamara, 2ª ed., México, Distrito Federal, 2002. (Col. Doctrina Jurídica Contemporánea: 3), p. 58.

<sup>56</sup> **González Cosío, Arturo**. *El Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa, 5ª ed. (actualizada). México, Distrito Federal, 1995, p. 4-5.

3º *La advisory opinions*. Informe que pide otro poder a la Suprema Corte sobre la constitucionalidad de una ley.

4º *El juicio declarativo*. Es ejercitado por cualquier particular que promueve ante un juez, previamente a una situación contenciosa, la declaración judicial sobre la constitucionalidad o no, de una ley.

5º *Los writs*. Son recursos extraordinarios llevados ante la Suprema Corte de Estados Unidos por violaciones constitucionales y se subdividen en: 1) *Writ of error* consistía en la tramitación de una nueva instancia; 2) *Writ of certiorari*, su objeto es el examen de la validez del procedimiento; 3) *Writ of mandamus*, mandamiento del Tribunal Superior al inferior, o a cualquier autoridad administrativa, ordenando la ejecución de un deber impuesto por la Constitución o por la ley; 4) *Writ of prohibition*. Orden del Superior al inferior para que se abstenga de hacer algo prohibido, por ejemplo, obrar sin competencia; 5) *Writ of injunction*. Existen dos clases de *injunction*: la prohibitiva y la de mandato, la primera impide la realización de los actos, y puede ser preliminar o final, la segunda, los ordena. *El writ of injunction* procede contra particulares, y autoridades, sea por violaciones de la *Common Law*, de la jurisprudencia o de la equidad, y 6) *El Writ of habeas corpus*. Defiende a los particulares de aprehensiones injustificadas de la autoridad, pues consiste en el mandamiento que dirige un juez a la autoridad que tiene detenido a un individuo, ordenándole que lo exhiba y garantice su seguridad personal, así como que exprese y justifique el fundamento de la detención.

#### 1.2.1.5. LA NUEVA ESPAÑA.

Como lo habíamos indicado anteriormente el ordenamiento jurídico que regía en la Nueva España, se constituía por las Leyes de Indias, Leyes de Toro, y las Siete Partidas.<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> Vid. *Supra*, 1.1.5. Derecho Novohispano.

Toda legislación aplicada en España, no tenía relación de *supremacía*, sino de *supletoriedad*. Los recursos que existieron en la península ibérica, a que hemos hecho alusión, fueron otorgados por el Rey a una clase política.

No existía en la Nueva España institución jurídica que asemeje al juicio de amparo, debido entre otras cosas a la carencia de derechos subjetivos públicos, por parte de los gobernados, lo cual vedaba el ejercicio de cualquier acción para protegerlos.<sup>58</sup>

El Amparo colonial, señala **Arturo González Cosío**<sup>59</sup>, “[...] se manifestó en documentos procedentes de la práctica gubernativa y judicial que LIRA GONZÁLEZ ilustra con claridad, ejemplificando diversos casos en los que el Virrey dictaba o confirmaba ‘mandamientos de amparo’, como medida protectora frente a la violación —pasada, presente o inminente— de ciertos derechos. Cualquier persona podía recurrir a la protección que otorgaba este ‘amparo’: desde los indígenas, individualmente o en comunidad, hasta los nobles; y en él no se determinaba la titularidad de los derechos violados, sólo funcionó como un medio expedito de defensa contra cualquier tipo de agresión, por parte de autoridades políticas o de otras personas, a los derechos reconocidos y protegidos por las leyes.”

#### ***1.2.1.6. MÉXICO INDEPENDIENTE.***

Luego de la Independencia de México, la primera tentativa para instituir la defensa de los derechos subjetivos públicos, la encontramos, como bien lo indica **Fernando Arilla Baz**, en: “[...] los denominados Elementos Constitucionales, que el insurgente Ignacio López Rayón remitió a José María Morelos. En el punto 31o. del citado documento, se dice: ‘Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las

---

<sup>58</sup> Cfr. **Arilla Baz, Fernando**, op. cit., p. 22-26.

<sup>59</sup> *El Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa. 5ª ed. (actualizada), México, Distrito Federal, 1995, p 8.

ampliaciones, restricciones que ofrezcan las circunstancias, la célebre ley *Corpus haveas* de la Inglaterra' (sic).<sup>60</sup>

Sin embargo se consideran como antecedentes más próximos del amparo, el proyecto de Constitución para Yucatán de 1840 elaborado por **Don Manuel Crescencio Rejón**, quien emplea la voz *Amparo* en el artículo 53 de tal proyecto, indicando que compete a la Suprema Corte de Justicia del Estado: "AMPARAR en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las Leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra la providencias del Gobierno o Ejecutivo reunido cuando en ellas hubiesen infringido el Código Fundamental o las Leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas", mientras que el artículo 63 del mismo proyecto, otorgaba facultad a los jueces de primera instancia para amparar a los gobernados que pidieren su protección "*contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial*", por lo cual no se contemplaba el amparo contra actos provenientes de la autoridad judicial.<sup>61</sup>

El amparo procedía en contra de actos que no provinieran de la autoridad judicial, y a mayor abundamiento aún no se reglamentaba el juicio de amparo, tan solo se contempló constitucionalmente, que ya para la época era innovador. Por estas razones es a **Manuel Crescencio Rejón** a quien se le considera el creador del amparo mexicano, cuyas ideas influyeron directamente en el Congreso Constituyente de 1824, pero **Mariano Otero**, uno de los constituyentes, logró que la Institución de amparo quedara consagrada en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847<sup>62</sup>, el cual decía: "Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, y de los

---

<sup>60</sup> Ibidem., p. 27.

<sup>61</sup> Ibidem., p. 28.

<sup>62</sup> El Acta de Reformas fue uno de los ordenamientos constitucionales de México.

Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección el caso particular sobre el que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o acto que lo motivase”.<sup>63</sup>

Si analizamos detenidamente éste precepto, encontramos que tampoco se comprendía la procedencia del amparo contra actos judiciales.

Posteriormente bajo el imperio de la Constitución del 5 de febrero de 1857, se reiteró en sus artículos 101 y 102, el juicio de amparo, el cual ha ido evolucionando desde entonces, tanto a nivel constitucional, como a través de las diversas leyes reglamentarias de esa noble institución, objeto de estudio en apartados posteriores, por lo que nos remitimos a los subsecuentes en todo lo que se refiere a dicha normatividad histórica.

### 1.2.2. ANTECEDENTES EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA DE AMPARO.

Un estudio pormenorizado de la historia de los incidentes sería algo tedioso y distractorio al centro de nuestra investigación, porque como han dicho los romanos *breve bonum bis* (lo breve es bueno dos veces). Así que para determinar cuales fueron los ordenamientos jurídicos en los cuales se fundamentaban los incidentes en las primeras épocas del amparo, dejamos esa tarea pospuesta; sin embargo daremos algunos apuntes de investigación que nos puedan guiar a un estudio más profundo de este tema, o bien para que alguien más avezado que nosotros lo realice.

Así entonces, encontramos, retomando tema histórico-procesal de la tramitación de los incidentes en el amparo, que debemos tomar como punto de referencia importante el desarrollo de la legislación procesal en la República<sup>64</sup>. La Ley para el arreglo provisional de la administración de justicia en los

---

<sup>63</sup> Cfr. Arilla Baz, Fernando, op cit , p. 29.

<sup>64</sup> Para un panorama general de: la multitud de disposiciones procesales, vid. Briseño Sierra, Humberto, *Derecho Procesal*, Ed. Harla, 2ª ed., México, Distrito Federal, 1995, p. 161-236

tribunales y juzgados del fuero común del 23 de mayo de 1837, emitida luego de la independencia de México<sup>65</sup>, cuyo artículo 145 disponía que “[...] todos los tribunales se arreglarían en lo sucesivo a las leyes que regían a la nación antes de la Constitución de 1824, en todo lo que no se opusieran a las bases y leyes constitucionales, y a ésta misma. [...]”<sup>66</sup> al grado que nos dice **Briseño Sierra** “Podría afirmarse que hasta ese momento, el régimen conservador cierra el periodo convalidatorio de las leyes hispanas, [...] lo que podría calificarse de legislación prorrogada.”

De 1841 a 1857 existen dos corrientes políticas contrapuestas: el federalismo y el centralismo, cuyo reflejo deriva en la incertidumbre jurídica. Las bases de organización para el gobierno provisional de la República, de 1841 afirmaban que habían cesado los poderes establecidos en la Constitución de 1836, excepto el judicial, cuyas funciones se apegarían a las leyes vigentes, no mencionadas. El 18 de octubre de 1841 aparece el decreto que ordena que las sentencias se funden en ley, canon o doctrina; “[...] Pero la vuelta al federalismo condujo a la declaración de nulidad de las disposiciones dadas por el gobierno provisional, según ley del 1o de abril de 1845 [...]”.<sup>67</sup>

El 22 de agosto se decretó la vigencia de la constitución de 1824, dando competencia a la Suprema Corte sobre los negocios y causas comunes del Distrito y Territorios, arreglándose el procedimiento a las leyes dadas para el Tribunal Superior del Estado de México.<sup>68</sup>

De lo hasta aquí apuntado podemos decir que **en una primera etapa los incidentes en todo juicio continuaron fundándose en el derecho español, como legislación prorrogada**. esto debido a que el centralismo imperante en las constituciones de 1824, y 1836, continuaban la tradición colonial,

---

<sup>65</sup> En la vigencia de la constitución de 1824 y de las Siete Leyes Constitucionales del 29 de diciembre de 1836.

<sup>66</sup> **Briseño Sierra, Humberto**, op. cit., p. 168.

<sup>67</sup> **Ibidem**, p. 170.

<sup>68</sup> **Idem**.

naturalmente; ínterin el federalismo buscaba consolidar la independencia jurídica de la nación, en rechazo al modelo central de España, se buscaba la creación de nuevas legislaciones inspiradas en las ideas liberales y en el modelo federal: motivo probable de que se dispusiera por ley, hacia 1841, que las sentencias se fundaran en ley, canon o doctrina, y no así en las leyes vigentes antes de la constitución de 1824, otorgando con ello mayor libertad al juzgador, lo cual a menudo pudo convertirle en arbitrario.

El 18 de mayo de 1847 se publicó el Acta de Reformas Constitucionales. En cuyo dispositivo 25 a decir de los autores “[...] Se creaba el juicio de amparo en México, la más importante institución procesal de nuestro país.”<sup>69</sup>

El 12 de febrero de 1857, se publicó la Constitución Federal, cuyo mérito es contemplar a nivel constitucional las garantías individuales, así mismo “El poder judicial se depositó en una Corte Suprema de Justicia, tribunales de circuito y jueces de distrito que serían organizados por ley, correspondiéndoles conocer de las controversias que se suscitaban en el cumplimiento y aplicación de leyes federales [...]”<sup>70</sup> el artículo 101 dispuso que los Tribunales de la Federación resolverían las controversias que se suscitaban: por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales; por leyes o actos de autoridad federal que violaren o restringieren la soberanía de los estados, y por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Todos esos juicios estableció el artículo 102, se seguirán a instancia de parte agraviada, por los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, la sentencia solo se ocuparía de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos, en el caso especial, sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que la motivaren. y no fue sino

---

<sup>69</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *Evolución de la Ley de Amparo*. Ed. UNAM, México, Distrito Federal, 1994 (Serie C: ESTUDIOS HISTÓRICOS. Num. 40), p. 11.

<sup>70</sup> Briseño Sierra, Humberto, op. cit., p. 175.

hasta el 30 de noviembre del año 1861 que se expidió la primera Ley de Amparo, motivo de análisis.

### 1.2.2.1. LEY DE AMPARO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1861.

Por decreto presidencial del 30 de Noviembre del año 1861, el Presidente Benito Juárez promulgó la primera Ley de Amparo, con el nombre de *Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma*, o bien *Ley Orgánica Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución*. Conforme al artículo 4 los jueces podían mandar suspender “[...] el acto o providencia que motiva la queja, [...] bajo su responsabilidad.” Lo cual comenzaron a obedecer los jueces de distrito, quienes al terminar el llamado Segundo Imperio dictaron resoluciones y sentencias, en las cuales concedieron la suspensión de los actos reclamados,<sup>71</sup> con lo cual se daba principio al desarrollo de los incidentes en la legislación de amparo, siendo el más importante de los que existen el de suspensión del acto reclamado.

En la legislación de comento se contemplaba un principio de supletoriedad, el cual es importante para el tema de estudio, el artículo 13 a la letra dice: “En estos juicios las recusaciones e impedimentos se sustanciarán y resolverán conforme a las leyes vigentes.”, o sea, ni la recusación, ni los impedimentos encontraban una forma de sustanciación en la Ley de Amparo, por lo cual ésta remitía a la leyes vigentes, y no a una en especial.

Cabría determinar qué leyes vigentes eran aplicables los jueces federales en esos momentos históricos, al menos encontramos una que tuvo aplicación: la Ley de 4 de mayo de 1857, dicha ley “[...] se destinó al arreglo de los procedimientos judiciales en los tribunales y juzgados del distrito y territorios, [...]”<sup>72</sup>, y esto lo decimos porque **Ignacio L. Vallarta** cita, en la nota

<sup>71</sup> Cfr. **Chavez Padrón, Martha**, op. cit. p. 71

<sup>72</sup> **Briseño Sierra, Humberto**, op. cit., p. 187.

3, de las páginas 213 y 214 de su libro *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*<sup>73</sup> respecto de la sustanciación de una recusación, lo siguiente:

"[...] **'Acuerdo dictado el 8 de Febrero de 1876.— En el oficio remitido á esta Corte por el juez de Distrito de Campeche, con inserción del auto que dictó el Tribunal de Circuito de Yucatán, absteniéndose de calificar la excusa expuesta por el mismo juez de Distrito en el amparo promovido por el C. José María Blengio, con cuyo auto no se conformó el juez, se acordó:.-** **'1º. La Corte de Justicia es la que debe conocer de todos los incidentes que ocurran en los juicios de amparo, con exclusión de los Tribunales de Circuito.'**- **2º. Se declara fundada la excusa del juez, debiendo pasar los autos en consecuencia, al juez que corresponda.'**- Después de esos acuerdos se expidió la siguiente.- 'Circular.—El ciudadano juez de Distrito de Puebla se excusó de conocer en el juicio de amparo promovido por los CC. Vicario, Rojas y Montoya, fundando su excusa en el art. 153 de la ley de 4 de mayo de 1857.- 'Dada cuenta de ese negocio al Tribunal Pleno de esta Corte Suprema de Justicia, con fecha 11 del actual, acordó lo siguiente: .- **'Dígase en contestación, que si no tiene una excusa legal que debe expresar y fundar para no conocer del juicio de amparo de que se trata, debe tomar conocimiento de él, conforme a las disposiciones vigentes sobre amparos, sin sujetarse á la ley de 4 de Mayo de 1857 que cita; y circúlese esta resolución á los jueces de Distrito'**.- 'En cumplimiento de lo mandado lo comunico á V. para los efectos consiguientes, en los casos que pueda ocurrirle en el despacho de los negocios de su cargo'.- 'Libertad en la Constitución. México, 23 de Octubre de 1877. — C. Juez de Distrito de...'. "

De la anterior transcripción se advierte lo siguiente: el caso sucedió entre los años 1876 y 1877, luego de la promulgación de la Ley de Amparo de 1869 de posterior estudio, y existía desconocimiento de cuales eran las leyes vigentes para fundar la recusación, y/o la excusa, las leyes en que comúnmente se fundaban habían sido ya abrogadas o derogadas; si lo anterior es cierto,

---

<sup>73</sup> Op. cit., vid., n. 1, 2, 3, del capítulo XV, en relación a la recusación en el amparo.

entonces la Ley aplicable, *en forma supletoria* a la de amparo de 1861 lo fue la Ley de 4 de mayo de 1857, destinada para el Arreglo de los procedimientos judiciales en los tribunales y juzgados del distrito y territorios, de ahí el error en que incurrió el juez. Lo cual nos da un foco de referencia para observar la sustanciación de los incidentes, que en esa época se promovían de naturaleza varia, quizás los más frecuentes serían los de suspensión.

Otra cuestión que por su naturaleza debe resolverse en un incidente es la ejecución de sentencia de amparo, aunque expresamente no se diga en la ley.

El procedimiento de ejecución de sentencias se estableció en los artículos 11, 12, 14, y 15 de la Ley de comento, iniciaba con la sentencia del Juez de Distrito mediante la cual se ampara y protege al agraviado, posteriormente, el Juzgador requería formalmente a nombre de la Unión a la autoridad responsable, si ésta no cumplía con la sentencia dentro del tercer día de haber recibido el requerimiento, se requería al superior de la autoridad responsable, de no cumplir la sentencia, se daba aviso al gobierno supremo, para que dicte la providencia que convenga.

El texto de la Ley de Amparo de 1861, no contempla en forma precisa a los incidentes, no obstante de no mencionarles, estos sí existían, y se tramitaban.

#### **1.2.2.2. LEY DE AMPARO DE 20 DE ENERO DE 1869.**

El día 20 de enero del año 1869 el Licenciado Ignacio Mariscal, Ministro de Justicia e Instrucción Pública, bajo el gobierno de Benito Juárez, promovió una nueva Ley de amparo, en la que su reforma más controvertida fue la establecida en el artículo 8 de tal ordenamiento legal, a la letra decía: "No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales". Posteriormente, según

la mayoría del foro, fue implícitamente declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>74</sup>.

La innovación de ésta Ley fue la de considerar a los jueces de Distrito como instructores, mientras que la decisión final correspondería a la Suprema Corte de Justicia.

Los incidentes, al igual que en la Ley de Amparo anterior, no fueron contemplados, no existe disposición expresa genérica que los regule; pero, continuó la evolución del incidente de suspensión: al tomar la debida importancia la garantía de audiencia de la autoridad, nació el informe justificado, respecto de la suspensión de los actos reclamados, lo cual se contempla en el artículo 5 de la ley de amparo de 1869.

Otra cuestión que se incorpora a las incidentales por su naturaleza, al ser de previo y especial pronunciamiento, fue la competencia, así el artículo 3 del ordenamiento histórico normativo citado, establecía: "Es juez de primera instancia el de distrito de la demarcación en que se ejecute ó tratarse de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo", de lo que se colige la decisión de cual es órgano jurisdiccional competente atendía —y atiende— al principio de territorialidad o espacial; el juez de la demarcación en que se ejecute o tratarse de ejecutarse el acto sería el competente.

Surgió el incidente actualmente conocido como de obtención de documentos, contemplado en la primera parte del artículo 12 de la Ley de 1869: "Toda autoridad ó funcionario tiene obligación de proporcionar con la oportunidad necesaria, al promotor fiscal, al actor, su abogado o procurador, las constancias que pidiere, para presentarlas como prueba en éstos recursos...".

Por otro lado la ejecución de las sentencias a diferencia del procedimiento anterior tenía que ser revisada de oficio por la Suprema Corte

---

<sup>74</sup> "En un juicio promovido por Miguel Vega, cuya sentencia fue pronunciada el 29 de abril de 1869, la Corte Suprema estimó inconstitucional la prohibición total del amparo judicial". **Chavez Padrón, Martha**, op. cit. p. 77.

(art. 13), luego de pronunciada la sentencia por la Suprema Corte, los autos regresaban al Juez de Distrito para que cuide de su ejecución (art. 18).

El Juez de Distrito sin demora la haría saber al quejoso y a la autoridad; si ésta dentro de veinticuatro horas no cumple con la sentencia, el juez requería al superior inmediato, de no tener superior se requerirá a ella misma (art. 19), si no se empieza a cumplir con la sentencia o no se cumple del todo, cuando así el caso lo permita, se daba cuenta al ejecutivo para que éste prestara el auxilio necesario al poder judicial, en atención a lo establecido en el artículo 85, fracción XIII de la Constitución del 57 (art. 20), si el acto reclamado se ejecuta de modo irreparable a pesar de la notificación o el requerimiento, el Juez de Distrito encausaba a la autoridad que inmediatamente lo hubiere ejecutado, y a su superior si hubiere sido requerido (art. 21 y 22).

El artículo 23 de la ley en cita establece por primera vez los efectos de la sentencia de amparo, consistentes en que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de la violación a la constitución.

Como observamos del precario resumen de las cuestiones incidentales que nuestro parecer se suscitaban en la época, se logra apreciar la evolución del juicio de amparo, que ha sido forjado mediante el trabajo práctico e intelectual de litigantes, autoridades y de jueces valientes, que informan al legislador de la complejidad de relaciones suscitadas, con motivo del juicio de amparo.

### ***1.2.2.3. LEY DE AMPARO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1882.***

El día 14 de diciembre de 1882 se expidió la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, la cual derogó la Ley de Amparo anterior del año 1869.

Ésta ley es importante como antecedente de los incidentes en el juicio de amparo, pues **por primera vez en la legislación de amparo se regulan directa y genéricamente los incidentes.** Los artículos 61 y el 62 de la Ley de

Amparo de 1882, establecen límites generales relativos a los incidentes. El artículo 61 indica:

“61. Los autos interlocutorios pronunciados por los jueces en estos juicios, no admiten más recursos que los que esta ley expresamente concede, y el de su responsabilidad.”

La norma jurídica que se transcribió es de carácter procesal, forma parte del procedimiento, dirigida a los Jueces de Distrito, adquiere carácter público, atendiendo a la calidad del ente al que va dirigido, su objeto es imponer una restricción al derecho de defensa, para garantizar la seguridad jurídica y la prontitud en la impartición de justicia: indica que contra los autos interlocutorios no se admitirán más recursos que los expresamente concedidos por la ley.

Partiendo del anterior razonamiento podemos concluir que el motivo para integrar al amparo, la hipótesis normativa del artículo transcrito, fue que en los juicios de amparo tramitados conforme a las leyes anteriores, los litigantes promovían y los Jueces de Distrito admitían, múltiples recursos en contra de los autos interlocutorios.

**Lo anterior nos lleva a verificar la existencia de diversos incidentes innominados o atípicos**, pues se entiende por auto interlocutorio: “...El que no decide definitivamente la causa, sino que sólo recae sobre algún incidente ó artículo del pleito, ó dirige la serie ú orden del juicio...”<sup>75</sup>, de ahí que en épocas anteriores al texto de comento se tramitaban incidentes, que también se les denominaban artículos, aludiendo a quienes articulan o hablan, y que terminaban con una resolución del juez llamada auto interlocutorio.

Mencionamos al inicio de éste capítulo, que los incidentes tienden a entorpecer el procedimiento, especialmente los de previo y especial

---

<sup>75</sup> Lozano, Antonio de Jesús. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas* (Edición Facsimilar a la de 1905. Ed. J Balleza y Compañía, sucesores). T. I. Ed. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, D. F., 1991. (Col. Clásicos del Derecho Mexicano). p. 225.

pronunciamiento, los cuales paralizan el curso del juicio principal.<sup>76</sup> Por otro lado también el artículo 61 deja entrever que se caracterizaban como autos interlocutorios aquellos que resolvían sobre la suspensión por que admite el recurso de revisión, aunque directamente se le denominaba incidente de suspensión en el artículo 59 *in fine* de la Ley en cita. Lo mismo sucedió con los impedimentos del juzgador que admiten el recurso de responsabilidad ante la Suprema Corte (art. 23).

Así mismo se caracterizaba a los que se dirigen a la ejecución de sentencia, pues en su contra cabe el recurso de queja por defecto o exceso en el cuidado de su ejecución, aunque continuasen atípicos. Con lo cual mencionamos algunos de los probables incidentes y acreditamos en alguna medida la concepción que de ellos se daba en la época.

**La primera regla genérica relativa a los incidentes en el amparo se dio en el artículo 62 de la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, de 1882** el cual a la letra dice:

"En los juicios de amparo no son admisibles artículos de especial pronunciamiento, sino que se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal."

Previamente en éste mismo apartado hemos dicho que en el uso forense y en el legislativo incidente es sinónimo de artículo, ésta última fue la palabra que utilizó el legislativo para designar a los incidentes.

El precepto señalado se encuentra inspirado en el principio de celeridad procesal conforme a la naturaleza sumaria del juicio de amparo; tal mandato normativo pudiera ser interpretado incorrectamente, pues aparentemente indica que no se admiten los incidentes de especial pronunciamiento en el juicio de amparo, pero más adelante indica que los mismos se fallarán juntamente con el negocio principal, lo cual aclara cualquier

---

<sup>76</sup> Este punto lo tocaremos con mayor extensión en los capítulos subsiguientes.

duda al respecto, pues se entiende que de existir incidentes de especial pronunciamiento, en vez de que éstos detengan el procedimiento, el juicio continuará su curso, y se substanciarán y fallarán juntamente con el principal.

Distinguiéndose así dos tipos de incidentes: los de especial pronunciamiento (propriadamente dicho) que precisan resolución interlocutoria, sin que necesariamente sea previa o posterior a la sentencia, y los de previo y especial pronunciamiento, previos al dictado de la sentencia y que ameritan resolución interlocutoria.

La última apreciación se obtiene de una interpretación de diversos artículos que reconocen la existencia al menos de dos incidentes de previo y especial pronunciamiento, el incidente de suspensión y el incidente de excusa, impedimento o recusación.

Para continuar el procedimiento debe resolverse previamente el punto sobre suspensión (art. 27), y porque de acuerdo al artículo 26, a *contrario sensu*, que regula los impedimentos, quedan inhabilitados los jueces para dictar toda providencia, excepto las urgentísimas sobre el incidente de suspensión del acto.

A continuación exponemos una síntesis de la evolución las cuestiones incidentales que se podían suscitar en el juicio de amparo:

1) En cuanto a la competencia para conocer del amparo encontramos adicionalmente a lo establecido en la Ley anterior, el principio de competencia por prevención, si el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue consumándose en otros (art. 3); también encontramos la implantación de la jurisdicción auxiliar para los lugares en que no resida Juez de Distrito, que otorga competencia a los jueces letrados de los estados, y en los lugares en que no residan letrados, a los de paz o los que administren justicia, para suspender el acto reclamado y poner en estado de resolución el juicio, sin que puedan llegar a dictar sentencia definitiva (art. 4), por otra parte se establece la

competencia de los suplentes de los Jueces de Distrito para conocer de los amparos interpuestos en contra de los propietarios (art. 6);

2) El artículo 9 de la Ley de Amparo de 1882, dispuso: "Cualquier habitante de la República, por sí ó por apoderado legítimo, puede entablar la demanda de amparo.- Cuando haya urgencia pueden entablarla los ascendientes por los descendientes ó viceversa; el marido por la mujer y la mujer por el marido; los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado; los afines hasta el segundo grado; los extraños también podrán entablarla siempre que ofrezcan fianza a satisfacción del juez, de que el interesado ratificará la demanda inmediatamente que esté en condiciones de poderlo verificar.", al respecto debemos decir que el legislador de la época introdujo una amplia legitimación para interponer amparo, así no se necesitaba ser el directamente afectado, lo cual impedía la consumación irreparable de los actos reclamados, por lo cual bien pudieron suscitarse incidentes por falta de personalidad para la interposición del amparo, por ejemplo, cuando la mujer interponía demanda a favor de su esposo, sin que tenga esa calidad;

3) En cuanto al incidente de suspensión del acto reclamado se contempló la suspensión de oficio, cuya procedencia se contempló en el artículo 12 de la Ley en estudio, si es que se reclamaban actos expresamente prohibidos por la constitución o bien cuando con su ejecución produzca perjuicios de difícil reparación. Se implanta en materia fiscal el depósito en garantía de los daños y perjuicios como condición para conceder la suspensión (art. 15); la revocación o concesión de suspensión por hecho superveniente (art. 16); recurso de revisión contra el auto que resuelva el incidente de suspensión (art. 17);

4) En el Capítulo IV de la Ley de Amparo de 1882, se estableció un capítulo especial para regular todas las cuestiones relativas a las excusas, recusaciones e impedimentos, de tramitación incidental por su naturaleza;

5) El artículo 30 establece nuevamente el incidente de obtención de documentos, añadiendo que en caso de que las autoridades se nieguen a

expedir copias certificadas, el juez les impondrá de plano una multa, sin perjuicio de la acción penal correspondiente; pero también introduce otra cuestión nueva que podríamos llamar incidente de falsedad de documentos, pues en la última parte del mismo artículo citado establece que en caso de que se redarguyan de falsas las copias antes citadas, el juez mandará confrontarlas en términos legales;

6) Otro incidente más es el contemplado en los artículos 43, 59 y 60, cuyo objetivo era declarar la notoria pobreza o insolvencia del quejoso, con la finalidad de que estuviese exento de pago de estampillas fiscales y de la condena de diez a quinientos pesos, para el caso de que se le negara el amparo, y

7) Por lo que hace a la ejecución de las sentencias, se precisó que conforme al artículo 48, luego de dictada la sentencia —en revisión— por la Suprema Corte, se devolverían los autos, con testimonio de ella, para que cuide de su ejecución, por su parte el artículo 49 estableció que inmediatamente el juez deberá dar a conocer la sentencia a las partes, y en veinticuatro horas la autoridad deberá darle cumplimiento como es debido, procediendo transcurrido el término a requerir al superior inmediato de la autoridad, o con ella mismo si no lo tiene.

El artículo 50, establece que pasados seis días, de no encontrarse en vías de ejecución la sentencia, cuando menos, el juez pedirá el auxilio de la fuerza pública, y establece la obligación constitucional del artículo 85 fracción XIII de la Constitución de 1957 para que el ejecutivo de la Unión apoye el cumplimiento de la sentencia.

El artículo 51 indica que en caso de resistencia, y de haberse consumado irreparablemente el acto reclamado, procesará a la autoridad encargada inmediatamente de su ejecución, si ésta goza de inmunidad dará cuenta al congreso federal o a la legislatura respectiva, para que proceda conforme a sus atribuciones.

El artículo 52 establece el recurso de queja por exceso o defecto en el cuidado del Juez de Distrito a la ejecución de las sentencias de amparo, el cual se interpone ante la Suprema Corte, siguiendo los lineamientos establecidos para la revisión contra la resolución de suspensión, en el artículo 17.

Los incidentes en el periodo histórico previo a la Ley de 1882, **existieron y proliferaron, adoptando diversas formas, entorpeciendo el curso del juicio, por la actividad dilatoria de los litigantes, de la autoridad responsable, o del mismo Juez de Distrito en el caso de los impedimentos, permitiendo que se consumase el acto reclamado, o bien permitiendo, el abuso de la suspensión en perjuicio de la colectividad. A esto obedeció el nacimiento de la primera regla general relativa a incidentes, limitando su forma de substanciación, también surge para reducir la carga de trabajo tanto de los Juzgados de Distrito, y de la Suprema Corte de Justicia.**

#### ***1.2.2.4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 6 DE OCTUBRE DE 1897.***

El 6 de octubre de 1897, se expidió el Código de Procedimientos Federales, cuyo Título Segundo, Capítulo VI implantó nuevas normas sobre el Juicio de Amparo, desde el artículo 745 hasta el 849.

La regulación de las cuestiones incidentales (no como incidentes) continuaron ampliándose, así tenemos el tema relativo a las notificaciones, los artículos 754, y 755, indican que las notificaciones a la autoridad responsable se hará por medio de oficio, a las partes personalmente si concurren dentro de veinticuatro horas, o por cédula que se fijará en la puerta del Juzgado, y únicamente a los abogados autorizados por las partes.

El artículo 759 consagró una especie de recurso de revisión genérico, para promoverlo había que dar noticia a la Suprema Corte, de algún acto trascendental y grave, para que pidiera informe con justificación y procediera a revisarlo.

El artículo 760 trató el tema específico de los incidentes:

“En los juicios de amparo no es admisible más artículo de especial pronunciamiento que el relativo a la competencia de los Jueces. Los demás incidentes o artículos que surjan, se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal, salvo lo dispuesto sobre el incidente de suspensión.”

A diferencia de la legislación anterior, expresamente se distingue como incidente de especial pronunciamiento (refiriéndose a los incidentes de previo y especial pronunciamiento) al de competencia. Indicando que los demás deberán fallarse juntamente con el negocio principal, salvo el incidente de suspensión. Éste por su especial naturaleza no requiere ser previo a la sentencia, pero sí de especial pronunciamiento.

La competencia fue regulada en la Sección I, artículos 763 al 769, la cual se rigió por el principio de territorial de ejecución del acto reclamado, y por el principio de prevención.

También se contempla la jurisdicción auxiliar de los Jueces de Primera Instancia, y de los Jueces de Paz o los que administren justicia, donde no residan los de primera instancia, así mismo se autorizó a éstos últimos y a los alcaldes y conciliadores para recibir la demanda de amparo y resolver sobre el incidente de suspensión cuando se reclamen actos de Jueces de primera Instancia, en donde no residan los de Distrito.

Cuando el amparo sea contra jueces federales, se entablaba ante el suplente, si se reclaman los de éste ante el propietario. Si en el lugar hubiere dos jueces propietarios uno conocerá de los amparos interpuestos contra el otro. Reservándose a la Suprema Corte la Solución de los conflictos competenciales que se suscitasen entre los jueces de Distrito.

Un avance más se contempla en el artículo 762 del Código de Procedimientos Federales, el cual establece la figura de la supletoriedad en los siguientes términos: “A falta de disposición expresa en la substanciación se

estará a as prevenciones generales de éste Código." Tema tan importante para los incidentes.

El artículo 767 indicaba: "La Suprema Corte calificará los impedimentos de los Jueces, conocerá en revisión de los juicios de amparo y de todos lo incidentes sobre ejecución de sentencia que conforme a éste Capítulo, admitan dicho recurso."

El legislador federal de la época, comprendía perfectamente la existencia y necesidad de los incidentes sobre ejecución de sentencia, pues califica de incidentes sobre ejecución de sentencia, entre otros, a los que admiten el recurso de revisión.

La Sección II que comprende los artículos 770 al 778, tocaba el tema relativo a los impedimentos, siendo que correspondía a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los incidentes de impedimento, tal como lo dice y califica el artículo 773, que decía: "Luego de que ésta —refiriéndose a la Corte— reciba el incidente, si el impedimento hubiere sido manifestado por el Juez, ó alguna de las partes lo hubiere alegado y no lo negare el Juez en su informe, resolverá de plano si el impedimento es de los comprendidos en el art. 770, y en caso afirmativo, declarara que el Juez está impedido." Éste incidente por su naturaleza también es de previo y especial pronunciamiento, a pesar de que no se le califique así.

La suspensión del acto reclamado se contempló en la Sección V, del artículo 783 al 798, a diferencia de épocas anteriores, aunque no se diga expresamente, se comenzó a tramitar por cuerda separada, lo que se deduce de los artículos 783 y 780. Lo cual agilizó el trámite del juicio principal.

El artículo 803 trata el incidente que denominamos de obtención de copias, y de falsedad de documentos. El Incidente de insolvencia para evitar las multas, se estableció en el artículo 810.

Respecto de la Ejecución de sentencias, el tema se instaló en la Sección IX, dicho procedimiento parte de la Sentencia —dictada en revisión— de la Suprema Corte, devolviéndose los autos al Juez de Distrito, con testimonio para que cuide de su ejecución, éste la hará saber a las partes y a la autoridad responsable. Si no quedare cumplida en 24 horas, se requerirá al superior de la autoridad, si no tiene, con ella misa. De no acatarse el requerimiento, y si dentro de los seis días siguiente no estuviere cumplida, o en vías de ejecución, el juez procedería conforme lo previene el artículo 581 del Código.

Para el caso de quedar consumado el acto de un modo irremediable, se procesaría a la autoridad ejecutora, y si tiene inmunidad se dará cuenta a la legislatura federal o local según corresponda. Si cualquiera de las partes o la autoridad responsable, considera que el Juez de Distrito no cuida de la ejecución de la sentencia, ya sea porque se haya excedido o por defecto, podía ocurrir en queja ante la Suprema Corte. Los terceros que se consideren perjudicados por exceso en la ejecución de alguna sentencia, podían ocurrir en queja a la Suprema Corte.

#### ***1.2.2.5. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 26 DE DICIEMBRE DE 1908.***

El día 26 de diciembre de 1908 se expidió el Código Federal de Procedimientos Civiles, los artículos 661 al 796 de éste ordenamiento, se refirieron al Juicio de Amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Libro Historia del Amparo en México indica lo siguiente: "Debido a la incipiente actividad litigiosa y jurisdiccional que prevaleció durante esos años, se elaboró un nuevo ordenamiento, el Código de Procedimientos Federales de 1908, en el cual se reestableció la jurisprudencia y se suprimió la procedencia del amparo en contra de autos interlocutorios, que no fueran sentencias definitivas, con la finalidad de reducir la carga de trabajo de la Suprema Corte de Justicia, provocando una

inestabilidad procedimental y un gran desconcierto en la comunidad jurídica de la época.”

Esencialmente se mantienen los mismos incidentes que en la legislación anterior, por lo cual, en éste apartado, sólo haremos referencia al articulado, y alguna distinción.

El tema de la personalidad se contuvo en los artículos del 663 al 672, y el 772, en síntesis, refieren la legitimación para interponer y continuar el juicio, así como de quienes son partes en el juicio. Se crea la figura del tercero perjudicado aunque no se le reconoce como parte (véanse los artículos 670 y 672). La forma de realizar notificaciones se previene en los artículos 673 al 675: la falta de notificación expresamente no engendraba nulidad —aunque probablemente se pedía conforme a las reglas supletorias— sino sólo responsabilidad para el empleado encargado de hacerla (art. 677).

**Es esta Ley la que fijó una fórmula para los incidentes en el amparo que se mantuvo mucho tiempo estática y solo varió en la redacción más no en la sustancia:**

**“Artículo 685. En los juicios de amparo no se sustanciará más artículo de especial pronunciamiento, que el relativo a la competencia de los jueces. Los demás que surjan, si por su naturaleza son de previo y especial pronunciamiento, se resolverán de plano y sin forma de sustanciación. En caso distinto, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que se dispone sobre el incidente de suspensión.”**

Como observamos de la anterior redacción podemos distinguir las siguientes reglas:

1. En los juicios de amparo no se sustanciarán incidentes de especial pronunciamiento, excepto el de competencia.

2. Si los incidentes son de previo y especial pronunciamiento se resuelven de plano, sin sustanciarlos, es decir, sin darlos a conocer a la otra parte, tan solo con el mero escrito por el que se interpongan el Juez debe resolverlos en la actuación inmediata.
3. Si por su naturaleza no son de previo y especial pronunciamiento, entonces no se fallarán de plano, juntamente con la sentencia definitiva, hecha excepción del incidente de suspensión.

El artículo 688, establece la figura de la supletoriedad, ya que dice, a falta de disposición expresa en la tramitación del juicio de amparo, se estará a las prevenciones generales de éste Código.

La Sección II, artículos 689 al 694, tratan acerca de la competencia. La Sección III, artículos 695 a 701, acerca de los impedimentos, el último de los citados artículos aclara que el incidente de impedimento no inhabilita al juez respecto de la suspensión y continuar el juicio hasta ponerlo en estado de resolución, excepto cuando tengan interés personal, caso en el que debe hacer saber al promovente que ocurra al suplente o a quien corresponda.

La suspensión del acto se norma en la Sección VI, del artículo 708 al 727. El incidente de obtención de copias se traslada a los artículos 736 al 738. Contempla también un incidente de tacha de testigos, sin que se conceda nuevo término para probarlo (art. 739).

El artículo 744 mantiene el incidente de insolvencia. El artículo 746 previene un incidente de acumulación de sentencias en segunda instancia.

La ejecución de las sentencias se previene en la Sección XI, del artículo 777 al 784, el articulado varía un poco, al tratamiento anterior para éstos incidentes establece: que la Suprema Corte, directamente podrá ordenar por telégrafo la ejecución de sus resoluciones, en casos urgentes; en cuanto al primer requerimiento se adiciona que de no quedar cumplida, cuando el caso lo permita, **o en vías de ejecución, en la hipótesis contraria**, para poder

proceder al Segundo requerimiento, a su Superior o a la misma autoridad; se establecé que si se trata de desobediencia, evasivas o proceder ilegal, se le instauraría proceso.

Otro antecedente fundamental para nuestro tema específico, es el contenido en el artículo 781 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 el cual a la letra dice:

**“Artículo 781. Ningún expediente de amparo por actos contra la vida, contra la libertad individual ó por alguno de los actos prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Federal podrá mandarse archivar por el juez de distrito, sino hasta que la ejecutoria quede enteramente cumplimentada.”**

Es importante en virtud de que tal dispositivo continúa vigente en la actualidad, en virtud de que amplió su campo de acción extendiendo sus efectos a todo tipo de actos reclamados, y a toda sentencia de amparo (actualmente es el artículo 113).

Se mantiene la queja por exceso o defecto, en el cuidado de la ejecución de las sentencias (artículos 783 y 784).

Por último solo cabe destacar que éste ordenamiento establece de una forma mayormente clara los efectos de una sentencia de amparo:

**“Artículo 760. La sentencia que conceda un amparo, tendrá por objeto restablecer al quejoso en el pleno goce de la garantía constitucional violada, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; en el caso de que el acto reclamado sea de carácter negativo por parte de la autoridad responsable, el efecto de amparo será el de obligar a dicha autoridad a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, y a cumplir de su parte lo que esa garantía exija.”**

#### ***1.2.2.6. LEY DE AMPARO DE 22 DE OCTUBRE DE 1919.***

El 18 de octubre de 1919, el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Venustiano Carranza, expidió la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, que vino a derogar la de 1882. Ley que obedece a los principios constitucionales de la revolución mexicana, y que emana de la nueva Constitución de 1917.

Esta Ley tiene un parentesco más cercano con la ley actual, por lo cual solamente haremos breve referencia a los incidentes que se contemplaron en tal legislación histórica.

El incidente de nulidad de notificaciones se contempló en el artículo 17 que dice:

"Las notificaciones que no fueren hechas en la forma expresada en los artículos anteriores serán nulas, constituyendo responsabilidad para el empleado encargado de hacerlas. Las partes perjudicadas antes de que se dicte sentencia definitiva, tendrán derecho a pedir la nulidad a que se refiere este artículo, a que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad y a que se castigue al empleado responsable éste sufrirá la pena de diez a cincuenta pesos de multa por la primera falta y la destitución en caso de reincidencia.

Este incidente, se considera como de previo y especial pronunciamiento, se resolverá mediante una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas de las partes interesadas, y se oirán los alegatos que no pasarán de una hora cada uno, pronunciándose en el mismo acto la resolución respectiva. Respecto de este artículo no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas, se desecharán de plano."

Se mantiene la limitación al recurso de revisión contra los autos que expresamente lo concedan; y en los casos que no admitan expresamente

revisión y sean de naturaleza trascendental y grave, se concede queja ante la Suprema Corte de Justicia (art. 23).

El artículo 24 que regula en general a los incidentes precisa que: **“En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que el relativo a la competencia de los jueces y el relacionado con el artículo 17 de esta Ley. Los demás incidentes o artículos que surjan, si por su naturaleza son de previo y especial pronunciamiento, se resolverán de plano y sin forma de substanciación. En casos distintos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que se dispone sobre el incidente de suspensión.”**

El artículo 28 establece la supletoriedad, en la forma en que actualmente rige: “A falta de disposición expresa en la tramitación del juicio de amparo, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles”, el legislador federal, recoge nuevamente el juicio de amparo, en un ordenamiento especial, separándolo del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, reconoce la necesidad de tener aquél como ordenamiento supletorio.

El Capítulo II, dispone lo relativo al incidente de incompetencia, el capítulo III las cuestiones relativas a los impedimentos, el artículo 42, refiere que el impedimento no inhabilitará al Juez para dictar el auto de suspensión, pero se suprime la regla relativa a la tramitación del juicio hasta dejarlo en estado de resolución.

La suspensión del acto reclamado tiene su enmarcación jurídica en el Capítulo VII, bastante extenso, por lo que solo referiremos como nota importante que el artículo 56 estableció como efecto de la suspensión provisional la orden a la responsable para mantener las cosas en el estado que guarden al momento de ser notificada.

**Otra nota importante para nuestro tema es la contenida en el artículo 78 que decía:**

“La sentencia hará constar con toda brevedad, precisión y claridad, en párrafos separados los hechos que da el Juez por probados, expresando también en párrafos separados, sucintamente los fundamentos legales que tiene para declarar o no constitucional el acto materia del juicio.

En la parte final de la sentencia se manifestará con toda claridad cuál es el acto reclamado por el que se niega o concede al quejoso el amparo o protección de la justicia federal. En consecuencia, queda terminantemente prohibido usar en la sentencia que recaiga en el juicio de amparo la frase: “se concede amparo al quejoso contra los actos de que se queja.”

Es importante, en virtud de que el legislador de la época para evitar corruptelas judiciales, entendidas éstas como imprecisiones, estableció la obligación para el órgano jurisdiccional de dar claridad y precisión a las sentencias y a los actos, contra los cuales amparaba, para evitar futuras contradicciones.

El incidente de obtención de documentos continuó en vigor en el artículo 79 segundo párrafo.

Se contempló por vez primera, expresamente, el incidente de objeción de documento falso en el artículo 80 de la siguiente manera: “Si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, según su prudente estimación; en dicha audiencia presentará las pruebas y contra pruebas relativas a la autenticidad o no autenticidad del documento.

Lo dispuesto en éste artículo solo da competencia al Juez de Distrito para conocer, dentro del juicio de amparo, de la no autenticidad para los efectos exclusivos de dicho amparo, sin poder hacerse declaración alguna general que afecte al documento, y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar.”

El incidente de acuerdo al numeral transcrito en relación con el diverso 24, aunque aparentemente sea de previo y especial pronunciamiento, solamente suspende el procedimiento, al suspender la audiencia para recibir las pruebas y contrapruebas relativas a la objeción, pero se fallará juntamente con el juicio principal.

Aunque no forma parte de éste trabajo, es notorio que también se elimine la revisión oficiosa de las sentencias, para que proceda a petición de parte.

**Otra nota importante respecto de la ejecución de las sentencia de amparo, es la contenida en el artículo 124, en virtud de que, a diferencia de las legislaciones anteriores, en caso de desobediencia a las sentencias de amparo de que tenga conocimiento en forma directa la Suprema Corte de Justicia (amparo directo): “...—luego del primer requerimiento directo— la Suprema Corte, a petición de cualquiera de las partes, requerirá a la autoridad responsable para que en un término perentorio la cumplimente —la sentencia—, y cuando a pesar del requerimiento ésta no la hiciere, la Suprema Corte la consignará a quien corresponda para que proceda criminalmente en su contra y comunicará la resolución al superior jerárquico de la autoridad responsable, a fin de que inmediatamente se provea al cumplimiento de la sentencia; el mencionado superior jerárquico será responsable de la ejecución en los mismos términos que la autoridad contra quien se pidió el amparo.**

Lo mismo se observará cuando el cumplimiento de la ejecutoria se retarde con evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o cualquiera otra autoridad que intervenga en la ejecución.”

Es notorio el anterior artículo, en virtud de que se establece la facultad directa de la Suprema Corte de Justicia para consignar a la autoridad responsable excepción hecha de los funcionarios que por disposición constitucional gozan de inmunidad, sin embargo tiene facultad de comunicarlo al Congreso para lograr su desafuero.

El artículo 127 de la Ley de Amparo de la época señaló que no procedería el archivo de los expedientes en los casos de ataques contra la vida, la libertad o los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución que es el de la constitución vigente, indicando que sería el Ministerio Público quien vigilaría de su entero cumplimiento. De la anterior disposición se revela el carácter tan alto que revisten las ejecutorias de amparo, pues el Ministerio Público es una institución que protege los intereses de la sociedad, por lo cual desde entonces comenzó a caracterizarse al cumplimiento de las sentencias como cuestión de orden público e interés social.

Se mantiene el recurso de queja contra el exceso o defecto del cuidado en la ejecución, por el Juez de Distrito, de las sentencias de amparo (art. 129). **También se estableció la procedencia de queja por exceso o defecto en contra de la autoridad responsable, cuando del amparo corresponda conocer en única instancia al Máximo Tribunal de nuestro país (art. 120).**

En general podemos afirmar que los incidentes continuaron subsistiendo en la Ley de Amparo de 1908, el progreso de las cuestiones incidentales obedece a una necesidad de mejor justicia que siempre está en la balanza con la celeridad procesal.

#### **1.2.2.7. LEY DE AMPARO DE 10 DE ENERO DE 1936.**

Por decreto del 30 de diciembre de 1935, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1936, se expidió la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, que derogó la Ley Reglamentaria anterior de 1919.

**Martha Chávez Padrón**, refiere: "contuvo 210 artículos distribuidos en: disposiciones generales; de la capacidad y personalidad; de las notificaciones; de los incidentes en el juicio; de la competencia y de la acumulación; de los impedimentos; de los casos de improcedencia; del sobreseimiento; de las sentencias; de los recursos; de la ejecución de las sentencias; del juicio de amparo ante los juzgados de distrito; de los actos materia de juicio; de la suspensión del acto reclamado; de la sustanciación del juicio; del juicio de

amparo ante la Suprema Corte de Justicia; de la responsabilidad en los juicios de amparo; y de la responsabilidad de las autoridades."<sup>77</sup>

Este ordenamiento normativo es el vigente su análisis histórico es motivo de una minuciosa investigación, pues sufrió cambios drásticos durante toda su existencia, unos a nivel constitucional y otros a nivel legal, cuyo objetivo primordial fue la redistribución de competencias, para abatir los continuos rezagos que sufría nuestro máximo tribunal, como consecuencia del crecimiento poblacional, elementos importantes tenemos el surgimiento de los Tribunales Colegiados, que culminaron por conocer de los amparos directos, así como de los indirectos en revisión, así mismo se observa la aproximación de la Suprema Corte a un Tribunal de naturaleza y competencia, exclusivamente constitucional, lo cual continúa evolucionando inclusive en la actualidad.

La Ley de Amparo en vigor suprimió el incidente que podíamos llamar de insolvencia o pobreza, en virtud de que el artículo 17 de nuestra carta magna vigente, estableció la garantía de la gratuidad en la impartición de justicia, por lo cual ya no se requería del pago de estampillas fiscales para la substanciación de cualquier juicio. Sin embargo conservó todos los demás incidentes.

La décima quinta reforma la Ley de Amparo de 1935, por Decreto del 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1984, el artículo 3 estableció la gratuidad de las copias certificadas expedidas para la sustanciación del juicio de amparo. "El artículo 32 estableció el incidente de nulidad de notificaciones —como tal— por defectos legales de forma, como de previo y especial pronunciamiento. Esta reforma cobra importancia cuando consideramos que algunos juristas creen que la litis se integra cuando se ha efectuado la notificación en términos legales."<sup>78</sup>

El cumplimiento de una sentencia, a veces, genera grave desorden social: el quejoso tiene que enfrentar a la autoridad, y frecuentemente a

---

<sup>77</sup> Chavez Padrón, Martha. op. cit., p. 135

<sup>78</sup> *Ibidem*. 235.

diversos grupos que al margen de la legalidad se han opuesto al cumplimiento, engañados y dirigidos por personas de pocos escrúpulos que les inducen a violar el marco del Estado de Derecho. En la praxis, la autoridad responsable optaba por convenir con el quejoso en una suma de dinero, para que diera por cumplida la sentencia. En esa tesitura fue que surgió una adición al artículo 105 de la Ley de Amparo, creándose así un nuevo incidente, denominando de doctrinariamente incidente de cumplimiento sustituto.<sup>79</sup>

Respecto a lo anterior **Marta Chávez Padrón** nos dice: "El artículo 105 fue adicionado con otro párrafo de gran trascendencia, pues el quejoso podrá solicitar que se de por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido"; este incidente se promoverá ante el juez de distrito quien resolverá sobre el mismo, oyendo a las partes. Este incidente constituyó una nueva forma de dar cumplimiento a una ejecutoria, estableciendo una interesante y práctica modalidad para lograr el respeto de la cosa juzgada."

Por decreto de 21 de diciembre de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 5 de enero, 1 y 22 de febrero de 1988, se efectuó la décima séptima reforma a la Ley de Amparo. En cuanto a los incidentes sucedieron dos eventos: se reformó el artículo 129, que ya contemplaba el incidente para hacer efectivas las garantías y contragarantías otorgadas con motivo de la suspensión, obsequiándose un plazo de seis meses para lograr tal cometido, tramitándose incidentalmente ante la autoridad que conoció de la suspensión y conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tomando en cuenta que los fenómenos naturales, influyen en la sociedad, como el lamentable terremoto que sufrió nuestra ciudad capital en el año 1985, que produjo además de daños a los edificios en que se encontraban los expedientes, la pérdida de muchas vidas; el legislador previno el incidente de reposición de autos en el artículo 35 de la ley de Amparo, cuya redacción, hasta la fecha continúa vigente:

---

<sup>79</sup> Polo Bernal, Efraim, *Los incidentes en el Juicio de Amparo*. Ed. Limusa S. A., México, Distrito Federal, 1998, p. 151.

“Artículo 35. En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos en ésta ley.

En los casos de reposición de autos, el juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el Juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose de ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones establecidas por el Código Penal. Contra la interlocutoria que dicten los jueces de distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión.

Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de éstos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia, salvo lo que dispone esta Ley sobre el incidente de suspensión.”

La ejecución de sentencias se estudiará en capítulos posteriores, toda vez que es cuestión medular de la investigación.

Por último y como apunte peculiar al lector si se pregunta en que momento cambió denominativo del ordenamiento en estudio: de Ley Orgánica a Ley de Amparo; fue por decreto de 3 de enero de 1968, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 1968, que reformó la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispuso, entre otras cosas, que en lo sucesivo esta Ley se denominaría “Ley de Amparo” Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **II. CAPÍTULO II.**

## II. CAPITULO II.

### 2. CONCEPTOS GENERALES Y EN PARTICULAR.

Las herramientas conceptuales que sustentan una tesis deben ser expuestas por el autor, lo cual constituye el marco teórico en el cual se desarrolla la investigación.

Los conceptos generales son los parámetros más amplios según los cuales se desarrollan los conceptos particulares que emanan de una investigación, su finalidad es otorgar al lector un esquema cognositivo del cual partir para comprender la base y sustancia de lo que se expone.

Los conceptos particulares, son lo más concreto de la investigación, y se diferencian de los generales, por las características particulares que les dan vida propia.

Por ello es que el presente capítulo se ha intitulado conceptos generales y en particular, para abundar un poco respecto de los orígenes del concepto de incidente y la rama del derecho a la cual pertenece nuestra exposición, así como las relaciones que pudiera guardar con otros temas del derecho.

#### 2.1. CONCEPTOS GENERALES.

Uno de los temas más generales dentro del derecho, es precisamente la definición de éste, casi el punto de partida de toda la doctrina jurídica.

Elemento de vital importancia para comprender al derecho, es el concepto de norma, y más aún el de norma jurídica.

Por norma entendemos *pauta o regla, a que debe ajustarse la conducta*, es decir, la prescripción de un comportamiento.

El derecho al **normar establece conductas sociales**, aquellas que deben seguirse en la sociedad. **Mario I. Álvarez** citando a **García Maynez** nos dice: "El uso de la palabra norma en sentido amplio recibe el nombre de *regla práctica* y

consiste en la prescripción de determinados medios a efecto de realizar ciertos fines [...] Contrariamente, cuando en sentido restringido utilizamos la palabra **norma**, nos referimos a las reglas de comportamiento cuyo cumplimiento tiene carácter obligatorio —y no potestativo como las reglas técnicas—, esto es, imponen deberes o conceden facultades [...] son juicios normativos [...] **imponen un modo determinado de comportamiento, o sea, se ocupan del deber ser [...] de alguien.**”

Varios son los tipos en que se pueden subdividir o clasificar a las normas: morales, religiosas, de trato social o etiqueta, y jurídicas. La nota distintiva de las normas jurídicas es sin duda, su bilateralidad y coercibilidad, ésta última exclusiva. “La bilateralidad[...] estriba en que imponen deberes al mismo tiempo que conceden derechos, es decir, frente a la persona que se encuentra jurídicamente obligada, existe otra con el derecho correlativo de exigirle el cumplimiento de la obligación”<sup>80</sup>; **la coacción o coercibilidad es la garantía de eficacia de la norma a través de la amenaza del posible uso de la fuerza estatal.**<sup>81</sup>

**Eduardo García Maynez** distingue dos sentidos en que se expresa el derecho, el objetivo y el subjetivo, relativamente al primer concepto expresa: “El derecho, en su sentido objetivo, es un conjunto de normas. Tratase de preceptos impero-atributivos, es decir, de reglas que, además de imponer deberes, conceden facultades.”<sup>82</sup>, mientras que respecto del segundo concepto afirma: “Frente al obligado por una norma jurídica descubrimos siempre a otra persona facultada para exigirle el cumplimiento de lo prescrito. La autorización concedida al pretensor por el precepto es el derecho en sentido subjetivo.”<sup>83</sup>

**Mario I. Álvarez Ledesma**, proporciona siguiente definición tridimensional del derecho: **“El Derecho es un sistema normativo de regulación de la**

---

<sup>80</sup> FloresGómez G., Fernando, y Carvajal Moreno, Gustavo, op. cit., p. 42

<sup>81</sup> Sobre el tema de la coacción vid. Álvarez Ledesma, Mario I., *Introducción al Estudio del Derecho*, Ed. Porrúa. 35ª. ed., México, Distrito Federal, 1984. p. 12-13.

<sup>82</sup> García Maynez, Eduardo. op. cit., p. 36.

<sup>83</sup> *Ibidem*, p. 36

*conducta social, producido y garantizado coactivamente por el poder público de una autoridad soberana, que facilita y asegura la convivencia o cooperación social, y cuya validez (obligatoriedad) está condicionada por los valores jurídicos y éticos de los cuales es generador y portador, respectivamente, en un momento y lugar histórico determinados.”*<sup>84</sup>

El derecho con base en el tipo de relaciones que rige, es decir, el ámbito material de validez, se divide tradicionalmente en: **Derecho público** y **Derecho privado**, y más recientemente se adiciona una tercera división conformada por el **Derecho Social**; las anteriores distinciones son de tipo metodológico, pero es la forma clásica en que divide al derecho para su estudio, inclusive para su ejercicio.

Podemos decir que el derecho público “*Está compuesto por el conjunto de normas jurídicas que regulan la actuación de los individuos frente al Estado, así como las relaciones de los Estados como entidades soberanas entre sí*”<sup>85</sup>, sin embargo es de nuestro interés poner en claro como lo dice **Mario I. Álvarez** que: “Una norma de **orden público** es aquella dirigida a proteger intereses de particular importancia para la sociedad y que no cabe ser renunciada por los particulares”<sup>86</sup>. El derecho privado “*Lo componen todas aquellas normas jurídicas que regulan las relaciones de los individuos en su carácter particular [...]*”<sup>87</sup>,

### 2.1.1. DERECHO CONSTITUCIONAL.

“El Derecho constitucional es el sustento de todo el sistema jurídico nacional, pues se refiere a la norma fundante, determina las bases organizativas del Estado, los mínimos de libertad de los gobernados y establece un estándar social justo y digno.”<sup>88</sup>

---

<sup>84</sup> Álvarez Ledesma, Mario I., op. cit. p. 61.

<sup>85</sup> FloresGómez G., Fernando, y Carvajal Moreno, Gustavo, op. cit., p. 45

<sup>86</sup> Álvarez Ledesma, Mario I., op. cit. p. 138

<sup>87</sup> FloresGómez G., Fernando, y Carvajal Moreno, Gustavo, op. cit., p. 46.

<sup>88</sup> Garza García, Cesar Carlos, *Derecho Constitucional Mexicano*, Ed. McGRAW—HILL, México, D. F., 1997, p. 14.

“1. El derecho constitucional puede ser contemplado en un sentido amplio y en un sentido estricto.

El derecho constitucional en sentido amplio se identifica con el propio orden jurídico; es decir, es la totalidad de ese derecho, ya que la base y los principios generales y fundamentales de las otras disciplinas jurídicas se encuentran en él [...] Podemos definir al derecho constitucional, en sentido estricto, como la disciplina que estudia las normas que configuran la forma y sistema de gobierno; la creación, organización y atribución de competencia de los órganos del propio gobierno, y que garantiza al individuo un mínimo de seguridad jurídica y económica [...]”<sup>89</sup>

El derecho constitucional, es el derecho que contempla la normatividad fundante, suprema, incondicionada y condicionante, es la función jurídica que organiza, rige la competencia del poder público, fija los fines de su ejercicio, y los límites del mismo, y establece los medios para el control de los actos del poder público. †

En la anterior caracterización del derecho constitucional, surge la rama jurídica denominada derecho procesal constitucional, constituida por todas aquellas instituciones procesales contempladas en la constitución creadas para hacerle positiva, entre ellas tenemos, el juicio de amparo, y mas recientemente la acción de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales.

Respecto del juicio de amparo, debemos decir, que es una institución procesal, fundada en los artículos 103 y 107 de la Constitución, cuyos principios procesales fueron fijados por el constituyente para defender las garantías individuales y por extensión todo el orden jurídico, de ahí que pertenezca al derecho procesal constitucional.

La tutela de la constitución, no debe dejarse de garantizar, de ser así, se convertiría en una simple declaración de principios o valores sin efecto alguno.

---

<sup>89</sup> CD. Thesaurus Jurídico Millenium © D. R. a Desarrollo Integral de Sistemas de Cómputo, México. 2002.

Tampoco debe dejarse en ningún momento a los particulares sin medio de defensa en contra de los actos de autoridad, que afecten, los derechos reconocidos constitucionalmente a los individuos que se encuentren en la esfera de acción de un determinado estado, pues propiamente no existiría un estado constitucional de derecho.

Resulta importante el conocimiento del juicio de amparo, necesario para la defensa de la constitución, y de frecuente uso por la población mexicana. Institución que como todo proceso jurisdiccional termina con una sentencia, la cual es imperfecta o imprecisa, debido a factores diversos, siendo nuestro objetivo, plantear y justificar la existencia de los Instrumentos jurídicos para hacerla eficaz, como el incidente de precisión de sentencia.

Para entender mejor lo antes expuesto es indispensable, comprender qué es una constitución, y sus tipos, aunque sea brevemente.

**Cesar Carlos Garza García**<sup>90</sup>, manifiesta: “La Constitución es la norma fundamente del sistema jurídico nacional y que determina las bases organizativas del Estado, los mínimos de libertad de los gobernados y establece un estándar social justo y digno.”, más adelante precisa que de acuerdo al pensamiento Kelseniano una constitución puede ser entendida, de acuerdo al contenido o al continente, o lo que es lo mismo tiene sentido material o bien formal, respectivamente<sup>91</sup>. Si seguimos el primer criterio “es la serie de preceptos que regulan la creación normativa y la de los órganos de gobierno y su competencia”; si seguimos el segundo es “el documento solemne que contiene lo especificado en la perspectiva descrita en principio”.

**Rolando Tamayo y Salmorán**, nos da la siguiente definición de constitución, en sentido material: “La constitución de un orden jurídico es el conjunto de normas que confieren facultades establecidas por el primer acto

---

<sup>90</sup> Garza García, Cesar Carlos, op. cit., p. 15.

<sup>91</sup> Idem..

constituyente del orden jurídico<sup>92</sup>, más adelante continúa "Aquello que exceda esta caracterización; *id. est.*, que no sean normas que establezcan los primeros procedimientos de creación (sus límites y condiciones) de un orden jurídico histórico, son prédicas sociales, idearios políticos, palabras de un texto, etcétera, pero no una constitución de un orden jurídico"<sup>93</sup>.

Los tipos de constitución, son diversos, y se pueden clasificar en dos grandes grupos. De acuerdo al procedimiento para su modificación pueden ser:

a) Rígidas, aquellas que requieren un procedimiento más complejo que el requerido para modificar la legislación secundaria, aunque visto desde una perspectiva internacional, esto es relativo mas no absoluto, y

b) Flexibles, siguen procedimientos tan simples como los previstos para la modificación de una ley secundaria.

De acuerdo a su forma:

a) Escritas, si constan en documento impreso y publicado oficialmente, y

b) Consuetudinarias, las que no constan en documento alguno, y que se basan primordialmente en las costumbres de la nación.

Los principios jurídicos que caracterizan a la constitución son los siguientes, de acuerdo a la generalidad de los autores: 1. Principio de supremacía.- Significa que la constitución es la ley máxima, y que no hay ley o acto alguno que se encuentre por encima de ella; 2. Principio de primacía.- Significa que la constitución es la norma fundante de todo sistema jurídico; 3. Principio de legalidad.- Se traduce en que todo acto jurídico debe estar de acuerdo a la ley, y en tanto ley fundante sobre todo debe estar de acuerdo con la constitución, y 4. Principio de inviolabilidad.- Significa que no existe acto alguno que pueda desconocer o modificar la imperatividad de la constitución.

---

<sup>92</sup> Tamayo y Salmoran, Rolando, op. cit., p 260

<sup>93</sup> *Ibidem*, p 261.

El principio más invocado en la dogmática constitucional es el de Supremacía Constitucional. Siguiendo a **Tamayo y Salmorán** decimos que: "El resultado de esta supremacía es que el orden jurídico, en su totalidad, se encuentra de alguna manera. Sometido a la constitución y que ninguna autoridad del Estado tiene poderes o facultades por fuera de la constitución"<sup>94</sup>.

### 2.1.2. GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Para comprender qué son las garantías individuales, primariamente necesitamos noción de la corriente doctrinaria sobre la cual se sustentan, conocida como constitucionalismo. **Rolando Tamayo y Salmorán**<sup>95</sup>, afirma al respecto:

"Voy a caracterizar al constitucionalismo como los intentos por establecer o señalar límites *jurídicos* a los gobernantes o detentadores del poder en una comunidad política. Encuentro que el constitucionalismo tiene una característica esencial: es una *limitación jurídica* impuesta al gobierno. El constitucionalismo se propone, así, sustituir el gobierno arbitrario y despótico, por un gobierno 'del derecho'".

En esa misma tesitura declara **German J. Bidart Campos**<sup>96</sup>:

"Las constituciones del siglo XIX, recogiendo las repercusiones y sugerencias del movimiento constitucional iniciado en el siglo XVII, buscaron incorporar declaraciones de derechos y libertades individuales para munir al hombre de una carta de facultades intangibles frente al estado. Pero el constitucionalismo del siglo XX vuelve más bien su mirada a las garantías que aseguren dichas prerrogativas, y que permitan hacerlas valer eficazmente cada vez que su titular las vea amenazadas o desconocidas."

El mismo autor nos da la siguiente definición: "[...] las *garantías* son [...] remedios jurisdiccionales que, tal como afirma Genaro R. Carrió, dan origen a una

---

<sup>94</sup> *Ibidem*, p 221.

<sup>95</sup> *Ibidem*, p 91.

<sup>96</sup> **Bidart Campos, German J.**, *Derecho de Amparo*, Ed. Ediar. S. A., Argentina, Buenos Aires. 1961, p. 17-18.

pretensión que sólo puede dirigirse al poder público, porque es demanda de tutela para que se asegure, restaure o haga efectiva una pretensión jurídica, en la que puede existir un derecho”.

Las garantías constitucionales, son en realidad derechos subjetivos públicos. Derechos porque los consagra la carta magna a favor de los gobernados, titulares de dichos derechos, y consignan una obligación en contra de las autoridades. Subjetivos por constituir una facultad del individuo para su exigencia y respeto por parte del Estado. Públicos pues el sujeto pasivo de la obligación constitucional a que me refiero, lo es el Estado.

Es importante éste tema para nuestro trabajo en virtud de que el juicio de amparo tiene por objeto el respeto a las garantías individuales, de manera que al resultar victorioso el gobernado frente a la autoridad, en un juicio de amparo, la sentencia que en él se dicte deberá velar por otorgar y/o respetar la garantía violada por dicha autoridad, por lo cual el mandato que contenga la sentencia deberá precisar con rigor y exactitud el comportamiento que deberá seguir la autoridad para cumplir con la garantía individual que el juez de amparo estimó violada. ¡Lo cual, a veces, sólo es posible lograr a través de la figura que estudiamos.

### **2.1.6. PRESUPUESTOS DEL JUICIO DE AMPARO.**

Los presupuestos procesales del juicio de amparo se relacionan con nuestro tema de estudio, pues así como existen presupuestos procesales para el juicio de amparo, también existen presupuestos procesales para la ejecución de una sentencia dictada en un juicio de amparo, esto se significa en otro proceso que versa sobre el accertamiento de la sentencia, es decir, la medida en que las cosas serán restituidas al estado que guardaban antes de la constitución del acto autoritario, o los actos que debe realizar la responsable para respetar lo que la garantía individual exige, cuando se trate de actos negativos. Por lo cual en éste punto se advertirán sólo algunos de los presupuestos necesarios para el juicio de

amparo, para el sólo efecto de entender a qué nos referimos como presupuestos procesales.

Antes de proceder a explicar qué es un presupuesto procesal, debemos comprender como concepto precedente qué es la **acción de amparo**.

Respecto del tema nos informa *El Manual del Juicio de Amparo*<sup>97</sup> lo siguiente:

“En general, la acción constituye la negación de la vindicta privada. Eliminada ésta como consecuencia de la evolución de los pueblos en su cultura y en su civilización, y una vez que el Estado tomó para sí, en exclusiva, la facultad de impartir justicia, el gobernado adquirió la potestad de ocurrir a la autoridad para que ésta obligue al incumplido o al delincuente, respectivamente, a que cumpla con la obligación relativa o a que repare el daño causado, y aún purgar una pena. La acción es, pues, una especie del derecho de petición cuyo objeto es provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales para lograr la declaración o el reconocimiento de un derecho y, por lo que ve a la materia que nos interesa, para alcanzar la protección de la Justicia Federal respecto de actos autoritarios.”

De la anterior concepción acerca de la acción de amparo, se advierte fácilmente que ésta es un derecho subjetivo público. Derecho subjetivo, pues es una facultad que tiene el gobernado (sujeto activo). Público porque, la facultad, tiene correlativa una obligación del estado (sujeto pasivo), consistente en que se imparta justicia, es decir, en activar los mecanismos judiciales para que se resuelva una determinada controversia (objeto). La acción de amparo se denomina así, en atención al contenido de la pretensión que ejercita el gobernado inconforme, pues pide la protección de la justicia federal en contra de un acto de autoridad que estima contrario a la constitución y que perjudica sus garantías individuales: el amparista busca lograr que se obligue a la autoridad a destruir el acto de autoridad, o que realice lo que se abstiene de realizar, pues, de no

---

<sup>97</sup> Suprema Corte de Justicia de La Nación. *Manual del Juicio de Amparo*, Ed. Themis. S. A.: 2ª ed., México, D. F., 1999, p.

cumplirse lo anterior se violan sus garantías individuales protegidas constitucionalmente.

A distinción de otras acciones cuya pretensión generalmente no va dirigida contra el estado, sino contra los particulares, el ordenamiento en el cual se basan para resolver la controversia es la constitución y luego la ley.

Ahora bien procederemos a exponer qué es un presupuesto procesal. Un presupuesto se constituye por una barrera u obstáculo, mejor dicho, por un requisito que se debe cumplir para el ejercicio de la acción de amparo. Podemos decir que la situación es análoga a la enfrentada por un corredor de obstáculos, cuyo camino es una pista con diversas barreras y una meta: al cumplir con las reglas del deporte (saltar todas las vallas) alcanzará la meta: así presupuestos para la existencia de dicho deporte son la existencia del camino, el corredor, la meta y los obstáculos.

En un juicio también se requieren presupuestos procesales, para su existencia y validez, los cuales son indispensables condiciones para poner en actividad al órgano judicial, y para que proceda a resolver si la pretensión incoada por el amparista se ajusta o no a derecho.

El cumplimiento de los presupuestos procesales no da por resultado sentencia favorable o desfavorable, pues esto no constituye un presupuesto del proceso, sino de la materia del litigio (fondo del asunto), esto último se refiere a la relación sustantiva que ha sido sometida a la resolución del juez.

Las condiciones que mencionamos son los presupuestos procesales, **requisitos o condiciones para la procedencia de la acción**, así como para la existencia y validez del juicio, tales requisitos son la competencia, personalidad, legitimación procesal, etcétera. El artículo 73 de la Ley de Amparo establece causales de improcedencia que interpretadas en sentido contrario arrojan otros presupuestos procesales.

Por ejemplo, la fracción I del citado artículo la improcedencia del juicio de amparo contra actos de la Suprema Corte de Justicia, de ahí que el requisito de carácter negativo para que proceda el juicio de amparo consiste en que el acto contra el que se pide el amparo no provenga de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Interpretando *a contrario sensu* la fracción V surge como presupuesto que se afecten los intereses jurídicos de quien pide el amparo. La fracción IX señala que el amparo es improcedente contra actos consumados irreparablemente, por lo cual sólo procede contra actos que, consumados o no, tengan posible reparación.

La fracción genérica para la improcedencia del juicio de amparo es la contenida en la fracción XVIII, pues deja al juzgador el análisis de la improcedencia resultante de alguna disposición de la Ley, por ejemplo la improcedencia del amparo por falta de personalidad podría derivarse de la fracción citada en relación con el 13 de la Ley de amparo, como en el Amparo directo 111/98, promovido por Banco Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat, de cuya ejecutoria emanó la Tesis: XV.2o. J/7, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, cuyo tenor literal es:

*“PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. RESULTA IMPROCEDENTE SU ACREDITACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE AMPARO, SI ÉSTA NO FUE RECONOCIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. [...]es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia derivada de la aplicación de la fracción XVIII, del artículo 73, en relación con el artículo 13, ambos de la Ley de Amparo.”*<sup>98</sup>

Así como hay presupuestos para la procedencia del juicio de amparo, por igual existen **presupuestos para la ejecución de una sentencia de amparo**, y más específicamente, para la ejecución de una sentencia que concede el amparo

<sup>98</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo X, Noviembre de 1999. p. 907.

y protección de la justicia de la unión. Presupuestos que son, entre otros, que haya causado ejecutoria, claridad y precisión de los efectos, alcances y forma de cumplimiento de la sentencia de amparo.

Causa ejecutoria una sentencia de amparo: 1. Con la simple concesión del amparo, tratándose de amparo directo que no admite revisión; admite revisión la sentencia dictada en amparo directo cuando decida sobre la constitucionalidad de actos de observancia general, o cuando se establezca la interpretación directa de un precepto de la constitución (véase artículo 83, fracción V de la Ley de Amparo); 2. Con la concesión del amparo en revisión (sea amparo directo o indirecto), y 3. Cuando no se interpone recurso de revisión en el término de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo.

Al decir, claridad de sentencia, queremos significar ausencia de oscuridad, y precisión, en oposición a generalidad. La ejecución de una sentencia implica la constitución, modificación, o destrucción de derechos y obligaciones.

De nada valdría una sentencia de amparo favorable si no se hace respetar, por lo cual la sentencia debe contener un mandato claro y preciso a la autoridad que constriñe, pues lo que en principio fue una mera pretensión, ha sido declarado verdad por la Justicia Federal.

La sentencia como todo producto humano, es falible, y puede dar lugar a diversas interpretaciones, presentar omisiones, y ambigüedades, de manera que la autoridad responsable evada su cumplimiento, lo dilate, cumpla defectuosamente o valla más allá de lo que la sentencia ordena, a favor o en perjuicio del quejoso.

Afirmamos que existen presupuestos procesales para la ejecución de una sentencia de amparo, que pueden sobrevenir al juicio una vez causada ejecutoria la sentencia de amparo, o simultáneamente a la emisión de la sentencia.

Así como una sentencia que condena a dar, debe ser líquida, de la misma forma la sentencia de amparo debe contener su efecto concreto, como

presupuesto para ser exigible a la autoridad responsable, además de ser clara y precisa, de no ser así se deja en estado de indefensión a la responsable, y la autoridad de amparo en lugar de restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, violaría principios constitucionales.

Quando la sentencia que se dicte en un juicio de amparo, es de aquellas que concede la protección de la justicia de la unión, cuyo efecto es declarativo por antonomasia (la declaración de inconstitucionalidad del acto reclamado), no solamente ha de entenderse como una sentencia eminentemente declarativa: siempre tendrá la autoridad responsable una obligación de hacer, cuando menos, **como hacer un nuevo acto, por ejemplo, en el que informe a la autoridad que dejó sin efectos el acto que había emitido y que se probó cierto e inconstitucional, o bien informar a la autoridad de amparo que dictará un acuerdo para respetar el derecho de petición.**

Es menester analizar si las prestaciones derivadas de la sentencia son posibles y coercibles.

Posible quiere decir que el objeto de la obligación contenida en la sentencia exista en la naturaleza, es decir que materialmente pueda cumplirse.

Coercible, quiere decir, y esto se confunde con la posibilidad jurídica o de hecho, que se pueda compeler a los demás a cumplir con la obligación contenida en la sentencia de amparo. Ello resulta difícil, a veces, sea porque existe una norma que constituya un obstáculo insuperable para su realización, sea porque los perjuicios que se ocasionarían a la sociedad serían mayores que los beneficios que obtendría un individuo, o bien, cuando frente a una sentencia de amparo **se oponen intereses políticos—populistas o grupos y movimientos sociales, que ignorantes del derecho se oponen al cumplimiento de las sentencias de amparo**, lo que pone en peligro la misma base que sustenta la constitución, o sea, la estabilidad política, y el juicio de amparo por implicación, de manera que el análisis de éstas condiciones revisten carácter de orden público e interés social.

No es aquí el lugar para proceder a un análisis minucioso de éstos aspectos, pero sí vale decir **que cuando una persona o ente político se opone al cumplimiento de la constitución, más por intereses populistas y políticos, que por la estabilidad de la constitución,** es indispensable que nuestra Suprema Corte de Justicia, **juridicamente de una respuesta clara y constante al pueblo de cuál es el camino correcto a seguir tanto por la autoridad o ente político que “defiende las causas o intereses populares”,** o que dice defender ¿?, así como las vías que puede seguir para **salvaguardarlos, si es que realmente existen dichos intereses, mas no oponerse al cumplimiento de una sentencia de amparo, haciéndole ver detalladamente tanto a la autoridad rebelde como al pueblo mismo, lo que posiblemente podría conllevar el declarar fundada una oposición de tal naturaleza, tanto en lo presente como en lo futuro, y poner sobre todo en claro, los beneficios que el cumplimiento de una sentencia de amparo, da al pueblo, son mayores que los perjuicios que supuestamente podrían ocasionarse.** Dejando así en claro, cual es la razón jurídica en la que descansa el cumplimiento de una sentencia de amparo, **máxime cuando se trate del cumplimiento sustituto, donde ya no podría optarse por otra alternativa, que el cumplimiento fiel y puntual de lo sentenciado.**

#### **2.1.4. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.**

Son múltiples las definiciones que se han dado acerca del juicio de amparo, entre los autores que hemos consultado alcanzamos las siguientes:

**Fernando Arilla Baz:** “... .El juicio de amparo puede ser definido, siguiendo el método aristotélico del género próximo y la diferencia específica, como la controversia y decisión (género próximo) de un conflicto entre el gobernado y la autoridad producido por la violación de un derecho subjetivo público, cometida por la segunda en agravio del primero, ante la autoridad jurisdiccional federal, con el fin de que ésta resuelva sobre la existencia de dicha violación constitucional, y en

caso afirmativo, restituya al gobernado en el goce de la garantía u obligue a la autoridad responsable a que la respete. ...”<sup>99</sup>

**Carlos Arellano García:** “Es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada “quejoso”, ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado “autoridad responsable”, un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.”<sup>100</sup>

“El juicio de amparo es, por tanto, un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante.”<sup>101</sup>

El juicio de amparo mexicano es un procedimiento de naturaleza constitucional, por medio del cual el gobernado somete a la decisión de un órgano de control constitucional, un litigio, cuya materia sustancialmente lo es, por una parte, la pretendida violación de garantías individuales mediante un acto autoritario, y por la otra, la pretendida constitucionalidad del acto autoritario.

El juicio de amparo al tener origen constitucional, se sujeta a diversos lineamientos plasmados en la constitución, conocidos éstos como principios del juicio de amparo. Así tenemos:

Principio de Iniciativa de Parte. “Significa que ... el Poder Judicial de la Federación, encargado de la tarea de control de la constitucionalidad y legalidad

---

<sup>99</sup> *El Juicio de Amparo*. Ed. Kratos. S. A. 5ª ed., México, D. F., 1992, p. 37

<sup>100</sup> Arellano García, Carlos, *Práctica Forense del Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa, S. A., 14ª ed., México, D. F., 2001, p. 1

<sup>101</sup> Suprema Corte de Justicia de La Nación. op. cit. p. 14.

de los actos de autoridad estatal, no puede actuar de oficio, sin petición anterior, en el juicio de amparo"<sup>102</sup>

Principio de agravio personal y directo. "Que el agravio sea personal significa que la persona que instaura la demanda de amparo ha de ser la que tiene el carácter de titular de los derechos presuntamente afectados por el acto o ley de autoridad estatal. En efecto de ella puede instaurar la demanda de amparo quien la represente legalmente, con sujeción al texto del artículo 4º. de la Ley de Amparo. A su vez que el agravio sea directo ha de entenderse desde el punto de vista del tiempo en que el acto reclamado se realiza. El agravio puede ser pasado cuando los efectos del acto reclamado han concluido. El agravio es presente cuando los efectos del agravio se están realizando al promoverse el amparo y el agravio es futuro cuando los efectos aún no se inician pero, existen datos que hacen presumir la proximidad temporal en la producción de efectos del acto reclamado. El agravio futuro remoto, sin proximidad temporal, no da lugar a que se pueda interponer el amparo. Si se interpone el amparo contra un acto futuro remoto que implica un agravio futuro remoto el amparo se debe sobreseer con base en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo."<sup>103</sup>

Principio de Relatividad, éste principio se contiene en el artículo 107 fracción II de la Constitución Política y consiste en que: *La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.*

Principio de Definitividad, este se traduce en que el amparo sólo procederá respecto de actos definitivos, o sea, de aquellos que no puedan ser modificados, revocados o anulados por virtud de recurso o medio de defensa contemplado en la ley ordinaria.

---

<sup>102</sup> Arellano García, Carlos, op. cit., p. 11.

<sup>103</sup> *Ibidem*, p. 12-13.

Principio de Estricto Derecho. Estriba en que sólo se examinará la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso.

### 2.1.3. CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO.

El **Master Diccionario Enciclopédico** según nos da diversas acepciones de lo que puede entenderse como acto: “[...] Hecho realizado por el hombre [...] Momento en que se verifica la acción [...] Hecho público solemne [...] Fil. Estado de existencia real en oposición a posibilidad o existencia de lo posible [...] **jurídico.** El voluntario que influye en las relaciones de derecho [...]”<sup>104</sup>

El entendimiento de la palabra acto, en el ámbito jurídico, requiere, para lograrse, de la noción de Hecho jurídico. Edgar Baqueiro Rojas nos dice al respecto:

**“HECHO JURÍDICO** Todo acontecimiento de la vida natural o humano, voluntario o involuntario de cuya realización se actualizan efectos jurídicos, esto es deberes y derechos.”<sup>105</sup>

El ser humano como ente racional, toma conciencia del mundo que le rodea. En la vida del hombre incide su propia conducta y la de sus semejantes: la convivencia social se inicia y perturba por la misma interacción del hombre. El derecho regula la conducta humana para lograr la subsistencia de la sociedad, asignado efectos jurídicos a dichas conductas. No solo la conducta humana incide en la convivencia social, también los eventos naturales tales como: terremotos, inundaciones, huracanes, sequías, incendios forestales, el mero transcurso del tiempo, etcétera. En esos casos el derecho asigna un efecto jurídico que se dirige a los seres humanos, dado que sólo puede regular la conducta humana, pues en esos eventos regularmente la población entra en pánico y se pierde la debida convivencia social, así lo que persigue el derecho es fijar las reglas de conducta

<sup>104</sup> *Master Diccionario Enciclopédico*, Tomo I, Ed. Olimpo Ediciones, S. A. Barcelona, España, 1993, p. 54.

<sup>105</sup> Baqueiro Rojas, Edgar, *Derecho Civil*. Biblioteca Dictionaries Jurídicos Temáticos. T. I, Ed. Harla, México, D. F., 1997, p. 53.

que el ser humano debe tomar ante tales eventos, a veces el efecto jurídico obedece a otro fin como lo es la simple seguridad jurídica, como lo es la prescripción sea positiva o negativa, o la negativa ficta o positiva ficta, otras veces obedece a factores culturales, como lo son los días de descanso festivos.

“Definido el acto jurídico como una manifestación exterior de voluntad bilateral o unilateral, cuyo objeto directo es engendrar fundado en una regla de Derecho o en una institución jurídica, en contra o en favor de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general, o por el contrario, un efecto jurídico limitado que se reduce a la formación, modificación o extinción de una relación de Derecho.”<sup>106</sup>

En el derecho se entiende como acto jurídico la conducta humana que tiene consecuencias de derecho, *stricto sensu*, en el sentido físico y filosófico de la palabra también puede concebirse como la trasgresión de la realidad, como un movimiento corporal.

El derecho también le asigna consecuencias jurídicas a la falta de actividad, es decir, a las omisiones.

En ambos casos se crea así una situación jurídica, conformada por un vínculo jurídico entre dos sujetos, llamado relación jurídica, cuyos elementos subjetivos lo son, el sujeto activo quien es el titular del derecho, quien tiene la facultad de exigir un determinado comportamiento, y el sujeto pasivo quien tiene el deber de cumplir ese comportamiento, éste es el objeto de la relación jurídica, mismo que puede consistir en un dar una cosa, hacer o no hacer algo, se traduce en el deber de uno de los sujetos de la relación jurídica de observar determinado comportamiento.

Hemos plasmado una ligerísima noción del significado del término *situación jurídica*, y de obligación jurídica, mas no hemos descrito los elementos de una norma jurídica, esta se significa en una regla de conducta establecida por el

---

<sup>106</sup> *Ibidem*, p 5

Estado, la cual tiene dos elementos la hipótesis normativa, y la consecuencia de derecho.

La hipótesis normativa es la descripción de un hecho jurídico y de su consecuencia. Se afirma que las características de una norma jurídica son las siguientes: 1) Que es heterónoma, porque el sujeto que la crea no es el mismo que la obedece; 2) Que es bilateral, porque confiere derechos y facultades a una persona, y frente a ésta existe otra distinta quien tiene el la obligación y deber de acatar lo que el derecho y la facultad de aquél, contiene; 3) Que es coercible porque se puede hacer cumplir por la fuerza del estado, y 4) Externa, pues al derecho interesa la conducta exterior del hombre, más no sus pensamientos internos, controlar éstos es imposible si no es por la propia idiosincrasia o ignorancia del hombre.

Retomando el tema, comprendemos que una norma jurídica tiene dos elementos:

- 1) El Supuesto de hecho, cuyo contenido es la descripción de una acto jurídico o de un acontecimiento. La descripción de conducta a su vez puede ser:
  - a. Positiva.
  - b. Negativa.

A su vez la realización del supuesto de hecho genera la consecuencia jurídica (el efecto) que se traduce en el deber de dar, hacer o no hacer, una cosa o una conducta.

Al hablar de acto en el área del derecho el término, debe entenderse no solamente como acto en estricto sentido, sino como conducta pues ésta acepción es mejor para efectos del amparo ya que puede ser positiva o negativa, de ahí que se hable de actos de carácter negativo, sobre todo en el derecho de amparo.

La ley de amparo para referirse a los actos autoritarios usa la palabra acto reclamado, sus características de acuerdo al Manual del Juicio de Amparo de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, son: unilateralidad, pues excluye el concurso de la voluntad del particular para su emisión; es imperativo pues somete la voluntad de dicho particular a su objeto, y es coercitivo pues puede hacerse uso de la fuerza para obtener su cumplimiento.

Se le califica de reclamado en el juicio de amparo pues el particular estima que dicha conducta lesiona sus garantías individuales encuadradas en la constitución, haciéndolo del conocimiento del órgano de control constitucional.

La constitución, como ley suprema contempla los límites del poder y las obligaciones de las autoridades, cuyo acreedor en ese marco constitucional es el gobernado, podemos decir que el acto reclamado es en el fondo el objeto de la pretensión anulatoria de un particular por el incumplimiento de una obligación que previamente la constitución ha precisado.

Por ejemplo, el artículo 14 de la Constitución Federal precisa que la autoridad previo a emitir un acto que pudiese lesionar los bienes jurídicos tutelados por la constitución debe otorgar la garantía de audiencia, como presupuesto para la privación de los bienes tutelados, así la autoridad debe oír en defensa al gobernado, lo que implica que la autoridad debe realizar una serie de actos, suficientes para garantizar que se oiga en defensa al gobernado, por ser su obligación constitucional; si la autoridad, en cambio, se abstiene de realizarlos, el gobernado tendrá derecho a que la autoridad deje insubsistente todos los actos privativos, que no sean de imposible reparación, siempre que someta al juicio de amparo las conductas de la autoridad que estima lesivas a sus garantías y obtenga sentencia favorable.

Acto reclamado, entendido así, lo es aquel comportamiento positivo o negativo, que proviene de un órgano del Estado, que el quejoso estima viola sus garantías individuales.

Los actos reclamados se han clasificado de muy diversas formas, pero es de nuestro interés explicar qué se entiende por acto positivo o negativo. En el primer caso “[...] se traducen en un hacer de las autoridades “[...] voluntario y efectivo,

que se presenta con la imposición de obligaciones al individuo, traducidas en un hacer o en un no hacer, y que implican una acción, una orden, una privación o una molestia (acto prohibitivo con efectos positivos).<sup>107</sup> Los actos de carácter negativo son aquellos que implican una actitud abstencionista, omisiva, o prohibitiva de la autoridad.

Debe distinguir la naturaleza o carácter del acto reclamado de su efecto o sentido, al respecto me permito citar la siguiente tesis:

*“ACTO RECLAMADO, NATURALEZA DEL (ACTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS). Debe tenerse presente que no es lo mismo el carácter o naturaleza que el sentido del acto reclamado. Por que el acto es de naturaleza o de carácter negativo cuando consiste en una conducta omisiva, esto es, en una abstención, en dejar de hacer lo que la ley ordena; en tanto que es de naturaleza o de carácter positivo cuando consiste en una conducta comisiva, esto es, en una acción, en hacer lo que la ley ordena. por su parte, el sentido de los actos de naturaleza negativa o positiva puede ser igualmente negativo o positivo. La abstención de la autoridad puede redundar en una prohibición, o en no dictar un mandamiento imperativo, y, así, la omisión tendrá sentido positivo o negativo en la afectación del interés jurídico del quejoso, El acto comisivo de la autoridad, asimismo, puede redundar en conceder o negar lo que se pide, lo cual le dará su sentido positivo o negativo; pero basta que el acto sea resolutorio o decisivo para que no pueda calificarse como*

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

<sup>107</sup> Góngora Pimentel, Genaro David, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, 6° ed. Actualizada, México, Distrito Federal, 1999, p 155

*omisivo, es decir, de naturaleza o de carácter negativo. Amparo administrativo en revisión 2503/55. Mont García Wenceslao.*"<sup>108</sup>

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, proporciona ha clasificado a los actos reclamados convenientemente, como se nota en la tesis que cito a continuación:

*"SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. TRATÁNDOSE DE ACTOS POSITIVOS Y DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA. El contenido del capítulo III, título segundo, de la Ley de Amparo, induce a consignar que en el juicio de amparo es importante precisar la naturaleza del acto que se reclama, para estar en aptitud de decidir si existe algún efecto que pudiera ser susceptible de suspenderse. Existen dos tipos de actos para efectos suspensionales: los positivos y los negativos. Los primeros se traducen siempre en una conducta de hacer de la autoridad y se subclasifican en: a) actos de ejecución instantánea; b) de ejecución continuada o inacabada; y c) actos de ejecución de tracto sucesivo. Si la ejecución es instantánea, únicamente podrá otorgarse la suspensión antes de que el acto se consume, nunca después, porque carecería de materia y de concederse se le darían efectos restitutorios, propios de la sentencia de fondo; los actos de ejecución continuada o inacabada son aquellos en los que la autoridad debe actuar un número determinado de veces para consumir el acto reclamado; entonces, al otorgar la suspensión el efecto será impedir que se siga materializando la ejecución al momento en que se concede la medida cautelar, pero lo ya consumado no puede afectarse porque se darían efectos restitutorios también; por lo que toca a la ejecución de tracto*

<sup>108</sup> Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CXXV, Instancia: Segunda Sala, p. 1755.

*sucesivo, la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, familia, posesiones, etcétera, pues de no hacerlo así la ejecución cesaría de inmediato; por lo que la suspensión concedida actúa desde el momento mismo en que se otorga hacia el futuro, pero nunca sobre el pasado. En relación con los actos negativos, la clasificación se da de la siguiente manera: a) abstenciones; b) negativas simples; y c) actos prohibitivos; las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, por tanto, no existe materia para conceder la suspensión; las negativas simples sólo implican el rechazo a una solicitud del particular y, dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar; finalmente, los actos prohibitivos no son iguales a los negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno. [...] TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 8/99. María de Jesús Castro de Olguín. 1o. de febrero de 2000.<sup>109</sup>*

Aunque la clasificación se realiza para efectos suspensionales, también es útil para nuestro tema, pues podemos distinguir los actos positivos de los actos negativos, así como los posibles efectos de cada uno.

<sup>109</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, Tesis II.3o.C.2 K., p. 1239.

### 2.1.5. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Parte en general, es la persona que, teniendo intervención en un juicio, ejercita en el una acción, opone una excepción o interpone un recurso.<sup>110</sup>

“El artículo 5o. de la Ley de Amparo precisa quienes son partes en el juicio constitucional: I. El agraviado o agraviados; II. La autoridad o autoridades responsables; III. El tercero perjudicado o tercero perjudicados y IV. El Ministerio Público Federal.”

El quejoso o agraviado es el que ataca un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos.<sup>111</sup>

“La autoridad responsable es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal” El artículo 11 de la Ley de Amparo nos da la definición legal de autoridad responsable: “Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta, o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”

El tercero perjudicado es quien, en términos generales, resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo, interés en que tal acto subsista

El Ministerio Público es el Representante de la Sociedad, interviene en aquellos casos en que considere que hay interés público, por lo mismo su intervención es limitada, para aquellos casos en que se afecte el interés público.

### 2.1.7. CONCEPTO DE SENTENCIA DE AMPARO, ELEMENTOS FORMALES Y MATERIALES, Y SU CLASIFICACIÓN, DE ACUERDO A SUS EFECTOS.

El diccionario jurídico Thesaurus Jurídico Millenium<sup>112</sup> respecto del concepto de sentencia dice lo siguiente: “Sentencia [Judgement]. Derivado de jugar, latín

---

<sup>110</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit., p. 21-22.

<sup>111</sup> Ibidem, p. 22.

judicare. I (Acepción amplia). Decisión dictada por un juez [...]; perseguir en juicio (judgement) a una persona. II (Acepción técnica). Decisión dictada por cualquier tribunal que no lleve el nombre de Corte, por oposición a los arrêts [...] **(Del latín, sententia, máxima, pensamiento corto, decisión.)** Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso [...]"

"La sentencia en el sentido estricto puede apreciarse desde dos puntos de vista [...] como el acto [...] que pone fin al proceso, al menos en su fase de conocimiento, y (...) como un documento en el cual se consiga dicha resolución judicial.

A) Según el primer aspecto, las sentencias pueden distinguirse en [...]

a) [...] sentencias puramente declarativas, de condena y constitutivas, entendiendo por las primeras aquellas que clarifican el derecho o la situación jurídica controvertida; las segundas señalan la conducta que debe seguir el demandado (o el acusado en el proceso penal) con motivo del fallo, y finalmente las terceras, que predominan [...] fijan nuevas situaciones jurídicas respecto del estado anterior [...].

b) [...] sentencia definitiva, que es aquella que decide la controversia en cuanto al fondo, pero admite todavía medios de impugnación a través de los cuales las partes inconformes pueden lograr su modificación, revocación o anulación. [...] sentencia firme, es decir aquella que no admite ningún medio de impugnación y que por lo mismo ha adquirido la autoridad de cosa juzgada [...].

B) En cuanto a la sentencia como un documento judicial, las disposiciones procesales respectivas señalan varios requisitos tanto de forma como de fondo.

a) [...] la relación de los hechos de la controversia; las consideraciones y fundamentos legales, y finalmente, los puntos resolutivos [...].

b) Los requisitos de fondo [...] de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia podemos señalar como tales las exigencias de congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad.

De acuerdo con el primero, debe haber una relación de concordancia entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el juzgador, sin perjuicio de que éste pueda aclarar y precisar las pretensiones de las propias partes a través de la institución de la suplencia de la queja como claramente ocurre con lo dispuesto por [...] 225 «LA» [...] La jurisprudencia de la «SCJ» ha distinguido entre la congruencia externa, que consiste en la conformidad entre lo resuelto y lo pedido, y la interna considerada como la coherencia entre las afirmaciones y resoluciones contenidas en la sentencia [...].- La motivación y la fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad por el «a.» 16 de la C y específicamente para las decisiones judiciales, por el «a.» 14 de la misma ley fundamental. Como motivación se ha extendido la exigencia de que el juez examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso, como lo ha puesto de relieve la jurisprudencia (tesis relacionada, tercera sala, del Apéndice al «SJF» publicado en 1975). La fundamentación es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoya la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto.[...] Finalmente, la exhaustividad consiste en la obligación del juzgador de examinar todas y cada una de las pretensiones formuladas por las partes, es decir, todos los aspectos de la controversia planteada por las mismas [...]»<sup>113</sup>

**Alfredo Rocco** nos dice en relación al tema: “[...] la sentencia, es esencialmente, un juicio lógico sobre la existencia de una relación jurídica; su función es la declaración de las relaciones jurídicas inciertas.”<sup>114</sup>

---

<sup>113</sup> Idem

<sup>114</sup> Rocco, Alfredo. *La Sentencia Civil, Interpretación de las Leyes Procesales* (s/traducc.); Ed. y Comp. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, Distrito Federal, 2002, p. 196.

Sentencia, nos informa Genaro Góngora Pimentel: "... es por esencia la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma."<sup>115</sup> Alfonso Noriega, previene: "[...] la sentencia es un acto jurídico y lógico y es por ello, una operación de carácter eminentemente crítico."<sup>116</sup> El Manual del Juicio de Amparo, indica: "La sentencia es, por consiguiente, la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes".

Nosotros entendemos por sentencia de amparo, auxiliándonos de las anteriores definiciones, el acto jurídico lógico por virtud del cual el órgano de control constitucional, termina el proceso y aplicando el derecho, decide una controversia declarando la existencia o inexistencia de violación a las garantías individuales, y por tanto, definiendo la situación jurídica de las partes.

Desde el punto de vista puramente procesal, es el acto más importante del proceso (de conocimiento), porque termina con él y es la finalidad del proceso de amparo, pues toda actividad en él se hace para obtenerla.

Desde el punto de vista sustantivo consiste en la definición de la situación jurídica con que termina la contienda, pues bien puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones del quejoso, así como puede definir derechos y por tanto obligaciones (de dar, hacer, o no hacer) a la autoridad, como puede declarar la constitucionalidad de los actos reclamados.

Desde el punto de vista lógico, es un silogismo jurídico, donde la premisa mayor son las garantías constitucionales, la premisa menor el acto autoritario, y la conclusión la misma sentencia.

---

<sup>115</sup> Góngora Pimentel, Genaro David, op cit., p 506.

<sup>116</sup> Noriega C., Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Vol. II, Ed. Porrúa, 5ª ed., México, Distrito Federal, 1997, p. 792.

La sentencia de amparo tiene elementos formales y de fondo (materiales)<sup>117</sup>:

Estos requisitos se contemplan en el 77 de la Ley de Amparo, el cual dice:

"Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deberán contener:

- I. / La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;
- III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo."

Resultan aplicables supletoriamente los artículos 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales me sirvo transcribir:

"Artículo 219. En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribuna que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario."

"Artículo 222. Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deban cumplirse."

---

<sup>117</sup> Cfr. Góngora Pimentel, Genaro David, op. cit., p. 508-543

Son tres los apartados o capítulos de una sentencia:

1. Los resultandos.- Estos son la narración de todos los actos procesales, desde que el tribunal tomó conocimiento de la presentación de la sentencia de amparo, y hasta que se dejó en estado de resolución el juicio.
2. Los considerandos.- Este apartado, constituye la motivación y fundamentación de la sentencia, pues trata sobre la competencia del órgano de control constitucional, las causas de improcedencia o sobreseimiento alegadas por las partes o advertidas de oficio, el examen de los conceptos de violación: por razón de método se estudian primero los relativos a la constitucionalidad de leyes, la competencia de la autoridad, la garantía de audiencia, violación a las leyes del procedimiento, falta de análisis de pruebas, falta de fundamentación o motivación. El Juez de amparo tiene la obligación de relacionar, apreciar y valorar las pruebas que demuestren la existencia de los actos reclamados como si constitucionalidad o inconstitucionalidad, por así indicarlo los artículos 77, fracción I, y, 78, segundo párrafo de la Ley de Amparo, a la luz de la constitución y los conceptos de violación. También debe fijar con exactitud los extremos de la litis constitucional, para luego, finalmente analizar la operancia o inoperancia de los conceptos de violación, y así llegar a la conclusión de si el acto de autoridad es o no violatorio de garantías.
3. Los puntos resolutivos.- En éste apartado el órgano de control constitucional termina por resolver si sobresee el juicio de amparo, concede la protección constitucional o la niega, de acuerdo a los motivos y fundamentos expresados en la parte considerativa. Esto evidentemente debe ser realizado con claridad y precisión, expresando los actos de las autoridades respecto de los que sobresea, ampare o niegue el amparo.

Los requisitos de fondo, nos dice el Ministro Góngora Pimentel, son cuatro, a saber: a) *Requisito de congruencia*; b) *Requisito de precisión y claridad*; c) *Requisito de fundamentación y motivación*, y d) *Requisito de exhaustividad*.

El primero consiste en el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones, negaciones o excepciones, que las partes hayan planteado durante el juicio, tiene su fundamento en el artículo 190 de la Ley de Amparo.

El segundo consiste en el pronunciamiento respecto de cada cuestión controvertida, siempre y cuando sean distintas, absolviendo o condenando, tiene su fundamento en el artículo 77, fracciones I y III, de la Ley de Amparo, y supletoriamente en el artículo 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El Tercero se significa en la exigencia para el juzgador de plasmar los hechos en que funde su decisión y la valoración de las pruebas que tuvo para comprobar dichos hechos, además de que expresará los razonamientos lógico jurídicos por los cuales a una determinada situación de hecho, probada, le corresponde la aplicación de las consecuencias de derecho, en cuanto a la exigencia de la fundamentación, ésta se traduce en la citación de los preceptos legales aplicables al caso, esto se sostiene en el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo.

El cuarto de los elementos de fondo impone la obligación de resolver todo lo pedido por las partes, así los artículos 351 y 352 del Código son el sustento legal supletorio de la congruencia.

Por lo que respecta a la clasificación de las sentencias de amparo de acuerdo a sus efectos José R. Padilla, proporciona la siguiente síntesis:

“LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS.- a) *Las que Niegan*. Simplemente declaran la constitucionalidad del acto reclamado.- b) *Las que Sobreseen*. Son declarativas como las anteriores y dejan a la responsable en aptitud de actuar conforme a sus atribuciones sin cuestionar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados. (Apéndice 1975, Tesis 179, Parte General.).- c) *Las que Amparan*:

1. Si el acto reclamado contra el que se otorgó el amparo es de carácter positivo, su efecto será el de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, según lo estatuye la primera parte del artículo 80 de la ley.
2. Si el acto es de carácter negativo, los efectos serán el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exige.”

Otra forma de clasificar la sentencia de amparo, tomando en cuenta sus efectos, ha sido considerar a la sentencia *estimatoria*, cuando se consideran precedentes los conceptos de violación y por tanto concediendo el amparo y protección de la justicia de la unión. En éste supuesto si el acto reclamado es de carácter positivo, entonces el efecto de la sentencia será restitutorio “[...] **Para lograr ésta finalidad, debe la autoridad responsable, llevar a cabo los procedimientos jurídicos y aún materiales que sean necesarios, de acuerdo con la naturaleza del acto, razón por la cual se llega necesariamente a una solución casuística.**”<sup>118</sup>

En el caso de que el acto sea de carácter negativo obligará a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma exija.

Las sentencias de amparo *desestimatorias* son aquellas en las que la autoridad de control, niega la protección constitucional solicitada, en la que se evidencia la constitucionalidad del acto reclamado, o la inexistencia o ineficacia de los conceptos de violación, dejándose expedita la acción de la autoridad responsable para que obre de acuerdo con sus atribuciones legales.

Las de *sobreseimiento*, no son desestimatorias, pero sí declarativas, pues en éstas se evidencia algún obstáculo legal y/o material de los contemplados en

---

<sup>118</sup> Noriega C., Alfonso, op. cit., p. 838.

los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, por lo cual el juez de amparo no examina los conceptos de violación, y por tanto no entra al estudio de fondo, dejando expedita la acción de la autoridad para que obre conforme a sus atribuciones legales, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. **En conclusión, las sentencias desestimatorias, y de sobreseimiento, tienen efecto puramente declarativo, por tanto carecen de ejecución material.**

### 2.1.8. LA COSA JUZGADA EN EL AMPARO.

Principiaremos diciendo como Enrico Tullio Liebman precisa: *"Hoy en día no se habla ya de **cosa juzgada** sino empleando una forma elíptica al designar la **autoridad** de la cosa juzgada [...] esta expresión sumamente abstracta [...] no puede y no quiere referirse a un efecto autónomo que [...] pueda existir por sí solo; ella indica, por el contrario, la fuerza, el modo con que ciertos efectos se producirán, esto es, una cualidad o modo de ser de tales efectos. Lo mismo puede decirse de las diversas palabras con que se trata de explicar la fórmula legislativa tradicional: inmutabilidad, definitividad, intangibilidad, indiscutibilidad; términos que expresan todos ellos una propiedad, una cualidad particular, un atributo de un objeto al cual se refieren, ya que por sí solos son expresiones vacías, carentes de contenido y de sentido."*<sup>119</sup>

*La teoría de Liebman, dice Humberto Briseño Sierra, parece radicar en una distinción entre mandato, efectos del mismo y cualidad especial de inmutabilidad*<sup>120</sup>.

No es correcta la separación que realiza Liebman, al considerar al mandato como sentencia, pues ésta por lógica dejar de ser sentencia, si no se conceptúa el mandato unido a su contenido, el efecto (constitutivo, declarativo o condenatorio).

---

<sup>119</sup> Tullio Liebman, Enrico, *Eficacia y Autoridad de la Sentencia y otros Estudios sobre la Cosa Juzgada* (s/traduc.). Ed. y Comp. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2003. p. 22.

<sup>120</sup> Briseño Sierra, Humberto, *El Amparo Mexicano*. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1ª ed., México, Distrito Federal, 1971. p. 776.

El mandato es sentencia si y solo si tiene la modalidad lógica de juicio apodíctico, o sea, imperativo; de no ser así, carecería de imperativo, para quedar en modo indicativo.

Además, agrega Briseño Sierra, la sentencia tiene por *estructura la heteronomía*, en ausencia de ella será *un pacto o promesa*.<sup>121</sup>

El mismo tratadista critica la identificación de la inmutabilidad de la sentencia: cosa juzgada, como nota cualitativa; pero esta idea implica la graduabilidad de algo, la inmutabilidad, considerarla así (cosa juzgada) es hacer depender ésta característica de elementos externos a la propia sentencia.

Existen otros datos externos que no son cualidades: "**por ejemplo, los efectos y consecuencias que al pronunciamiento en amparo confieren los artículos 80 y 81, el 104 y relativo hasta el 113.**"<sup>122</sup> Por lo cual, se confunde, en lugar de distinguir, la cosa juzgada con los efectos y consecuencias, al tener como origen mismo la disposición legal.

El carácter **inmutable de la misma deviene de la ley**, y su posterior vigencia será apodíctica, así que se trata de una modalidad o modo de ser de la sentencia (modo lógico de apodicticidad).

Pueden existir causas que eliminen la modalidad de firmeza, internas y externas, respecto de las primeras: "[...] *tendría que suceder un cambio en el acto complejo. No sería factible conservar ese acto sustrayéndole uno de cualquiera de sus elementos. Si se elimina el modo, la firmeza desaparece y puede tratarse de una descripción. Si se elimina la condena, será sentencia declarativa o constitutiva. Y si se elimina la estructura heterónoma, será un convenio.*" Y respecto de la segunda: "[...] *acontece cuando el primer acto recibe el impacto de otro que tenga, distinto imperativo, o diferente contenido, o una estructura*

---

<sup>121</sup> *Ibidem*, p. 777-778.

<sup>122</sup> *Ibidem*, p. 778.

*diversa.*<sup>123</sup> Por dar un ejemplo pierde una sentencia su modalidad de firmeza (mutabilidad) cuando las partes convencionalmente cambian el fallo: transacción, remisión, quita, espera etc. Ocurriría por causas externas, cuando se cambia la concreta regulación de la relación, *el indulto del Poder ejecutivo al condenado por el Organo Judicial.*

En el juicio de amparo la noción de cosa juzgada es contemplada por la ley supletoria, el artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles el cual dice: *“La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.”*

Así se debe atender a lo determinado por la sentencia, o sea el contenido de la misma: la declaración judicial, el efecto condenatorio, constitutivo o declarativo. Lo anterior es el caso juzgado, en concreto, al hablar de cosa juzgada se atenderá a la identidad de lo juzgado, aunque implique el principio de inmutabilidad del fallo.

De ahí la importancia de distinguir la inmutabilidad (autoridad de cosa juzgada) del caso juzgado. *“La cosa juzgada es la que bajo ciertas condiciones—y por lo tanto contingente— protege para lo porvenir al caso juzgado y asegura su estabilidad, es decir la condición de inmutabilidad.”* El caso juzgado es lo resuelto por sentencia firme: el contenido constitutivo, declarativo o de condena.

El eminente Humberto Briseño Sierra informa: *“Ya se trate del amparo de estricto derecho o del amparo libre —amparo en materia agraria— la tarea de identificar el caso juzgado se realizará precisando esos tres elementos quejoso, responsable y actos reclamados.”* La problemática de la cosa juzgada, en el amparo, tiene las dimensiones siguientes: contenido: el caso juzgado, condición: inmutabilidad o provisoriedad, efectos: cumplimiento espontáneo o realización autodefensiva<sup>124</sup>; límites: subjetivos: responsable, superior y subordinados,

---

<sup>123</sup> *Ibidem*, p. 179

<sup>124</sup> Por medio de los medios para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo que va del artículo 104 al 113 de la Ley de amparo.

quejoso, causahabiente y terceros perjudicados; objetivos: actos y bienes materia del caso juzgado.

Por otro lado, conviene distinguir entre el fallo que resuelve el fondo del litigio, y aquel que imite decidirlo: en el primer supuesto, se le califica de sentencia definitiva que será firme sólo si no procede recurso ordinario por medio del cual puedan ser modificadas o revocadas, y sólo será inmutable si la vía de control constitucional, no es oportunamente promovida o bien agotada en la forma y términos determinados en la Ley.

En cambio las resoluciones de sobreseimiento, propiamente no son sentencias, al faltar el caso juzgado, toda vez que no se entró al estudio de fondo del conflicto planteado, pero la sentencia de amparo sí puede tener la nota de inmutable.

Desde un punto de vista preeliminar, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de amparo se limitará a amparar y proteger, en el caso especial sobre que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

El artículo 77 previene la forma de las sentencias de amparo donde los fundamentos de la misma, constituyen los considerandos, y los resolutivos deben limitarse a concretar el acto por el que concede o niega la protección constitucional, es indispensable que exista una conexión lógica entre los motivos (considerandos o fundamentos) y los resolutivos, pues sólo así el mandato concreto contenido en los resolutivos adquiere sentido, tomando en cuenta las consideraciones en que se sustenta.

*“En realidad, la sentencia de amparo, por su sentido de aplicabilidad, es típicamente una resolución meramente declarativa. Pero como no puede inventarse el objeto de esa declaración, fuerza es que se desprenda del cuerpo mismo del fallo.”<sup>125</sup>*

---

<sup>125</sup> Briseño Sierra, Humberto, op. cit., p. 779.

La anterior afirmación no me parece completamente exacta, ya que como anteriormente lo hemos dicho, **la sentencia de amparo siempre contendrá una obligación implícita, ya que de conformidad con los artículos 104 y 105 de la ley de amparo, la autoridad responsable tiene forzosamente que informar, lo cual es una obligación de hacer, sobre el cumplimiento de la sentencia de amparo, así inevitablemente la autoridad responsable cuando menos tendrá que informar cuál ha sido el cumplimiento de la sentencia de amparo, dejando sin efectos el acto reclamado, por ser esto una consecuencia legal, o bien un efecto de carácter secundario inevitable.**

Para nosotros la cosa juzgada o caso juzgado, como quiera que se le llame, constituye la verdad legal, y por tanto jurídicamente no puede ser cambiada, o variar, es decir, se convierte en inmutable; sin embargo, éste carácter de inmutable, **se encuentra presente bajo ciertas condiciones.**

En el juicio de amparo el contenido de la sentencia que ampara y protege como se ha dicho es primordialmente declarativo, y secundariamente ejecutivo, pues de conformidad con el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo la autoridad tendrá que informar sobre el cumplimiento de la sentencia, y esa obligación aunque no conste en la misma sentencia, deriva directamente de mandato legal.

El efecto concreto de una sentencia de amparo protectora se constituye por lo establecido en el artículo 80 de la Ley de amparo, el cual establece los efectos de la sentencia que concede el amparo, éstos son: obligar a la autoridad responsable a reestablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de cometerse la violación a la garantía individual, y/o a obrar para cumplir lo que la garantía exige.

Como lo hemos mencionado, hay que distinguir entre la naturaleza o carácter del acto reclamado, de sus efectos.

La naturaleza o carácter del acto se obtiene de la conducta que adopta la responsable, que puede ser de hacer, caso en el que tiene carácter positivo, o de no hacer, abstenerse de hacer o prohibir, casos en el que tiene carácter negativo.

Su efecto concreto depende de si tiene o no tiene ejecución el acto reclamado, en el primer supuesto tiene efecto positivo, en el segundo supuesto tiene efecto negativo (en realidad no tiene efecto). Tendrá ejecución si modifica, limita, restringe o destruye una situación jurídica o estado jurídico preexistente.

El efecto o mejor dicho la consecuencia concreta de la sentencia de amparo depende de la naturaleza o carácter del acto reclamado y de su **efecto**.

Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, el efecto de la sentencia será ordenar la insubsistencia del acto reclamado, y el reestablecimiento de las cosas al estado jurídico y material que se guardaba antes de la emisión del acto reclamado, que implica la eliminación de los efectos o consecuencias subsecuentes del acto reclamado, en tanto no exista impedimento material o jurídico para ello.

Cuando sea de carácter negativo con efectos positivos (**como en el caso específico de las prohibiciones**), el efecto de la sentencia será igualmente ordenar el reestablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación a las garantías individuales: la destrucción del acto y sus consecuencias.

Si el acto tiene carácter negativo de efecto negativo (sin efecto alguno), será porque no tiene ejecución, el efecto de la sentencia será el obligar a la autoridad a cumplir con lo que la garantía exija. En éste segundo caso no existe una situación jurídica y/o material concreta preexistente que haya sido cambiada por la conducta de la autoridad, pues no es un acto de efecto positivo, por el contrario la autoridad se abstiene o simplemente se niega a obrar, donde las garantías individuales les imponen la obligación de obrar en un determinado sentido, para crear sea una relación jurídica instantánea o un estado jurídico.

Un acto tiene efecto positivo, si la autoridad pretende **un cambio en el estado jurídico y/o material de las cosas**, requiere de que la autoridad responsable despliegue un comportamiento, sea éste jurídico o material.

Así por ejemplo si un gobernado "A" goza o es parte de un estado jurídico "B" (que se compone de un universo de elementos tales como 1, 2, 3, 4, 5, y 6, o bien pertenece o se encuentra condicionado por X), y resulta que la autoridad "C", emite un acto "D" (negativo, positivo, prohibitivo, etc.), éste acto tendrá efecto positivo, siempre que **limite, restrinja, destruya o condicione (cambie)**, el estado jurídico "B" del gobernado, de manera que "B" no sería tal, por faltar uno o algunos de sus elementos, o por encontrarse condicionada o pertenecer a un universo/distinto al que previamente se encontraba.

La cosa juzgada en cuanto a los efectos de la sentencia de amparo, es una cuestión de suma importancia. Preferimos indicar que pertenece a la cosa juzgada, y por tanto es inmutable, el efecto declarativo como lo es la declaración de inconstitucionalidad de la conducta autoritaria reclamada.

**Respecto de nuestro tema, como lo es la precisión de sentencias de amparo, es importante resolver si ¿Las órdenes contenidas en la sentencia de amparo para darle cumplimiento pueden ser modificadas, adicionadas o alteradas?, nosotros creemos que sí**, pues la seguridad jurídica, la inmutabilidad de una sentencia de amparo, encuentra su satisfacción en la declaratoria de la inconstitucionalidad del acto reclamado, la cual debe ser inmutable. Más no así, respecto de las consecuencias legales de dicha declaración, como lo son el reestablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de cometerse el acto reclamado, o bien los actos que tendría que realizar la autoridad responsable para cumplir con la sentencia.

Esto desde nuestro punto de vista puede discutirse tanto en la sentencia, como en los actos posteriores a la misma, o sea en el procedimiento de ejecución de sentencia, ya que dentro de éste pueden suscitarse multitud de problemas,

dada la imprecisión de los efectos, alcances y forma de cumplimiento de la sentencia de amparo.

### 2.1.9. EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

El tema relativo a la ejecución y cumplimiento de la sentencia de amparo, se refiere únicamente a aquellas sentencias que conceden el amparo, en razón de que “[...] son sentencias de condena y también por su propia naturaleza tienen el efecto de restituir al quejoso en el goce de sus garantías violadas.”<sup>126</sup> Mientras que la sentencia de amparo que lo niega o sobresee, tienen mero efecto declarativo, y por lo tanto no tienen ejecución alguna.

Es pertinente señalar como lo apunta el jurista Alfonso Noriega: “En la ejecución de una sentencia de amparo, toma un lugar preponderante el orden público y el interés social, de tal manera que la ejecución y cumplimiento, debe realizarse aún de oficio, por parte de las autoridades federales[...]”<sup>127</sup>, pues más adelante precisa el mismo autor que esto implica mantener la pureza de la constitución y la vigencia de las garantías individuales. Respecto de la importancia de esta fase del juicio de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación recientemente ha opinado lo siguiente:

*“SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO.... la fuerza vinculatoria de las ejecutorias de amparo cuya eficacia deriva del mandato constitucional. ... no hay improbidad alguna en cumplir con un mandato de amparo, por el contrario, es un principio rector de los actos de la autoridad cumplir y hacer*

<sup>126</sup> Noriega, Alfonso, *Lecciones de Amparo*. Vol. II. Ed. Porrúa. 5ª ed., México, Distrito Federal, 1997, p. 843.

<sup>127</sup> *Idem*.

*cumplir la Constitución y, por ende, los mandatos de amparo que derivan de ésta, cuya finalidad es el restablecimiento del orden constitucional. Incidente de inejecución 493/2001. Francisco Arteaga Aldana. 28 de febrero de 2002.*<sup>128</sup>

Del anterior criterio se desprenden los siguientes principios:

- 1) Que la eficacia de la fuerza vinculativa de las sentencias de amparo deriva de mandato constitucional, por lo cual su cumplimiento por regla general es ineludible.
- 2) Que el cumplimiento de la sentencia de amparo no debe quedar condicionado a la realización de acto alguno aunque lo tenga que realizar diversa autoridad, dado que la realización de tal acto es consecuencia ineludible y necesaria de la sentencia de amparo, por tratarse de un mandato de cumplimiento impostergable.
- 3) Que las sentencia de amparo deben quedar cumplidas inexcusablemente.
- 4) Que es un principio rector de los actos de la autoridad cumplir y hacer cumplir la constitución, y por ende los mandatos de amparo que derivan de la constitución, por lo cual no hay improbidad alguna en su cumplimiento, a pesar de lo que se alegue en contrario.
- 5) Que la finalidad de los mandatos dictados en el amparo es el reestablecimiento del orden constitucional.
- 6) Como caso de excepción, dicho criterio implícitamente indica que pueden dejarse de cumplir sentencias de amparo, por existir un obstáculo, insuperable para su cumplimiento, derive éste de la constitución, de la ley, o por existir imposibilidad material.

Continuando el tema es importante distinguir entre ejecución y cumplimiento, la ejecución de una sentencia corresponde a quien se encarga de

---

<sup>128</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XV, Abril de 2002. Tesis P. XX/2002. Instancia. Pleno. p 12

tramitar el proceso de ejecución, es decir, al órgano jurisdiccional en razón de ejecución implica la idea de mandato superior, y el cumplimiento de una sentencia, implica la idea de acato de una orden superior, corresponde a quien constriñe la sentencia, o sea, a la persona que obliga la sentencia.

En amparo la ejecución de una sentencia corresponde al órgano jurisdiccional federal competente: Juez de Distrito, en amparo indirecto o Tribunal Colegiado, en amparo directo o a la Suprema Corte de Justicia en casos de atracción.

El cumplimiento de la sentencia corresponde a la autoridad responsable de cuyos actos el quejoso ha sido amparado y protegido por la Justicia Federal.

El procedimiento de ejecución de sentencia se incluye en el Libro Primero, Título Primero, Capítulo XII "**De la Ejecución de las Sentencias**", del artículo 104 al 113 de la Ley de Amparo.

El artículo 104 previene el procedimiento de ejecución para los casos en que la sentencia de amparo admite revisión (amparo indirecto, y en amparo directo cuando se combate la aplicación de leyes o la interpretación directa de un precepto de la constitución), en estos casos, una vez que haya causado ejecutoria<sup>129</sup> la sentencia, el Tribunal Colegiado, el Juez de Distrito o la Autoridad que haya conocido del juicio (Superior del Tribunal al que se impute la violación o Tribunal Unitario de Circuito)<sup>130</sup> la comunicará por oficio a las autoridades responsables para su **cumplimiento**, insertando íntegramente la sentencia o acompañando copia certificada de la misma, y la harán saber a las demás partes; en caso de urgencia por notorios perjuicios para el quejoso puede ordenarse el cumplimiento por vía telegráfica, sin perjuicio de comunicarla íntegramente. En el

---

<sup>129</sup> Vid. Supra. Presupuestos del Juicio de Amparo.

<sup>130</sup> Se refiere a los casos de jurisdicción auxiliar como el contenido en el artículo 37 de la Ley de Amparo, es factible que conozca del juicio de amparo el Superior del Tribunal que haya cometido la violación; sin embargo, y sin hablar de jurisdicción auxiliar demos decir que el citado precepto también se refiere no solo a los Jueces de Distrito, y Tribunales Colegiados de Circuito, sino que al referirse a la Autoridad que haya conocido del juicio, también se refiere a los Tribunales Unitarios de Circuito, pues éstos son competentes para conocer de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito en los términos de lo previsto para los juicios de amparo indirecto, así lo dispone el artículo 29 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual deroga tácitamente el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley de Amparo, que dispone competencia a Juez de Distrito en el caso antes referido.

oficio de notificación se debe prevenir a las responsables para que informen el cumplimiento que se dé al fallo de referencia en el término de 24 horas siguientes a la notificación.

Por su parte el artículo 105 indica que transcurrido el término de 24 horas referido con antelación, la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en hipótesis contraria, la autoridad que conozca del juicio, requerirá de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir la sentencia, si el superior no atiende el requerimiento se hará con el superior jerárquico de ésta.

Si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se entenderá directamente a ella.

De no acatarse la ejecutoria a pesar de los requerimientos, la autoridad que conozca del juicio remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la constitución, según la cual la autoridad rebelde será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, quedando en poder de la autoridad que conozca del juicio de amparo, copia certificada de las constancias necesarias para procurar el cumplimiento de la sentencia, mediante las órdenes adecuadas, y si tales no fueren obedecidas, en términos del artículo 111 de la Ley de Amparo, se comisionará a un Secretario o a un Actuario de su dependencia, para que proceda a dar cumplimiento material a la ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, de ser necesario el propio Juez de Distrito se constituirá en el lugar pertinente, a efecto de ejecutar personalmente la sentencia, para lo cual puede solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Cuando el cumplimiento del fallo protector consista en la emisión de un nuevo acto por la autoridad responsable, o cuando por cualquier motivo el cumplimiento de la sentencia sólo pueda ser realizado por la responsable, en términos del artículo 111, será necesario esperar la decisión de la Suprema Corte

en vista del expediente que le sea remitido conforme al artículo 108 de la Ley en cita.

Si la sentencia ordena restituir al quejoso en su libertad personal, y en tres días no queda ejecutada la sentencia, se deberá ordenar poner al quejoso en inmediata libertad, girándose las órdenes necesarias a los encargados de la prisión, separo o sitio en donde se encuentre detenido el quejoso.

En términos de los artículos 105, 107 y 108, los superiores jerárquicos de las autoridades responsables, incurrn en responsabilidad, en los mismos términos que dichas autoridades, cuando no acaten los requerimientos para cumplir las ejecutorias, así entonces incurrn igualmente en separación del cargo y consignación ante el Juez de Distrito que corresponda, lo cual sólo puede realizar la Suprema Corte de Justicia.

Si para proceder penalmente en contra de la autoridad responsable se requiere declaración de procedencia (fuero constitucional), la Suprema Corte de Justicia de la Nación, luego de declarar que debe aplicarse la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, enviará las constancias de autos a la autoridad competente, solicitando la declaración de procedencia en contra de la autoridad rebelde, a fin de poder cumplir la ejecutoria de amparo, esto, en razón de que las consecuencias establecidas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, tienen el objetivo de remover el obstáculo que impide la ejecución de la sentencia, pues la simple rebeldía no es castigada, sino cuando persiste de manera que sea la única forma de que la sentencia de amparo quede cumplida, pues una vez que ésta ha sido cumplida sería ilógico que se castigara a la responsable, ya que el castigo no es lo que persigue la constitución, sino remover el obstáculo que impide la ejecución de la sentencia.

Ahora bien respecto del cumplimiento de la sentencia de amparo, pueden acontecer diversas cosas:

a) Que la autoridad responsable cumpla totalmente con la sentencia de amparo, caso en el que el juicio de amparo cumplió su finalidad, garantizando la supremacía de la constitución y la vigencia de las garantías individuales.

b) Que la autoridad responsable se niegue rotunda e injustificadamente a cumplir con la sentencia de amparo, conducta cuyas consecuencias han quedado precisadas arriba: al grado extremo que la autoridad responsable sea separada de su cargo y consignada al juez de distrito, o bien en el caso de gozar fuero constitucional que se pida su desafuero (actualmente declaración de procedencia), lo que realizará la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previo trámite del incidente de inexecución de sentencia contenido en los artículos 104, 105 y 106 de la Ley de Amparo.

c) Que la autoridad responsable dilate el cumplimiento de la sentencia de amparo, (sea por evasivas (aparentar el cumplimiento) o procedimientos ilegales caso en el que también cabe el procedimiento incidental para la inexecución de sentencia a que nos referimos en el inciso inmediato anterior.

d) Que la autoridad responsable cumpla en parte la sentencia de amparo, caso en el cual procederá recurso de queja por defecto en la ejecución de la sentencia en los términos del artículo 95 fracción IV de la Ley de Amparo.

e) Que la autoridad responsable se exceda en el cumplimiento de la sentencia de amparo, donde cabe el recurso de queja por exceso en la ejecución de la sentencia de amparo en los términos del artículo 95 fracción IV de la Ley.

f) Que la autoridad responsable, deje sin efectos el acto reclamado, pero emita uno idéntico, con los mismos fundamentos caso en el que procede incidente de repetición del acto reclamado.

## **2.2. CONCEPTOS EN PARTICULAR.**

Los conceptos particulares de nuestra tesis tratan de los temas específicos necesarios e indispensables, para alcanzar un entendimiento, sobre los tópicos concretos que se manifiestan en nuestro trabajo. Así partimos de lo general a lo

particular, con el propósito dirigido al lector de lograr en la medida de nuestras posibilidades, una aproximación al conocimiento deseado. Es este el motivo que integra nuestra elaboración siguiente.

### 2.2.1. CONCEPTO DE INCIDENTE.

El concepto de incidente se convierte en indispensable, por constituir el axioma base de nuestra exposición, *a priori podemos indicar que un incidente no puede existir sin un asunto principal, de manera que sin un juicio de amparo no existirá un incidente, así podemos decir de ante mano que el juicio de amparo es siempre el presupuesto para el incidente.*

#### 2.2.1.1. GRAMATICAL.

El Master Diccionario Enciclopédico, proporciona la siguiente definición de incidente:

**"Incidente** fr. e i., *Incident*; it., *Incidente*; a., *Zwischenfall, Vorfall* (del l. *incidens*). adj. y s. Que sobreviene en el discurso de un asunto o negocio; pequeño suceso que interrumpe más o menos el curso de otro. ? m. Der. Cuestión relacionada con el principal asunto del juicio, que se ventila y decide por separado, sin suspender o suspendiendo el curso de aquél; en este último caso se denomina de *previo y especial pronunciamiento*."<sup>131</sup>

El diccionario enciclopédico *Thesaurus Jurídico Millenium*<sup>132</sup>, nos da las siguientes acepciones:

"[adj.] Que sobreviene en el discurso de un asunto o negocio y tiene con este algún enlace. Se utiliza más como sustantivo sust. masc.

- {Óptica} Ver: rayo incidente.
- [sust. masc.] Disputa, riña, pelea entre dos o más personas."

<sup>131</sup> *Master Diccionario Enciclopédico*, Tomo VI, Ed. Olimpo Ediciones, S. A., Barcelona, España, 1993, p. 2066.

<sup>132</sup> CD. *Thesaurus Jurídico Millenium* © D. R. ® Desarrollo Integral de Sistemas de Cómputo, México, 2002.

### 2.2.1.2. JURÍDICO.

El diccionario en enciclopédico *Thesaurus Jurídico Millenium* proporciona las siguientes acepciones: "Incidente [incident]. Latín medieval incidens (de incidere, sobrevenir). Toda discusión accesoria que sobreviene en el curso de un pleito y concierne a la forma del procedimiento (ej.: pedido de nulidad de un acto procesal) o al fondo del litigio (ej.: pedido de una prueba o pericia). —civil (falsedad) [civil (faux)]. Ver Falsedad principal y Falsedad incidente civil). —de embargo [de saisie]. Discusión sobre la forma o el fondo, planteada en el curso de un procedimiento de embargo (ej.: pedido de nulidad del embargo por vicio de forma; pedido formulado por una persona que se titula propietaria del bien embargado, para que se traslade el embargo a otro bien).

Segunda Aceptación: I. (Del latín incidere, que significa sobrevivir, interrumpir, producirse). Procesalmente los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal. Es sabido que en todo juicio se busca la aplicación de las normas abstractas de derecho sustantivo a un caso controvertido y que para lograr esta finalidad se establecen normas de carácter adjetivo, que deben cumplir tanto los órganos jurisdiccionales como las partes.

Esa legislación deja a la doctrina la definición y la naturaleza jurídica de los incidentes y sólo señala su trámite que respeta el derecho de audiencia y posibilidad de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, así como los efectos suspensivos cuando ponen obstáculos a la continuación del procedimiento.

Cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero con él relacionada, que se ventila y decide por separado, a veces sin suspender el curso de aquel, y otras, suspendiéndolo."<sup>133</sup>

---

<sup>133</sup> *Ibidem.*

**Humberto Briseño Sierra afirma:** "...Puede decirse que mirando al desarrollo normal—del proceso—, el incidente es una anomalía en lo que tiene de desviación, sea que se sustancie sumariamente, durante la tramitación de la serie principal o por cuerda separada, y tiene peculiaridades que exigen explicar anticipadamente cierto tipo de cuestiones que provocan la incidencia."<sup>134</sup>

**Efraín Polo Bernal** citando a Ignacio Burgo Orihuela nos dice: "Don Ignacio Burgoa, auténtica autoridad en materia del juicio de amparo, precisa que: 'incidente es toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene con éste estrecha relación'. (*El Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 22a. edición, 1985, p. 445.)"<sup>135</sup>.

Para nosotros un incidente implica los siguientes elementos que hay que ordenar: 1. Evento principal (formal o material); 2. Eventos secundarios (formales o materiales); 3. Relación entre el evento principal y el evento secundario.

En efecto, **no se puede concebir propiamente un incidente si éste no es un evento secundario a uno principal, y tampoco si no hay relación alguna entre el evento secundario y el evento principal.**

De ésta manera general podemos decir que el evento principal es el desarrollo normal de un juicio (aspecto formal) o la decisión de una controversia (aspecto/material).

Los eventos secundarios son todos aquellos acontecimientos que giran con relación al evento principal, pues configuran un incidente jurídico, así los autores suelen coincidir en que: dicha relación puede darse en al menos dos niveles en relación al juicio:

1. En cuanto al procedimiento principal (me refiero al desarrollo normal o ideal del proceso);

---

<sup>134</sup> Briseño Sierra, Humberto. *Derecho Procesal*, op. cit. p. 119<sup>o</sup>

<sup>135</sup> Polo Bernal, Efraín, *Los incidentes en el Juicio de Amparo*. Ed. Limusa S. A., México. D. F., 1998. p. 19.

2. En cuanto a un punto sustantivo para el cual se ha instaurado el juicio, es decir en conexión a la decisión de un litigio (aspecto material).

Esto se explica mejor si tomamos como ejemplo un procedimiento en el cual se han cumplido todos los presupuestos procesales necesarios, tanto por las partes como por el órgano juzgador, y dicho juicio se sigue en todas sus fases en forma impecable, hasta llegar a dictarse sentencia con todos los elementos necesarios.

Ahora bien como ello no sucede en la praxis, sino que el desarrollo de un juicio se ve rodeado de pequeños eventos secundarios (solicitud y expedición de copias, muerte de alguna de las partes, intervención de terceros, sustitución de personas, presentación de documentos apócrifos como prueba, acontecimientos naturales, etcétera), sólo constituirán verdaderos incidentes aquellos eventos que teniendo relación con el proceso o con la litis, sea indispensable resolverlos a fin de alcanzar una adecuada solución formal y material del juicio.

También cabe preguntarse si un incidente lo es por su forma o por la sustancia (es decir la materia del incidente), opinamos que puede serlo por una o por ambas perspectivas.

En efecto, quizá suceda que la solución de un evento secundario (tal vez por aspectos culturales) se le dé la forma de trámite de incidente (con las formalidades de un juicio sumario), formalmente será un incidente pero materialmente no, es decir racionalmente no requiere la forma de solución incidental, y puede acontecer que un evento secundario requiera de trámite incidental (pero no se le dé tal), en una tercera hipótesis podría suceder que una cuestión sustancialmente sea un incidente y formalmente se le de el tratamiento pertinente.

En conclusión podemos decir que un incidente es el procedimiento por virtud de cual se decide un punto litigioso, relativo al desarrollo normal del proceso, o bien relativo a una parte del fondo del litigio principal, dependiente de

éstos (proceso y materia de litigio) en cuanto a su origen y sustanciación e independiente de éstos en cuanto a su fondo.

### **2.2.1.3. CONCEPTO DE INCIDENTE EN EL AMPARO.**

**Efraín Polo Bernal** indica:

*Los incidentes en el juicio de amparo son cuestiones procesales que requieren de procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo que sobrevienen accesoriamente en el proceso de amparo, relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal que es objeto de un proceso de amparo, durante su tramitación que aquellos pueden o no suspender, o en la ejecución de la sentencia que haya concedido al quejoso la protección de la justicia solicitada, y que son resueltos con sustanciación o sin ella, por sentencia interlocutoria o por auto, bien en cuaderno deparado del principal, en éste sin esperar la sentencia definitiva o en ésta misma, o bien después de que es dictada para satisfacer a la parte que obtuvo sentencia favorable.*

La cuestión incidental es la materia del incidente, el incidente propiamente es un litigio accesorio, o bien, un procedimiento accesorio al principal, cuya forma de trámite y resolución depende de la naturaleza de la cuestión incidental. Para efecto del juicio de amparo, podemos definir a los incidentes desde el punto de vista sustantivo, o sea del contenido de la cuestión incidental, afirmando que son los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo cuya finalidad es resolver cuestiones sobre los presupuestos para la validez del juicio de amparo, o de algún punto aislado de la contienda constitucional.

### **2.2.2. CARACTERÍSTICAS DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO.**

Efraín Polo Bernal nos dice:

*Las características comunes a todos los incidentes en el amparo consisten en que:*

- Son cuestiones que pueden sobrevenir o no en el desarrollo del proceso de amparo.
- Deben tener inmediata y directa relación con el asunto principal, si no es así, deben plantearse en un juicio por separado.
- Son cuestiones accesorias a la cuestión principal que se debate en el juicio de amparo, y por lo tanto, no son ésta misma.
- En los incidentes se cuestionan pretensiones diversas entre los sujetos que pueden intervenir en el proceso de amparo.
- El incidente puede o no interrumpir el procedimiento principal del juicio de amparo, pues aquél depende necesariamente de éste, en razón de ser una trabazón de cuestiones lógicas a las que se asigna sustantividad, con relación inmediata al asunto principal o con validez en el procedimiento de amparo.
- No se exige en la promoción de incidentes formalismos, pero es necesario que los escritos en que se promuevan satisfagan los requisitos de una petición, adquiriendo los que los interpongan la carga de probar sus afirmaciones.
- Los jueces o tribunales de amparo, al resolver los incidentes, no dictan sentencias con verdad de cosa juzgada, ya que en el amparo no existe más sentencia que la que pone fin al asunto.
- Esos incidentes están previstos con el ánimo de ser resueltos con el menor número de formalismos y de posibilidades a fin de que no retarden la tramitación del juicio de amparo y el pronunciamiento de una sentencia justa y legal, así como su cumplimiento, aun cuando se discuta en la teoría si éstos son verdaderos incidentes cuando se verifican con posterioridad al juicio de amparo.<sup>136</sup>

---

<sup>136</sup> *Ibidem*, p. 23-24.

### 2.2.3. CLASIFICACIÓN DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Los incidentes en el juicio de amparo se clasifican de la siguiente manera:

- a) Por razón del rito, se distingue entre incidentes que tienen señalado en la Ley de Amparo un procedimiento especial (generalmente, la suspensión de los actos reclamados, los impedimentos del juzgador, la acumulación de autos, etc.) para cada uno, e incidentes que tienen una regulación procesal común para todos ellos, o que no tienen ninguna y se resuelven de plano, sin substanciación alguna.
- b) Por la forma en que se tramitan, hay incidentes cuyo trámite es por cuerda separada del cuaderno principal de amparo (la suspensión a petición de la parte agraviada), y otros que deben tramitarse en el propio cuaderno de amparo.
- c) Por los efectos que producen, hay incidentes que ponen obstáculo a la continuación del proceso de amparo, e incidentes que no lo detienen, y que la legislación, la jurisprudencia y la doctrina distinguen con los nombres de incidentes de previo y especial pronunciamiento e incidentes de especial pronunciamiento.

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento obligan a suspender el procedimiento del juicio de amparo en lo principal, mientras se tramitan y resuelven. Se sustancian en la misma pieza de autos; se destacan de éstos los referentes a los de competencia jurisdiccional, a los de la acumulación, al de objeción de documentos y a los de impedimentos del juzgador.

Los incidentes de especial pronunciamiento, que no suspenden el curso del procedimiento del juicio de amparo en lo principal, como el de la suspensión de los actos reclamados que se substancia en pieza separada, y todos aquellos incidentes no comprendidos como de previo y especial pronunciamiento, que tengan señalada tramitación especial (el de nulidad

de notificaciones, o el establecido para hacer efectivas las responsabilidades provenientes de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, etcétera) o que no tengan indicada tramitación alguna (como el de modificación o revocación del auto que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente, etc.) y que se tramitan en la misma pieza de autos.

- d) Desde el punto de vista del momento procesal en que los incidentes han de tramitarse y fallarse, están los que se tramitan y resuelven: a) previamente a la sentencia de amparo; b) los que se reservan para ser resueltos con la cuestión principal en la propia sentencia de amparo; y c) los que se forman y fallan después de dictada la sentencia definitiva.
- e) Por su denominación particular, hay incidentes nominados e incidentes innominados, según tengan una denominación legal o carezcan de ella, respectivamente.
- f) Por su procedencia procesal, los incidentes pueden ser: procedentes, improcedentes y notoriamente improcedentes. Los dos primeros ameritan trámite, los siguientes deben ser rechazados.<sup>137</sup>

#### 2.2.4. PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

**Efraín Polo Bernal**<sup>138</sup>, precisa que los incidentes en el juicio de amparo tienen ciertos, caracteres, que es necesario comprender para, tomar noción de su naturaleza, **pensamos que los caracteres que cita, es mejor incluirlos y estudiarlos como principios**, dado que, como bien lo dice, es necesario su estudio para comprender su naturaleza, tales son:

---

<sup>137</sup> *Ibidem*, p. 20-21.

<sup>138</sup> *Ibidem*, p. 14

De accesoriadad, pues como nuestro autor menciona, la cuestiones incidentales deben tener relación inmediata y directa con el asunto principal, ya sea en cuanto al procedimiento o excepcionalmente en cuanto al fondo según lo hicimos notar al tratar el tema relativo al concepto de los incidentes.

Si la cuestión incidental planteada en el juicio de amparo no tiene relación con la validez del procedimiento o con algún punto aislado de la materia del litigio, la promoción que la contenga deberá ser rechazada de plano, de acuerdo al principio preseñalado.

De conocimiento sumario, si notamos la brevedad de los términos, y la limitación de los que son de previo y especial pronunciamiento (a la sentencia), resolviéndose algunos de plano, y otros formado artículo: con escrito de cada parte, audiencia de pruebas, alegatos y resolución; que se siguen en el cuaderno principal, regularmente cuando suspenden el procedimiento, o bien por cuerda separada.

De provisoriedad, en tanto que los autos o resoluciones interlocutorias que en ellos se dictan no resuelven el fondo de la controversia constitucional, luego no pueden tener el carácter de cosa juzgada, sino sólo en sentido meramente formal, las resoluciones que en ellos se dicten sólo surtirán efectos en el juicio principal que lo haya motivado. Este carácter cobra suma importancia en el incidente de suspensión del acto reclamado, pues siempre es posible modificar o revocar lo resuelto, ya sea a petición de parte o de oficio; por el superior mediante recurso, o por el ofrecimiento de una contragarantía, etcétera.

De preventividad, en el sentido de que los incidentes previenen, impiden o evitan que la justicia llegue demasiado tarde o quede incumplida.<sup>139</sup>

### **2.2.5. TIPOS DE INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO.**

De las reglas contenidas en el artículo 35 de la Ley de Amparo, encontramos los siguientes incidentes en el amparo:

1. De previo y especial pronunciamiento, que son aquellos que han de resolverse antes de dictarse la sentencia definitiva.
2. Que no son de previo y especial pronunciamiento, si son planteados antes de la sentencia definitiva, se reservará el juzgador para fallarlos en el momento en que dicte ésta.
3. Que requieren sustanciación de artículo por establecerlo la Ley de Amparo como de previo y especial pronunciamiento. En estos incidentes hay una disposición legal de amparo que los consagra en la que se señala la intervención de los interesados en su tramitación y la rendición de pruebas y alegatos de las partes.
4. Incidentes que no tienen sustanciación de artículo por su propia naturaleza de previo y especial pronunciamiento, que serán fallados antes de la sentencia definitiva, sin trámite probatorio alguno, de plano sin esperar la sentencia definitiva de amparo.

### **2.2.6. FORMAS DE RESOLUCIÓN DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO.**

El artículo 35 de la Ley de Amparo, previene las formas en que se resuelven los incidentes que se presenten en el juicio de amparo, y en la parte que más nos interesa es del tenor literal siguiente:

“Artículo 35. En los juicios de amparo no se sustanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta Ley.

[...]

Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de

estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta Ley sobre el incidente de suspensión."

De manera que las formas en que se resuelven los incidentes son tres a saber:

1. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento contemplados en la Ley de Amparo, que son aquellos que paralizan el juicio principal, **se deberán fallar por resolución interlocutoria**, en los mismos autos del juicio principal.
2. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento **que no están expresamente contemplados en la ley de amparo**, no paralizarán el juicio, y **se decidirán de plano sin forma de sustanciación**.
3. Los incidentes que no son de previo y especial pronunciamiento, **se fallarán juntamente con la sentencia definitiva**.

Por lo que respecta al incidente de suspensión del acto reclamado, este se tramita por cuerda separada del juicio principal, por lo que goza de cierta autonomía, e inclusive puede substanciarse aún cuando mientras no haya causado ejecutoria la sentencia de amparo que dicte el juzgador, así como durante la tramitación del recurso de revisión, en tanto ésta no se resuelva concediendo o negando el amparo, de conformidad con el artículo 141 de la Ley de Amparo.

En el capítulo relativo a la clasificación de incidentes, ya se ha precisado qué quiere decir **incidente de previo y especial pronunciamiento**, sin embargo, reiteramos que ello significa que la cuestión que se plantea en el incidente **por su naturaleza requiere una que se resuelva previamente a la sentencia** por lo que detiene en su totalidad la marcha normal del juicio **principal en el estado que se encuentre, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva**, caso en el cual habrá precluido cualquier derecho para depurar el procedimiento, y solo continuará su curso la suspensión del acto reclamado, que se tramita en cuerda separada, en lo que se refiere a las providencias más urgentes. Por lo que en el

principal sólo se continuará con el trámite y substanciación del incidente hasta quedar en estado de resolución, y ésta hubiese causado ejecutoria.

Las frases: *se decidirán de plano y sin forma de sustanciación*, significan que el juez resolverá de oficio y sin dar vista a la otra parte, lo que es inconstitucional, pues se viola el principio de contradictorio, según el cual para resolver cualquier cuestión el juez debe tomar en cuenta las alegaciones de la contraria, de conformidad con la garantía de audiencia. La existencia de éstos incidentes **que se resuelven de plano y sin forma de sustanciación** la encontramos en la siguiente tesis:

*“INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. EN LOS JUICIOS REGULADOS POR EL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO PROCEDE RESPECTO DE ACTUACIONES DENTRO DE JUICIO. [...]el incidente de nulidad de actuaciones [...]se resuelve de plano, es decir, sin sustanciación, al momento de acordar el escrito por el que se promueve. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Reclamación 1/2002. Victoria Olimpia Gómez Carrasco. 7 de febrero de 2002.”<sup>40</sup>*

Cabe preguntarnos cuáles serían las normas a cuyo arreglo se sujetaría la tramitación de los incidentes que no están expresamente previstos en la Ley de amparo. La respuesta se ubica en el artículo 2 del ordenamiento legal en cita, tal como en el subtema siguiente se indica.

Es importante señalar que los incidentes inominados o atípicos que se presentan en el periodo de ejecución de sentencia de amparo, ameritan resolución interlocutoria, pues como en el apartado subsiguiente se menciona, a éste tipo de

<sup>40</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XV, Mayo de 2002, Tesis I.3o.C.293 C. p. 1229.

incidentes les son aplicables las reglas supletorias del Código Federal de Procedimientos Civiles.

### **2.2.7. LA SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

Respecto del presente tema podemos mencionar que los incidentes en el juicio de amparo, al constituir un pequeño juicio accesorio, parangonando al insigne Ignacio Burgoa, requieren ineludiblemente del apoyo de una legislación supletoria, debido a que el derecho no puede, pese a su magnitud contemplar todos los casos aislados, así la labor del jurista y del legislador es proporcionar las herramientas jurídicas para integrar el derecho. Para obtener lo anterior tenemos el artículo 2 de la ley de Amparo el cual dispone:

“El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinarán en el presente Libro, ajustándose, en materia agraria, á las prevenciones específicas a que se refiere el libro Segundo de esta Ley. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de procedimientos Civiles.”

En relación a tema de los incidentes el Código Federal de Procedimientos Civiles nos informa lo siguiente de conformidad con sus artículos del 358 al 364 del ordenamiento legal citado:

“ARTICULO 358.- Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecido en este título.”

“ARTICULO 359.- Los incidentes que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento, se substanciarán en la misma pieza de autos quedando entre tanto en suspenso aquél; los que no lo pongan, se tramitarán en cuaderno separado.

Ponen obstáculo a la continuación del procedimiento, los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder

continuar la secuela en lo principal, y aquellos respecto de los cuales lo dispone así la ley.”

“ARTICULO 360.- Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes por el término de tres días.

Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba, o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V del Título Primero de este libro.

En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución.”

“ARTICULO 361.- Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a lo preceptuado en este título, con la sola modificación de que las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio.”

“ARTICULO 362.- En la resolución definitiva de un incidente se hará la correspondiente declaración sobre costas.”

“ARTICULO 363.- Los autos que en segunda instancia resuelvan un incidente no admiten recurso alguno.”

“ARTICULO 364.- Las resoluciones incidentales no surten efecto alguno más que en el juicio en que hayan sido dictadas, a no ser que la resolución se refiera a varios juicios, caso en el cual surtirá efectos en todos ellos.”

### **III. CAPÍTULO III.**

### **III. CAPÍTULO III.**

#### **3. PROBLEMÁTICA DEL INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO.**

La problemática de la ejecución de las sentencias de amparo representa, un gran reto para la autoridad judicial federal, quien preocupada por el número de asuntos en ejecución de sentencias bajo su cuidado, debido a la complejidad y antigüedad de los mismos, se enfrenta a grandes dificultades, de tipo jurídico o de hecho, propiciadas, la mayoría de las veces, por la negligencia de las autoridades responsables para acatar los mandatos judiciales, apoyándose en las deficiencias de la sentencia, quienes alegan cambio de la situación jurídica, oscuridad en el objeto de la sentencia, impedimentos legales, imposibilidad jurídica o de hecho, lagunas legales, etcétera, lo cual lleva consigo un interminable procedimiento, el cual es engorroso: retardan la aplicación y ejecución del derecho.

Para terminar con estos problemas la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado diversos criterios interpretativos sobre los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo para hacer cumplir con la sentencia, los cuales son en parte el objeto de estudio de éste capítulo.

##### **3.1. INSTITUCIONES PARA LOGRAR EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO DE ACUERDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

El cumplimiento de las sentencias de amparo significa el acatamiento de la conducta debida por la autoridad responsable para la satisfacción de las prestaciones que exige el núcleo esencial de la sentencia de amparo, o sea la restitución en el goce y disfrute de la garantía violada, en la inteligencia de que esto se deberá hacer de conformidad con lo establecido por el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Las instituciones para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, han de conceptuarse en su aspecto general como el sistema de medios procesales tendientes a determinar los efectos de la sentencia (cuando éstos sean oscuros), verificar la validez de los mismos (por el incumplimiento parcial o total de la sentencia de amparo), y su respeto.

El proceso de ejecución de la sentencia de amparo es difícil, pues **el quejoso reclama una conducta de la autoridad responsable, pero no las prestaciones que ésta debe acatar.**

Por ello, el legislador de amparo estableció un sistema de medios para el eficaz cumplimiento del mandato constitucional, los cuales son diversos entre sí y mutuamente excluyentes: la procedencia de uno determina la improcedencia de los demás, sin que puedan coexistir. Por lo tanto el quejoso, el Juez o Tribunal Colegiado, y en su caso el tercero perjudicado, tienen que distinguir el momento procesal oportuno para promover el medio de defensa adecuado dependiendo de la conducta de la autoridad responsable.

El Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo<sup>141</sup>, al respecto ofrece una síntesis de los supuestos de procedencia de cada uno de los medios para lograr el cumplimiento de la sentencia de amparo:

“ 1. Desacato al fallo protector... si el juez o tribunal que conoce del amparo declara que no se ha cumplido la sentencia... dará inicio al incidente de inejecución (artículo 105, segundo párrafo)... Si el juez o tribunal resuelve que la responsable cumplió la sentencia de amparo, el quejoso puede hacer valer la inconformidad en contra de esa determinación (artículo 105, tercer párrafo de la Ley de Amparo)... Si el quejoso elige que la sentencia de amparo se dé por cumplida mediante el pago de una indemnización, procede el incidente de pago de daños y perjuicios (artículo 105, último párrafo de la Ley de Amparo), el cual se

---

<sup>141</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo*, México, 2000, p. 31-37. Idéntico criterio es el contenido en la tesis jurisprudencial número LXIV/95 (9a.), emitido por la Suprema Corte actuando en Pleno, bajo el rubro siguiente: “SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO”. vid. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, Octubre de 1995, p. 160.

tramitará incidentalmente y dará lugar a una resolución en la cual se establezca la forma y cuantía de la restitución... 2. Cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo... el quejoso puede acudir al recurso de queja en contra de los actos de la autoridad responsable (artículo 95, fracciones IV y IX de la Ley de Amparo) y en contra de la resolución que lo decida, procede el recurso de queja de queja (artículo 95, fracción V de la Ley de Amparo), en el que lo decidido es inmutable, jurídicamente hablando, pues tiene la categoría de cosa juzgada... 3. Repetición del acto reclamado cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo. En éste supuesto... Si el juez o tribunal resuelve que existió la repetición de los actos reclamados, deberá enviar los autos a la suprema Corte para que sea ésta quien determine si es el caso de imponer a las autoridades responsables las sanciones previstas en el último párrafo del artículo 108 de la Ley de Amparo... Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, en contra de esta decisión procede, a instancia de parte, la inconformidad (artículo 108, párrafo primero de la Ley de Amparo... En todos estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se tramitarán sin perjuicio de las medidas que deben tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector. Dicho en otras palabras, la tramitación de alguno de esos procedimientos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no exime al juez o tribunal de seguir gestionando lo conducente a fin de obtener el entero cumplimiento al fallo protector, según lo disponen los artículos 105, 108 y 111 de la Ley de Amparo.”

La legitimación para interponer los medios procesales antes señalados, pertenece al quejoso, en virtud de que la tutela constitucional fue otorgada a su favor con el consecuente efecto de dejar insubsistente el acto reclamado, y por efecto también la situación jurídica favorable al tercero perjudicado, quien es parte en el mismo juicio, por lo cual la cosa juzgada en el amparo le es imponible.

No obstante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el amparo directo número 8583/2000, promovido por Casa de Bolsa Inverlat, S. A. de C. V., Grupo Financiero Inverlat ha sostenido que la

sentencia de amparo puede proteger algún interés del tercer perjudicado tal como se advierte del criterio establecido en la tesis aislada número I.3o.C.23 K cuyo rubro es "QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. EL TERCERO PERJUDICADO DEBE INTERPONER ESE RECURSO, CUANDO AQUÉLLA LE PROTEGE UN INTERÉS Y NO UN NUEVO JUICIO DE AMPARO"<sup>142</sup> en el mismo sentido se ha pronunciado el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja número 11/2000, interpuesto por Adolfo Camarena Jiménez, emitiendo la tesis aislada número III.1o.A.74 A, de rubro siguiente "QUEJA POR EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO. CASO EN QUE EL TERCERO PERJUDICADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLA" cuyo contenido es el siguiente: "Cuando se concede la protección federal solicitada para el efecto de que la responsable deje insubsistente la resolución reclamada y dicte otra purgando los vicios ponderados en la ejecutoria respectiva, ésta (la responsable) incurre en exceso en la ejecución de la sentencia que concedió el amparo, por lo que ve a los intereses del tercero perjudicado, cuando en cumplimiento de dicha ejecutoria concesiva sólo deja insubsistente el acto reclamado calificado de inconstitucional, pero retarda el dictado de la sentencia escudándose en que los autos están reservados para su dictado, puesto que en la ejecutoria de amparo no se le autorizó para postergar la resolución definitiva de la controversia. Ese retardo agravia los derechos del tercero perjudicado, ya que si bien no fue directamente favorecido por la concesión del amparo por no haberlo interpuesto él, resulta indiscutible que está interesado en que la solución del juicio natural concluya a través de la sentencia correspondiente, porque es parte actora en la contienda la que accionó al órgano jurisdiccional ordinario; por ende, está en aptitud de inconformarse en contra del exceso en la ejecución de la sentencia de amparo, mediante el recurso de queja previsto en la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo."<sup>143</sup>

---

<sup>142</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Marzo de 2002. p. 1436.

<sup>143</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XII, Julio de 2000. p. 809.

Respecto del criterio contenido en la primer tesis citada negamos categóricamente que la sentencia de amparo proteja de alguna manera el interés jurídico del tercero perjudicado, pues éste se tutela por el acto reclamado, el carácter de tercero perjudicado se tiene cuando una persona tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, y el efecto de la sentencia de amparo es dejar insubsistente la conducta violatoria de garantías, de manera que no puede proteger derecho alguno al tercero perjudicado la sentencia de amparo.

Respecto del criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, si la sentencia de amparo faculta a la responsable para postergar indefinidamente la resolución de un juicio, lo cual es indebido, no solamente se afectan los intereses jurídicos del tercero perjudicado, sino los de la sociedad y del estado, por lo que no puede considerarse que la sentencia de amparo autorice tal situación, de manera que en ese caso sí se afectan los intereses de las partes en juicio, por lo tanto, la sentencia de amparo sería inconstitucional, lo cual atento a la técnica jurídica para el juicio de garantías es incorrecto, dado que una sentencia de amparo no puede ni debe ser inconstitucional ya que los tribunales de amparo no violan garantías constitucionales, por lo tanto en esos casos, sí se encontraría legitimado el tercero perjudicado para interponer recurso de queja, al no poder interponer nuevo amparo en contra de un resolución dictada en cumplimiento a una ejecutoria de garantías, y aunque el término para interponer tal recurso hubiere fenecido el órgano de control constitucional puede válidamente al proceder a la ejecución de sentencia determinar con exactitud el efecto concreto de la sentencia a fin de eliminar la ambigüedad de los términos de la sentencia.

Por lo cual podemos afirmar que son cinco los instrumentos que la Ley de Amparo contempla para el eficaz cumplimiento de las ejecutorias, los cuales son: 1. Incidente de Inejecución; 2. Incidente de Inconformidad; 3. Incidente de Cumplimiento Sustituto; 4. Incidente de Repetición del Acto Reclamado, y 5. Queja por defecto o exceso en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

El primero se contempla en la fracción XVI de la Constitución General de la República, y en el artículo 104 al 107 de la Ley de Amparo, procede contra las conductas de la autoridad responsable tales como una conducta de carácter negativo consistente en la abstención total para cumplir con el mandato de amparo, o una conducta positiva que se traduce en la realización de actos intrascendentes al núcleo esencial de la sentencia de amparo, el objeto inmediato del incidente es valorar la conducta de la autoridad responsable y pronunciarse sobre la existencia de cuales quiera de las siguientes situaciones: cumplimiento, incumplimiento inexcusable, o incumplimiento excusable: de la sentencia de amparo. Si se piensa lo contrario se viola el principio de instancia de parte y por extensión el de relatividad de las sentencias de amparo.

El de inconformidad se encuentra previsto en los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, procede contra la resolución pronunciada por el órgano de control constitucional en amparo directo o indirecto que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, o que declara la inexistencia de la repetición del acto reclamado; si se promueve con fundamento en el artículo 105 de la Ley invocada su objeto es idéntico al del incidente de inexecución tomando en cuenta los motivos y fundamentos del órgano amparista; si el fundamento es el 108 su objeto será valorar los motivos y fundamentos que el órgano de control constitucional tuvo para valorar la conducta de la autoridad responsable determinando si se reitera o no la conducta lesiva a las garantías constitucionales de quejoso, en este caso su finalidad es garantizar el respeto al mandato constitucional.

El incidente de cumplimiento sustituto se contempla actualmente en los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 105 de la Ley de Amparo, el contemplado en el cuarto y quinto párrafos procede oficiosamente con motivo de la declaración de incumplimiento excusable por imposibilidad jurídica o material de la prestación debida por la autoridad responsable, siempre que el objeto directo o indirecto de la misma tenga valor económico determinable o sea fungible y no se refiera a derechos estrictamente personales del quejoso, su objeto es determinar el modo o cuantía de la restitución; el incidente previsto en el sexto párrafo

procede a petición de parte cuando la naturaleza del acto lo permita, el objeto del incidente es determinar si la naturaleza del acto permite su valoración en dinero o la homologación de la situación jurídica preexistente al acto reclamado, y probado esto, determinar el modo o cuantía de la restitución.

El incidente de repetición del acto reclamado preceptuado en el numeral 108 de la Ley de la materia, procede contra la conducta por la que la autoridad responsable reitera el acto reclamado, el objeto del incidente será determinar si existe repetición del acto reclamado o si no existe.

El recurso de queja por defecto o exceso, también conocido como queja incidente, se contiene en el artículo 95 fracción IX de la Ley de Reglamentaria del juicio constitucional, procede contra los actos de cumplimiento de la autoridad responsable en los que existe principio de ejecución; cuando se promueve por defecto entiéndase que la autoridad ha cumplido en parte las prestaciones exigidas por la sentencia; cuando se hace por exceso se comprende que la responsable al cumplir con la sentencia lo hace excediendo los límites y alcances fijados por la sentencia de amparo.

Todos los institutos para el eficaz cumplimiento de la sentencia de amparo se denominan así pues su objeto mediato o finalidad práctica es lograr el cumplimiento de las sentencia de amparo. No obstante lo anterior, es necesario el cumplimiento de ciertos presupuestos para lograr la eficiencia de tales medios procesales, los cuales se abordarán en el siguiente subtítulo.

### **3.1.1. PRESUPUESTOS PARA LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO.**

La primera premisa que se debe cumplir para la ejecución y cumplimiento de la sentencia de amparo es que ésta conceda el amparo y haya causado ejecutoria, en virtud de que contra la misma no proceda recurso alguno, o que procediendo no se haya interpuesto en tiempo y forma.

Así tenemos que en amparo indirecto la sentencia causa ejecutoria por dos motivos: por no haberse interpuesto recurso de revisión en el término de diez días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida,<sup>144</sup> y por haberse resuelto el recurso de revisión, por el Tribunal Colegiado que Corresponda o por el Pleno o Salas de la Suprema Corte en términos de los artículos 10 fracción II, 21 fracción II, 37 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En el amparo directo del que conocen los Tribunales Colegiados de Circuito causa ejecutoria la sentencia por no recurrirla oportunamente, tomando en consideración lo siguiente: si la demanda de amparo trata únicamente sobre cuestiones de legalidad, y si en la sentencia no subsisten problemas de constitucionalidad (por interpretación directa a un precepto de la constitución u otro análogo), causan ejecutoria por el sólo hecho de dictarse.

Sin embargo siempre deberá esperarse el transcurso del término de diez días para la interposición del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, del cual podrá conocer el Pleno o sus Salas de acuerdo a lo dispuesto por los preceptos 10 fracción III y 21 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para no dejar en estado de indefensión a las partes pues éstas pueden alegar que subsiste algún problema de constitucionalidad, si se reclaman leyes, e interpuesto el recurso causa ejecutoria en el momento que la Corte resuelva el señalado recurso.

Causan ejecutoria por el sólo hecho de dictarse las sentencias emitidas en amparo directo por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando haga uso de las facultades de atracción previstas en el artículo 21 fracción III inciso b) de la Ley Orgánica ante citada.

Las sentencias de amparo como toda norma jurídica concreta, contempla obligaciones, para que éstas puedan ser cumplidas deben constar de manera precisa, congruente, y clara, además deben ser líquidas y exigibles.

---

<sup>144</sup> Vid. Artículos 83, fracción IV, y 86, en relación con los numerales 24 fracción I y III así como 28 y 34 de la Ley de Amparo.

Las obligaciones son las prestaciones que exige el núcleo esencial de la sentencia de amparo, cuyo objetivo final será el cumplimiento al artículo 80 de la Ley de Amparo, es decir restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto reclamado cuando éste sea de efecto positivo, o bien en constreñir a la autoridad responsable para que realice lo que la garantía exige cuando el acto reclamado sea de efecto negativo.

En la práctica jurídica el cumplimiento a las sentencias de amparo es casuístico, dada la multitud de efectos jurídicos y obstáculos a que se enfrenta la emisión del acto reclamado.

Si bien es cierto que teóricamente las sentencias de amparo sólo tienen efectos declarativos, no menos cierto es que la autoridad responsable quedará constreñida por la sentencia concesoria del amparo, al menos para informar que ha dejado sin efectos un determinado acto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de la materia.

Como lo hemos indicado en el capítulo anterior, el artículo 80 de la ley de amparo refiere dos posibilidades de los efectos de la sentencia: el meramente declarativo, y el condenatorio. El efecto condenatorio se presenta ante actos reclamados cuyo efecto en el mundo exterior (mejor expresión que carácter) sea positivo, igualmente sucede cuando la conducta reclamada sea omisiva, es decir cuando la autoridad omita o se niegue a realizar un acto cuyo deber jurídico de ejecutar se encuentra tutelado por la constitución.

En el primero de los casos, es decir cuando el efecto condenatorio se presenta ante un acto que ha producido efectos positivos (perceptibles) en las cosas, o/sea, cambios en la situación jurídica y/o material que prevalecía antes de la emisión del acto.

Los cambios en la situación jurídica o material (que no necesariamente se presentan) son las consecuencias de los actos reclamados; pero, no todo cambio en la situación jurídica y/o material es una consecuencia de los actos reclamados,

solamente serán tales si, y solo si, encuentran sus elementos existenciales o de validez en la conducta reclamada de la autoridad responsable.

Lo anterior se expresa mejor de la siguiente manera: sea X una situación jurídica y/o material general compuesta por situaciones materiales y jurídicas concretas 1X, 2X y 3X legítimamente tuteladas en la constitución cuyo beneficio tiene un gobernado en un momento histórico determinado; acontece que la autoridad emite una conducta C misma que da por resultado una afectación directa a la situación X, de manera que X no es exactamente la misma, dado que algunos de sus elementos se suprimieron (por sustitución, modificación o anulación) y algunos otros subsistir, como sería si X es igual a 1X, 4X, y 3Z, donde sólo subsiste la situación X1 que era la que originalmente perteneció a la situación general X, de lo cual se sigue que 4X y 3Z, pueden existir y/o valer sí y solo si existe el acto C; sin embargo más tarde aparece que X ahora se compone de 1X, 4X, 3Z e Y, donde Y, es un cambio de situación jurídica independiente de la existencia de C.

Ahora bien, reclamada que fuere la conducta C en amparo, y concedido que sea éste, la sentencia indicará, el acto reclamado C es violatorio de la o las garantías G, G2, G3, la autoridad estaba impedida para emitir el acto C, y éste trajo como consecuencia la modificación del estado de las cosas X, por lo tanto, el efecto de la sentencia de amparo podrá (en la medida que sea posible jurídica y materialmente) condenar a la anulación de las situaciones 4X, y 3Z, y ordenar la restitución de las situaciones 2X y 3X anteriores, mediante las conductas temporales 1, 2, y 3 (en caso de que una conducta restitutoria sea necesaria).

Pero no podrá ordenar la anulación de la nueva situación Y, pues ésta es un nuevo acto autónomo e independiente de su existencia y validez del acto autoritario, dado que Y no se encuentra condicionada por C sino por W, que es el nuevo acto autoritario, y W no es C, porque W hubiera podido emitirse aún si C no hubiera existido, es decir, W y C pueden existir, junta o separadamente.

Un caso ejemplificativo de lo anterior, sería el siguiente:

Pedro es propietario de un terreno donde ha construido una casa misma que renta (situación general X, situaciones particulares: 1 tiene en posesión originaria la casa y terreno, 2. Disfruta del pago de rentas, 3. Existe construcción sobre el inmueble. Juan ha seguido un juicio reivindicatorio en contra de Pedro sobre la casa y terreno ante el Juez Quinto de lo Civil. Pedro es falsamente emplazado a juicio por el Juez Quinto Civil quien no advierte las irregularidades del emplazamiento (acto reclamado C). El juez al emitir la sentencia condena al pago de daños y perjuicios, a la entrega del inmueble, y en ejecución de sentencia ordena su entrega: los inquilinos son lanzados del inmueble. Juan, el actor, destruye parcialmente el bien inmueble y en su lugar instala un negocio (Situación X, situaciones particulares respecto de la situación original: 1. Los inquilinos continuaron pagando rentas a Pedro, 2. Juan es ahora poseedor y propietario de la casa y terreno, 3. Juan destruyó parcialmente el inmueble, y 4. Instaló un negocio), la autoridad administrativa expropia la parte del terreno que ocupa el negocio por obra pública indispensable (situación jurídica Y).

Pedro quien residía en el extranjero, regresa y se entera del juicio, inmediatamente promueve amparo, se considera violada la garantía de audiencia, se concede el amparo contra el juicio, actos de ejecución y efectos y consecuencias.

La sentencia de amparo indica déjese insubsistente el juicio, actos de ejecución y consecuencias, por lo cual se deberá de poner en posesión, al quejoso, deberán de restituirse las rentas que no ha percibido y que venía percibiendo (aunque esto es objetable).

El juez responsable a proceder a la ejecución manifestará que pone en posesión de la casa al quejoso, que no puede dar la posesión de todo el terreno pues la mitad ha sido expropiada, y que no tiene recursos propios para pagar las rentas.

Ante tal eventualidad el quejoso dirá, el artículo 80 ordena que cuando el acto sea de efecto positivo las cosas deberán reestablecerse al estado en que se

encontraban antes, por lo cual el juez deberá dejar sin efectos el decreto expropiatorio ya que éste no existía al momento en que se emitió el acto reclamado, además deberá iniciarse el incidente de cumplimiento sustituto por lo que hace a la mitad de la casa, así como por lo que hace a las rentas que venía percibiendo.

El Juez de amparo indicará que el juez quinto no tiene facultades para dejar sin efectos el decreto expropiatorio, que es un acto autónomo e independiente del acto reclamado, por lo que no es una consecuencia, y en esa tesitura no puede dejarse sin efectos, ya que bien pudo emitirse el decreto expropiatorio sin que hubiere ocurrido el juicio reclamado al juez quinto de lo civil, y por otro lado en relación a la casa el juez podría indicar que no procede abrir incidente de cumplimiento sustituto toda vez que la misma fue entregada, si es que en autos no se probó que el área de construcción fuere superior a la entregada, y que tampoco tiene derecho al pago de rentas dado que no probó la existencia de tal situación jurídica previa a la emisión del acto reclamado, y que por virtud de ésta o como consecuencia de ella, se le hubiere privado del disfrute de las mismas.

Contrario sería el resultado de la hipótesis antes señalada si el quejoso determinara las situaciones jurídicas y materiales existentes antes de la emisión del acto, y las probase en juicio, además de que el juez de amparo las contemplara en su sentencia, es decir, cuál fue el estado que tenían las cosas antes de emitirse el acto reclamado, de no realizar ello la sentencia será oscura, la restitución de las cosas al estado anterior es se torna sumamente difícil, ya que el la conducta reclamada de la autoridad responsable no se detiene en el tiempo sino que perdura, continúa, y (a veces) modifica la realidad jurídica y de hecho, así entonces las prestaciones necesarias para volver las cosas al estado en que se encontraban no siempre pueden ser exigibles, por no saber cual era el preciso estado que las cosas guardaban antes de la emisión del acto, ni cuales han sido los cambios sustanciales que se han derivado de dicho acto.

Ahora bien de todo lo anterior resulta que para lograr la precisión de una sentencia de amparo cuyo efecto sea condenatorio resulta un presupuesto procesal para el eficaz cumplimiento de la sentencia:

1. **Determinación previa al procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo del estado jurídico y material que guardaban las cosas precedente a la emisión del acto reclamado.**
2. **Determinación del estado de las cosas al momento de que causa ejecutoria la sentencia de amparo.**
3. **Identificación de las diferencias entre un los estados anteriores.**
4. **Determinación de las consecuencias del acto reclamado, pues ello será mérito de los actos que tendría que realizar la autoridad responsable (de acuerdo a su competencia legal) para dejar insubsistentes la conducta reclamada y restituir al gobernado en la situación anterior al acto reclamado.**
5. **Determinación de las prestaciones necesarias para eliminar las consecuencias de los actos reclamados: que pueden consistir en un dar o hacer.**
6. **Identificación de las autoridades competentes para realizar los actos señalados en el numeral anterior.**
7. **Determinar la forma de cumplimiento.**
8. **Determinación de las situaciones jurídicas nuevas autónomas e independientes del acto reclamado, cuya existencia y validez no dependan de la conducta reclamada, ya que la sentencia de amparo no concedió el amparo contra éstos actos ni puede tener el alcance de nulificarlos.**

Las anteriores determinaciones son indispensables para lograr el cumplimiento de las sentencia de amparo ya que la ausencia de ellas genera un

incumplimiento excusable como a continuación se examinará en el siguiente subtítulo.<sup>1</sup>

### **3.1.2. ORIGEN DEL INCUMPLIMIENTO EXCUSABLE.**

El artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que:

“ Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso...”

Como se desprende del texto del precepto constitucional transcrito, el legislador constitucional dispuso firmemente que las sentencias de amparo deben ser cumplidas en sus términos, por tal motivo estableció un medio de compulsión para que la autoridad responsable acatara la ejecutoria de amparo, puesto que si no ejecuta la sentencia de amparo la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá sancionar al titular del cargo con la separación de su cargo, y su consignación al Juez de Distrito que corresponda.

Hemos dicho con anterioridad que las sanciones mencionadas pueden ser impuestas a través de tres incidentes: 1. El de inexecución; 2. El de inconformidad, y 3. El de repetición del acto reclamado.

De resultar fundado el incidente que se promueva, si la autoridad responsable goza de fuero constitucional, en términos del artículo 109 de la Ley de amparo la Suprema Corte de Justicia declarará que debe aplicarse el la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, y remitirá dicha declaración y las constancias necesarias a la autoridad competente solicitando el desafuero de la autoridad señalada.

A lo anterior comentamos que las sanciones al incumplimiento pueden derivar en la comisión del delito de abuso de autoridad según dispone el artículo 208 de la Ley de la materia, el cual remite al Código Penal Federal, mismo que resulta aplicable por tratarse del desacato a una sentencia de amparo emitida por un Juez de Distrito, materia federal y por tanto aplicable el artículo 215 del Código Punitivo indicado.

La amenaza ceñida sobre la libertad de la autoridad responsable por el incumplimiento de una sentencia de amparo debe ser analizada minuciosamente, de manera que no exista pretexto alguno que pueda excusar a la autoridad de cumplir con la sentencia.

Estos pretextos o causas de excusa podemos sintetizarlos en dos grandes rubros:

- A) Aquellos que se refieren a la sentencia misma, y
- B) Aquellos que se refieren al procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo.

Tal como se aprecia de la tesis jurisprudencial número P. XXVI/2003 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia al resolver el Incidente de inexecución 60/2003, derivado del juicio de amparo 1090/53, promovido por Parques Conmemorativos, S.A. 4, de rubro siguiente y texto siguientes:

*“INCUMPLIMIENTO INEXCUSABLE DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. EL ANÁLISIS QUE REALICE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA AL RESPECTO A FIN DE APLICAR LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE COMPRENDER, EXHAUSTIVAMENTE, LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA EJECUTORIA, ASÍ COMO LAS DECISIONES EMITIDAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN. [...] es indudable que las decisiones emitidas por el Juez de Distrito o por el Tribunal Colegiado de Circuito durante el procedimiento de ejecución del fallo protector, no necesariamente vinculan a este Máximo Tribunal de la República para determinar si se deben aplicar o no las medidas previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pues es evidente que el análisis que éste emprenda para verificar si el incumplimiento es o no excusable debe abarcar, exhaustivamente, las consideraciones que sustentan la ejecutoria de amparo, así como las decisiones emitidas durante el procedimiento de ejecución, a fin de precisar su verdadero sentido y alcance, así como las autoridades obligadas a su cumplimiento y la forma en que cada una de ellas debe participar para conseguirlo, pues sólo de esta manera se estará en aptitud de establecer si existe una razón válida que justifique el incumplimiento.”<sup>145</sup>*

El incumplimiento excusable de las sentencias de amparo se refiere, primordialmente, al pronunciamiento reservado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Nación en el incidente de inejecución de la sentencia de amparo,

<sup>145</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XVIII. Diciembre de 2003. p. 14.

incidente de inconformidad, e incidente de repetición del acto reclamado ya que es a través de éstos procedimientos que el máximo órgano se eleva en el conocimiento y revisión de todo procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo.

Tomando en cuenta que se pone en riesgo la libertad del titular del cargo de autoridad, se procede al examen tanto de las consideraciones que sustentan la sentencia de amparo como todos los actos de ejecución llevados a cabo por el órgano jurisdiccional, y de encontrar algún yerro o desatino, precisará de qué se trata y ordenará en la ejecutoria de mérito que llegue a dictar la reposición del procedimiento indicando al Juez de Distrito la manera en que debe proceder.

Lo anterior es claro tratándose de irregularidades que hubieren dejado sin defensa a la autoridad responsable; sin embargo tratándose de irregularidades que hubieren dejado sin defensa al quejoso, por igualdad de razón, la Suprema Corte debe suplir la deficiencia de la queja cuando el quejoso promueva incidente de inconformidad, a fin de que a éste no se le deje en estado de indefensión, caso en el cual igualmente podrá ordenar la reposición del procedimiento para su debida regularización, como ejemplo de ello tenemos el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número 2a./J. 36/96, aprobada por la Segunda Sala por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

*“INCONFORMIDAD, INCIDENTE DE. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO SE PRONUNCIO SOBRE SI LA EJECUTORIA DE AMPARO FUE O NO CUMPLIDA. [...] cuando el Juez de Distrito, ante el informe de la autoridad de que cumplió con la sentencia, en vez de pronunciarse al respecto, sólo da vista al quejoso, y éste promueve la inconformidad, resulta improcedente el incidente, puesto que el presupuesto esencial que autoriza su tramitación y resolución, es el pronunciamiento del Juez de Distrito de que la sentencia quedó cumplida; luego, al no*

*haberse pronunciado sobre el particular, debe reponerse el procedimiento para que lo haga.*"<sup>146</sup>

La reposición del procedimiento tiene su fundamento en el principio de audiencia y el de plena ejecución de las resoluciones judiciales, pues en el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo cualquier irregularidad por mínima que sea deja en estado de indefensión al quejoso, dado que el sistema de instituciones para lograr su cumplimiento es bastante complejo, la procedencia de una excluye la de los demás<sup>147</sup>, máxime que no pueden coexistir y deben tramitarse simultáneamente: para evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

El incumplimiento excusable tiene su origen, la mayoría de las veces, en la misma sentencia de amparo, la cual en la cual frecuentemente prevalece la imprecisión debido al incumplimiento de los presupuestos procesales, lo cual se ha denominado como oscuridad en el objeto de la sentencia de amparo, también se ha denominado así a ése fenómeno cuando los términos de la sentencia son vagos o imprecisos, e indeterminados sus alcances, o bien pese a ser claros dichos términos, estos han quedado superados por la realidad jurídica y social que no estática, se encuentra en constante cambio, sea porque no se determinaron con la debida precisión los actos posibles de cumplir, jurídica y materialmente por la autoridad responsable, o bien, porque no se ha procedido a la homologación de cumplimiento, cuando ello sea posible.

No obstante la imposibilidad jurídica o material para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, puede sobrevenir al dictado de la sentencia misma. como se observará en el siguiente caso hipotético.

La sentencia de amparo declaró infringido algún derecho subjetivo público, por alguna autoridad X cuya persona física titular del cargo es Z, ahora bien y dependiendo del sistema jurídico constitucional vigente, el cargo de Z puede ser

---

<sup>146</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Agosto de 1996, p. 241.

<sup>147</sup> Vid. Supra, Cap. III, 3.1. INSTITUCIONES PARA LOGRAR EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO DE ACUERDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

vitalicio o bien estar sujeto a una temporalidad o al cumplimiento de ciertas condiciones, a, b, y c.

Resulta que también X es la única autoridad competente para satisfacer las prestaciones 1, 2, y 3 para el debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo. Al proceder a la ejecución y cumplimiento de la sentencia de amparo, encontramos que 1, 2, y 3, dependen de que X sea la autoridad competente, pero a veces sucede que la autoridad legislativa emite el acto Y mismo que desaparece la competencia de X o la atribuye a la autoridad O, incluso aparentemente pues bien pudo cambiar la denominación de X por O, así resulta que O ahora es la autoridad competente para realizar 1, 2, y 3, por lo cual al no haber litigado O en el juicio de amparo, no le sería imponible la sentencia de amparo y se excusaría del cumplimiento a dicha sentencia, esta afirmación no surte efectos como más adelante se hará valer; también puede resultar que Z (persona física) cambie por R, es decir exista cambio de titular, siendo la autoridad X ahora de R, lo cual excusa a Z del cumplimiento de la sentencia de amparo, pues dejó este cargo a R, quien ahora será el nuevo obligado por el cargo X, estas hipótesis solo retardan el cumplimiento de la sentencia, pero no liberarán al nuevo titular de la autoridad X de la obligación constitucional impuesta a su cargo. Ahora bien pese a que la situación se mantenga en un estado jurídicamente constante, puede suceder que materialmente no sea así, bien porque el cumplimiento de la sentencia de amparo, es decir la satisfacción de las prestaciones 1, 2, y 3 encuentren un verdadero obstáculo para su cumplimiento por la eventual destrucción del objeto de dichas prestaciones, por ejemplo, si éstas consisten en el reestablecimiento de derechos estrictamente personales, de los cuales sólo tiene interés el quejoso, y éste muere con posterioridad al dictado de la sentencia evidentemente no habrá porqué exigir a la autoridad responsable un imposible, ni interesado que así lo pudiera exigir.

Cuando se trata de derechos patrimoniales, pudiera acontecer que se extinga el patrimonio por caso fortuito o fuerza mayor, y por tanto que se convierta en imposible el cumplimiento de la obligación (satisfacción de las prestaciones).

El incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, por acontecimientos fuera del dominio de su voluntad, a un acontecimiento de esa naturaleza se le llama caso fortuito o fuerza mayor.

Los elementos de estas causas de inimputabilidad para el deudor son la imprevisibilidad y la generalidad, ya que si el hecho puede ser previsto, la autoridad responsable (el deudor de la obligación constitucional incumplida) debe tomar las prevenciones correspondientes para evitarlo; mientras la generalidad implica que la ejecución del hecho sea imposible de realizar para cualquier persona.

Francesco Carnelutti en su libro *Instituciones de Derecho Procesal Civil* en relación al tema de la cesación es decir de la extinción del proceso, precisa diversos tópicos, sin embargo nos interesa el planteamiento que realiza respecto de la imposibilidad del litigio ya que ello se relaciona estrechamente con las exposiciones de éste apartado.

Expone Carnelutti que "El concepto de imposibilidad del litigio encuentra su precedente teórico en aquel otro, ya bastante conocido, de imposibilidad de la relación jurídica, que se ha venido elaborando sobre el tema de la extinción del derecho subjetivo o del deber y, en particular de la obligación. Precisamente los dos conceptos son paralelos en razón de que litigio y relación jurídica, dejando a salvo la diferencia del elemento formal, tienen común el elemento material que es el conflicto de intereses."<sup>148</sup> y añade el autor: "También el litigio, lo mismo que la relación jurídica, puede extinguirse por una causa análoga a una de las que determinan la extinción de la relación y se resumen en su imposibilidad."

Nosotros al respecto opinamos que la teoría referida por el tratadista también sirve para razonar las causas por las cuales el cumplimiento de las sentencias de amparo puede ser imposible, y por tanto su ejecución, lo que determina la extinción del proceso de ejecución.

---

<sup>148</sup> Carnelutti, Francesco, *Instituciones de Derecho Procesal Civil* (Sistema Diritto Processuale Civile, traduc. y comp. Enrique Figueroa Alfonso), Ed. Harla, Vol 5., México, Distrito Federal, 1997, (Biblioteca Clásicos del Derecho), p. 1174.

El autor citado expone que cuando una de las partes en litigio desaparece y el litigio tiene por objeto derechos estrictamente personales el litigio al igual que la relación jurídica, desaparecen, y por tanto el cumplimiento de la obligación se vuelve imposible, siempre que ello no de lugar al fenómeno de la Sucesión.

Igualmente señala que cuando desaparece el bien litigioso, si por ejemplo, éste no es sustituible, es decir se trata de un bien no fungible, no obstante que de la pérdida del objeto pueda surgir un segundo litigio para el resarcimiento de daños y perjuicios, el litigio cuyo objeto ha desaparecido quedará incumplido.

Una tercera figura de imposibilidad de cumplimiento o imposibilidad del litigio se refiere al tercer elemento del litigio, es decir, a su elemento causal, o sea, desaparece el interés de alguno de los que intervienen y al no haber conflicto de intereses, ya no es posible dar cumplimiento a una obligación que dejó de existir, por lo tanto el proceso de ejecución no puede continuar.

La Ley de Amparo es notablemente omisa en estos aspectos, en relación al proceso de ejecución, sin embargo de alguna manera contiene los tres casos anteriores en algunas fracciones de los artículos 73 y 74, mismos que pueden ser aplicados por analogía al proceso de ejecución de sentencias de amparo para sobreseer.

Así tenemos que la desaparición de una de las partes se encuentra contenida en el artículo 74 fracción II el que dispone como causa de sobreseimiento la muerte del quejoso o agraviado acaecida durante el juicio, si el acto reclamado sólo afectan á su persona, pues cuando los derechos litigiosos son transmisibles por herencia, el representante del propio reclamante o del tercero perjudicado, continuará en el desempeño de su cometido, entre tanto interviene la sucesión tal como lo dispone el artículo 15 de la Ley de Amparo, cuando se trate del fallecimiento de un ejidatario o comunero que sea parte en un juicio de amparo, podrá continuar el trámite el campesino que tenga derecho a heredarlo conforme a las leyes agrarias según lo dispuesto por el numeral 216 de la Ley de la materia.

La hipótesis de la desaparición del objeto del litigio se encuentra contenida en el artículo 73 fracción IX de la Ley en cita, ya que dispone la consumación irreparable del acto reclamado, lo cual quiere decir que el objeto del litigio ha desaparecido de manera que no podría ser restituido al quejoso o agraviado.

Por lo que hace a la desaparición del interés o causa del litigio se comprende en los artículos 74 fracción I, y 73 fracción V, toda vez que el desistimiento de la demanda la hipótesis comprendida en el primero de los preceptos señalados dado que el desistimiento de la demanda de amparo implica que el interés jurídico en litigio desapareció ya que para existir requiere de la voluntad del que lo hace valer, el segundo de los preceptos estatuye la hipótesis consistente de que el acto reclamado no afecte el interés jurídico del quejoso, lo cual puede acontecer si por ejemplo se genera el fenómeno de la confusión, es decir, el deudor sucede en el crédito correspondiente a su deuda, por ejemplo, si el acto reclamado afecta los bienes del quejoso, y la autoridad responsable los adquiere por compraventa al mismo, es claro que el interés jurídico del quejoso desaparece.

***Las anteriores hipótesis en la ejecución de sentencias de amparo pueden encontrar fehacientemente su fundamento en el primer párrafo del artículo 113 de la Ley de la materia el cual dispone: “No podrá archivar ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de ésta disposición.”***

De manera que cuando aparezca que no hay materia para la ejecución, por alguna de las hipótesis señaladas con anterioridad se genera la posibilidad de ordenar el archivo definitivo del juicio de amparo, con lo cual concluye irremediamente el proceso de ejecución de las sentencias de amparo.

En resumen son tres los orígenes del incumplimiento excusable de las sentencias de amparo: 1. Obscuridad en el objeto de la sentencia de amparo; 2.

Irregularidades en el proceso de ejecución; 3. Imposibilidad jurídica o material para dar cumplimiento a la sentencia de amparo.

### 3.1.2.1. OBSCURIDAD EN EL OBJETO DE LA SENTENCIA.

El estudio gramatical de los términos señalados en el subtítulo favorece el entendimiento de los mismos, así tenemos que oscuridad, es la forma sustantivada del verbo transitivo oscurecer, usado en forma adjetiva corresponde a oscuro. Por lo cual nos servimos transcribir el significado de cada palabra como sigue:

**Oscuridad** significa según el Master Diccionario Enciclopédico "... f. Falta de luz o de claridad para percibir las cosas fig. Falta de luz y conocimiento en el alma o en las potencias intelectuales ■ fig. Falta de claridad en lo escrito o hablado. ■ Humildad de condición social. ■ Falta de noticias o de datos acerca de algo."<sup>149</sup>

**Obscurecer** se conceptúa como "... tr. Privar de luz o claridad: *obscurer la estancia* ■ fig. Disminuir la estimación de las cosas; desacreditarlas: *obscurer el patriotismo*. ■ Ofuscar la razón alterando y confundiendo la realidad de las cosas. ■ Volver poco inteligible: *obscurer el estilo*. ■ pint. Dar mucha sombra a una parte de la composición para que las otras resalten. ■ intr. unipers. Aplicado al cielo, al día, etc., nublarse. ■ fig. y fam. Desaparecer una persona o cosa por haberla hurtado u ocultado. *conjug.* como *agradecer*."<sup>150</sup>

**Oscuro**, "... adj. Falto de luz o claridad. ■ fig. confuso, poco inteligible. Díc. del lenguaje y de las personas. ■ Humilde, poco conocido. Díc. especialmente de los linajes. ■ Incierto, peligroso, temeroso. ■ adj. y s. Díc. del color casi negro y del que se contrapone otro más claro de su misma clase: *castaño oscuro*. ■ m.

---

<sup>149</sup> *Master Diccionario Enciclopédico*, Tomo VIII, Ed. Olimpo Ediciones, S. A., Barcelona, España, 1993, p. 2882

<sup>150</sup> *ibidem*, p. 2881-2882.

Pint. Parte en que se representan las sombras. ■ *A obscuras*, m. adv. sin luz. ■ fig. Sin noticias de una cosa; sin comprender lo que se oye o lee."<sup>151</sup>

Como se observa de los anteriores conceptos la obscuridad no es propiamente un término jurídico, pero si es usado frecuentemente, para referirse a la imprecisión, o mejor dicho a la irregularidad de los actos, al expresar obscuridad en el objeto de la sentencia se quiere decir que ésta resulta confusa, poco inteligible, o irregular por falta de datos, para comprender qué es lo que manda la sentencia de amparo.

El objeto de la sentencia de amparo es resolver una controversia motivada por la pretensión del gobernado de que la autoridad respete sus garantías constitucionales.

La obscuridad en el objeto de la sentencia concesoria de amparo, se presenta en cuanto al fin mismo de la sentencia, es decir, una sentencia de amparo tiene objeto oscuro cuando las siguientes preguntas no tienen respuesta ¿qué se debe hacer para cumplir con la misma?, ¿quiénes están obligados?, ¿en qué medida? Obscuridad en el objeto significa confusión en cuanto a las respuestas que deben darse a las anteriores preguntas, ante la falta de elementos para darles respuesta.

La autoridad judicial cuando emite una sentencia de amparo, no se pregunta primero qué situación jurídica y material guardaban las cosas antes de la emisión del acto reclamado, o qué obligación constitucional tiene la autoridad en relación al gobernado.

Lo primero que se pregunta discurre en torno de si existe o no la conducta reclamada, y más adelante si ésta es violatoria o no de la constitución, dejando en el olvido; la determinación de la situación jurídica y material que guardaban las cosas antes de la emisión del acto reclamado, y de los actos que deberá llevar a cabo la autoridad responsable para restituir las cosas al estado en que se

---

<sup>151</sup> *Ibidem*, p. 2882.

encontraban antes de la emisión de los actos reclamados. La autoridad judicial también omite determinar el estado de las cosas al momento que causa ejecutoria la sentencia de amparo, pues suele esperar el resultado del procedimiento de ejecución para pronunciarse al respecto.

Resulta imperioso confrontar el estado de las cosas previa a la emisión del acto reclamado y el estado que tienen al momento de que se procede a la ejecución de la sentencia, para así poder determinar los cambios entre uno y otro estados, y poder definir certeramente los actos para restituir las cosas al estado anterior, en la medida que sea posible, al menos homologando las situaciones jurídicas.

La presencia de obscuridad en el objeto de la sentencia trasciende en el procedimiento de ejecución, y sirve de excusa a la autoridad responsable, quien ante la confusión dilata la ejecución de las sentencias o reitera, su conducta, o va más allá de lo ordenado, o ejecuta actos innecesarios, intrascendentes, ilegales, etc. lo que al final de cuentas se traduce en una irregularidad cuya reparación será ordenada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la ejecutoria del incidente de inconformidad o inejecución según sea el caso.

### **3.1.2.2. INDETERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Jean Claude Tron Petit<sup>152</sup> manifiesta que "La mayoría de las sentencias que resuelven los juicios de amparo son de carácter declarativo, en la medida que se concretan a determinar sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado. Sin embargo, en ocasiones, la restitución que va implícita en las ejecutorias de amparo (artículo 80 de la ley de la materia) conlleva la constitución de un derecho a restaurar o indemnizar en favor de las partes y la condena respectiva de ciertas prestaciones, algunas veces explícita en la propia sentencia, otras de manera implícita pero que debe ser determinada, liquidada y ejecutada."

---

<sup>152</sup> Tron Petit, Jean Claude. *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*. Ed. Themis, 3ª ed., México, Distrito Federal, 2000. (Colección de Textos Universitarios), p. 226.

El referido autor y Magistrado del Poder Judicial Federal Mexicano señala que las sentencias de amparo por regla general tienen efecto declarativo, y en ocasiones contiene la constitución de un derecho a restaurar o indemnizar a favor de las partes y la condena respectiva de ciertas prestaciones, las cuales pueden ser expresas o implícitas, **y esto último es lo que conocemos como indeterminación de los efectos de las sentencias de amparo.**

Al emitir una sentencia que concede el amparo, el primero de los efectos es el declarativo, ya que la sentencia expresa la certeza de una relación jurídica preexistente, misma que ha de respetarse, la cual en materia de amparo, se traduce en la declaración de inconstitucionalidad del acto reclamado, afirmado por la autoridad judicial, es decir, en el incumplimiento de una conducta debida y tutelada constitucionalmente al gobernado.

Hay que advertir que de conformidad con la interpretación jurídica de los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo la autoridad responsable siempre tendrá algo que hacer, cuando menos **informar** sobre el cumplimiento dado. Por lo tanto las sentencias de amparo tienen siempre efecto declarativo inmediato, pero también en forma **mediata** efecto condenatorio consistente en informar sobre el cumplimiento.

Puede caracterizarse esa obligación como no como un efecto, sino como una consecuencia jurídica, así podría decirse que la obligación de informar no deriva de la sentencia de amparo sino de la ley.

Esa forma de pensar es incorrecta, la obligación de informar sobre el cumplimiento a la sentencia siempre será un verdadero efecto de la sentencia concesoria del amparo, pues únicamente tendrían efectos declarativos las sentencias que sobreseen o las que niegan el amparo, mas no así las que lo conceden, pues éstas en su mayoría tienen efecto **condenatorio**.

El problema de la indeterminación de los efectos de las sentencias que conceden el amparo se ha generado por la tradicional escuela de considerar a éste tipo de sentencias como de efecto declarativo, y al tener esto en mente los

jueces de amparo **olvidan determinar los efectos de las sentencias de amparo**, cuando las sentencias de amparo siempre tendrán un efecto condenatorio, así sea en forma mediata, si ese argumento fuera tomado en cuenta no existirían tantos problemas en la ejecución de las sentencias de amparo, ni tanto retardo en la impartición de justicia.

El defecto primordial radica en que la pretensión de tutela constitucional tiene por objeto la declaración de inconstitucionalidad de una determinada conducta autoritaria y por tanto conseguir el amparo y protección de la justicia de la unión, por lo cual bastaría con esas declaraciones para terminar con el juicio.

Si el quejoso, en lugar de realizar solamente tal solicitud, desde la demanda determinase las prestaciones que debería llevar a cabo la autoridad responsable, en caso de obtener el amparo y protección de la justicia de la unión, el asunto se clarificaría al momento de ejecutar la sentencia, y si además de dichas prestaciones, el quejoso o bien la autoridad de amparo, recabara durante la tramitación del juicio de garantías los datos y pruebas que formarían una imagen al juzgador de la situación o estado jurídico que guardaron las cosas antes de la emisión del acto reclamado, resultaría mayormente clara la ejecución de las sentencias de amparo.

Sin embargo como lo hemos señalado, uno de los orígenes del incumplimiento excusable de las sentencias es lo que podríamos llamar la indeterminación de los efectos de la sentencia de amparo.

Regularmente pasa inadvertido que el efecto de las sentencias de amparo es eminentemente práctico y no de carácter teórico tal como lo señala el siguiente criterio:

*“EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO... el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se*

*dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención) se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. Amparo en revisión 2773/80. María de la Luz Elías Sánchez y otros. 9 de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Inárritu.*<sup>153</sup>

La indeterminación de las prestaciones a que se encuentra obligada la autoridad responsable genera la promoción de incidentes de inconformidad tal como se deriva del siguiente criterio, puesto que la imprecisión, o la omisión de señalar los actos que la autoridad responsable deberá realizar, para el cumplimiento de la sentencia, lleva a equívocos tanto al juez o tribunal colegiado como a la autoridad responsable, como se desprende del criterio sostenido en la tesis número CXIX/1995 (9a.), por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación al resolver el incidente de inconformidad número 55/95, promovido por Eladio Rito Hernández, cuyo rubro es como sigue:

*“SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO EXIGE DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN RECLAMADA Y LOS ACTOS QUE FUERON EFECTO DE ELLA AUN CUANDO SE HAYA SOBRESEÍDO RESPECTO DE ESTOS.”*

Misma que ha sido aprobada como tesis jurisprudencial<sup>154</sup>.

---

<sup>153</sup> Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Tercera Parte, Volúmenes 121-126. p. 70. tesis de rubro “SENTENCIAS DE AMPARO. ALCANCE LEGAL DE LAS.”

<sup>154</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo II, Diciembre de 1995. p. 261.

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha sostenido que existen dos tipos de efectos de las sentencias de amparo:

*"... 1. Sentencias que vinculan, que son aquéllas a cuya realización se ve constreñida la autoridad responsable sin margen alguno dentro del cual pueda variarlas; y 2. Sentencias que dejan a la autoridad con plenitud de jurisdicción, como son las que deben ser realizadas por la responsable en uso de su arbitrio judicial, como consecuencia de que el órgano de amparo se abstiene de resolver el fondo del asunto..."*<sup>155</sup>

Sin embargo creemos que aún en las sentencias en que se deja en plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable la concesión misma del amparo exige un hacer y por tanto es condenatoria, puesto que luego de dictarse la sentencia los artículos 104 y 105 de la Ley de la materia exigen que se informe sobre el cumplimiento de la sentencia de amparo.

### **3.1.2.3. VAGUEDAD Y AMBIGÜEDAD EN LAS SENTENCIAS Y EN LOS ACTOS DE CUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

Vago "...adj. y s. Vacío, desocupado, sin oficio. ■ En vago. m. adv. Sin firmeza ni consistencia; sin el sujeto u objeto a que se dirige la acción. ■ fig. En vano o sin el logro del fin que se deseaba... adj. Vagabundo. ■ Holgazán. ■ Díc. De las cosas sin objeto ni fin determinado. ■ Indeciso, indeterminado. ■ Anat. Nervio vago. V. Parasimpático y Nervioso, Sistema. ■ Pint. Vaporoso, ligero, indefinido."<sup>156</sup>

Vaguedad "f. calidad de vago. † Expresión o frase vaga."<sup>157</sup>

<sup>155</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, Noviembre de 1994. p. 534. Tesis Aislada número I. 4o. A. 88 K. de rubro "SENTENCIAS DE AMPARO. TIPOS DE EFECTOS DE LAS".

<sup>156</sup> *Master Diccionario Enciclopédico*, Tomo XI. Ed. Olimpo Ediciones. S. A., Barcelona, España, 1993. p. 4471.

<sup>157</sup> *Ibidem*. p. 4472.

El término vagüedad como ambigüedad, que más adelante se estudiará, aplicado al derecho, se refieren a la problemática de interpretación textual de las sentencias<sup>158</sup>, debido a que éstas son formuladas en un lenguaje natural, es decir, quien las elabora no es propiamente un experto gramática y ortografía.

Sin embargo como estas dificultades se presentan en la estructura del lenguaje, es preciso reseñar brevemente el concepto de éste: *Un lenguaje es un conjunto de signos*. al menos se compone de dos tipos fundamentales: **los descriptivos y los signos lógicos**, aquellos son nombres propios, y éstos últimos, predicados. **Los predicados designan atributos, propiedades o relaciones, a un sujeto**, y tienen dos dimensiones de significado: **el sentido que es la propiedad, atributo o relación que designa el predicado al sujeto, y la referencia que es la clase de todos los individuos que poseen el atributo por él designado**.

En términos jurídicos podemos decir que es "... semánticamente vago un predicado cuya referencia sea indeterminada."<sup>159</sup>

Las sentencias de amparo tanto en sus consideraciones, como en sus puntos resolutivos suelen usar la siguiente fórmula: por las razones apuntadas el acto de autoridad X es inconstitucional, por lo tanto es procedente conceder al quejoso el amparo y protección de la justicia de la unión en contra de los actos reclamados de las autoridades responsables, para los efectos X.

Ahora bien, la vagüedad se presenta cuando el sujeto se encuentra indeterminado, por ejemplo si la sentencia de amparo dice que se concede el mismo al quejoso y existen un gran número de ellos, la concesión del amparo queda vaga, es decir, el quejoso es la referencia y no se determina claramente su identidad: no podrá desprenderse a cuál de los quejosos, si fueren varios, se

---

<sup>158</sup> Cfr. **Guastini, Riccardo**, *Estudios Sobre la Interpretación Jurídica* (trad. Marina Gascón y Miguel Carbonell), Ed. Porrúa, 4ª. ed., México, Distrito Federal, 2002, p. 60.

<sup>159</sup> *Ibidem*, 61

concedería la protección constitucional, lo cual a la postre genera pleno estado de inseguridad jurídica.

También se presenta éste problema si, existiendo un gran número de autoridades responsables, y por ejemplo, en lugar de citar la denominación correcta y completa de cada una, señalamos simplemente que la autoridad responsable contra la que se concedió el amparo, la referencia igualmente se presenta vaga, e indeterminados los actos que deberá realizar.

En resumen, para evitar la vaguedad de los predicados, o del cualquier oración que cumpla la función predicativa, deberán determinarse claramente los sujetos o la oración sustantiva a que se refiere el predicado u oración predicativa, esto resulta importante para evitar confusiones u obscuridad durante el procedimiento de ejecución de sentencias de amparo.

La autoridad responsable suele aprovechar la vaguedad de las sentencias de amparo, para dar cumplimientos genéricos e indebidos, o para dejar de cumplir con la sentencia de amparo.

Como hemos dicho las oraciones predicativas o los predicados de una oración son las partes que contienen el núcleo esencial de la sentencia de amparo, mismo que resulta vago si el sujeto que tiene la obligación de cumplimiento de la sentencia de amparo, es decir la referencia, como lo es la autoridad responsable específica, se encuentra indeterminada.

Lo dicho deriva en que al proceder al cumplimiento se requiera a todas la autoridades el cumplimiento de la sentencia y algunas de dichas autoridades no hubieren emitido los actos reclamados, o bien no tienen las facultades legales para dar cumplimiento a la sentencia.

Siempre que se trate de un sujeto o de una oración que cumpla la función sustantiva, debe nombrarse con claridad y por separado, así como determinar el acto o actos a que se encuentre obligado. De no ser así da lugar a la autoridad responsable obligada a confundirse entre aquellas que no están obligadas, y por

consecuencia incumplir con las prestaciones que se derivan de la sentencia reclamada, con cierta razón.

Igualmente sucede cuando las prestaciones y su cuantificación, en el caso de obligaciones de dar dinero, no son establecidas a favor de los quejosos por separado y distinguiendo a uno de otro, sino que se hace en forma genérica, pues las modalidades y cuantía en que a cada quejoso se debe restituir pueden ser igualmente distintas, creando así la impresión de que un cumplimiento genérico sería suficiente para cumplir con la sentencia de amparo, sin atender el caso específico de cada quejoso en forma particular.

Por otra parte, y en relación con el término Ambigüedad, el diccionario indica: "f. Calidad de ambiguo.", mientras que ambiguo significa "adj. Que ofrece más de una interpretación. // Dudoso, incierto."<sup>160</sup>

La ambigüedad en el ámbito jurídico se presenta efectivamente como un problema de interpretación de los textos normativos, entre ellos, las sentencias. Una oración plasmada en una sentencia, si es ambigua, admitirá un gran número de interpretaciones y por tanto de significados de los términos que la componen.

Ricardo Guastini precisa: "La ambigüedad semántica... es una propiedad... del sentido mismo de los predicados. Un predicado es ambiguo siempre que la pregunta "¿qué cosa se entiende?" admita una pluralidad de respuestas."<sup>161</sup>

A diferencia de la vaguedad, misma que se origina por la indeterminación del sujeto de los predicados, la ambigüedad se refiere al predicado mismo, y en específico al sentido del mismo.

Así tenemos que deberán buscarse los términos más concretos y claros para definir algo, hemos dicho que los predicados u oraciones predicativas contienen la función esencial de la sentencia de amparo, es decir, el núcleo de la obligación constitucional, y por tanto las prestaciones a que se encuentra obligada

<sup>160</sup> Programa Educativo Visual. S. A., Diccionario de la Lengua Española p. 44.

<sup>161</sup> Guastini, Riccardo, op. cit., p. 63.

la responsable admiten cumplimientos distintos, por ejemplo, si decimos que la autoridad responsable debe restituir en el goce de la garantía violada a un determinado quejoso. La restitución ha quedado indeterminada, generando la consecuente confusión en relación a qué se entiende por restitución en el goce de la garantía violada, existiendo por tanto ambigüedad en el contenido de la sentencia.

En cambio si decimos la autoridad responsable debe devolver al quejoso P la posesión de un inmueble ubicado en un lugar X, con las dimensiones Y. Z, W, y E, la ambigüedad no se presentará.

Estos problemas se reflejan en los puntos resolutivos, y se conocen como corruptela judicial, por redacción deficiente en los puntos resolutivos de las sentencias de amparo, tal como aparece, se aprecia del siguiente criterio aislado, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

*“SENTENCIAS DE AMPARO CORRUPTELA, EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS. La deficiencia en la redacción de los puntos resolutivos del fallo, dictado en el amparo, consistente en que el juez, al conceder la protección constitucional por todos los actos reclamados, remite, por economía de tiempo o espacio, al Considerando respectivo, sin precisar o enumerar en la parte resolutive los actos por los que ampara, no amerita revocar la sentencia, que con tal omisión viola lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo, sino sólo a corregir, en la revisión, la indicada deficiencia o irregularidad.”<sup>162</sup>*

---

<sup>162</sup> Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CXXVIII p. 628. Tesis Aislada.

#### 3.1.2.4. IMPRECISIÓN.

Imprecisión según el Diccionario de la lengua Española significa "... falta de precisión.", esto no deja alguna noción real del significado por lo cual debemos acudir al concepto de preciso, el cual se conceptúa como "adj. Necesario, indispensable. // exacto o estrictamente determinado o definido. // Distinto, claro // Conciso, exacto."<sup>163</sup>

El término imprecisión se genera por oposición al término precisión, pues significa la ausencia de éste elemento. El Master Diccionario Enciclopédico define el término precisión como: "... f. Calidad de preciso: *instrumento de precisión, la precisión de las ideas de Descartes*. ■ Obligación o necesidad que fuerza a ejecutar una cosa. ■ Determinación, exactitud, concisión. ■ Exactitud rigurosa tratándose del lenguaje, estilo, etc. ■ Lóg. Abstracción o separación mental que hace el entendimiento de dos cosas realmente iguales como si fueran distintas."<sup>164</sup>

La imprecisión es un concepto en el cual pueden envolverse los temas anteriormente tratados, debido a que su antónimo, la precisión, en su acepción de *Exactitud rigurosa tratándose del lenguaje, así como determinación, exactitud, concisión*, es más aceptable al referirnos al cuidado o corrección de la obscuridad, vaguedad, o irregularidad, por lo tanto la imprecisión comprende todos éstos conceptos.

En conclusión diremos que la imprecisión es el *genus*, la vaguedad y oscuridad, jurídicas, la *species*.

---

<sup>163</sup> Programa Educativo Visual, S. A., Diccionario de la Lengua Española p. 502

<sup>164</sup> *Master Diccionario Enciclopédico*, Tomo IX, Ed. Olimpo Ediciones, S. A., Barcelona, España, 1993, p. 3336-3337.

## **IV. CAPÍTULO IV.**

## IV. CAPITULO IV.

### 4. EL INCIDENTE DE PRECISIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO.

Debido a la falta de estudio respecto del tema de la ejecución de sentencias de amparo, y al desdén que realizan los órganos jurisdiccionales de amparo para perfeccionar la ejecución y anticipar los problemas que podrían acontecer para ejecutar una sentencia de amparo. en la actualidad se presentan múltiples problemas en la ejecución de las mismas, que van desde la **ignorancia de las autoridades responsables hasta la rotunda negativa a cumplir con los mandatos de la justicia federal, pero también problemas que los mismos órganos judiciales federales generan debido a su impericia en ese aspecto que en el fondo no es otra cosa que la imprecisión de los efectos, alcances y forma de cumplimiento de la sentencia de amparo.**

Estos últimos problemas, sin embargo, bien pueden resolverse mediante la tramitación de un incidente innominado, que la Suprema Corte de Justicia ha contemplado en múltiples resoluciones, pero que nosotros hemos denominado *incidente de precisión de sentencia de amparo*, por las razones que se apuntan en el apartado relativo a la justificación de su denominación, y por la amplitud con la cual se trata tal incidente.

Tenemos la convicción que los problemas en la ejecución de las sentencias de amparo obedecen a omisiones, vaguedades, ambigüedades en las sentencias, irregularidades en el procedimiento de ejecución, irregularidades en los cumplimientos, obstáculos supervenientes algunos superables otros no, etcétera.

Pues si éstas fueran totalmente claras expresarían claramente: qué manda, quién debe cumplir, y cómo debe cumplir: no habría sino una necesidad del presente estudio, por aspectos simultáneos a la sentencia, sino por cuestiones supervenientes.

El presente trabajo sólo constituye un estudio teórico acerca de la naturaleza de éstos incidentes, un examen de cual podría ser su causa, objeto, y

fin, su justificación jurídica y teórica, no es algo novedoso, pero sí podría servir en alguna medida a comprender más esta clase de incidentes, agilizar su trámite, y hacer mayormente exacto el cumplimiento de sentencias, auxiliando así de alguna manera a la justicia federal a cumplir su cometido.

#### **4.1. JUSTIFICACIÓN DE SU DENOMINACIÓN, (LIQUIDACIÓN, DETERMINACIÓN).**

Como anteriormente hemos visto<sup>65</sup> el término precisión significa "... Obligación o necesidad que fuerza a ejecutar una cosa... Determinación, exactitud, concisión... Exactitud rigurosa tratándose del lenguaje, estilo, etc... Abstracción o separación mental que hace el entendimiento de dos cosas realmente iguales como si fueran distintas."

A partir de esa perspectiva es que denominamos incidente de precisión de sentencia de amparo, al incidente que tiene por objeto determinar los efectos, alcances y forma de cumplimiento de la sentencia de amparo, debido a que los efectos de la sentencia de amparo, esto es, las prestaciones a que se encuentra obligada la autoridad responsable, engendran obligaciones de dar, hacer o no hacer.

La determinación de una obligación de hacer propiamente no es una liquidación, en cuyo caso podría pensarse en éste incidente como de liquidación de sentencia de amparo, pues el objeto de los incidentes de liquidación se constituye por la determinación de obligaciones de dar, sobre todo si se trata de dar dinero, y éste no es el objeto primordial de las sentencias de amparo, sino más bien, el del incidente de cumplimiento sustituto.

Tampoco podríamos denominarle incidente de aclaración de sentencias, pues la determinación de los efectos, alcances y forma de cumplimiento, en alguna medida participan de sus características, pero el objeto del incidente de

---

<sup>65</sup> Vid supra Cap. III. § 1.2.4. Imprecisión.

precisión es más amplio, incluso da lugar a un pequeño litigio que deberá resolver el juez de amparo, o tribunal colegiado según corresponda.

## **4.2. FIGURAS JURÍDICAS SIMILARES.**

Es importante realizar un breve estudio el estudio de las figuras jurídicas similares, para distinguir entre las mismas los factores que caracterizan al incidente de comento, y evitar posibles confusiones.

### **4.2.1. EL INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA Y DE LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES.**

Entre los incidentes que la doctrina ha reconocido tendientes al perfeccionamiento de la ejecución de una sentencia encontramos, el incidente de aclaración de sentencia y el incidente de liquidación de prestaciones.

El primero encuentra su fundamento en el artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual dispone: "Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de sentencia o de auto que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, expresándose, con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame.", artículo al que se acude en forma supletoria en ausencia de uno expreso en la Ley de Amparo, en este sentido existen opiniones encontradas, ya que algunos opinan que éste incidente al no estar contemplado en la Ley de Amparo, no amerita tramitación alguna, y de existir alguno de los supuestos que plantea el artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe reclamarse al interponer el recurso que corresponda. No obstante lo anterior coincidimos con el criterio que sostiene la procedencia del incidente de aclaración de sentencia, en virtud de que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a todo juzgador a resolver toda controversia de manera que ésta tenga **plena ejecución** según establece el tercero de sus párrafos; bueno aún en el caso de que fuera criticable

la procedencia del incidente de comento, lo cierto es que de ninguna forma implicaría que el juzgador revoque sus propias determinaciones, pues este sería el límite de tal incidente, su trámite surge por los principios constitucionales impuestos en el artículo 17 de la Carta Magna, además el artículo 58 del Código Adjetivo supletorio prevé la facultad para subsanar toda omisión o irregularidad en el procedimiento, de ahí que la existencia de éste incidente haya sido admitida por los Tribunales como se desprende del texto de la tesis:

*"ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La Suprema Corte de Justicia está en aptitud de corregir y aclarar los errores u obscuridades de las ejecutorias que pronuncie con base en los principios de derecho contenidos en el texto de los artículos 58 y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que otorgan a los tribunales la facultad de corregir las irregularidades que noten cuando uno de los puntos resolutivos de la sentencia, en la forma en que está redactada, pueda mopivar confusión respecto del alcance de la propia resolución."<sup>166</sup>*

Sin embargo en la actualidad éste incidente sólo admite trámite de oficio y respecto de ejecutorias tal como se lee de la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS.** La aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones

<sup>166</sup> Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo: CXXVI. Instancia: Segunda Sala. p. 381.

y, en general, corregir errores o defectos, y si bien es cierto que la Ley de Amparo no la establece expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que esta Suprema Corte deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo. De aquélla, se toma en consideración que su artículo 17 eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos no se logran con sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Por otra parte, ya esta Suprema Corte ha establecido (tesis jurisprudencial 490, compilación de 1995, Tomo VI, página 325) que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que éste es la representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste y que, por tanto, en caso de discrepancia, el Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia acto jurídico. De lo anterior se infiere que por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el Juez o tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las

resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo. Contradicción de tesis 4/96. Entre las sustentadas por la anterior Tercera Sala y la actual Segunda Sala. 26 de agosto de 1997.<sup>167</sup>

En la ejecutoria que originó la tesis transcrita se definió al incidente de aclaración de sentencia como sigue:

*“la aclaración de sentencia es una institución procesal necesaria en el juicio de amparo, que tiene por finalidad aclarar y corregir los errores materiales y oscuridades de la resolución, para hacerla coincidente como acto jurídico y como documento. Debe precisarse que esta institución no constituye un recurso, ni instancia específica que otorgue derecho a las partes para promover ante el órgano de control, a fin de que aclare la ejecutoria de amparo.- Su razón de ser obedece a la necesidad de corregir y suplir los errores u omisiones en la sentencia ejecutoria a fin de que no impidan su debido cumplimiento. Por ello el juzgador, de manera oficiosa, debe corregir la sentencia para que armonicen el acto jurídico y el documento en que se contiene, pues las partes no pueden ni deben quedarse con una sentencia ejecutoria que sea oscura o que contenga yerros o equivocaciones.- La omisión del legislador de amparo no puede orillar a que subsistan tales irregularidades en la ejecutoria, ya que pueden dificultar o impedir su debida ejecución y, por ende, en su caso, la protección constitucional.”*

Por ello es que el incidente de aclaración de sentencia encuentra su fundamento en la garantía de plena ejecución de resoluciones así como en la garantía de congruencia y exhaustividad, contenidas en el 17 de la Constitución Federal, pues pese a que la Ley de Amparo no contempla la figura de aclaración de sentencias, no menos cierto es que de no realizarse dicha aclaración, habría eventos en los cuales **no tendría plena ejecución** la sentencia de amparo así sostenemos que el mismo ordenamiento constitucional y el Código Federal de

<sup>167</sup> Semanero Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997. Tesis P.J. 94/97, p. 6

Procedimientos Civiles, son suficientes para fundamentar la procedencia de la aclaración de sentencias.

Ahora bien no compartimos el criterio de que deba proceder en forma oficiosa, sino que también debería proceder a petición de parte, ya que la garantía de plena ejecución de las resoluciones y de congruencia y exhaustividad son derechos subjetivos públicos, y corresponde a los particulares hacerlos valer, de ahí que no solo debería proceder de manera oficiosa.

El incidente de aclaración de sentencia, se distingue del incidente de precisión de sentencia de amparo, en que éste último es más amplio por su objeto, éste incluso puede tratar sobre la corrección de ambigüedades u oscuridades que se adviertan en el momento de cumplir con la sentencia de amparo, es decir, por errores latentes en la misma sentencia, pero que se adviertan en el proceso de su ejecución: el incidente de precisión de efectos se encuentra referido al proceso de ejecución y no al sentido de la sentencia misma. Si bien se encarga de subsanar omisiones que la sentencia no trató, éstas no son aquellas que afecten la concesión del amparo, sino los efectos de éste.

Trata de puntos fácticos cuya determinación es necesaria para otorgar exactitud y eficacia a las prestaciones que surjan de la concesión del amparo, así encontramos, que el incidente de precisión de sentencia comprende también la determinación del estado que las cosas guardaban antes de la emisión del acto reclamado, y la determinación del estado actual: la determinación de las consecuencias y/o efectos del acto reclamado: la distinción de éstos con otros distintos, autónomos, e independientes de la conducta inconstitucional: las prestaciones requeridas para eliminar los efectos y/o consecuencias del acto reclamado: la determinación de las autoridades obligadas al fallo en atención a sus atribuciones o funciones, etcétera.

Por lo que hace al incidente de liquidación de prestaciones encuentra su fundamento en los artículos 77, 80 y 353 de la Ley de Amparo. El Magistrado Jean Claude Tron Petit es quien de alguna manera ha iniciado un breve estudio sobre el

incidente de liquidación de prestaciones en su libro *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*<sup>168</sup>.

Reconocemos que tomamos del tratadista casi toda la estructura necesaria para el estudio de un incidente en el amparo por: eficaz, pedagógica y práctica, al grado que la estructura de éste capítulo es casi una copia de la estructura que el Magistrado antes señalado precisa para el estudio de cada incidente.

Aparentemente, el incidente de liquidación de prestaciones, como lo llama el autor citado, es el mismo incidente que estamos estudiando, en virtud de que afirma el autor:

“La jurisprudencia ha reconocido —aunque no con la nominación que se propone— la necesidad de tramitar en ciertos casos el incidente que se estudia al tenor de las tesis de la Segunda Sala y del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que dicen:... INEJECUCIÓN, SI EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE GARANTÍAS REQUIERE DE EJECUCIÓN MATERIAL, QUE NO PRECISÓ EN EL AMPARO EL JUEZ DE DISTRITO, ESTE DEBE ALLEGARSE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO CABAL DE LA EJECUTORIA.- Si el Juez de Distrito concedió el amparo para el efecto de que se restituya la posesión de un inmueble a la quejosa ‘tal y como se encontraba antes de la afectación’, sin precisar cuáles eran esas condiciones, para la decisión sobre el cumplimiento de la ejecutoria, debe atenderse al material probatorio que obre agregado en autos; y cuando de las constancias no aparezcan fielmente demostrados los términos del acto de privación, con la consecuyente dificultad para conocer la manera idónea en que debe darse el cumplimiento de la ejecutoria, el Juez Federal, aun en la etapa de ejecución de la sentencia, formada con motivo del incidente de inejecución, deberá realizar todas las actuaciones y allegarse todos los elementos que sean necesarios para determinar la materia de la restitución de los derechos violados, según lo permiten los artículos 79 y 80 del

<sup>168</sup> Tron Petit, Jean Claude, op cit., p. 226-232.

Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, inclusive la recepción de pruebas para mejor proveer y la realización de actos tendientes a identificar el inmueble, cuando los dictámenes periciales rendidos en juicio con los que se acreditó la existencia del acto reclamado, resulten insuficientes para precisar la forma de la restitución [...] En la práctica, en muchas ocasiones se ha tenido que abusar y forzar la naturaleza del recurso de queja por defecto en la ejecución, para determinar el monto de las prestaciones cuyo pago conlleva el cumplimiento de la sentencia, pues el objetivo del recurso esencialmente consiste en definir desde un punto de vista de *jure*, si se acató cabalmente la sentencia o no, en tanto que en el supuesto planteado deben definirse elementos *facto* y en el trámite del recurso faltan oportunidades procesales para constatar estos extremos. Por lo tanto, lo ideal es tramitar el incidente de liquidación de prestaciones como medio alternativo para dejar bien establecido el alcance de una sentencia en cuanto a su cumplimiento y la plenitud de efectos que ello conlleve y, bajo ese presupuesto, si no se acata en sus términos el medio idóneo para declarar la ejecución defectuosa sería el recurso de queja por defecto en la ejecución, que valga la oportunidad, considero que más que recurso (dado que no se cuestionan los actos del propio proceso imputables al juzgador sino a la conducta de una de las partes) debería de considerarse como un incidente más.<sup>169</sup>

El autor coincide en gran medida con el planteamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso cabe decir que en la actualidad el primero de los Criterios mencionados por el autor constituye tesis de jurisprudencia número: 2a./J. 102/99, Aprobada por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve<sup>170</sup>.

Sin embargo considero que liquidación es un término pertinente a las sentencias de contenido económico, y que condenan a una obligación de dar, dar dinero en específico, pues tradicionalmente estos puntos han sido señalados en

---

<sup>169</sup> *Ibidem* p. 229-231.

<sup>170</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo X, Septiembre de 1999. p. 137

los incidentes de liquidación; mientras que el incidente de precisión de sentencia implica más, no solo implica la determinación de la cuantía de las obligaciones de dar, sino también implica la determinación de qué se va hacer, es decir, la forma de cumplimiento de una sentencia, así como las autoridades obligadas a cumplir y los quejosos a favor de quienes se realice el cumplimiento, ***incluso puede suceder que los efectos de la sentencia de amparo tengan que extenderse a otras autoridades, que no litigaron, siempre que por razón de sus funciones, y dentro de los límites de las mismas, deban intervenir en la ejecución de las sentencias de amparo***, tal como se desprende de la tesis número 1a. I/2004 de la Primera Sala de la Suprema Corte:

*“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”<sup>171</sup>*

Por lo que, a veces, se debe determinar incluso en ejecución de sentencia el **quién** esta obligado al cumplimiento del fallo, y esta determinación no es la liquidación de una obligación, sino una precisión a la sentencia de amparo, **para darle una oportunidad de defensa y, por su trámite incidental, se cumple garantía de audiencia llamando al incidente de precisión a la autoridad que por razón de sus funciones debe intervenir y sea escuchada en defensa de sus intereses, aunque sea brevemente.**

---

<sup>171</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIX, Febrero de 2004. p. 83.

El cómo se debe cumplir se entiende mejor si denominamos al incidente, de precisión, que de liquidación, pues los conceptos que enmarcan uno y otro si bien son parecidos, resulta preciso distinguirlos; además de lo anterior el incidente señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es por su objeto más amplio y creemos que también implica el incidente que ha planteado el Magistrado Jean Claude Tron Petit, acaso cometemos error en pensarlo así, pero a falta de un abundamiento en el tema del incidente planteado por el Magistrado del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, encontramos que es mejor dar otra denominación e implicar el de liquidación de prestaciones y aclaración de sentencia, en el de precisión de sentencia de amparo.

### **4.3. CLASIFICACIÓN DEL INCIDENTE DE PRECISIÓN DE SENTENCIA.**

Por razón del rito es un incidente de regulación procesal común, en oposición al de regulación procesal especial (como la suspensión de los actos reclamados, impedimentos del juzgador, acumulación, etcétera).

Por la forma fáctica en que se tramita se clasifica en incidente tramitado en el propio cuaderno de amparo, por oposición a los que se tramitan en cuerda separada.

Por el efecto que produce en el juicio, es de especial pronunciamiento, pues no suspende el curso del juicio principal, en oposición a los de previo y especial pronunciamiento que si lo hacen.

Sin embargo consideramos que en relación al proceso de ejecución de sentencias de amparo lógicamente sí le suspende, pues tiene por objeto resolver cuestiones necesariamente previas para la prosecución válida del proceso de ejecución, por lo que en ese aspecto es de previo y especial pronunciamiento. Cobra aplicación por analogía, el siguiente criterio:

*“EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE INNOMINADO PARA RESOLVER SOBRE LA EXISTENCIA DE IMPEDIMENTOS*

*PARA CUMPLIRLA, SUSPENDE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 104 Y 105 DE LA LEY DE AMPARO. El segundo párrafo del artículo 359 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en su artículo 2o., dispone que ponen obstáculo a la continuación del procedimiento los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar con la secuela en lo principal; en esta hipótesis se encuentra el incidente innominado que se tramita para resolver sobre la existencia de impedimentos para cumplir la ejecutoria, pues lo que se decida repercutirá trascendentalmente tanto en el procedimiento de cumplimiento de la sentencia de amparo ante el a quo, como en el incidente de inejecución de sentencia ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, bien sea, para insistir en el cumplimiento de la ejecutoria en términos de lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la ley de la materia y sancionar a la autoridad responsable con la separación del cargo y su consignación ante el Juez de Distrito para que sea juzgada por el desacato a la ejecutoria, en caso de que no existan los impedimentos alegados y se acredite que su planteamiento constituyó sólo un subterfugio de la autoridad para eludir el cumplimiento, o bien, para exonerarla de esas sanciones, ante la existencia de algún impedimento para acatar la ejecutoria que dejara sin materia el cumplimiento. Por ende, al tratarse de un incidente de previo y especial pronunciamiento, mientras no se decida en definitiva, los procedimientos de cumplimiento a la sentencia de amparo, ante los tribunales federales y el de inejecución de sentencia ante este Alto*

*Tribunal deben suspenderse. Incidente de inejecución 73/95. Rafael Uribe Álvarez. 26 de enero de 2001.*"<sup>172</sup>

Finalmente podemos decir que en el criterio sostenido por la Segunda Sala encontramos la justificación jurídica de la clasificación del incidente de precisión de sentencias de amparo como incidente de pronunciamiento previo, pues el mismo como hemos mencionado por determinar los efectos, alcances y forma de cumplimiento de la sentencia de amparo, sea por causas latentes o sobrevenidas a la emisión del fallo: resuelve cuestiones o presupuestos que deben encontrarse definidos para iniciar y continuar los procedimientos para ejecutar la sentencia de amparo. Así el artículo 359 del Código Federal de Procedimientos Civiles claramente indica que los incidentes que pongan un obstáculo a la continuación del procedimiento, como lo son aquellos que resuelven cuestiones que deben quedar establecidas para poder continuar la secuela de lo principal, deben substanciarse en la misma pieza de autos y suspenden por lo mismo el procedimiento principal, de ahí que si el proceso de ejecución de sentencias de amparo, que comprende una variedad de procedimientos tendientes a tal objetivo, es el procedimiento o proceso principal, entonces las cuestiones que ponen un obstáculo a la posibilidad de continuar **válidamente** con el mismo, constituyen la materia y causa del incidente.

Desde el punto de vista del momento procesal en que se presenta, puede clasificarse como de ejecución de sentencia, dado que se forma y falla después de dictada la sentencia ejecutoria, en oposición a los que se fallan juntamente o previamente con ésta.

Por su denominación es un incidente innominado, dado que carece de denominación legal, en oposición a los que sí la tienen como el incidente de nulidad de notificaciones.

---

<sup>172</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIII, Marzo de 2001. p. 191.

#### 4.4. CAUSA.

Hemos dicho con anterioridad que regularmente a los juzgadores de amparo, Juez de Distrito o Tribunal Colegiado, les preocupa más, con cierta razón, declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, y de conceder el amparo, olvidan determinar muchos factores para lograr la plena ejecución de las sentencias.

Luego de concederse el amparo, para determinar sus efectos, debería existir un apartado en el que se estudie el estado que las cosas guardaban antes de la emisión del acto, así como los efectos y/o consecuencias de éste, tomando en cuenta el estado actual de las cosas, y distinguiendo los efectos del acto reclamado de otros efectos producidos por nuevos actos autónomos e independientes de la conducta reclamada, así como donde se determine, con precisión, las prestaciones a que se encuentra obligado el estado, y las autoridades de éste que deban intervenir en la ejecución de las prestaciones, es decir, en la satisfacción de las conductas debidas para restituir las cosas al **orden** que guardaban antes de cometerse la violación, así como la determinación de las autoridades que deben ejecutarlas con mención de las facultades legales o constitucionales que les permiten actuar, identificando cada autoridad, y los actos que deberá realizar; así como el quejoso o quejosos en favor de los que realizará la conducta exigida por el núcleo de la obligación constitucional: resultan causa del incidente de precisión de sentencia de amparo los vicios latentes pero inadvertidos por parte de los juzgadores de amparo.

También pueden ser causa del trámite del incidente en comento eventos que sobrevengan al fallo protector y que obstaculicen su cumplimiento, tales como desaparición legal de la autoridad responsable, cambio denominativo de la autoridad responsable, pérdida de facultades para cumplir con la sentencia, por quedar fuera de su ámbito competencial, la alegación por parte de la autoridad responsable de impedimentos o imposibilidad jurídica y/o material para cumplir con la sentencia, etcétera, en todos éstos casos debería tramitarse un incidente innominado para perfeccionar el cumplimiento de la sentencia y averiguar si existe

una real imposibilidad jurídica o materia para el cumplimiento, o bien, si se tienen que hacer extensivos los efectos de las sentencia a otras autoridades o terceros.

En todos los anteriores casos lo que motiva la tramitación del incidente en comento es la necesidad de resolver cuestiones fácticas, es decir, cuestiones de hecho atinentes al cumplimiento, ya por deficiencia de la sentencia de amparo, o bien por eventos supervenientes que generan anomalías en el proceso de ejecución del fallo protector.

Para ilustrar los eventos latentes que dan lugar a éste incidente podemos señalar los siguientes criterios que iremos comentando:

*“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA E INCONFORMIDAD. CUANDO DE LA EJECUTORIA RESPECTIVA O DE LOS AUTOS NO SE DESPRENDEN ELEMENTOS PARA EVALUAR SI SE ENCUENTRA CUMPLIDA O NO, DEBEN DEVOLVERSE LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE TRAMITE UN INCIDENTE INNOMINADO A FIN DE QUE LAS PARTES PRUEBEN Y ALEGUEN LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA PARA QUE AQUÉL ESTÉ EN APTITUD DE DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DEL FALLO CONSTITUCIONAL. El artículo 105 de la Ley de Amparo establece las instituciones del incidente de inexecución de sentencia y la inconformidad como mecanismos procesales relacionados con el cumplimiento de un fallo constitucional; sin embargo, en ambos casos, se requiere para su tramitación que en la propia sentencia haya quedado precisado su efecto concreto y los actos que debe llevar a cabo la responsable para acatarlo, así como que del expediente se desprendan los elementos para evaluar si la ejecutoria se encuentra cumplida o no; por tanto, si*

*de ésta y de las constancias respectivas no se desprenden elementos concretos para determinar tal circunstancia y, por lo mismo, si existe contumacia de la autoridad responsable en el incidente de inexecución o indebido cumplimiento del fallo constitucional en el caso de inconformidad, deben devolverse los autos al Juez de Distrito para que tramite un incidente innominado en el que precise el alcance material y concreto del fallo constitucional y, en su caso, se pronuncie sobre si la ejecutoria está cumplida o no, valorando los elementos probatorios allegados por las partes, conforme a lo prescrito por los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria al amparo, como lo ordena el artículo 2o. de la ley de la materia.- Inejecución de sentencia 193/97, Tesis de jurisprudencia 55/2000.-Aprobada por la Segunda Sala<sup>173</sup>*

La anterior tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Corte Mexicana, señala las deficiencias latentes de las sentencia de amparo, tal como son la falta de:

1. **Precisión del efecto concreto de la sentencia;**
2. **Actos que debe llevar a cabo la autoridad responsable para acatarlo,**  
y
3. **Falta del estudio de elementos probatorios para evaluar si la sentencia se encuentra cumplida o no.**

La falta de precisión del efecto concreto se refiere a las prestaciones que son exigibles para reestablecer las cosas al estado preexistente al acto reclamado,

---

<sup>173</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XII, Julio de 2000 p.67.

es decir, a la situación o estado que prevalecía antes de la emisión de la conducta inconstitucional.

Los actos que debe llevar a cabo la responsable se traducen en la forma de cumplimiento es decir los lineamientos que deben acatarse cumplir con las prestaciones a que nos hemos referido, y la falta de elementos probatorios para evaluar si la sentencia se encuentra cumplida o no, obedece a que dentro del juicio no se comprobó a plenitud el estado que guardaban las cosas antes de la emisión del acto reclamado, ni las consecuencias de éste, para evaluar si se han eliminado éstas para el reestablecimiento del orden constitucional en términos del artículo 80 de la Ley de amparo:

*“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TRAMITACIÓN DE UN INCIDENTE INNOMINADO CON EL FIN DE PRECISAR EL ALCANCE MATERIAL Y CONCRETO DEL FALLO CONSTITUCIONAL, SIN DETERMINAR EL MONTO DE LA CANTIDAD ADEUDADA AL QUEJOSO, ES INSUFICIENTE PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SE PRONUNCIE SOBRE EL INCUMPLIMIENTO PLANTEADO. El hecho de que el Juez de Distrito haya tramitado y resuelto un incidente innominado, con el propósito de precisar el alcance material y concreto del fallo constitucional, pero sin determinar el monto de la cantidad que debía entregarse al quejoso, a fin de restituirlo en el goce de las garantías individuales violadas, no es suficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga el pronunciamiento correspondiente en el incidente de inejecución de sentencia respecto al incumplimiento planteado y a la procedencia o improcedencia de las sanciones respectivas, toda vez que, en dicho incidente innominado, las partes debieron aportar prueba de sus pretensiones respecto a la cuantía de lo que debía*

*cubrirse, es decir, precisar los elementos económicos indispensables para determinar el pago a realizar, incluso, mediante una prueba pericial idónea que permitiera estimarlos. Incidente de inejecución 133/2000. Aceite Casa, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2002.*<sup>1874</sup>

Como se observa del criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se tramitó un **incidente innominado con el propósito de precisar el alcance material y concreto del fallo constitucional, pero en el mismo no se determinó el monto de la cantidad que debía entregarse al quejoso**, esta determinación obedece al vicio latente de imprecisión de las prestaciones concretas y forma en que deben cumplirse, mismas que no se fijaron al momento de emitirse la sentencia de amparo, lo cual trajo consigo la tramitación del incidente de inejecución, **probablemente el segundo incidente de inejecución**, y todavía deberá reponerse el procedimiento en el incidente innominado para no dejar en estado de indefensión a la autoridad responsable por estos defectos, además esto todavía prorrogará más la ejecución de la sentencia de amparo. El problema pudo ser resuelto si la autoridad responsable hubiese interpuesto el incidente de precisión de sentencia de amparo o bien el quejoso con antelación al incidente de inejecución.

*“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI NO EXISTE DESACATO SINO SÓLO DIFICULTAD EN EL CUMPLIMIENTO POR OSCURIDAD EN SU OBJETO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DETERMINARLO EN UN INCIDENTE INNOMINADO. Si el Juez de Distrito ordena el envío de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos previstos en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, haciendo notar que no existe desacato o negativa de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la ejecutoria, sino dificultad en*

<sup>1874</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XVI, Diciembre de 2002. p. 279

*el cumplimiento del fallo por oscuridad en su objeto, debe ordenarse la devolución de los autos al a quo para que abra un incidente innominado, dentro del procedimiento de ejecución, a fin de efectuar la determinación correspondiente, siempre que no exista imposibilidad para llevar a cabo tal ejecución en términos de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo, y así la autoridad responsable esté en posibilidad de acatar la sentencia de amparo, allegándose para ello de todos los elementos necesarios y valorando las pruebas que para el efecto aporten las partes. en términos de lo previsto en los artículos 79, 80 y 358 a 364, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo establecido en el artículo 2o. de la Ley de Amparo, en virtud de que es presupuesto para que se inicie el incidente de inejecución de sentencia la determinación del juzgador en torno a que la autoridad responsable no ha obedecido la ejecutoria, lo que da lugar a que ordene la remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos precisados en el precepto constitucional citado, que prevé la separación del cargo de la autoridad responsable y su consignación al Juez de Distrito que corresponda.- Incidente de inejecución 35/2000.-María de Lourdes Hernández Salazar y otras.- 11 de octubre del año 2000.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaría: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.<sup>175</sup>*

Nuevamente en el criterio de la Segunda Sala se precisa la **oscuridad en el objeto de la sentencia, y con ello se alude a las deficiencias, ambigüedades e imprecisiones de las mismas**, así como a la falta de estudio

<sup>175</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Diciembre de 2000, p. 445.

del estado que las cosas guardaban antes de la emisión del acto reclamado, e indeterminación de la estado de las cosas antes de la emisión la conducta autoritaria, de manera latente en la sentencia, es decir, preexistente al proceso de ejecución de sentencias de amparo.

*“SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO O AL TRIBUNAL DE CIRCUITO QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO DE GARANTÍAS HACER EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA IMPOSIBILIDAD REAL Y JURÍDICA DE SU CUMPLIMIENTO. De la interpretación de lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del artículo 105 de la Ley de Amparo, se desprende que corresponde al Juez de Distrito o al Tribunal de Circuito que haya conocido del juicio de garantías pronunciarse, en un incidente innominado, sobre el planteamiento de la autoridad responsable, en el sentido de que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir con la ejecutoria respectiva, exponiendo las razones y los fundamentos por los cuales arriba a esa consideración; máxime que conforme a la ley de la materia, la autoridad que haya conocido del amparo está obligada de manera ineludible a hacer cumplir las sentencias, cuando ello esté dentro de sus posibilidades, por medio de sus secretarios o actuarios, auxiliados con el uso de la fuerza pública de ser necesario, porque de no aceptar que son ellas quienes en principio están obligadas a resolver en relación con ese aspecto jurídico, se les privaría a las partes de la posibilidad de ofrecer pruebas, así como de alegar lo que a su derecho conviniera, y el quejoso perdería la oportunidad de inconformarse en caso de que se declare sin materia el cumplimiento de una sentencia, por imposibilidad legal para ejecutarla. Incidente*

*de inejecución 332/97. Comisariado Ejidal La Cruz de Loreto Municipio de Tomatlán, Jalisco. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Ariel Oliva Pérez. Instancia: Primera Sala.*"<sup>176</sup>

La Primera Sala en el precedente citado ha propuesto la procedencia de un incidente innominado del cual puede conocer un Tribunal Colegiado o Juez de Distrito cuyo trasfondo se constituye por la pretensión de la autoridad responsable de excusarse de la obligación de cumplir en sus términos la sentencia de amparo, en virtud de existir imposibilidad jurídica o material para ello, por ser éste punto un presupuesto para la tramitación del incidente de inconformidad o inejecución, sin embargo, ante dicha pretensión o presupuesto, existe, claro está, el interés contrario del quejoso, a quien para no dejar en estado de indefensión, ha sido preciso otorgarle intervención para su defensa, y la forma que la ley establece para otorgar mínimamente el derecho de defensa con las formalidades necesarias es a través del procedimiento incidental.

Pese a no estar previsto éste incidente en la legislación de amparo, se admite su tramitación, su razón de existencia obedece a acontecimientos posteriores al acto reclamado es decir a causas que sobrevienen al mismo, y más específicamente a causas que sobrevienen al dictado de la sentencia de amparo, de ahí que el incidente de precisión de sentencia de amparo abarca la materia de éste incidente el cual resuelve cuestiones que son presupuesto para la ejecución y cumplimiento de la sentencia de amparo.

*"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. SI UN BIEN SE EXTRAÍA MIENTRAS SE ENCUENTRA EN RESGUARDO DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, EL TRIBUNAL DE AMPARO*

<sup>176</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV II, Febrero de 2003, p. 216.

*DEBE TRAMITAR UN INCIDENTE INNOMINADO EN EL CUAL SE DETERMINE SU VALOR, QUE DEBERÁ ENTREGARSE A LA AUTORIDAD JUDICIAL FACULTADA PARA DECIDIR SU SITUACIÓN JURÍDICA, COMO SI SE TRATARA DEL MISMO BIEN. Si para cumplir una ejecutoria de amparo, la autoridad responsable debe poner a disposición del Juez un bien que se encuentra bajo su resguardo, pero manifiesta que no puede hacerlo en virtud de que desapareció o fue sustraído, como acontece cuando el agente del Ministerio Público de la Federación como autoridad responsable, no pone a disposición material del Juez de Distrito que conoce de la causa penal un bien relacionado con la averiguación previa de la que derivó el procedimiento punitivo, para que decida su situación jurídica en definitiva, el tribunal de amparo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2o., 105 y 113 de la Ley de Amparo y 358 al 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, debe tramitar un incidente innominado en el que, con audiencia de las partes y en cumplimiento de las formalidades legales, determine el valor comercial del bien, con la finalidad de que su monto se ponga a disposición de la autoridad que legalmente deba decidir su destino, como si se tratara del propio bien. Incidente de inejecución 539/99. Bernardo Mantar. 11 de mayo de 2001.*"<sup>77</sup>

En el precedente emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se advierte una causa de imposibilidad jurídica que eximiría a la autoridad responsable de dar el cumplimiento **exacto** de la sentencia de amparo, debido a la pérdida del objeto que es materia de alguna de las prestaciones derivadas del

<sup>77</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XIII. Junio de 2001. Pág. 303. Tesis Aislada

núcleo esencial de la sentencia, como se observa en el caso de la pérdida por extravío (del bien que el Ministerio Público debió poner a disposición de la autoridad judicial para que ésta decida su destino, la Sala determinó que en tal caso debe tramitarse un incidente innominado para que el valor comercial del bien sea establecido, y su monto sea puesto a disposición de la autoridad judicial para que ésta decida a quien debe darlo, como si se tratase del propio bien, ante éste supuesto la lógica común indicaría que lo procedente es la tramitación de un incidente de cumplimiento sustituto, pero el efecto de éste incidente sería poner a disposición del quejoso una suma de dinero, lo cual en el caso no es factible ya que se estaría decidiendo el destino del dinero, por ello es que estimó más apropiado para el caso concreto la tramitación de un incidente innominado.

La crítica que podríamos hacer al criterio señalado, es que pudo ser más apropiado, en el incidente innominado, que su efecto sea determinar si el bien es fungible, y en ese caso, obligar a la responsable a entregar un bien de similar o de igual calidad y cualidades, a la autoridad judicial que corresponda, y en caso de no ser fungible, entonces sí actuar en los términos señalados en el precedente de mérito.

En relación al incidente de precisión de sentencia de amparo, podemos decir, que éste precedente también contempla la materia del mismo, debido a que precisa los efectos de la sentencia de amparo por causas supervenientes al fallo constitucional, donde el cumplimiento podría ser homologado, para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y salvaguardar el orden jurídico constitucional.

**Podemos concluir si tomamos en consideración todos los anteriores argumentos vertidos en éste trabajo que el incidente de precisión de sentencia de amparo persigue ajustar los efectos alcances y forma de cumplimiento a la realidad, jurídica, material y social en el que se presente o previsiblemente se presente el proceso de ejecución de sentencias de amparo; pero más específicamente atendiendo a las circunstancias en que el cumplimiento de la sentencia deba darse.**

#### 4.5. FINALIDAD.

La finalidad mediata es lograr la plena, exacta y rigurosa ejecución de las sentencias de amparo, la inmediata es remediar alguna irregularidad latente e inadvertida que se advierta al ejecutar la sentencia de amparo, o bien remediar los obstáculos o colmar las lagunas que sobrevengan a la ejecución de las sentencias de amparo.

Al respecto podemos comentar que la finalidad de todo medio de control constitucional es garantizar la supremacía de la constitución por sobre todo acto, el juicio de amparo como medio de control constitucional persigue además la **restitución del Estado Constitucional de Derecho**, anulando los efectos de los actos y consecuencias de todo acto contrario a la constitución.

Sería un contrasentido que, en la secuencia del proceso de ejecución de una sentencia, se ordene el reestablecimiento o respeto del orden constitucional y a la vez se obligara a la autoridad a violar el Estado Constitucional de Derecho, y esto es muy posible, pues si el orden jurídico (comprendiendo desde la misma constitución hasta la jurisprudencia) obedece en sus cambios y transformaciones a la realidad social, y ésta a su vez se encuentra en constante cambio, puede acontecer que la misma situación jurídica que antes fue protegida por la constitución ahora, en el momento de dar cumplimiento a la sentencia de amparo, resulte incompatible con el Estado Constitucional de Derecho actual.

Sin embargo sujetar a un quejoso a dicha situación es tanto como olvidar que en un momento determinado fueron violadas sus garantías individuales, además de que existe una sentencia de amparo, la cual debe ser cumplida.

El incidente de precisión de sentencias de amparo persigue dentro de sus fines ***el ajustamiento de los efectos, alcances y forma de cumplimiento al Estado Histórico Constitucional de Derecho, en el que se presente el cumplimiento de las autoridades responsable, o sea, la restitución de las garantías individuales en una situación jurídica homologada, actual, a la***

***preexistente al acto reclamado, o si se prefiere la actualización de la sentencia.***

#### **4.6. ETAPA PROCESAL EN QUE OCURRE.**

Este incidente se presenta en ejecución de sentencias de amparo, es decir, luego de que hubiere causado ejecutoria la sentencia que concede la protección constitucional. En efecto sólo puede concebirse la ocurrencia del incidente de precisión de sentencias de amparo luego de que éstas se han dictado y han causado ejecutoria.

El proceso de ejecución de sentencias de amparo se puede definir como la serie de procedimientos tendientes a obtener la satisfacción de las prestaciones que exige el núcleo de la obligación constitucional violada por el acto reclamado, así como la anulación o eliminación todas las consecuencias y efectos del mismo. Los procedimientos a que hago referencia se conocen como instituciones para lograr el eficaz cumplimiento, pero en realidad toman como presupuesto la completa exigibilidad de las obligaciones ya señaladas, es decir, la ausencia de obstáculos o cuestiones que impidan a la autoridad dar cumplimiento a la sentencia.

El proceso de ejecución de amparos, no comprende una etapa previa a las instituciones para lograr el eficaz cumplimiento de la sentencia de amparo, sino un breve procedimiento que se traduce en exigir el cumplimiento a la autoridad responsable o a sus superiores jerárquicos. **Pero la necesidad de ésta etapa previa ha ido abriendo un cauce en el que una serie de incidentes innominados cuya materia es un tanto diversa; cuyo objetivo ha sido precisar los efectos, alcances y forma de cumplimiento a la sentencia de amparo, así podemos definir a ésta etapa procesal como previa de ejecución.**

#### **4.7. FORMA.**

Es de especial pronunciamiento como antes se dijo, por lo cual no suspende el curso del juicio principal, puesto que en la materia relativa al objeto del juicio

principal, es decir, sobre la existencia o inexistencia de un acto de autoridad lesivo de garantías constitucionales, ha cesado la jurisdicción del órgano control constitucional; esto no es así respecto a la ejecución de la sentencia de amparo, cuyo objeto difiere en grado, pues atañe más a cuanto qué, cómo, donde, cuando y quién debe cumplir con la sentencia.

En relación al procedimiento de ejecución de sentencias de amparo como exigencia práctica y jurídica, **el incidente de precisión de sentencias de amparo reviste la forma de incidente de pronunciamiento previo a los procedimientos de compulsión o conocidos como instituciones para el eficaz cumplimiento de la sentencia, y por lo tanto suspende el procedimiento de ejecución, por disposición del artículo 359 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al amparo**, dado que de no suspender, el proceso de ejecución de sentencias de amparo culminaría constantemente con la determinación de incumplimiento y el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, quien continuamente determinaría la reposición del procedimiento para la continuación del trámite, dado que la determinación de efectos de la sentencia de amparo, así como de sus alcances y forma de cumplimiento son presupuestos indispensables para la ejecución, y cabal cumplimiento de tales sentencias de amparo.

A colación debe decirse que su trámite ha de substanciarse en la misma pieza de autos del juicio, es decir, no por cuerda separada, y por lo tanto pueden tomarse en consideración todas las actuaciones del juicio principal, puesto que no existe razón para exigir lo contrario.

#### **4.7.1. REGULACIÓN LEGAL.**

El incidente de precisión de sentencias de amparo encuentra su fundamento en los artículos 14 segundo y cuarto párrafo, 17 segundo y tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 35, 77, 80, 105, 111, y 113 de la Ley de Amparo en cuanto a su fondo y en cuanto al procedimiento se rige de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358 al 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de de la Materia.

#### **4.7.2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

Los requisitos de procedencia podemos establecerlos de la siguiente manera:

1. Se requiere de una sentencia protectora que haya causado ejecutoria.
2. Se requiere de oscuridad en el objeto de la sentencia, así como de la falta de medios para evaluar el estado que guardaban las cosas antes de emitirse el acto reclamado, es decir, indeterminación de efectos, alcances, y forma de cumplimiento de la sentencia de amparo, latente pero inadvertida o sobrevenida durante el proceso de ejecución.
3. La manifestación del quejoso, o de la autoridad responsable, o bien, la disposición oficiosa del órgano de control constitucional, de que han advertido algún obstáculo de los mencionados anteriormente, de manera que deba ajustarse el cumplimiento de la sentencia a la realidad jurídica y social actual, a fin de no infringir el Estado de Derecho en el momento o período que deba darse cumplimiento a la sentencia de amparo.

#### **4.7.2.1. ÓRGANO COMPETENTE.**

Será el propio órgano que dicte la sentencia de amparo, a quien le compete la ejecución de la ejecutoria, pues la resolución que se dicte dentro de dicho incidente formará parte de la sentencia de amparo.

La naturaleza del incidente es de aquellos que son de pronunciamiento previo a los procedimientos de compulsión, dado que resuelve cuestiones que son presupuestas para la continuación del proceso de ejecución de sentencias de amparo, así únicamente pueden resultar competentes los órganos que emitieron la sentencia de amparo, puesto que quienes se ocuparan de los procedimientos de compulsión para el cumplimiento de la sentencia de amparo, son los superiores de quienes hubieren dictado la ejecutoria protectora de garantías, con la sola excepción del recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento por tratarse de un recurso biinstancial.

Además, en tales procedimientos escasamente se admiten las formalidades necesarias para el debido proceso legal, la materia del litigio suscitado en el incidente de precisión de sentencias de amparo gira en torno a todas las circunstancias que se refieran a los efectos, alcances y forma de cumplimiento del fallo constitucional.

En términos del artículo 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe darse oportunidad de defensa y audiencia a todos los interesados, esto a través del procedimiento incidental previsto en los artículos 358 al 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles se cumple eficientemente, máxime que la resolución que se pronuncie precisará la sentencia de amparo. En consecuencia quien en términos de los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo debe requerir el cumplimiento de la misma, o sea, la satisfacción de las prestaciones que contiene la sentencia, será el Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo, o el Juez de Distrito en amparo indirecto. La competencia para el trámite del incidente de precisión de sentencias de amparo se encuentra implícita en el procedimiento de requerimiento de cumplimiento. Sólo

por excepción corresponderá a la Suprema Corte de Justicia, cuando ésta en uso de sus facultades de atracción hubiere dictado la ejecutoria de mérito, esto en amparo directo.

#### **4.7.2.2. OPORTUNIDAD DE SU EJERCICIO.**

Es el mismo plazo que se dispone para la caducidad del procedimiento de ejecución de sentencias de amparo el artículo 113 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales el cual establece:

"No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de ésta disposición.

Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Sólo los actos y las promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad."

Al interpretar el anterior precepto encontramos que una vez iniciado el incidente de precisión de sentencia de amparo, o cualquiera de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, si no se incita la continuación del procedimiento por cualquiera de las partes, el mismo caducará, con el consecuente efecto de que el derecho a promover precluirá perdiéndolo.

#### **4.7.2.3. LEGITIMACIÓN.**

Difícilmente la Suprema Corte admitiría que proceda por instancia de parte ya que éste incidente o ésta clase de incidentes sólo proceden cuando es la Suprema Corte quien los dicta por lo que cabría pensarse que no existe legitimación de

parte para su promoción. Sin embargo, en atención a que el artículo 113 de la ley de Amparo especifica claramente que el Ministerio Público debe cuidar del cumplimiento de las sentencias de amparo, por lo cual tendría legitimación para promover tal incidente, *con mayor razón (a fortior)*, el quejoso dado que es la parte interesada para el cabal y exacto cumplimiento de la sentencia dictada en su favor a quien le compete obtener la restitución que de la sentencia proceda.

#### 4.7.3. TRAMITACIÓN.

La Ley de Amparo es omisa pues no le contempla, sin embargo su tramitación obedece a principios constitucionales y legales contenidos en los artículos 14 y 17 constitucionales, dado que el objetivo de éste incidente es lograr la plena ejecución de las resoluciones judiciales, logrando el válido cumplimiento de una sentencia de amparo, la cual no podrá archivarse mientras no quede enteramente cumplida en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, así las irregularidades u obstáculos a que se enfrente la ejecución o el cumplimiento no pueden limitar la plena ejecución de una resolución misma que debe alcanzar los efectos previstos en el artículo 80 de la Ley de la materia.

Por mandato de la constitución deben aplicarse supletoriamente los artículos pertinentes de la legislación procesal supletoria; por si los anteriores fundamentos fuesen pocos el artículo 35 de la Ley reglamentaria no limita su tramitación pues solamente veda la tramitación de incidentes de previo y especial pronunciamiento *relativos al juicio principal, es decir al proceso de ejecución, mas no así los relativos al proceso de ejecución de las sentencias de amparo, máxime que interpretar de otra manera tal numeral sería desconocer el espíritu que dio origen al mismo y su evolución, y la historia de los incidentes en el juicio de amparo misma que hemos tratado en el capítulo I relativo a la historia de los incidentes en la legislación de amparo: de un recuento de la misma podemos decir sin duda alguna que el poder judicial federal representado por insignes jueces dieron trámite a diversos incidentes, incluso si no se contemplaban en la ley de amparo e incluso sin la figura de la supletoriedad.*

En apoyo a lo anterior, podemos decir que la limitación de los incidentes en el juicio de amparo, fue precisamente para agilizar la impartición de justicia, más no para negar la posibilidad de su trámite, y esto en el juicio principal, pero no en el proceso de ejecución, tan es así que de una lectura al dispositivo actual se admite el trámite de cualquier tipo de **incidente que surja el cual se fallará juntamente con la sentencia definitiva**. Como ejemplo de lo anterior podemos citar el caso del incidente de falta de personalidad el cual se niegan a tramitar muchos Jueces y Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito y cuya admisibilidad ha sido prevista por diversos precedentes como a continuación se citan:

*"INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. ES ADMISIBLE POR CUANTO ENCUADRA DENTRO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 35 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 35, de la Ley de Amparo dispone, en lo conducente, lo siguiente: "En los juicios de amparo no se substanciará más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley ... Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión". De lo anteriormente transcrito se deriva que en los juicios de amparo sólo se admiten los incidentes de especial pronunciamiento que expresamente se establecen en la Ley de Amparo, y éstos son los siguientes: el de nulidad de actuaciones o notificaciones, el de acumulación de autos, el de competencia o incompetencia judicial y el de reposición de autos; pero, enuncia la posibilidad de resolver otro tipo de acontecimientos que se originen*

*en un negocio e interrumpen, alteren o suspendan su curso ordinario, como puede ser el incidente de falta de personalidad de alguna de las partes, ya que éste no está incluido dentro de los que limitativamente señala la ley de la materia como aquéllos que ameritan previa y especial pronunciamiento, pues este tipo de incidentes son de los que se resuelven de plano y, además, el aludido numeral señala que todos los demás incidentes deben resolverse al fallar el principal. Tercera Sala Amparo en revisión 1.531/91. Jesús Cavazos Marroquín. 25 de mayo de 1992.*<sup>178</sup>

*“PERSONALIDAD, INCIDENTE DE FALTA DE SU PROCEDENCIA ESTÁ PREVISTA EN EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE AMPARO. En el citado artículo se prevé la posibilidad de que en el juicio de amparo surjan acontecimientos accesorios que alteren o interrumpen su procedimiento ordinario, toda vez que admite la procedencia de diversos incidentes como los especificados, relativos a la nulidad de actuaciones o de notificaciones, la acumulación, la competencia y la reposición de autos que se tramitan como de previo y especial pronunciamiento, es decir, con suspensión del juicio en lo principal hasta en tanto se resuelvan de plano; en cambio, el incidente no especificado de falta de personalidad carece de forma de sustanciación y, en consecuencia, debe resolverse en la sentencia que se dicte en el fondo del amparo, como se evidencia de lo dispuesto al final del precepto de mérito, en la parte que reza: ‘... Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva ...’. TERCER TRIBUNAL*

<sup>178</sup> Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo X. Agosto de 1992. Tesis 3a. LV/92. p. 153.

*COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja  
6/2003. 20 de marzo de 2003.<sup>179</sup>*

En la misma tesitura que el anterior criterio existe la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, de rubro siguiente:

*“PERSONALIDAD EN AMPARO, FALTA DE. POR NO SER UN INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, DEBE ESTUDIARSE Y RESOLVERSE HASTA QUE SE FALLE EL ASUNTO EN DEFINITIVA. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. [...] Amparo en revisión 29/91. Fideicomiso de Vivienda para el Sector Magisterial del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S. N. C. 11 de abril de 1991<sup>180</sup>”*

En efecto, el incidente de precisión de sentencias de amparo, resuelve presupuestos del proceso de ejecución, por irregularidades u obstáculos latentes no advertidos al emitir la sentencia o sobrevenidos al procedimiento de ejecución, más no se refiere a presupuestos del procedimiento ordinario, por lo tanto **su admisibilidad no se encuentra prohibida o vedada, más aún, se necesita.**

Ahora bien, como de la tramitación de éste incidente pueden derivarse perjuicios a otras sujetos y importa la fijación de puntos fácticos, en términos del artículo 2 de la Ley de Amparo debe aplicarse supletoriamente para su trámite las disposiciones que van del artículo 358 al 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debido a que brindan oportunidad de defensa en juicio a todas las demás partes. Aunque podría pensarse, analógicamente, que en la substanciación podrían aplicarse las reglas del artículo 35 fallándose tal incidente

<sup>179</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVIII. Julio de 2007. tesis XVII.3o.9 K. p. 1174.

<sup>180</sup> Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII. Junio de 1991. p. 348.

juntamente con la resolución que se dicte al resolverse los incidentes de inconformidad o inexecución, por ejemplo.

El procedimiento establecido en el Código procedimental aludido puede resumirse como sigue:

“- El juzgador mandará dar aviso a las partes de la promoción incidental por el término de tres días.

- Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieron pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará para dentro de los tres días siguientes a la audiencia de alegatos, que se verificará concurran o no las partes.

- Si se promoviere prueba o el tribunal las estimare necesarias, se abrirá una dilación probatoria de 10 días, y se verificará la audiencia de ley (con posibilidad de oír alegatos).”<sup>181</sup>

#### 4.7.4. IMPUGNACIÓN.

Contra el auto que lo deseche y las resoluciones que pongan fin al incidente de precisión de sentencia de amparo, es procedente el recurso de queja en términos del artículo 95 fracción VI de la Ley de Amparo, el cual dispone que:

“Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

[...]

VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el Superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; **o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando**

---

<sup>181</sup> Polo Bernal. Efrain, op. cit., p. 22.

**no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la Ley.”**

Este recurso puede ser intentado por el quejoso, el Ministerio Público, incluso por la autoridad responsable. En amparo indirecto conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito que haya conocido de la revisión, en términos del artículo 99, o bien el que se encuentre en turno, en caso de no haberse interpuesto recurso de revisión, incluso cabe la posibilidad de que si el recurso de revisión fue atraído por la Suprema Corte de Justicia, sea ésta quien conozca del recurso de queja aplicando por analogía los artículos 10 fracción IV, o 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, según corresponda al Pleno o las Salas, respectivamente. En amparo directo necesariamente conocerá la Suprema Corte en cuando se impugne, aplicando por analogía los mismos preceptos antes señalados, ya que la naturaleza jurídica del recurso es de carácter horizontal: no podría ser el mismo Tribunal Colegiado quien revoque sus propias determinaciones; y en caso de que la Corte hubiere dictado la ejecutoria, no podría invadir la competencia originaria de la misma.

#### **4.8. PROPUESTA.**

El tema que hemos desarrollado, el incidente de precisión de sentencias de amparo, constituye una solución a frecuentes problemas que se presentan en la ejecución y cumplimiento de las ejecutorias de garantías; la prevención, celeridad y exactitud del cumplimiento de las sentencias es el propósito fundamental del estudio expuesto. Sin embargo, si el quejoso, precisara en la demanda el estado que guardaban las cosas previamente a la emisión del acto que reclama, así como sus posibles consecuencias, en un apartado especial, y aportase las pruebas pertinentes, sería más fácil y evidente para el órgano de control constitucional (Juez de Distrito, Tribunal Colegiado, Superior de la Autoridad Responsable), determinar los efectos, alcances y forma de cumplimiento de la sentencia de amparo, reduciendo así el número de incidentes de inconformidad, inejecución, y repetición del acto reclamado, y la interposición del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, así como del mismo incidente de precisión de sentencia

de amparo, que actualmente se encuentra inmerso en éstos incidentes y que a veces se ordena oficiosamente. No queremos que lo anterior sea un requisito absolutamente necesario o indispensable para la admisión de la demanda, ni que opere el principio de estricto derecho en relación a las manifestaciones del quejoso, es decir que al momento de que sea emitida la sentencia y se realicen las precisiones para ejecución de sentencia de amparo, el Juez de Amparo se vea constreñido a la litis que al respecto se hubiera entablado entre el quejoso y la autoridad responsable, sino que en éste sentido exista libertad de criterio para el juzgador para fijar en la sentencia el estado que guardaban las cosas antes de la emisión de la conducta reclamada.

Sería recomendable que el mismo quejoso propusiera al órgano de control constitucional en la misma demanda de amparo, las prestaciones a que se encontrarían obligadas las autoridades responsables de concederse el amparo y protección de la justicia de la unión, igualmente sin que opere el principio de estricto derecho, así como la forma en que deberán proceder las autoridades para dar cumplimiento a la sentencia.

También y eso sí es fundamental, que en la sentencia de amparo, luego de pronunciarse acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado, se establezca un apartado donde se determinen los efectos, alcances y forma de cumplimiento de la sentencia, donde se tomen en cuenta los siguientes puntos:

9. **Determinación del estado jurídico y material que guardaban las cosas precedente a la emisión del acto reclamado.**
10. **Determinación del estado de las cosas al momento de que causa ejecutoria la sentencia de amparo.**
11. **Identificación de las diferencias entre los estados anteriores.**
12. **Determinación de las consecuencias del acto reclamado, pues ello será mérito de los actos que tendría que realizar la autoridad responsable (de acuerdo a su competencia legal) para dejar insubsistentes la conducta**

reclamada y restituir al gobernado en la situación anterior al acto reclamado.

13. **Determinación de las prestaciones necesarias para eliminar las consecuencias de los actos reclamados: que pueden consistir en un dar o hacer.**
14. **Identificación de las autoridades competentes para realizar los actos señalados en el numeral anterior.**
15. **Determinar la forma de cumplimiento.**
16. **Determinación de las situaciones jurídicas nuevas autónomas e independientes del acto reclamado, cuya existencia y validez no dependan de la conducta reclamada, ya que la sentencia de amparo no concedió el amparo contra éstos actos ni puede tener el alcance de nulificarlos.**

Aunque éste tema fue tratado con anterioridad, es importante destacarlo nuevamente pues debe tomarse en consideración para alcanzar un completo entendimiento de las propuestas y su razón. Con lo anterior seguro estoy que no se eliminan por completo los problemas latentes e inadvertidos, y menos aún aquellos obstáculos que sobrevengan a la sentencia de amparo para su cumplimiento: ya que el mundo jurídico y el mundo material se encuentra en constante mutación; pero como he dicho con anterioridad sí abatiría el enorme trabajo que la justicia federal enfrenta en los pequeños litigios, suscitados con posterioridad al fallo, y acortaría el largo camino que un quejoso debe enfrentar hasta que se vea cumplida su sentencia de amparo.

También es propuesta del exponente la tramitación del incidente de precisión de sentencia de amparo, o como, quizá mejor le denomine el Magistrado Federal Jean Claude Tront Petit incidente de liquidación de prestaciones, se regule expresamente en la Ley de Amparo bajo reglas especiales, en las que se dé intervención a terceros: que acrediten su interés jurídico, o bien, autoridades

que no intervinieron en el juicio de amparo pero que por razón de sus funciones deben cumplir con el fallo protector<sup>182</sup>, para que realicen alegatos de derecho, más no para aportar pruebas, salvo mejor opinión, pues de ser así se dilataría aún más el cumplimiento de las sentencias de amparo. Tratándose de terceros extraños al juicio de amparo éstos únicamente podrían alegar que no debe afectarse su interés jurídico por no encontrarse apoyado directa o indirectamente en el acto reclamado, ni ser consecuencia inmediata o mediata del mismo; mientras que las autoridades que por razón de sus funciones deben dar cumplimiento a la sentencia podría alegar simplemente que no tienen la competencia o funciones necesarios para dar cumplimiento a la sentencia, en cuyo caso deberán designar y llamar al incidente relativo a la autoridad que sí las tenga para los mismos efectos. Lo anterior en virtud de que al exponente le parece injusto que los terceros no sean escuchados sobre puntos de derecho, más no los fácticos pues estos forman parte del caso juzgado. Pues vale la pena decir que ello contribuye al exacto cumplimiento de las sentencias y al reestablecimiento del orden constitucional, y dar mayor certeza al ámbito competencial de las autoridades.

Los supuestos de procedencia del incidente genéricamente serían los siguientes:

#### I. Procedería de oficio:

- a) Cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito al resolver cualquiera de los incidentes de inejecución, inconformidad, repetición del acto reclamado, o el recurso de queja por defecto o exceso, advierta que existe obscuridad, indeterminación, ambigüedad o vaguedad en el objeto de la sentencia: y no existan medios probatorios para evaluar el cumplimiento de la misma, o los que haya sean insuficientes, en cuyo caso

---

<sup>182</sup> Vid. la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de rubro y texto siguientes: "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica. Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Romá Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época*. Tomo XIX. Febrero de 2004. p. 83.

ordenará la reposición del procedimiento para el trámite del incidente de precisión de sentencia.

- b) Cuando el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito estimen que existe dificultad en el cumplimiento de la sentencia por las causas señaladas en el inciso anterior que hubieren pasado inadvertidas, siempre que no se haya promovido o iniciado aún alguno de los procedimientos previstos en el inciso anterior.

II. A petición de parte:

- a) Siempre que el promovente exprese sus motivos y el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado, lo estime pertinente.

## **CONCLUSIONES**

## CONCLUSIONES.

Primera.- Los incidentes, en general, verdaderamente constituyen pequeños litigios accesorios al juicio principal, cuya materia puede versar sobre la validez del procedimiento, o bien sobre algún punto de fondo de la litis principal, casos en los que su resolución debe ser anterior al dictado de la sentencia que termine con el litigio. En adición a lo anterior concluimos que los incidentes por su carácter fortuito también pueden presentarse durante el proceso de ejecución de sentencias de amparo, evento en el que se ocupan sobre puntos relativos a la validez del proceso de ejecución de sentencia de amparo, o sobre el estado de cosas anterior al acto reclamado, que se pretende restituir (lo que constituye el fondo del proceso de ejecución en el juicio de garantías).

Segunda.- La historia demuestra que la aparición de los incidentes se encuentra en una relación proporcional a la flexibilidad de procedimiento, expresado en otro giro, mientras menos ritualidades (solemnidades) tenga un procedimiento y más oportunidades de defensa se otorguen existirán mejores condiciones para la aparición de los incidentes.

Tercera.- En el amparo, los incidentes aparecieron aún antes de que éstos fuesen expresamente regulados, es más, su reglamentación obedece a la necesidad de regular el trámite y efectos de éstos en el procedimiento, de manera que en la actualidad se regulan genéricamente en el artículo 35 de la Ley de Amparo, donde pese a las interpretaciones restrictivas que se han efectuado, nosotros concluimos que no hay un límite definido para la admisión de éstos, solamente se limita su forma de substanciación y sus efectos en el procedimiento, por ello sólo se prohíbe la tramitación de incidentes de previo y especial pronunciamiento, como tales, es decir, se prohíbe la paralización del procedimiento por la tramitación de incidentes que la Ley de Amparo no regule expresamente con tales efectos; sin embargo dicho artículo admite su tramitación siempre que sean fallados en la sentencia definitiva.

Cuarta.- Existen diversos incidentes en el juicio principal, algunos nominados otros innominados, sin embargo ha quedado patente que no existe la suficiente regulación en la Ley de Amparo respecto de aquellos que se presentan con posterioridad a que causa ejecutoria la sentencia de garantías, es decir, aquellos que se suscitan con motivo del proceso de ejecución de la sentencia de amparo.

Quinta.- La fase de ejecución de la sentencia de amparo, probablemente es la menos estudiada por la doctrina jurídica, lo cual ha originado ausencia de elementos para obtener un eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, uno de los factores fundamentales de ello obedece al sentimiento del foro respecto de los efectos dilatorios que los incidentes generan en el juicio de amparo, pero también, es factor para la problemática de comento, la postura ilegal que asume la autoridad responsable de no cumplir la sentencia de amparo, buscando todos los medios y pretextos posibles para argumentar su imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia, a veces fundada, y la mayoría de veces no.

Sexta.- El incidente de precisión de la sentencia de amparo, también es conocido, o mejor dicho, ha sido denominado como incidente de liquidación de prestaciones, o incidente innominado para determinar los efectos, alcances y forma de cumplimiento de la sentencia de amparo.

Séptima.- El incidente de precisión de sentencia de amparo, tiene como materia la solución de los problemas que se suscitan con motivo de la ejecución de la sentencia de amparo: problemas que pueden ser latentes, o supervenientes. Entre los problemas latentes encontramos la inexactitud de la sentencia de amparo, es decir, la indeterminación de las prestaciones que debe ejecutar la autoridad responsable, así como la forma y medidas en que deben cumplimentarse tales prestaciones, y otras deficiencias de redacción de la sentencia que al final repercuten en un cumplimiento igualmente deficiente. Los problemas supervenientes obedecen a múltiples factores, tales como la pérdida de la materia del amparo con posterioridad al dictado de la sentencia, caso en el que procedería un cumplimiento homologado, o bien, el cumplimiento sustituto de la

sentencia; también puede acontecer que las autoridades responsables hubieren perdido facultades para dar cumplimiento a la sentencia, o que otras autoridades sean las competentes para dar cumplimiento las cuales necesariamente deberán intervenir en la ejecución de la sentencia de amparo, a fin de no violar el Estado Histórico de Derecho, en que se presente la ejecución.

Octava.- Por su naturaleza el incidente de precisión de sentencia de amparo es de pronunciamiento previo, es decir, previo al proceso principal de ejecución y a la resolución final de archivo del expediente de amparo, misma que una vez que ha causado ejecutoria es la que culmina el proceso de ejecución de sentencia de amparo, adquiriendo éste calidad de cosa juzgada. Además también es previo, o mejor dicho, debe ser previo a la tramitación de los medios de compulsión para el eficaz cumplimiento de la sentencia, tales como: incidente de inejecución, incidente de repetición del acto reclamado, incidente de inconformidad, etcétera: puesto que resuelve presupuestos para la tramitación de éstos procedimientos.

Novena.- El fin que persigue la tramitación del incidente de precisión de sentencias de amparo no es otro que el establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo, que expresado en términos claros es el reestablecimiento del orden constitucional, o sea, del Estado Constitucional de Derecho.

Décima.- En la actualidad encontramos muchas dificultades para que las autoridades cumplan sentencias de amparo, sobre todo cuando se trata de aquellas que gozan de fuero constitucional y que ocupan cargos de elección popular, pues dolosamente abusan de su posición política en un afán electoral para hacerse de votos. Ello no es otra cosa que ignorancia, pues quienes realizan ese tipo de actos olvidan que hacen mal, y el mal tiene el efecto de un bumerán, al poco tiempo regresará a quien lo produjo. En efecto, simplemente debe pensarse que el ejemplo de incumplimiento y la cultura de ilegalidad, al final de cuentas redundarán en propio perjuicio de quienes lo generaron, y del pueblo mismo. Pues las sentencias de amparo serán simples oraciones pronunciadas por algún juez o magistrado pero nada más pues si se tiene el suficiente poder político no serán

cumplidas, y así los diversos actores políticos harán lo propio, lo cual lleva a la catástrofe: la extinción de la solución pacífica de los conflictos. Por ello es que resulta sugestivo que en las sentencias de amparo se señale que el reestablecimiento del orden constitucional es un mandato del pueblo soberano, y por ello es que los mandatos constitucionales deben ser claros, exactos, y posibles, fin último que persigue el incidente que se expone en la presente tesis.

Décima primera.- Existe una necesidad ineludible de regular una fase previa a la ejecución de las sentencias de amparo, esto, si se quiere lograr el eficaz cumplimiento de éstas, debido a que son múltiples los factores que intervienen en el cumplimiento de éstas, así el incidente de precisión de sentencias de amparo puede constituir ésta fase, donde se podrán alegar todos aquellos efectos que debe tener la sentencia de amparo, y todas aquellas posibles causas por las cuales hay obstáculos o imposibilidad jurídica o material para cumplir con la misma.

## **BIBLIOGRAFÍA**

**BIBLIOGRAFÍA.**

**Álvarez Ledesma, Mario I.**, *Introducción al Derecho*, Ed. McGRAW—HILL, México, Distrito Federal, 1995, (Serie Jurídica), 428 pp.

**Arellano García, Carlos**, *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, 13ª ed., México, Distrito Federal, 1999, 1191 pp.

**Arilla Baz, Fernando**, *El Juicio de Amparo*, Ed. Kratos, 5ª ed., México, Distrito Federal, 1992, 379 pp.

**Bidart Campos, Germán José**, *Derecho de Amparo*, Ed. Ediar, Argentina, Buenos Aires, Ediar, 1961, 543 pp.

**Briseño Sierra, Humberto**, *Derecho Procesal*, Ed. Harla, 2ª ed., México, Distrito Federal, 1995, 1532 pp.

-----, *El Amparo Mexicano*, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1ª ed., México, Distrito Federal, 1971, 898 pp.

**Burgoa Orihuela, Ignacio**, *El Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, 31ª ed., México, Distrito Federal, 1994, 1092 pp.

-----, *Las Garantías Individuales*, Ed. Porrúa, 31ª ed., México, Distrito Federal, 1999, 1092 pp.

**Carnelutti, Francesco**, *Instituciones de Derecho Procesal Civil* (Sistema Diritto Processuale Civile, traduc. y comp. Enrique Figueroa Alfonso), Ed. Harla, Vol 5., México, Distrito Federal, 1997, (Biblioteca Clásicos del Derecho) 1184 pp.

**Castro Juventino V.**, *Amparo y Garantías Individuales*, Ed. Porrúa, 5ª ed., México, Distrito Federal, 1986, 565 pp.

**Chavez Padrón, Martha**, *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Mexicano*, Ed. Porrúa, México, Distrito Federal, 1990, 309 pp.

FloresGómez G., Fernando, y Carvajal Moreno, Gustavo, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Ed. Porrúa, 29ª. ed., México, Distrito Federal, 1990, 349 pp.

García Máynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, 35ª. ed., México, Distrito Federal, 1984, 309 pp.

Garza García, Cesar Carlos, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. McGRAW—HILL, México, D. F., 1997, 406 pp.

Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Ed. Harla, 9ª. ed., México, Distrito Federal, 1996, 337 pp.

Góngora Pimentel, Genaro David, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, 6ª. ed. Actualizada, México, Distrito Federal, 1999, pp. 456.

Gonzáles Cosío, Arturo, El juicio de Amparo, Ed. Porrúa, 5ª. ed., México, Distrito Federal, 1973, 400 pp.

Guastini, Riccardo, Estudios Sobre la Interpretación Jurídica (trad. Marina Gascón y Miguel Carbonell), Ed. Porrúa, 4ª. ed., México, Distrito Federal, 2002, 137.

Hernández, Octavio A., Curso de Amparo: Instituciones Fundamentales, Ed. Porrúa, 2ª. ed., México, Distrito Federal, 1983, 442 pp.

Mar y Ramos, Nereo, Guía del Procedimiento Civil Para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, 2ª. ed., México, Distrito Federal, 1993, 653 pp.

Margadant S., Guillermo Floris, El Derecho Privado Romano, Ed. Esfinge, 9ª. ed., México, Distrito Federal, 1979, 530 pp.

-----, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Ed. Esfinge, 15ª. ed., Naucalpan de Juárez, México, 1998, 296 pp.

Martínez Morales, Rafael I., Derecho Administrativo (Diccionarios Jurídicos Temáticos), Vol. 3, Ed. Harla, México, Distrito Federal, 1997, 274 pp.

Martínez Vera, Rogelio, Fundamentos de Derecho Público, Ed. McGRAW-HILL, 2ª. ed., México, Distrito Federal, 1996, 274 pp.

- Millán, Carlos**, *La incongruencia*, Ed. Tecnos, España, Madrid, 1983, 365 pp.
- Noriega /C., Alfonso**, *Lecciones de Amparo*, Vol. II, Ed. Porrúa, 5ª ed., México, Distrito Federal, 1997, 569 pp.
- Padilla Sahagún, Gumesindo**, *Derecho Romano I*, Ed. McGRAW-HILL, México, Distrito Federal, 1996, 161 pp.
- Padilla, José R.**, *Sinopsis de Amparo*, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 3ª ed., México, Distrito Federal, 1990, 653 pp.
- Pallares, Eduardo**, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Ed. Porrúa, 21ª. ed., México, Distrito Federal, 1994, 807 pp.
- Polo Bernal, Efraín**, *Los incidentes en el Juicio de Amparo*, Ed. Limusa S. A., México, Distrito Federal, 1998, 200 pp.
- Rea Gutiérrez, Jorge Alejandro Xicoténcatl**, *El Concepto de Incidente*, Tesis (Licenciatura en Derecho), Escuela Libre de Derecho, México, Distrito Federal, 1984, 85 pp.
- Rocco, Alfredo**, *La Sentencia Civil, Interpretación de las Leyes Procesales* (s/traducc.); Ed. y Comp. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, Distrito Federal, 2002, 365 pp.
- Scialoja, Vittorio**, *Procedimiento Civil Romano* (Traduc. De Santiago Sentis Melendo y Mariano Ayerra Redin), Ed. E.J.E.A., Buenos Aires, Argentina, 1954, (Col. Ciencia del Proceso: 25), 551 pp.
- Soberanes Fernandez, Jose Luis**, *Evolución de la Ley de Amparo*, Ed. UNAM, México, Distrito Federal, 1994 (Serie C: ESTUDIOS HISTÓRICOS, Num. 40), 442 pp.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación**, *Manual del Juicio de Amparo*, Ed. Themis, 2ª ed., México, Distrito Federal, 1998 589 pp.

-----, Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo, México, 2000, pp 274.

**Tamayo y Salmoran, Rolando**, Introducción al Estudio de la Constitución, Ed. Fontamara, 2ª. ed., México, Distrito Federal, 2002, (Col. Doctrina Jurídica Contemporánea: 3), 311 pp.

**Tron Petit, Jean Claude**, Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo, Ed. Themis, 3ª ed., México, Distrito Federal, 2000, (Colección de Textos Universitarios), 416 pp.

**Tullio Liebman, Enrico**, Eficacia y Autoridad de la Sentencia y otros Estudios sobre la Cosa Juzgada, Ed. y Comp. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2003, 287 pp.

**Vallarta, Ignacio L.**, El Juicio de Amparo y El Writ Of Habeas Corpus, Ed. Porrúa, 2ª. ed., México, Distrito Federal, 1975, 250 pp.

**Witker, Jorge**, Técnicas de Investigación Jurídica, Ed. McGRAW-HILL, México, Distrito Federal, 1996, (Serie J. Enseñanza del Derecho y Material Didáctico 16), 86 pp.

**Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo**, Hacia una nueva Ley de Amparo, Ed. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Distrito Federal, 2002, (Serie Doctrina Jurídica, Num. 105), 216 pp.

#### DICCIONARIOS

Diccionario de la Lengua Española con Diccionario de Verbos y Conjugaciones y Manual de Redacción y Gramática, Programa Educativo Visual, S. A. de C. V. y otra, Ed. Programa Educativo Visual, Colombia 1995, 791 pp.

**Lozano, Antonio de Jesús**, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas (Edición Facsimilar a la de 1905, Ed. J Balleca y Compañía, Sucesores), T. I, Ed. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, D. F., 1991, (Col. Clásicos del Derecho Mexicano), 628 pp.

*Master Diccionario Enciclopédico*, Tomos I a XII, Ed. Olimpo Ediciones, S. A., Barcelona, España, 1993.

**Baqueiró Rojas, Edgar**, *Derecho Civil*, Biblioteca Dicciones Jurídicos Temáticos, T. I, Ed. Harla, México, D. F., 1997, 126 pp.

#### OTRAS FUENTES

CD. IUS 2003 © D. R. a Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003.

CD. Jurisconsulta © Softwarevisual, México, 1996-2004.

CD. Thesaurus Jurídico Millenium © D. R. a Desarrollo Integral de Sistemas de Cómputo, México, 2002.

#### LEGISLACIÓN VIGENTE.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 31 de enero de 1917, publicada en el diario oficial el 5 de febrero de 1917 (actualizada hasta las reformas de 29 de octubre de 2003).

Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 30 de diciembre de 1935, publicada en el diario oficial de 10 de enero de 1936 (actualizada hasta las reformas del 17 de mayo de 2001).

Código Federal de Procedimientos Civiles de 31 de diciembre de 1942, publicado en el diario oficial el 24 de febrero de 1942 (actualizado hasta las reformas de 13 de junio de 2003).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 19 de mayo de 1995, publicada en el diario oficial de la federación del 26 del mismo mes y año (actualizada hasta las reformas de 17 de mayo de 2001).

## LEGISLACIÓN HISTÓRICA.

Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897.

Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908.

Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo de 20 de enero de 1869.

Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 14 de diciembre de 1882.

Ley Orgánica Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 30 de noviembre de 1861.

Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, de 18 de octubre de 191, publicada el 22 de octubre de 1919.

**ANEXOS**

## ANEXOS.

Sentencia en la que se ordena la tramitación de un incidente innominado para determinar los efectos, alcances y forma de cumplimiento de la sentencia de amparo:

**"INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 328/99. SILVESTRA ORTIZ MORENO Y COAGS.**

**MINISTRO PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

**SECRETARIO: ROLANDO JAVIER GARCÍA MARTÍNEZ.**

**CONSIDERANDO:**

**TERCERO.**—*Debe reponerse el procedimiento en el presente incidente de inejecución de sentencia y devolverse los autos a la Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero.*

*Lo anterior es así, en virtud de lo siguiente:*

*Como se relató en el resultando octavo de esta resolución, la Juez Federal del conocimiento, con fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y seis dictó sentencia, que terminó de autorizar el tres de abril siguiente, por una parte, sobreyendo en el juicio de garantías y, por otra, concediendo la protección constitucional a los quejosos, esto último en términos de las razones y para los efectos indicados en el considerando sexto del fallo.*

*Por ser ahora pertinente, conviene conocer lo sostenido en dicha parte considerativa:*

**"SEXTO.**—*En el presente apartado se procede a abordar lo relativo a la determinación del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito al resolver el amparo en revisión administrativa 227/94, relacionado con el presente juicio de amparo, el día siete de julio de mil novecientos noventa y cuatro, consistente en que este juzgado deje ... insubsistente la audiencia constitucional de fecha 7 de septiembre de 1993, a efecto de que recabe oficiosamente en términos del artículo 225 de la ley en comento (Ley de Amparo), las constancias relativas a la indemnización a que tienen derecho los quejosos ahora recurrentes, en términos de lo previsto por los numerales 117 y 122, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria entonces vigente, con motivo del decreto expropiatorio de fecha 18 de marzo de 1972, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del mismo año; como también haga lo propio recabando las probanzas que en su caso acrediten el pago de las indemnizaciones y prestaciones a que se refieren las cláusulas del multirreferido convenio y hecho que sea lo anterior, dicte una nueva resolución en la que examinando los actos reclamados que le fueron planteados por los quejosos a través de la demanda de garantías correspondiente, así como los que advierta y que afecten al núcleo de población ejidal quejoso, con plenitud de jurisdicción resuelva el fondo de la controversia planteada conforme a derecho proceda.* Cabe indicar que el tribunal revisor consideró, para concluir en la transcrita determinación, que en el caso se habían violado las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo en perjuicio de los quejosos,

fundamentalmente porque hasta entonces se carecía de constancias que demuestren que ya han sido debida y legalmente indemnizados los peticionarios de garantías con motivo del decreto expropiatorio de referencia, en términos de lo previsto por los numerales 117 y 122, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, es decir, si a los ejidatarios hoy quejosos recurrentes ya les fueron entregados como indemnización 2 lotes tipo urbanizados y el equivalente al valor comercial agrícola de sus tierras, así como el 20% de las utilidades netas del fraccionamiento a que tienen derecho conforme a la ley; señalando asimismo que, aun cuando en autos obran los recibos signados por los quejosos con motivo de la liquidación del Fideicomiso Cumbres de Llano Largo, de los mismos no consta que se les hubieran cubierto todas y cada una de las indemnizaciones a que se refieren las cláusulas del precitado convenio '... lo que si bien es cierto no se puede combatir a través del juicio de amparo, también lo es que en términos del artículo 225 de la ley reglamentaria del juicio constitucional, atento a la materia que nos ocupa la a quo debe recabar oficiosamente las pruebas conducentes a las indemnizaciones relativas al multirreferido convenio, analizarlas, valorarlas y pronunciarse respecto al cumplimiento o no del pago de las señaladas indemnizaciones.—Aspectos de los que soslayó ocuparse la resolutoria de amparo previo a resolver de la forma en que lo hizo; no obstante estar obligada a analizarlos en términos de los numerales 227 y 212 de la ley reglamentaria del juicio constitucional.—Ahora bien, en el caso resulta pertinente señalar que, como ya se vio en el punto considerativo que antecede, en el precitado decreto expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y dos, concretamente en el segundo punto resolutivo, se estableció entre otras cosas que: 'Segundo. El pago de la indemnización de los terrenos ejidales expropiados será a cargo del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A. de C.V., el que se cubrirá conforme a lo establecido en los artículos 117 y 122 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria ...'.—En este punto cabe señalar que el citado artículo 117 de la entonces vigente Ley Federal de Reforma Agraria establecía: 'Art. 117. Las expropiaciones de bienes ejidales y comunales que tengan por objeto crear fraccionamientos urbanos o suburbanos, se harán indistintamente a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., del Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular o del Departamento del Distrito Federal...'; mientras que el diverso precepto 122, fracción II, de la propia antigua ley agraria, disponía: 'Art. 122. La indemnización corresponderá en todo caso al núcleo de población.—Si la expropiación es total y trae como consecuencia la desaparición del núcleo agrario como tal, la indemnización se sujetará a las siguientes reglas: ... II. Si se trata de expropiaciones originadas por las causas señaladas en la fracción VI del artículo 112, los miembros de los ejidos tendrán derecho a recibir cada uno, dos lotes tipo urbanizados, el equivalente al valor comercial agrícola de sus tierras y el veinte por ciento de las utilidades netas del fraccionamiento.—Tratándose de las expropiaciones cuyo objeto sea la regularización de la tenencia de la tierra, la indemnización cubrirá el equivalente de dos veces el valor comercial agrícola de las tierras expropiadas y el veinte por ciento de las utilidades netas resultantes de la regularización, en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la misma.—En cualquier caso la indemnización en efectivo

deberá destinarse a los fines señalados y bajo las condiciones previstas en la fracción I de este artículo.'—Por lo que, en cumplimiento a dicho decreto expropiatorio, con fecha cinco de junio de mil novecientos setenta y dos, se celebró el contrato traslativo de dominio mediante el que se constituyó el Fideicomiso Cumbres de Llano Largo, publicándose dicho contrato en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio del propio año, en cuya celebración intervinieron las siguientes partes; como fideicomitente el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., como fiduciaria Nacional Financiera, S.A., y como fideicomisarios los ejidatarios del ejido Cumbres de Llano Largo, por conducto del Fondo Nacional de Fomento Ejidal (Fonafe). En el segundo punto de declaraciones de dicho contrato de fideicomiso, el director general de Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., declaró que: '... la expropiación de que se trata tuvo como fin, entre otros, el llevar a cabo un fideicomiso traslativo de dominio, en el que tendrá el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., el carácter de fideicomitente, según disposición contenida en el artículo cuarto del citado decreto presidencial expropiatorio; por lo que al fideicomitir, a Nacional Financiera, S.A., los bienes expropiados, quedará a cargo de ésta, de acuerdo con lo pactado en este instrumento, el pago de la indemnización de los terrenos expropiados, la que se cubrirá conforme a lo establecido en los artículos 117 y 122, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria ...'. En tanto, en la declaración IV, el director general de Nacional Financiera, Sociedad Anónima, expuso conocer los términos del decreto presidencial expropiatorio de los terrenos del poblado Cumbres de Llano Largo.—Enseguida en la cláusula primera del contrato en comento, las partes pactaron, como 'características esenciales' del mismo, entre otras: 'Fin del fideicomiso. Es fin del fideicomiso: que Nacional Financiera, Sociedad Anónima, en su carácter de institución fiduciaria: ... 5) Entregue a los fideicomisarios, por conducto del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, la indemnización que deban percibir por la expropiación de los terrenos expropiados y ahora fideicomitados; 6) Aplique, a favor de cada uno de los fideicomisarios que acrediten ser ejidatarios conforme a lo que consigna el resultando tercero de la resolución presidencial del diecinueve de julio del año de mil novecientos setenta y uno, dos lotes tipo urbanizados que les corresponde como parte de su indemnización por la expropiación de los terrenos del poblado «Cumbres de Llano Largo», de acuerdo con lo que prescribe la fracción II del artículo 122 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor; y, 7) Ponga a disposición de los fideicomisarios, por conducto del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, las utilidades que se generen como diferencia entre las inversiones y gastos que se realicen y los productos de los arrendamientos y de las ventas de los lotes urbanizados y las ganancias obtenidas por las empresas turísticas y negocios conexos que se constituyan, siempre con observancia de lo que estatuya, al respecto, la vigente Ley Federal de Reforma Agraria.'. Además, en la cláusula octava del contrato de fideicomiso se estableció que correspondía a Nacional Financiera, como institución fiduciaria: '... I. Realizar los fines del fideicomiso, establecidos en la cláusula primera de este contrato.'—De lo hasta aquí expuesto, se llega al conocimiento que, tal como lo advirtió el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, a los quejosos les correspondía, con motivo de la expropiación predicha, dos lotes tipo urbanizados, el equivalente al valor comercial

agrícola de sus tierras y el veinte por ciento de las utilidades netas del fraccionamiento, conforme a lo dispuesto en el propio decreto expropiatorio y al precitado artículo 122, fracción II, de la entonces vigente Ley Federal de Reforma Agraria. Así como que, según el decreto en comento, el pago de los terrenos expropiados quedó a cargo del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A. de C.V., el que, con intervención de la Secretaría del Patrimonio Nacional y del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, debía constituir un fideicomiso para efectuar el fraccionamiento y venta de lotes urbanizados y la creación de empresas turísticas; que en la constitución de dicho fideicomiso, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A. de C.V., tuvo el carácter de fideicomitente, Nacional Financiera el de fiduciaria, y los ahora quejosos el de fideicomisarios, por lo que al fideicomitir a Nacional Financiera, S.A., los bienes expropiados, quedó a su cargo el pago de los terrenos expropiados, mismo que debía cubrirse conforme a lo establecido en los artículos 117 y 122, fracción II, de la referida Ley Federal de Reforma Agraria.—Igualmente, de las constancias de autos se pone de manifiesto que en el mencionado Convenio de Extinción y Liquidación del Fideicomiso Cumbres de Llano Largo, celebrado el seis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, intervino el Gobierno Federal por conducto del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A. de C.V., en cuanto fideicomitente, y los representantes de los fideicomisarios nombrados en dicha asamblea general extraordinaria, identificados en el acta respectiva como 'La comisión', participando en ese acto las Secretarías de Programación y Presupuesto, de la Reforma Agraria, de la Contraloría General de la Federación y de Desarrollo Urbano y Ecología, así como Nacional Financiera, S.A., y el Gobierno del Estado de Guerrero; en cuyo capítulo de declaraciones de dicho convenio, se estableció que: '... 5. Ambas partes declaran que de conformidad con el decreto expropiatorio, con el contrato de fideicomiso traslativo de dominio de antecedentes y con los artículos 117 y 122, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, los fideicomisarios tienen derecho a la entrega de dos lotes urbanizados como parte de su indemnización que debe percibir por los terrenos expropiados y al 20% de las utilidades generadas como diferencia entre las inversiones y gastos realizados y los productos de los arrendamientos y de las ventas de los lotes urbanizados y las ganancias obtenidas por las empresas turísticas y negocios conexos. Al respecto, las partes declaran que los fideicomisarios han recibido lo siguiente: A. Cada uno de los 144 fideicomisarios recibieron debidamente escriturados un lote de 2.500 m<sup>2</sup>, en el lugar denominado Plan del Chico.—B. También fueron entregados a todos y cada uno de los «fideicomisarios» en tres partidas comprendidas en un lapso de once años a cuenta de utilidades, la suma de \$255,000.00 (doscientos cincuenta y cinco mil pesos).'.(Asimismo, en la declaración número 6, la aludida 'Comisión' declaró que a nueve ejidatarios les fue reconocido el carácter de 'viejos fundadores' del poblado de Cumbres de Llano Largo, extendiéndoseles una carta de acreditación que les daba derecho a recibir una casa construida en una superficie de 600 m<sup>2</sup> en el denominado 'Nuevo centro de población'.—Asimismo, el referido Convenio de Liquidación y Extinción del Fideicomiso 'Cumbres de Llano Largo' se sujetó, entre otras a las siguientes cláusulas: 'Primera. Además de lo pagado y entregado a la fecha a los fideicomisarios y que se especifica en la declaración quinta de este

convenio y como complemento por la indemnización que les corresponde a dichos «fideicomisarios» por la expropiación de los terrenos del poblado «Cumbres de Llano Largo» y en cumplimiento del decreto expropiatorio y del contrato de fideicomiso traslativo de dominio citados en los antecedentes de este convenio «La secretaría» (Secretaría de la Reforma Agraria) se obliga a gestionar por parte del Gobierno Federal la entrega a «los fideicomisarios» del segundo lote tipo urbanizado con superficie de 2,500 m<sup>2</sup> en el poblado Cumbres de Llano Largo para cada uno de los que así lo soliciten o en su lugar una casa en las condiciones físicas que actualmente se encuentran, en un lote de 600 m<sup>2</sup> de terreno en el poblado «Nuevo centro de población», ubicado en los límites con la colonia Icacos, en la ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, por lo que hace a los nueve «viejos fundadores», «La secretaría» se obliga igualmente a gestionar por parte del Gobierno Federal, la entrega de una casa con acabados mínimos en el citado «Nuevo centro de población» o un lote tipo urbanizado en el poblado Cumbres de Llano Largo, con las características arriba mencionadas.—La escrituración de los inmuebles citados, quedará a cargo de la dependencia competente en un término de seis meses y la urbanización del poblado de Cumbres de Llano Largo, se llevará a cabo en dos años por «La secretaría»; ambos plazos a partir de la publicación del acuerdo de extinción en el «Diario Oficial de la Federación».—Segunda. «La Secretaría» se obliga a entregar la cantidad de \$500'000,000.00 (quinientos millones de pesos) a cambio del 20% de las utilidades a que se refiere el contrato de fideicomiso traslativo de dominio y que forma parte de la liquidación total de los derechos que por la expropiación y cualquier otra causa, les pudiera corresponder a los «fideicomisarios» por la extinción del Fideicomiso Cumbres de Llano Largo, así como por cualquier otra obligación a cargo del fideicomiso derivada de la Ley Federal de Reforma Agraria, del multicitado decreto expropiatorio y del contrato de fideicomiso traslativo de dominio referido en los antecedentes.—Tercera. La cantidad a que se refiere la cláusula que antecede, será prorrateada entre todos y cada un o de los 144 «fideicomisarios» por partes iguales, misma que les será entregada por «La secretaría» a través de Nacional Financiera, de la siguiente forma: A. ... B. ... C. ... Cuarta. En virtud de lo anterior, «los fideicomisarios» no se reservan acción o derecho alguno que pudieran reclamar, por lo que a la firma y ratificación de este convenio por los fideicomisarios que así lo deseen, en el mismo será considerado como el finiquito más amplio que en derecho hubiere, y tendrá la fuerza legal y efectos inherentes como si se tratara de una sentencia ejecutoriada, con autoridad de cosa juzgada.—Quinta. Como consecuencia de este convenio las partes están de acuerdo en que habiendo desaparecido el núcleo agrario Cumbres de Llano Largo con motivo de la expropiación total que dio origen al «fideicomiso» y a los «fideicomisarios» que habían dejado de ser ejidatarios, cambian su situación jurídica a la firma del presente documento, para convertirse en acreedores del Gobierno Federal, por el monto de los beneficios concedidos en este convenio, en el plazo y condiciones que en el mismo se estipulan.—Sexta. «Los fideicomisarios» y «el fideicomitente» convienen y se obligan, a que al extinguirse el «Fideicomiso Cumbres de Llano Largo» mediante este convenio, todos los bienes, derechos y obligaciones que forman el patrimonio del citado fideicomiso pasarán en propiedad al Gobierno Federal, con excepción de los que se hayan

enajenado con motivo de los fines del fideicomiso.—Séptima. Conviene las partes, en que el Gobierno Federal se reserva el derecho sobre los bienes, derechos y obligaciones del fideicomiso para darles el destino que mejor convenga de acuerdo con la legislación aplicable.—Octava. «Los fideicomisarios» no se reservan acción o derecho alguno sobre los terrenos y demás bienes que forman parte del patrimonio del fideicomiso por lo que el fideicomisario que mantenga la posesión de algún terreno diverso a los que tiene derecho conforme a este convenio, o haya intervenido o intervenga en la transmisión del mismo, deberá devolverlo al Gobierno Federal, quedando hasta en tanto en garantía las cláusulas primera y segunda de este convenio.—Novena. «La secretaría» se obliga a gestionar por parte del Gobierno Federal la regularización de la posesión de terrenos cuya superficie no exceda de 200 m<sup>2</sup> (doscientos metros cuadrados) que con una antigüedad no menor de cinco años, posean los denominados «avecindados» dentro del patrimonio del fideicomiso, mediante la compraventa que celebren con los mismos, conforme al precio mínimo que fije la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y a pagar en un plazo que en ningún caso excederá de cinco años.—Décima. ... Décima primera. ... Para los efectos legales a que haya lugar, la institución fiduciaria y la delegación fiduciaria especial, harán entrega de la documentación necesaria al comité liquidador y que se integre para llevar a cabo las instrucciones contenidas en este convenio y las inherentes a la liquidación.—«Competencia. ...».—Como ya quedó indicado, con fecha trece de junio de mil novecientos ochenta y cuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual el Ejecutivo Federal autorizó la extinción y liquidación del Fideicomiso Cumbres de Llano Largo, ordenando en su primer artículo, que la extinción y liquidación debía realizarse en los términos del convenio referido.—Asimismo, aparece de las constancias de autos que con fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, cada uno de los 144 exfideicomisarios y los nueve viejos fundadores aludidos, suscribieron un recibo con su firma autógrafa y huella digital, que en lo conducente, fue redactado en los siguientes términos: 'Acapulco, Gro., a 20 de diciembre de 1985.—Recibí del Gobierno Federal por conducto de Nacional Financiera, S.N.C., el cheque número (especifica un número) a mi favor que ampara la cantidad de \$986,111.00 (novecientos ochenta y seis mil ciento once pesos 00/100 M.N.), a cargo del Banco Internacional, S.N.C.—La suma anterior me es entregada en cumplimiento a lo establecido en la cláusula tercera, inciso «C» del Convenio para la extinción y liquidación del Fideicomiso Cumbres de Llano Largo celebrado con fecha 6 de enero de 1984, mismo que fue sancionado por el titular del Ejecutivo Federal en decreto presidencial de fecha 12 de junio de 1984 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 del mismo mes y año, de conformidad con lo siguiente.—Tercer y último pago establecido en el inciso C) de la cláusula tercera del Convenio para la extinción y liquidación del Fideicomiso Cumbres de Llano Largo \$986,111.00.—Menos descuentos por orden judicial, relativo a -% por pensión alimenticia, S-. Menos retención ordenada por la C. Juez Vigésimo Quinto de lo Civil, relativo al embargo anterior manifiesto que me doy por satisfecho del cumplimiento que en este acto efectúa el Gobierno Federal, por conducto de Nacional Financiera, S.N.C., respecto al tercer y último pago por concepto de indemnización pactada en el convenio antes citado, otorgando en consecuencia a

favor del Gobierno Federal, del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. y de Nacional Financiera, S.N.C.; el más amplio finiquito que en derecho proceda respecto a todas y cada una de las prestaciones pactadas en el mencionado convenio y no reservándome derecho o acción legal alguna que pudiera reclamar.—Nombre y firma.—Ahora bien, de la anterior exposición se advierte, por una parte, que en el caso a los quejosos no les ha sido cubierta la indemnización derivada de la expropiación de los terrenos del ejido Cumbres de Llano Largo, consistente en el pago del valor comercial que de dichos terrenos les corresponde en términos del artículo 122, fracción II, de la entonces vigente Ley Federal de Reforma Agraria. Se afirma lo anterior, en razón de que, de las constancias que obran en autos relativas al pago de prestaciones a los hoy quejosos, ninguna corresponde al referido pago del valor comercial de los terrenos de que se trata y que se hubiera realizado durante la vigencia del contrato de fideicomiso indicado o después de su extinción; al contrario, del análisis detenido del contrato de Fideicomiso Cumbres de Llano Largo, así como del convenio de extinción y liquidación del mismo, se advierte que aun cuando en el primero se estableció como fin del fideicomiso, entre otras cosas, que la institución de crédito fiduciaria, al caso Nacional Financiera, Sociedad Anónima, cumpliera con las prestaciones que por indemnización correspondía a los fideicomisarios hoy quejosos, en los términos establecidos en la cláusula primera, incisos 5), 6) y 7), ya transcritos, sin embargo, en la elaboración del aludido convenio de extinción del fideicomiso, precisamente en la declaración quinta, sólo se consignó que los fideicomisarios, aquí quejosos, tenían derecho a la entrega de dos lotes urbanizados y al veinte por ciento de las utilidades obtenidas con el fraccionamiento de esos terrenos, soslayando completamente lo relativo a su derecho de recibir el pago del valor comercial de los terrenos expropiados, y en este tenor, las declaraciones subsecuentes son relativas a las prestaciones recibidas por los fideicomisarios en relación a los dos puntos de indemnización indicados, así como las obligaciones contenidas en las cláusulas de dicho convenio de extinción y liquidación que se refieren a la forma en que se complementaría la satisfacción de esas dos prestaciones, es decir, la relativa a la entrega de los lotes y del veinte por ciento de utilidades mencionadas. Motivo por el cual se concluye que los ahora quejosos no recibieron el pago del valor comercial de los terrenos que como parte de la indemnización les correspondía por la expropiación de los mismos, en términos del invocado artículo 122, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria.—Por otra parte, por cuanto hace al cumplimiento del Convenio de extinción y liquidación del Fideicomiso Cumbres de Llano Largo, cabe concluir que del cúmulo de constancias que integran el presente expediente no se infiere que el mismo se haya verificado en su integridad, por lo siguiente.—En líneas anteriores quedó establecido que dicho convenio versó sobre la forma en que se liquidaría a los fideicomisarios la parte insatisfecha, a la fecha de la celebración del referido acuerdo, de las prestaciones aludidas, es decir, relativas a los lotes urbanizados y al porcentaje de utilidades a que según se consignó tenían derecho en los términos predichos; concretamente, en el capítulo de declaraciones transcrito en párrafos anteriores, se establece que cada uno de los fideicomisarios ha recibido un lote de dos mil quinientos metros cuadrados, doscientos cincuenta y cinco mil pesos a cuenta de utilidades, que un grupo de

fideicomisarios, a cambio del segundo lote a que tienen derecho, acepta la entrega, cada uno de un lote de seiscientos metros cuadrados, así como que a los nueve ejidatarios 'viejos fundadores' se les otorgó el derecho a recibir una casa construida en un lote de seiscientos metros cuadrados; asimismo, en las cláusulas a que se sujetó el convenio se establece que además de las prestaciones pagadas y entregadas que se acaban de relacionar, la Secretaría de la Reforma Agraria se obligó a gestionar la entrega a los hoy quejosos del segundo lote urbanizado de dos mil quinientos metros cuadrados en el poblado Cumbres de Llano Largo o, en su lugar, una casa construida en un terreno de seiscientos metros cuadrados en el nuevo centro de población, compromiso contraído asimismo respecto de los nueve 'viejos fundadores', que la escrituración de los lotes se realizaría en seis meses por la dependencia competente, así como que la urbanización del poblado Cumbres de Llano Largo la llevaría a cabo en dos años. 'La secretaría' también se obligó a entregar a los fideicomisarios quinientos millones de pesos a cambio del veinte por ciento de las utilidades a que por ley tenía derecho, cantidad que sería prorrateada entre todos y cada uno de los ciento cuarenta y cuatro fideicomisarios por partes iguales y que les sería entregada por dicha secretaría a través de Nacional Financiera de la cual se les cubriría un millón quinientos mil pesos a cada uno a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del referido convenio de liquidación, novecientos ochenta y seis mil ciento once pesos a un año contado a partir de la fecha de entrega de la primera remesa, y los restantes novecientos ochenta y seis mil ciento once pesos en un plazo que no excedería del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.—Ahora bien, de las constancias que obran en el presente juicio, además de las referidas manifestaciones de que los hoy quejosos recibieron las prestaciones indicadas, únicamente obran los recibos de finiquito firmados por éstos el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco relativos al tercer y último pago de novecientos ochenta y seis mil ciento once pesos que se acaba de indicar y que fueron exhibidos por los apoderados de los terceros perjudicados Fondo Nacional de Fomento Ejidal y Nacional Financiera, S.A., empero, en autos no obra constancia de que los fideicomisarios ahora quejosos hayan recibido el segundo lote tipo urbanizado de dos mil quinientos metros cuadrados de superficie en el poblado Cumbres de Llano Largo o una casa, en lote de seiscientos metros cuadrados en el nuevo centro de población, tampoco de que los aludidos 'viejos fundadores' hubieran recibido el terreno o casa precisados; ni que la secretaría hubiera realizado la urbanización del poblado de Cumbres de Llano Largo, en los términos en que se obligó; por cuanto hace al veinte por ciento de las utilidades a que se refiere el contrato de fideicomiso mencionado, en el expediente, únicamente existen los recibos supraindicados, de los cuales acreditan que los signantes recibieron la cantidad de novecientos ochenta y seis mil ciento once pesos, según lo establecido en el inciso c) de la cláusula tercera del convenio de liquidación, sin que obre constancia de la satisfacción de los pagos anteriores, esto es, uno por la misma cantidad, y el otro por un millón quinientos mil pesos, a pesar de las manifestaciones en contrario vertidas por el apoderado de Nacional Financiera en el sentido de que las dos últimas cantidades indicadas fueron cubiertas a los interesados el catorce de junio de mil novecientos ochenta y cuatro y trece de junio de mil novecientos ochenta y cinco (fojas 1697 y 1698), pues como ya se

dijo, no obran los recibos correspondientes. Sin que obste para llegar a la anterior conclusión el hecho de que los terceros perjudicados Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A. de C.V., Nacional Financiera, S.A. y Fondo Nacional de Fomento Ejidal manifiesten que se dio fiel cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones predichas, toda vez que dicha postura no se encuentra apoyada con prueba idónea y suficiente para acreditar tal hecho.—En este orden, al evidenciarse que los aquí quejosos no recibieron en forma completa y comprobada la indemnización a que conforme a la ley tienen derecho con motivo de la expropiación de los terrenos del entonces ejido Cumbres de Llano Largo, ni la correspondiente por la liquidación y extinción del Fideicomiso Cumbres de Llano Largo, se concluye en la afectación de los derechos de los quejosos con la omisión apuntada por parte de las autoridades responsables que intervinieron en la expropiación de los terrenos del ejido Cumbres de Llano Largo, en la formación del fideicomiso indicado y en su liquidación y extinción, a saber, las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Programación y Presupuesto, de la Contraloría General de la Federación, y de Desarrollo Urbano y Ecología, éstas en cuanto participen en la integración y cumplimiento del fideicomiso de que se trata, así como en la celebración del convenio mediante el cual se extinguió, y de la Secretaría de la Reforma Agraria en cuanto se obligó a dar cumplimiento a tal convenio extintivo y, liquidatorio, en los términos ahí estipulados, lo cual da pauta para conceder el amparo y protección que de la Justicia Federal se solicita, a efecto de que las autoridades mencionadas den cabal cumplimiento al indicado decreto expropiatorio, respecto de todas las prestaciones que como indemnización corresponde a los quejosos en términos de ley, así como al convenio de liquidación y extinción del fideicomiso formado con motivo de dicha expropiación, por lo que hace a las prestaciones que se han dejado de otorgar a los peticionarios de garantías y que han quedado precisadas en el cuerpo del presente considerando.”

Según se desprende de tal reproducción la Juez Tercero de Distrito en el Estado, en cumplimiento a la sentencia del tribunal revisor, procedió a recabar las constancias relativas a la indemnización a que tienen derecho los quejosos, en términos de lo dispuesto por los artículos 117 y 122, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como las probanzas que demostraran el pago de las indemnizaciones a que se refiere el Convenio de extinción y liquidación del Fideicomiso Cumbres de Llano Largo.

La violación procesal que dio lugar a la reposición del procedimiento, señaló la juzgadora, obedecía a la carencia de las constancias respectivas que demostraran si a los quejosos ya les habían sido entregados dos lotes tipo urbanizados, el equivalente al valor comercial agrícola de sus tierras y el 20% de las utilidades netas del fraccionamiento a que tienen derecho, conforme a la ley, sin que fuera obstáculo que obraran en autos algunos recibos signados con motivo de la liquidación del referido fideicomiso, pues no consta en, ellos el pago de todas y cada una de las indemnizaciones a que se refiere el convenio de que se trata.

A continuación, la Juez de amparo hace un análisis del decreto expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y dos; transcribe los artículos 117 y 122, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, que dijo era la vigente; examina el contrato

traslativo de dominio por el que se constituyó el Fideicomiso Cumbres de Llano Largo; hace lo mismo con uno de los recibos de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco; de todo lo cual obtiene las siguientes conclusiones:

1. Que tal cómo lo había ya advertido el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, a los quejosos les correspondía, con motivo de la expropiación: dos lotes tipo urbanizados, el equivalente al valor comercial agrícola de sus tierras y el veinte por ciento de las utilidades netas del fraccionamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto expropiatorio y por el artículo 122, fracción II de la ley Federal de Reforma Agraria.

2. El pago de los terrenos expropiados quedó a cargo del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A. de C.V., quien debía constituir un fideicomiso para efectuar el fraccionamiento y venta de lotes y la creación de empresas turísticas; en su constitución, dicho banco tuvo el carácter de fideicomitente, Nacional Financiera, S.A. el de fiduciaria y los quejosos el de fideicomisarios, por lo que al fideicomitir a Nacional Financiera, S.A., los bienes expropiados, quedó a cargo de esta última el pago respectivo.

3. A los quejosos no se les ha cubierto la indemnización derivada de la expropiación de los terrenos del ejido Cumbres de Llano Largo, consistente en el pago de su valor comercial, que les corresponde en términos del artículo 122, fracción II de la entonces vigente Ley Federal de Reforma Agraria, ya que de las constancias que obran en autos ninguna corresponde al referido pago.

4. Si bien en el contrato de fideicomiso se estableció como fin que Nacional Financiera, S.A., cumpliera con las prestaciones que por indemnización correspondía a los fideicomisarios, empero, en el convenio de extinción y liquidación, en su declaración quinta, sólo se consignó que los fideicomisarios tenían derecho a la entrega de dos lotes urbanizados y al veinte por ciento de las utilidades obtenidas con el fraccionamiento de los terrenos, soslayándose lo relativo al pago del valor comercial de los terrenos expropiados, de lo cual resulta que los quejosos no recibieron el valor comercial de los terrenos que como parte de la indemnización les correspondía por la expropiación, en términos del artículo 122, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

5. En cuanto al convenio de extinción y liquidación, dado únicamente en relación con las prestaciones consistentes en los lotes urbanizados y en el porcentaje de utilidades, no se ha cumplido en su integridad, cuenta habida que si bien del capítulo de declaraciones se desprende que cada uno de los fideicomisarios ha recibido un lote de dos mil quinientos metros cuadrados, doscientos cincuenta y cinco mil pesos a cuenta de utilidades, que un grupo aceptó la entrega de un lote de seiscientos metros cuadrados a cambio del segundo lote y que a los nueve "viejos fundadores" se les otorgó el derecho a recibir una casa construida en un lote de seiscientos metros cuadrados, también lo es que en autos sólo obran los recibos de finiquito firmados por los quejosos el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, por concepto del tercer y último pago de novecientos ochenta y seis mil once pesos, pero no hay constancias que demuestren que los interesados hayan recibido el segundo lote tipo urbanizado de dos mil quinientos metros cuadrados de superficie en el poblado Cumbres de Llano Largo o una casa en lote de seiscientos metros cuadrados en el Nuevo centro de población; tampoco que los "viejos fundadores"

hayan recibido el terreno o casa construida en un lote de seiscientos metros cuadrados, ni que la Secretaría de la Reforma Agraria hubiera realizado la urbanización del poblado Cumbres de Llano Largo.

6. Tocante al veinte por ciento de las utilidades, únicamente aparecen los recibos aludidos, que acreditan la recepción por los quejosos de la suma ya indicada, que concierne a lo establecido en el inciso C) de la cláusula tercera del convenio de liquidación.

7. No hay constancias que demuestren los pagos de los incisos A) y B), esto es, los importes de un millón quinientos mil pesos y novecientos ochenta y seis mil once pesos, a pesar de las manifestaciones de Nacional Financiera, S.A., del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A. de C.V. y del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, de haberlos ya cubierto.

Tales precisiones permiten llegar al conocimiento de que las conclusiones alcanzadas por la Juez de Distrito partieron de dos eventos: uno, del decreto expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y dos y del contrato traslativo de dominio y, el segundo, del Convenio de extinción y liquidación del Fideicomiso Cumbres de Llano Largo.

Así, del primero arribó a la convicción, como ya lo había señalado el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que a los quejosos les tocaba, con motivo de la expropiación de sus terrenos "el equivalente al valor comercial agrícola de sus tierras y el veinte por ciento de las utilidades netas del fraccionamiento de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 117 y 122, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria" y que el cumplimiento de tales prestaciones correspondía a Nacional Financiera, S.A., por conducto del Fondo Nacional de Fomento Ejidal.

Del otro, en principio estimó que sólo versaba en cuanto a la forma en que se liquidaría a los fideicomisarios la parte insatisfecha, esto es "las relativas a los lotes urbanizados y al porcentaje de utilidades", a propósito de lo cual determinó que la Secretaría de la Reforma Agraria se había obligado: a) A gestionar la entrega a los hoy quejosos del segundo lote urbanizado de dos mil quinientos metros cuadrados o, en su lugar, una casa construida en un terreno de seiscientos metros cuadrados en el nuevo centro de población; b) A cumplir tal compromiso también respecto de los nueve viejos fundadores; c) Que la escrituración se realizaría en seis meses por la dependencia competente; d) Que la urbanización del poblado Cumbres de Llano Largo se llevaría a cabo en dos años; e) Que la entrega a los fideicomisarios de quinientos millones de pesos a cambio del veinte por ciento de las utilidades a que por ley tenían derecho sería prorrateada entre los 144 fideicomisarios y que sería entregada a través de Nacional Financiera en tres partes: un millón quinientos mil pesos a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del convenio de liquidación; novecientos ochenta y seis mil once pesos a un año contado a partir de la entrega de la primera remesa; y los restantes novecientos ochenta y seis mil once pesos en un plazo que no excedería del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Ahora bien, ha de recordarse que, como puede verse en el resultando noveno de esta resolución, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, si bien al dictar sentencia con fecha catorce de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en el expediente amparo en revisión administrativa

335/96, modificó la sentencia recurrida, sobreseyó en el juicio respecto de diversas autoridades y promoventes y otorgó la protección constitucional a los quejosos, cabe señalar que en cuanto a esto último, lo resuelto fue en el sentido de confirmar las consideraciones sostenidas por la a quo en el considerando sexto del fallo sujeto a revisión, reproducido párrafos atrás, pues así se desprende de lo expresamente dicho en el cuarto punto resolutivo de la sentencia dictada en la segunda instancia federal.

Luego, sigue en pie el otorgamiento de la protección constitucional en los términos que precisados fueron párrafos atrás, máxime si se toma en cuenta que de una lectura cuidadosa de los escritos de expresión de agravios de las autoridades que se alzaron contra tal determinación, que obran en el tomo IV del expediente de amparo, es decir, la titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (fojas 2154 a 2157), procurador fiscal de la Federación, por los secretarios de Hacienda y Crédito Público y Programación y Presupuesto (fojas 2158 a 2170) y directora general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria (fojas 2192 a 2198), se desprende que ninguna de ellas formuló argumento alguno tocante al artículo 122, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado por la juzgadora en la sentencia de que se trata y que según dijo era el vigente. Quien se alzó al respecto fue el representante legal, del tercero perjudicado Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, cómo se aprecia de su primer agravio (fojas 2143 a 2155); sin embargo, fue considerado inatendible por el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del recurso de revisión, debido al carácter de tercero perjudicado que tenía el fideicomiso recurrente, cómo puede verse de la transcripción que del fallo respectivo se hizo en el resultando noveno de esta ejecutoria.

Así las cosas, la concesión del amparo de la especie, ha de verse a la luz de la tesis del Pleno de este Alto Tribunal, Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, página 1524, que dice:

*"COSA JUZGADA.—Las sentencias de amparo establecen la verdad legal respecto de las personas a quienes se otorga la protección federal, pero no respecto de sus causahabientes."* En este orden de ideas, la verdad legal establecida en el caso, en favor de los quejosos, no puede ser alterada ni motivo de ulterior estudio, a modo tal que lo que hoy aduce la delegada del Fideicomiso para el Desarrollo Económico y Social de Acapulco, en principio considerada tercero perjudicada y, posteriormente, autoridad responsable, mediante escrito presentado el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve en la Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que "se deseche por improcedente el incidente de inejecución de sentencia y se tenga por cumplimentada la ejecutoria porque se pretende aplicar retroactivamente el artículo 122, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, que entró en vigor en mil novecientos setenta y cuatro, cuando que la disposición vigente en mil novecientos setenta y dos disponía que era opcional cubrir el pago del valor comercial de los terrenos expropiados o el veinte por ciento de las utilidades del fraccionamiento", es por completo inadmisibles en la presente vía.

Por otra parte, del capítulo de resultandos de esta ejecutoria se llega al conocimiento de que si bien la Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, una vez recibido el testimonio de la sentencia dictada el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y seis por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión administrativa número 335/96, inició el procedimiento de ejecución de la resolución protectora tal y como lo marca el artículo 105 de la Ley de Amparo, lo cierto es que el cumplimiento requerido en innumerables ocasiones a las autoridades responsables se concentró, finalmente, en las prestaciones derivadas del Contrato de extinción y liquidación del Fideicomiso Cumbres de Llano Largo, en particular, las cantidades precisadas en los incisos A) y B) de la cláusula tercera.

Además, dadas las manifestaciones de las diferentes autoridades responsables y por haberse considerado autoridad sustituta de la Secretaría de la Reforma Agraria al Fideicomiso para el Desarrollo Económico y Social de Acapulco (Fideaca), el procedimiento de ejecución se orientó hacia esta última, lo que trajo como consecuencia que se pasaran por alto los alcances de la concesión del amparo, como se desprende del profuso análisis efectuado por la Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero al conceder la protección constitucional a los quejosos en su fallo de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y seis, autorizado el tres de abril siguiente, confirmado a su vez por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito mediante sentencia de catorce de noviembre del mismo año, cuyos efectos se precisaron con antelación, de lo cual se sigue que, sin perjuicio de la referida sustitución, las otras autoridades obligadas al pago de las indemnizaciones derivadas del decreto expropiatorio y del contrato traslativo de dominio por el que se constituyó el Fideicomiso Cumbres de Llano Largo, también lo son Nacional Financiera, Sociedad Anónima y Fondo Nacional de Fomento Ejidal.

A lo hasta aquí expuesto cabe sumar que, además de que en los tomos VII y VIII del expediente de amparo obran copias fotostáticas de las constancias relativas a los pagos por concepto de indemnización establecidos en los incisos A) y B) de la cláusula tercera del Convenio de extinción y liquidación del Fideicomiso Cumbres de Llano Largo y a la entrega de diversas escrituras públicas a los quejosos, mediante escritos presentados ante el juzgado del conocimiento el veintitrés de julio y dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, la delegada del Fideicomiso para el Desarrollo Económico y Social de Acapulco (Fideaca), exhibió copias certificadas de diferentes documentos, tocante a las cuales la Juez de Distrito, en providencias de veintiséis del mismo mes y de veinticuatro de septiembre, respectivamente, ordenó formar un tomo de pruebas por separado, que está integrado por dos cuadernos y cinco carpetas engargoladas y remitir a este Alto Tribunal las que corresponden a diversas escrituras públicas, si bien no se pronunció al respecto.

Todo lo hasta aquí expuesto pone de manifiesto diversas circunstancias, a saber:

1. Que se dejó de requerir a Nacional Financiera, Sociedad Anónima y al Fondo Nacional de Fomento Ejidal, que cubrieran a los quejosos la indemnización derivada de la expropiación de sus terrenos, consistente en el pago de su valor comercial, en términos de lo previsto por el artículo 122, fracción II de la Ley

Federal de Reforma Agraria, tal y como lo señaló la Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero y lo confirmó el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito.

II. Que no hubo ningún pronunciamiento que en forma fundada y motivada estableciera a cuáles y a cuántos de los quejosos se les cubrió la indemnización equivalente al veinte por ciento de las utilidades netas del fraccionamiento y se les entregó el segundo lote de dos mil quinientos metros cuadrados o la casa construida en un terreno de seiscientos metros cuadrados; a cuántos y a cuáles de los nueve "viejos fundadores" se les entregó una casa construida en un terreno de seiscientos metros cuadrados; y si la autoridad responsable sustituta hizo ya las gestiones para escriturar las propiedades y para urbanizar el poblado de Cumbres de Llano Largo.

III. Que merced al trámite del presente incidente de inejecución de sentencia, no se examinaron por la Juez Federal del conocimiento las pruebas aportadas en copia certificada por la delegada del Fideicomiso para el Desarrollo Económico y Social de Acapulco (Fideaca), relativas a los pagos contemplados en los incisos A) y B) de la cláusula tercera del Convenio de extinción y liquidación del Fideicomiso Cumbres de Llano Largo y a la entrega de las escrituras públicas a los quejosos.

En tales condiciones, lo que procede en este caso es reponer el procedimiento del presente incidente de inejecución de sentencia y devolver los autos al juzgado de su origen, a fin de que su titular, con estricto cuidado, observe los siguientes lineamientos:

A. Tenga en cuenta sólo a los quejosos a los que se otorgó el amparo, esto es, a Silvestra Ortiz Moreno (1), Joaquín Bello Espíritu (2), Samuel Cruz Guerrero (3), Justino Navarrete de Jesús (4), Prudencio Dena Agustín (5), Jesús Navarrete Ramírez (6), Alberto Miranda Martínez (7), Norberto Arellano Adame (8), Agapito Durán Tinoco (9), Rita Adame Liborio (10), Juan Sánchez Flores (11), Refugio García Espinoza (12), Petra Moreno Lemus (13), Ángela Maganda viuda de Radilla (14), Epifanio Radilla Moreno (15), Antonia Miranda Martínez (16), Rómulo Sandoval Miranda (17), Rafael Cuevas Sandoval (18), Guillermo Moreno Mendoza (19), Domingo Bacilio Jorge (20), Teodoro Sarmiento Navarrete (21), Federico Ramírez Ojeda (23), Wilebaldo de Dios Gutiérrez (24), Agripino Flores Sánchez (25), José Quintero Moreno (26), Natalio Quintero Aguilar (27), Alfreda Martínez Díaz (28), Rosa Dena Agustín (30), Rosendo Dena Agustín (31), Román Liborio Arellano (35), Heraclio Alcocer Bello (36), Miguel Olivares (37), Marcelino Sandoval Zacarías (38), Francisco Jiménez Carvajal (39), Epifanio Guerrero Miranda (40), José Arellano Adame (41), Josefa Miranda Zacarías (42), Manuel Jiménez Carvajal (43), Felipe Miranda Zacarías (44), Elena Cirilio Pereda (45), Quintila Díaz Corona (46), Juan Arellano Adame (47), Gregorio Gutiérrez Arellano (48), Apolinar Estrada Castillo (49), Hipólito Aguilar Cirilo (50), Roberto Bello Martínez (51), Modesto Arellano Adame (52), Martín Sandoval Martínez (53), Cruz Navarrete Barrera (54), Carmelo Esteban Martínez (55), Mario Rico Díaz (56), Miranda Zacarías Epifanio (57), Isidora Estrada Castillo (59), Teodomiro Dimas Martínez (62), Agustín Ramírez Jiménez (63), José Navarrete Ramírez (64), Eulogio Arellano Adame (65), Olivares Cervantes Ricardo (66), Eusebia Pérez viuda de Aguilar (67), Miguel Aguilar Pérez (68) y Raquel Nuñez Radilla (69).

B. Dándole vista a los mencionados quejosos y a las autoridades responsables, Nacional Financiera, Sociedad Anónima y Fondo Nacional de Fomento Ejidal, en el propio incidente de pago de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo se allegue todos los elementos necesarios y desahogue las probanzas que estime pertinentes, determinando, por último, mediante una resolución debidamente fundada y motivada, el valor comercial de los terrenos expropiados a los quejosos, en términos de las tesis de este Supremo Tribunal, que dicen a la letra:

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo: VII, abril de 1998

"Tesis: 2a. XLIV/98

"Página: 248" **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA E INCONFORMIDAD. CUANDO EN LA EJECUTORIA RESPECTIVA NO SE PRECISAN SUS EFECTOS, O DE LOS AUTOS NO SE DESPRENDEN ELEMENTOS PARA EVALUAR SI SE ENCUENTRA CUMPLIDA O NO, DEBEN DEVOLVERSE LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE TRAMITE UN INCIDENTE INNOMINADO, PARA QUE LAS PARTES PRUEBEN Y ALEGUEN LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA Y SE FIJE LA FORMA DE CUMPLIR EL FALLO CONSTITUCIONAL.**—El artículo 105 de la Ley de Amparo establece las instituciones del incidente de inejecución de sentencia y la inconformidad como mecanismos procesales relacionados con el cumplimiento de un fallo constitucional; sin embargo, en ambos casos, se requiere para su tramitación que en la propia sentencia haya quedado precisado su efecto concreto y los actos que debe llevar a cabo la responsable para acatarlo, y que del expediente se desprendan los elementos para evaluar si la ejecutoria se encuentra cumplida o no. De lo expuesto se sigue que si de la ejecutoria de amparo no se desprenden los elementos concretos para apreciar si existe contumacia de la autoridad responsable en el incidente de inejecución de sentencia, o si la ejecutoria se encuentra cumplida o no en la inconformidad, deben devolverse los autos al Juez de Distrito para que tramite un incidente innominado y precise el alcance material y concreto del fallo constitucional y, en su caso, se pronuncie sobre si la ejecutoria está cumplida o no, valorando los elementos probatorios allegados por las partes, conforme a lo prescrito por los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria al amparo, como lo ordena el artículo 2o. de la ley de la materia."

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo: VII, febrero de 1998

"Tesis: 2a. XXIII/98

"Página: 226" **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI SE AMPARÓ PARA QUE SE OTORGARA UNA INDEMNIZACIÓN Y NO HAY ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI LA OTORGADA ES CORRECTA, DEBE ABRIRSE UN INCIDENTE PARA DETERMINARLO, CON AUDIENCIA DE LAS PARTES.**— Cuando la autoridad responsable manifiesta que ha cumplido con la ejecutoria de

respecto de qué personas y para los efectos a que se refiere la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perder de vista el criterio de esta Corte Suprema, que es del tenor literal siguiente:

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo: IV, julio de 1996

"Tesis: 2a. LVI/96

"Página: 206 "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYAN CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITEZ DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SÍOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUÉS DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS.—De lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, se desprende que corresponde a la autoridad que haya conocido del juicio de amparo resolver, en principio, si la ejecutoria constitucional quedó o no cumplida, y sólo ante una determinación expresa sobre el particular, le es permitido remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que ésta resuelva en definitiva, en la vía incidental correspondiente, si tal determinación fue o no correcta y, en su caso, aplicar lo establecido por la fracción XVI del artículo 107 de la Carta Magna. Por consiguiente, antes de remitir los autos a la Suprema Corte, el juzgador de garantías respectivo debe emitir dicho pronunciamiento expreso, porque de no hacerlo provoca que el Alto Tribunal no pueda determinar directamente al respecto y, entonces, tenga que ordenar la devolución de los autos para que se emita ese pronunciamiento previo que luego habrá de examinar, ante la posible nueva remisión de los autos, lo que implica un retardo injustificado en la solución de la problemática, que debe evitarse en atención al principio de justicia pronta y expedita que consagra el artículo 17 constitucional."

Finalmente debe destacarse a la Juez, que para que esta Suprema Corte esté en aptitud de aplicar lo establecido en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, debe estar acreditado en autos que las autoridades han incurrido en contumacia y para ello es preciso que, tratándose de cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo, a través del pago de daños y perjuicios, esté perfectamente determinado lo que deben pagar a cada uno de los quejosos que fueron amparados, tomando en cuenta, lógicamente, las prestaciones que en su caso ya se les hubieren otorgado. La referida Juez de Distrito deberá cuidar escrupulosamente de la indicación anterior para no dilatar la conclusión del asunto vulnerándose el artículo 17 de la Constitución, lo que resulta más urgente si se toma en cuenta que se trata de un asunto que se resolvió mediante sentencia ejecutoria desde el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y seis. Asimismo debe aclararse que si con motivo de las resoluciones que se dicten en el incidente de daños y perjuicios se llegan a interponer medios de defensa, deberán remitirse a esta Suprema Corte a fin de que se examine si es el caso de ejercer la facultad de atracción para resolverlos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve: ÚNICO.—Debe reponerse el procedimiento para los efectos precisados en la parte final del considerando

amparo, para la cual debe otorgar una indemnización, y en autos no existen elementos para determinar si la fijada por la responsable es correcta o no, el Juez de Distrito debe abrir un incidente con fundamento en los artículos 2o., 105 y 113 de la Ley de Amparo y 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el propósito de que las partes le puedan aportar elementos para determinar si con las constancias remitidas por la autoridad responsable se encuentra o no probado el cumplimiento de la sentencia.”

C. Hecho lo anterior, la juzgadora deberá requerir a las referidas autoridades el pago respectivo para todos y cada uno de los promoventes del juicio constitucional que resultaron beneficiados con la sentencia protectora, precisados en el apartado A.

D. Con vista en las constancias aportadas al juicio por la delegada del Fideicomiso para el Desarrollo Económico y Social de Acapulco (Fideaja) y aun las que estime conveniente solicitar a las responsables e interesados, la Juez de Distrito deberá determinar, en resolución que cumpla con los requisitos de la debida motivación y fundamentación:

1) Si ya les fueron cubiertos a los quejosos beneficiados con el amparo y especificándolos en forma individual, los pagos a que se refieren los incisos A), B) y C), de la cláusula tercera del Convenio de extinción y liquidación del Fideicomiso Cumbres de Llano Largo, debiendo hacerse una relación pormenorizada por cada uno, de los documentos en los que se sustente la conclusión a la que se llegue, precisándose así mismo la foja y tomo del expediente respectivo en el que se localicen.

2) A cuántos y a cuáles de ellos se les cubrieron dichos conceptos, haciendo las especificaciones correspondientes.

3) A cuántos y a cuáles de los afectados quejosos se les entregó ya el segundo lote de terreno de dos mil quinientos metros cuadrados o la casa construida en un terreno de seiscientos metros cuadrados, haciendo una relación minuciosa e individual de las pruebas en las que funde su apreciación.

4) Si a los nueve “viejos fundadores” se les entregó una casa construida en un terreno de seiscientos metros cuadrados, determinando quiénes son y aclarando si los mismos acudieron al amparo que culminó con la sentencia cuyo cumplimiento se analiza y si fueron favorecidos por la protección constitucional.

5) Si ya se gestionaron los, trámites de escrituración y si es así, a quiénes se les hizo ya entrega de las escrituras públicas correspondientes y cuáles son éstas.

6) Si ya fue urbanizado el poblado de Cumbres de Llano Largo.

E. De no ser así, la juzgadora deberá requerir a las autoridades responsables y a la que las sustituye, el pago de daños y perjuicios que se determine en relación a los quejosos que fueron amparados, como cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, con fundamento en el artículo 105 de la ley de la materia.

F. De no dar cumplimiento a lo anterior las responsables obligadas, la sustituta o quienes las sustituyan, la Juez de Distrito deberá remitir nuevamente los autos del juicio de amparo indirecto a este Alto Tribunal sobre la base de que se encuentren en ellos todos los elementos que han quedado precisados a fin de que no exista duda sobre lo que las referidas autoridades deben cumplir y

tercero de esta ejecutoria, devolviéndose los autos del juicio de amparo indirecto 115/91, al Juzgado Tercero de Distrito en el Estatal de Guerrero,

Notifíquese; y con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán y presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Fue ponente el segundo de los señores Ministros antes mencionados.